

FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“EL PROCEDIMIENTO NOTARIAL COMO MECANISMO ALTERNATIVO PARA LA PETICIÓN DE HERENCIA EN EL SUPUESTO DEL HEREDERO PRETERIDO”

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADA

Autoras:

Chuquipoma Quintana, Gloria Maria Estefany

Lozano Cano, Maria Fernanda

Asesor:

Dr. Ulloa Reyes, Eduardo Javier

Trujillo - Perú

2020

DEDICATORIA

A mi madre, Margarita, por el apoyo incondicional durante todos estos años. A Nicolás, mi hijo, por ser mi motivo cada día.
- María Fernanda

A mi madre Rosa Elena y hermanas Milagros y Tatiana, por estar presente en todo momento cuando las necesito, a pesar de la distancia que nos separa.
- Gloria Chuquipoma

AGRADECIMIENTO

*A Dios, por permitirme llegar a este momento de mi vida y darme
las fuerzas necesarias para seguir por el camino del bien.
Gloria.*

*Al Dr. Eduardo Ulloa Reyes, por su consejos y enseñanzas,
para poder lograr esta meta tan importante en nuestra vida.
Gloria y Mafer.*

ÍNDICE

1. DEDICATORIA	2
2. AGRADECIMIENTO	3
3. RESUMEN	7
4. ABSTRACT	8
5. CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	
5.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	9
5.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	10
5.3. OBJETIVOS	10
5.4. HIPÓTESIS	11
5.5. JUSTIFICACIÓN	11
5.5. 1. CONCEPTOS BÁSICOS	16
6. CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	
6.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	20
6.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	20
6.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS	23
6.4. MATERIALES Y MÉTODOS	24
6.5. PROCEDIMIENTO	26
7. CAPÍTULO III: RESULTADOS	27
7.1. RESULTADO 1	27
7.2. RESULTADO 2	29
7.3. RESULTADO 3	30
7.4. RESULTADO 4	32

7.5. RESULTADO 5	37
7.6. RESULTADO 6	45
8. CAPITULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	
8.1. DISCUSIÓN	49
8.1.1. RESPECTO AL OBJETIVO 1: “EXAMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 664 DEL CÓDIGO CIVIL, SOBRE LA BASE DE LA DOCTRINA NACIONAL”	49
8.1.2. RESPECTO AL OBJETIVO 2: “DESCRIBIR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO NOTARIAL EN EL MARCO DE LA LEY N.º 26662 - LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS”.	51
8.1.3. RESPECTO AL OBJETIVO 3: “ANALIZAR EL TRATAMIENTO LEGISLATIVO DE LA PETICIÓN DE HERENCIA EN EL DERECHO COMPARADO”.	53
8.1.4. RESPECTO AL OBJETIVO 4: “ANALIZAR LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL REGISTRAL, COMO SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO REGISTRAL, RESPECTO A LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS DE PETICIÓN DE HERENCIA”.	54
8.1.5. RESPECTO AL OBJETIVO 5: ANALIZAR LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL PODER JUDICIAL, RESPECTO A LA PETICIÓN DE HERENCIA”	55
8.1.6. RESPECTO AL OBJETIVO 6: “CONOCER LAS OPINIONES DE LOS EXPERTOS (JUECES, NOTARIOS, REGISTRADORES, ABOGADOS, ETC.) EN LA MATERIA SOBRE DERECHO CIVIL, NOTARIAL Y REGISTRAL”	56
8.2. CONCLUSIONES	59
9. REFERENCIAS	61
ANEXO	63

ANEXO N° 01: FOMATO DE FICHA BIBLIOGRAFICA	63
ANEXO N° 02: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL	64
ANEXO N° 03: CASACIONES DEL PODER JUDICIA	127
ANEXO N° 04: ENCUESTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS	281
ANEXO N°05: FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS	312

RESUMEN

La presente tesis estudia la incidencia de la creación de un mecanismo alternativo al proceso judicial, para poder acceder de una forma más célere y económica al reconocimiento de la condición de heredero y al posterior disfrute de la masa hereditaria.

Mediante la metodología básica empleada en la investigación, a través de los métodos de análisis y síntesis, inductivo – deductivo y el exegético; y aplicando las técnicas de recopilación documentaria, entrevistas y observación, permitieron demostrar la hipótesis planteada.

El capítulo I presenta la realidad problemática, formulación del problema, objetivos, hipótesis, justificación y definiciones conceptuales relevantes para el estudio planteado, seguida por el capítulo II que contiene la población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos, procedimiento metodológico y aspectos éticos. Por su parte, el capítulo III contiene los resultados obtenidos de la aplicación de instrumentos de análisis en materia legislativa, entrevista a expertos y análisis de sentencias y resoluciones.

Finalmente, se presentaron las discusiones y conclusiones en el capítulo IV, que demuestran la incidencia positiva de la creación de un mecanismo alternativo a la vía judicial, como lo es el procedimiento notarial en los casos de petición de herencia para que el preterido pueda concurrir con los herederos declarados al no existir oposición, litigio o controversia alguna.

Palabras clave: Petición de herencia, preterido, heredero, sucesión intestada, causante.

ABSTRACT

This thesis studies the incidence of the creation of an alternative mechanism to the judicial process, in order to gain access in a more efficient and economic way to the recognition of the condition of heir and the subsequent enjoyment of the estate.

Through the basic methodology used in the research and through the methods of data collection, interviews and observation, they allowed to demonstrate the proposed hypothesis.

Chapter I presents the problematic reality, formulation of the problem, objectives, hypotheses, justification and conceptual definitions relevant to the proposed study, followed by Chapter II that contains the population and sample, techniques and instruments for data collection and analysis, methodological procedure and ethical aspects. For its part, chapter III contains the results obtained from the application of analytical instruments in legislative matters, interviews with experts and analysis of sentences and resolutions.

Finally, the discussions and conclusions were presented in chapter IV, which demonstrate the positive impact of the creation of an alternative mechanism to the judicial process, such as the notarial procedure in cases of inheritance petition so that the predecessor can concur with the Heirs declared in the absence of opposition, litigation or controversy.

Keywords: Petition for inheritance, predecessor, heir, intestate succession, causer.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El inciso 16 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado de 1993 señala que «toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia». Siendo la sucesión intestada uno de los medios por el que una persona adquiere derechos y obligaciones dejadas por el causante. Sin embargo, en muchas ocasiones, se ha evidenciado que, algunos sucesores con vocación a heredar, son excluidos u omitidos de la sucesión por diversas circunstancias generando su condición de preterido, el cual tendría como única vía, el fuero judicial, para poder ser reconocido dentro de la sucesión intestada declarada y poder concurrir con el heredero instituido. Asimismo, el artículo 664 del Código Civil prescribe que «el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio (...); sin embargo, dicha acción solo podrá ser realizada mediante la vía judicial, tal como se regula en el artículo antes mencionado. Dada la realidad jurídica en cuanto a los derechos sucesorios, se ha podido determinar la imperiosa necesidad de realizar una investigación respecto a la posible incorporación de la petición de herencia en la vía del procedimiento notarial como mecanismo alternativo al judicial, en los supuestos donde no haya oponibilidad en reconocer la calidad de heredero del preterido para que pueda concurrir con los herederos instituidos. En esa línea, cabe mencionar que, en las resoluciones del tribunal registral, tal como se aprecia en la RESOLUCIÓN N° 2612-2015 - SUNARP-TR-L, se solicitó la inscripción del convenio mutuo de reconocimiento, con la concurrencia de los herederos instituidos como los preteridos. Sin embargo, al existir una sucesión intestada inscrita, se procede a tachar la rogatoria, procediendo a la respectiva

apelación, en la cual se confirma la tacha sustantiva al no ser un acto inscribible y al tratarse de un derecho que debe ser reconocido a través de un proceso de conocimiento mediante la vía judicial. De lo expuesto, se ha evidenciado diversos supuestos, en los que los herederos declarados han tenido iniciativa en poder resolver esta situación con el preterido, para evitar el proceso judicial debido a que este es prolongado tal como se ha evidenciado en las sentencias analizadas.

1.2. Formulación del problema

¿De qué manera el procedimiento notarial contribuiría al reconocimiento del derecho de petición de herencia libre de oponibilidad en el supuesto del heredero preterido?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar de qué manera el procedimiento notarial contribuiría al reconocimiento del derecho de petición de herencia libre de oponibilidad en el supuesto del heredero preterido.

1.3.2. Objetivos específicos

1.3.2.1.1. Examinar la naturaleza jurídica del artículo 664 del Código Civil, sobre la base de la doctrina nacional y el tratamiento legislativo de la petición de herencia en el derecho comparado.

1.3.2.1.2. Describir la naturaleza jurídica del procedimiento notarial en el marco de la Ley N.º 26662 - Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos.

1.3.2.1.3. Analizar los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Registral, como segunda instancia del procedimiento registral, respecto a la inscripción de los actos de petición de herencia.

1.3.2.1.4. Analizar las casaciones emitidas por el Poder Judicial, respecto a la petición de herencia.

1.3.2.1.5. Conocer las opiniones de los expertos (jueces, notarios, registradores, abogados, etc.) en la materia sobre derecho civil, notarial y registral.

1.4. Hipótesis

El procedimiento notarial contribuiría al reconocimiento del derecho de petición de herencia libre de oponibilidad en el supuesto del heredero preterido; por cuanto, permite su otorgamiento de una manera más breve y efectiva con las mismas garantías que en el ámbito jurisdiccional.

1.5 Justificación:

El cuerpo normativo legal vigente respecto al derecho sucesorio indica que el único procedimiento para poder solicitar el reconocimiento de la calidad de heredero luego de existir una sucesión intestada inscrita, es a través de la vía judicial, mediante una demanda de petición de herencia. Ello, implica que para poder concurrir o excluir con los herederos reconocidos, así como disponer de los derechos patrimoniales heredados, solo podrá ser determinado por un juez en un proceso de conocimiento.

Es por ello que, la presente investigación versará sobre el carácter dogmático de diversas normas referidas al derecho de sucesiones; así como el análisis de resoluciones emitidas por el Tribunal Registral y sentencias judiciales, las cuales han evidenciado la denegatoria del

acceso a la calidad de heredero en otros procedimientos como el Notarial. Asimismo, el presente estudio propone facultar al notario que dentro de los asuntos no contenciosos estipulados en la Ley 26662, pueda reconocer al preterido en la sucesión intestada inscrita mediante un procedimiento notarial de petición de herencia, siempre y cuando no haya oponibilidad al procedimiento Notarial por parte de los herederos declarados y solo pueda concurrir con estos, para poder disponer de los bienes heredados.

Esta propuesta se basa en dos tipos de razones: En primer lugar, acceder al reconocimiento de la calidad de heredero de manera más celeremente mediante un procedimiento no contencioso en vía notarial y por otra parte desde un punto de vista económico, reducir los costos que genera un proceso judicial en relación al tiempo que involucra la solución de estos tipos de procesos, aún al no existir litigio sobre lo peticionado.

Asimismo, cabe indicar que la presente investigación no solo es de incertidumbre nacional, sino que también se manifiesta en otras jurisdicciones tal como se puede apreciar en los siguientes antecedentes de estudio:

En el Ámbito Internacional se encontraron los siguientes antecedentes en el campo investigado:

- (1) En el año 2019, los bachilleres de la Universidad Centroamericana de la facultad de Ciencias Jurídicas de Nicaragua, González y Guzmán (2019); realizaron una tesis titulada: “Acción de petición de herencia en el Derecho Civil sustantivo y adjetivo nicaragüense: Derecho de oposición”, en la que expusieron en sus conclusiones que: “La finalidad de la heridatatis petitio es obtener el reconocimiento de la cualidad de heredero y conexo a ello, la restitución de los bienes que integran la herencia, no solo los que eran propiedad del causante si no aquellos aumentos que hubiere tenido

la misma, así como los bienes de los que el difunto era poseedor o mero tenedor.”
(González y Guzmán, 2019). Es decir, se verifica que en la legislación comparada la figura jurídica de la petición de herencia comprende no solo el reconocimiento de la condición de heredero, sino que también el acceso al patrimonio dejado por el causante.

- (2) Asimismo, el bachiller de la universidad Rafael Landívar de Guatemala, Aquino (2011) elaboró una tesis denominada: “La sucesión intestada o legal”, donde se destaca la gran importancia de la sucesión intestada y la intervención de los llamados a heredar, conforme ley, y cuyas principales conclusiones relacionadas al presente trabajo materia de investigación son las siguientes: La única legislación que deja este punto regulado de manera ambigua es la Argentina, pero al analizar en conjunto sus preceptos se evidencia que incluye todos aquellos casos en que el testamento no permite determinar la voluntad del testador, aunque no los enumere expresamente” (Aquino, 2011). Por lo tanto, se hace evidente el hecho de la intervención de todos los sucesores con vocación a heredar a ser declarados como herederos y, posteriormente al acceso a la masa hereditaria que dejó el causante.

En el Ámbito Nacional se encontraron los siguientes antecedentes respecto al tema investigado:

- (1) Se han desarrollado trabajos de investigación relativamente relacionados al tema de investigación mencionado líneas arriba como la del bachiller de la Universidad del Altiplano de Puno, Bejar (2017), denominada: “La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662”, en la cual se establece que:

La consecuencia generada a partir del trámite unilateral es la afectación del derecho hereditario y la generación de procesos judiciales; ahora bien, se sostiene que los requisitos regulados por el artículo 39° de la Ley N°26662, no son suficientes para la eficacia del trámite de Sucesión Intestada y a partir de esta problemática advertida se propone las reformas parciales de los artículos 39 y 13 de la ley 26662 ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, a fin de que los tramites de sucesión intestada sean más eficaces y brinden una verdadera seguridad jurídica. (Bejar, 2017)

En la presente investigación, se observó que la figura jurídica de la sucesión intestada, presenta diversas problemáticas como la exclusión de los herederos, proponiéndose la modificatoria de la ley 26662 para hacer más efectiva la declaración de los herederos.

(2) Asimismo, en la tesis de pregrado del bachiller Huamán (2017) titulada: “La sucesión intestada notarial para el caso del heredero preterido que por razones justificadas no pudo apersonarse oportunamente” de la Universidad César Vallejo, indica que:

Se ha determinado que el supuesto jurídico específico ha sido corroborado en la presente investigación concluyendo que la forma de aplicar el principio jurídico, igual razón igual derecho, es modificando la ley N° 26662, a fin de que el notario pueda extender un instrumento protocolar de ampliación de sucesión intestada nombrando como heredero al solicitante. Considerando como posibles razones justificadas: a los herederos preteridos que no se encontraban dentro del territorio nacional, aquellos que se encontraban hospitalizados y a los que se encontraban en prisión. (Huamán, 2017)

En el aporte expuesto, se identifica que la investigación plantea el supuesto que cuando el preterido no pueda generar oposición a una sucesión intestada en trámite, por diversos factores que justifican su incapacidad, éste tendrá como única vía para reclamar su derecho sucesorio a través de la vía judicial tal como indica el artículo 664 del Código Civil. Ante ello, nuevamente se verifica la limitación presente en el ordenamiento jurídico peruano al no existir otra vía alterna para poder acceder a la masa hereditaria.

- (3) Por otro lado, se ha desarrollado investigaciones en las que se aborda una sanción para los herederos quienes excluyen del acceso sucesorio a quienes también les corresponde, tal y como expone Vera (2014) en la Universidad de Lambayeque, el cual desarrolla la siguiente tesis titulada: “la sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa del proceso de sucesión intestada”, donde se señalan que:

Las sanciones civiles, constituyen un mecanismo de respuesta idóneo, que el derecho civil no debe perder de vista, y cuya aplicación debe ser tenido en cuenta, sobre todo ante la comisión de conductas ilícitas de alto reproche social, conductas respecto a las cuales el sistema de reparaciones se ha tornado en ineficaz. (Vera, 2014)

Es así que la autora pretende una reforma al artículo 815 del Código Civil, en cuanto a la imposición de una sanción civil de tipo patrimonial, la cual se traducirá en la afectación de la herencia que le correspondía al heredero que cometió la omisión. Aunque la presente investigación no pretende sanción alguna para el heredero infractor, se puede observar la relevancia de la situación del sucesor con vocación a heredar, que ha sido excluido de la sucesión intestada

y, por lo tanto, la necesidad de otorgar distintas vías para acceder a lo que les corresponde.

Finalmente, como ha podido observarse es necesaria la investigación del presente tema desarrollado, debido al tiempo de duración que tiene el reconocimiento del derecho de petición de herencia en el ordenamiento jurídico actual, siendo incongruente desarrollar un proceso de conocimiento para resolver dicha petición cuando no hay existencia de litigio entre las partes, no hay derecho controvertido y sobre todo cuando hay aceptación por parte de los herederos declarados para reconocer lo peticionado.

Asimismo, esta investigación contribuirá a toda aquella población, que tras el fallecimiento del causante se ha visto impedido de obtener la calidad de heredero, por muchas causas ajenas a él. Todo ello, haciendo uso de una serie de métodos de investigación, así como el empleo de técnicas de investigación como entrevistas a expertos en materia civil, cuestionarios, recolección de doctrina, tesis, revisión de expedientes, donde se ha podido determinar su relevancia en la población peruana como la internacional.

1.5.1. **Conceptos básicos**

a. Causante:

«Es la persona física que muere o a quien se le ha declarado judicialmente su muerte presunta, titular del patrimonio que es materia de la transmisión sucesoria». (Vilca, 2016, p.16)

b. Sucesión intestada:

Para Rico (como se citó en Yupanqui, 2018) define a la sucesión intestada como: «una sucesión intestada, podrá tramitarse en sede notarial. Cuando fallecida una persona o habiendo declarado judicialmente su muerte, se de uno o algunos de los supuestos contenidos en el artículo 815 del Código Civil».

Asimismo, según De la Mata y Garzón (como se citó en Yupanqui, 2018) indica que «para fundamentar filosóficamente la existencia de este derecho, se ha interpretado como un derecho natural, en el que una persona ocupa el lugar, que ahora se halla vacante, tras el deceso de una persona. Otra interpretación fue la basada en motivos biológicos, en la que los descendientes continúan con las obligaciones del causante, por supuesto no en sus derechos personalísimos, pero sí en sus cargos y funciones o como esposos o como padre. Sin embargo, bajo esta interpretación no podría explicarse la sucesión que les corresponde a los ascendientes, a falta de descendientes, o cuando por testamento la herencia pasa a manos de extraños o parientes lejanos».

Por otro lado, Pérez (como se citó en Yupanqui, 2018) precisa que la «Sucesión Intestada Notarial También denominada sucesión abintestato, legal o legítima, es aquella que se da en el caso sucesión mortis causa ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido. Por ello, en el caso de la sucesión intestada los herederos son establecidos por la ley (herederos legales)».

c. Heredero:

En cambio, Puig (como se citó en Mejía y Alpaca, 2016) expresa que «en una definición simple e incompleta, nos dice que la institución de heredero es aquella manifestación de voluntad del testador, por virtud de la cual hace este una

designación concreta y precisa de la persona del sucesor. Repárese en que no alude a la universalidad del heredero que es consustancial a esta institución».

d. Preterido:

«Es la omisión de un heredero forzoso que hace el testador, con lo cual es excluido tácitamente». (Ferrero, 2012, p.70)

e. Petición de herencia:

En el artículo 664 del Código Civil Peruano de 1984, precisa que: «el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento».

Por otro lado, el tratadista argentino Goyena (como se citó en Mejía y Alpaca, 2016), define a la petición de herencia como: «La reclamación que intenta quien, invocando su calidad de heredero del causante, pide su reconocimiento judicial como tal, con igual o mejor derecho que quien ha entrado en posesión de la herencia, y para concurrir o excluir al mismo en ella, así como la entrega de los bienes como consecuencia de dicho reconocimiento».

f. Jurisdicción:

Según Ortecho (2012) la jurisdicción es «la potestad que tienen los jueces para administrar justicia». (p. 27)

Asimismo, Castro (2015) señala que: «tiene como función primordial la resolución definitiva, mediante la aplicación del derecho objetivo, de los conflictos intersubjetivos y sociales». (p. 141)

g. Procedimiento notarial:

Gonzales (2015) afirma que «la función notarial no solamente consiste en dar forma a un determinado acto o negocio jurídico, sino además en dar fe de dicho acto» (p.1445).

Por otro lado, respecto de la denominación que se ha otorgado al procedimiento notarial como asunto no contencioso, Silva (2014) señala que:

No es un concepto feliz, no es unívoco. Lo que le caracteriza es la ausencia de discusión entre partes, pues no hay controversia. Se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad, exigida por la ley. Por ello, en ausencia de controversia carece de sentido, de legitimidad, la intervención judicial. (Silva, 2014)

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

2.1.1. Según el Propósito: El tipo de investigación según el propósito es básica, pues a través de la información expuesta y los resultados obtenidos de los instrumentos utilizados, se tiene como finalidad el formular y modificar algunas teorías ya existentes; así como, incrementar los conocimientos científicos en base a la figura jurídica de la petición de herencia en una vía distinta a la de un proceso judicial.

2.1.2. Según el tipo de variable: Cualitativa, debido a que se reproducirá datos descriptivos, en base a las propias palabras de los expertos, la conducta observable y la revisión de dogmática y documentales pertinentes.

2.2. Población y muestra:

2.2.1. Población

- Cinco notarios de la provincia de Trujillo.
- Siete secretarios y Jueces especializados en derecho civil de los juzgados civiles y de paz letrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- Cinco abogados especialistas en derecho civil de la ciudad de Trujillo con experiencia mayor a 5 años.
- Cuatro registradores públicos y asistentes registrales de la SUNARP – ZRV.
- Dos defensores públicos de la provincia de Ascope.
- Veinte casaciones sobre petición de herencia cuyas demandas están comprendidas entre los años 2012- 2016

- Doce resoluciones del Tribunal Registral referidas a actos de inscripción sobre petición de herencia entre los años 2014 - 2020

2.2.2. Muestra

La presente muestra es de tipo no probabilística.

2.2.2.1. Fórmula:

$$n = \frac{p \cdot x \cdot q}{\frac{E^2}{Z^2} + \frac{p \cdot x \cdot q}{N}}$$

En donde:

n=Tamaño de la muestra

Z=Desviación estándar (para intervalo de confianza de 95.55%) es 1.96.

p=Proporción de la población que posee las características cuando “n” se conoce tal proporción se asume que “p” es 50.

q = p – 1

E=Margen de error 5

N=Tamaño de la población

De este modo y reemplazando valores, obtendremos el tamaño de la muestra:

$$n = \frac{50 \times 49}{\frac{25}{3.84} + \frac{50 \times 49}{53}}$$

$$n = \frac{2450}{6.51 + 46.23}$$

$$n = \frac{2450}{52.74}$$

$$n = 46.45 = 47$$

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS
Jueces que ejercen función pública en los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.	2	<ul style="list-style-type: none"> - 10 años de ejercicio profesional. - Estudios de posgrado en la materia.
Secretarios en derecho civil que ejercen función pública en los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Trujillo y la Provincia de Ascope.	5	<ul style="list-style-type: none"> - Haber ejercido el cargo entre los períodos 2015- 2020 en los juzgados civiles
Abogados especialistas en derecho civil.	5	<ul style="list-style-type: none"> - Especialistas en Derecho civil. - Cinco a diez años de ejercicio profesional. - Diplomados o cursos relacionados al Derecho Civil, Procesal civil, Notarial o Registral.
Registradores y asistentes registrales de la zona registral N° V de Trujillo.	4	<ul style="list-style-type: none"> - Especialistas en derecho registral con ejercicio de 5-10 años - Estudios de posgrado o diplomado.
Notarios de la provincia de Trujillo.	5	<ul style="list-style-type: none"> - Cinco años de ejercicio. - Estudios de posgrado o doctorado.

Defensores Públicos de Ascope.	2	- Cinco años de ejercicio profesional.
Sentencias judiciales	17	- Referidos a demandas de petición de herencia entre los años 2012- 2016.
Resoluciones del Tribunal Registral	7	- Referidas a actos de inscripción sobre petición de herencia entre los años 2014 - 2020

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

- **Recopilación documentaria:** Esta técnica se realizó con la finalidad de identificar aquella información relevante en el ámbito nacional e internacional. Se realizó la recolección de información en diversos libros, artículos y revistas científicas en relación al tema del trabajo de investigación. Por otro lado, se accedió a diversas sentencias emitidas por la Corte Superior de Justicia de La Libertad comprendidas entre los años 2012 -2016, aplicando la técnica en mención para recopilar data trascendente sobre el tema de petición de herencia. Por último, también se revisó resoluciones del Tribunal Registral comprendidas entre los años 2014-2020 y; finalmente, se compiló Legislación Comparada en lo referente al tema de investigación. El instrumento aplicado para esta técnica fueron las fichas bibliográficas, textual y paráfrasis; así como la guía de análisis de casos.

-**Entrevistas:** Esta técnica se aplicó a jueces, secretarios, registradores, asistentes, abogados y defensores públicos; a través del instrumento de la guía de entrevista siendo el muestreo no probabilístico por expertos. Esta técnica se desarrolló con la finalidad de obtener información basada en las experiencias, criterios y posturas de cada uno de los especialistas partícipes de la entrevista.

- **Observación:** Es una técnica que consiste en el examen atento de los diferentes aspectos de un fenómeno a fin de estudiar sus características y comportamiento dentro del medio en el que se desenvuelve este. Esta técnica se empleó mediante el instrumento senso-perceptual permitiendo a las investigadoras identificar el problema de estudio.

2.4. Materiales y métodos

2.4.1. Materiales:

- Útiles de escritorio. Lapiceros, lápiz, papel, borradores, etc.
- Fotocopias e impresiones (Sentencias y resoluciones).
- Laptop, computadora, USB, celulares u otro elemento análogo.

2.4.2. Métodos:

- **Método de análisis y síntesis:** El presente método se empleó con la intención de distinguir aquella recopilación documentaria general, así como la naturaleza, función o implicancias en relación a los objetivos propuestos en la investigación, simplificando la data de estudio a través del método sintético, para proceder a desarrollar la materia de investigación y demostrar la hipótesis planteada.
- **Método inductivo y deductivo:** Estos métodos fueron empleados en las diversas entrevistas realizadas a especialistas seleccionados (como notarios, registradores, abogados, etc.); esto es debido, a que permitió ejecutar las entrevistas de manera

accesible y organizada, con el objetivo de recopilar la mayor información posible del especialista de acorde a la experiencia que posea.

- **Método exegético:** Al tratarse de normas jurídicas, se empleó el presente método; esto es debido, a la necesidad interpretativa del artículo 6644 del código civil; así como el análisis de la naturaleza del mismo artículo y las diversas normas conexas abordadas en el estudio de la investigación.

2.5. Procedimiento

2.5.1. Procedimiento de recolección de datos:

Primero, se analizó la naturaleza jurídica del artículo 664 del código civil y la Ley N°26662, a través de la técnica de la recopilación documentaria, para reafirmar el problema de estudio. A través del acceso presencial a diversas bibliotecas universitarias trujillanas, así como de manera virtual (Repositorios, Ebsco, Dialnet, Redalyc, etc.) se procedió a realizar la búsqueda del siguiente criterio: Derecho de la petición de herencia, seleccionando información de libros sobre derecho de sucesiones, revistas jurídicas reconocidas como Gaceta Jurídica, Themis, etc; entre diversas tesis virtuales tanto nacionales como internacionales.

Luego, se eligió resoluciones emitidas por el Tribunal Registral y el Poder Judicial en relación al tema de investigación a través del acceso a la web de SUNARP y del CEJ. Identificamos a un grupo de registradores y notarios mediante correo electrónico aplicándoles entrevistas en relación al tema de estudio, mientras que al otro grupo se encuestó de manera presencial; de la misma manera, se contactó a jueces y secretarías civiles y, abogados especializados en la materia, formulándoles el cuestionario de

preguntas. Posteriormente, se procedió a tabular los resultados en un gráfico, para realizar el análisis e interpretación correspondiente, plasmados en las discusiones y en las conclusiones de la presente investigación.

2.5.2. Procedimiento de tratamiento y análisis de datos:

Una vez obtenida la información a través de la técnica de recolección documentaria, se procedió a sistematizar la data, seleccionando aquella información que no supere los diez años de antigüedad, empleando para la síntesis el uso de fichas resúmenes. Asimismo, se organizó en una matriz las opiniones vertidas por los expertos en cada pregunta propuesta en la encuesta, procediendo a exponerlos en gráficos. Por otro lado, se elaboró dos cuadros resúmenes donde se expuso la relevancia de diecisiete sentencias del Poder Judicial comprendidas entre los años 2012 al 2016 y siete resoluciones del Tribunal Registral oscilantes entre los años 2014 al 2020, en este sentido aplicamos una fórmula estadística para hallar la muestra no probabilística.

2.5.3. Aspectos éticos.

El presente trabajo de investigación se ha realizado respetando los principios de la ética, a fin de llegar a cumplir con los objetivos planteados, haciendo uso de fuentes de información confiables. En esta línea, en cuanto a la recolección de datos, se realizó entrevistas y encuestas a personas respetables y confiables para obtener resultados verídicos. Por último, en cuanto a la doctrina seleccionada para la presente investigación, se empleó citas bibliográficas mediante el manual de redacción de APA, respetando las ideas de los autores.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

RESULTADO DE OBJETIVO 1: “Examinar la naturaleza jurídica del artículo 664 del Código Civil, sobre la base de la doctrina nacional y el tratamiento legislativo de la petición de herencia en el derecho comparado”.

- Con el presente instrumento, se logró analizar de manera organizada los datos obtenidos de revistas jurídicas de derecho civil, los libros y tesis.

Autor: Lohmann, J	Gaceta Jurídica
Título: Derecho de Sucesiones.	Ciudad: Lima
Año: 2017	Perú
Tema: Petición de Herencia	
<p><i>Según Lohmann (2017) señala que “la verdadera petición de herencia en sentido estricto es la pretensión, judicial o extrajudicial, de quien considérense llamado a la herencia reclama su posición hereditaria y como correlato de ello, si los hubiera, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que componen la herencia y que otro los tiene invocando asimismo título sucesorio”.</i></p>	
Edición (Tercera edición)	Ficha n° 01

Fuente: Elaboración propia

Autor: Vilca, C.	Repositorio de la Universidad
Tesis: “Derecho de sucesiones en el código civil peruano de 1984”	Autónoma
Año: 2016	San Francisco
	Perú

Según Vilca (2016) El derecho de la transmisión sucesoria nace como una extensión del derecho de propiedad y este derecho está en la Constitución política, indica que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia en el artículo segundo, inciso 16. La familia y la propiedad son dos principios fundamentales.

Fuente: Elaboración propia

Ficha n° 02

<p>Autor: Fernandez, C.</p> <p>Título: Manual de derecho de Sucesiones.</p> <p>Año: 2014</p>	<p>Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú PUCP</p> <p>Ciudad: Lima</p> <p>Perú</p>
<p>Tema: Petición de Herencia</p> <p><i>Según Fernandez (2014) precisa que, es una acción real porque se funda en los derechos de propiedad y posesión de los bienes hereditarios. La acción no se funda en un vínculo personal entre personas determinadas, entre las partes litigantes; sino en un vínculo real, como son los derechos de propiedad y posesión. Si se fundara en el título sucesorio y ese fuera su objeto (el reconocimiento de dicho título), la acción entonces sería personal.</i></p>	
<p>Edición (Primera edición)</p>	<p>Ficha n° 03</p>

Fuente: Elaboración propia

Luego de realizado el análisis y la revisión de diversas fuentes bibliográficas, los resultados de la investigación en relación al objetivo 1, revelaron que puede afirmarse que la naturaleza jurídica de la petición de herencia presenta dos componentes esenciales: (i) la disposición de los derechos patrimoniales heredados para concurrir o excluir a los herederos declarados (en caso de haber sucesión intestada) y/o (ii) el reconocimiento de la condición de heredero (en caso haya heredero preterido).

Por lo tanto, el preterido, persona con vocación a suceder, al iniciar un proceso judicial de conocimiento no solo pretende que se le reconozca la condición de heredero; sino que, a través de este reconocimiento podrá disponer del patrimonio heredado al cual no tenía acceso.

Cabe recalcar, que los sucesores con vocación a heredar pueden encontrarse ante diversas situaciones, siendo una de estas excluir al heredero declarado o instituido, problemática que únicamente le compete al juez debido a que dentro de su competencia se precisa la actuación de pruebas para comprobar el mejor derecho y por lo tanto es el facultado en excluir al heredero reconocido; sin embargo, también puede encontrarse el supuesto de que uno de los herederos posea los bienes hereditarios, por lo tanto el heredero declarado o el preterido puedan concurrir con la sucesión intestada para gozar de la herencia. De este último, se puede evidenciar que existen supuestos, donde la sucesión intestada accede concurrir con el preterido, para que este puede gozar de los bienes hereditarios; omitiendo el litigio siendo innecesario el proceso de conocimiento en una vía judicial.

Por lo tanto, de lo expuesto, la presente investigación, radicará en este último supuesto, en el cual se solicita el reconocimiento del heredero con vocación a suceder al no existir oponibilidad por parte del heredero instituido; proponiendo para esta problemática un mecanismo alterno y eficaz como lo es el procedimiento notarial.

- Con el presente instrumento, se logró analizar de manera organizada los datos obtenidos. Asimismo, serán de utilidad en la etapa de análisis documental (revistas jurídicas de derecho civil, los libros, tesis.)

LEGISLACION ESPAÑOLA	LEGILACION CHILENA	LEGISLACION EN ITALIA	LEGILASLACION ECUATORIANA
<p>A pesar de que carece de una regulación específica en el Código Civil, se reconoce su existencia en los siguientes artículos:</p> <p>- Artículo 1016:</p> <p><i>Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.</i></p> <p>-Artículo 1021:</p> <p><i>El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario</i></p>	<p>La legislación chile en su artículo 1218 del Código Civil chileno, establece lo siguiente de la preterición “<i>El haber sido pasado en silencio un legitimario deberá entenderse como una institución de heredero en su legítima</i>”. Esto quiere decir que la normatividad chilena reconoce al heredero preterido, el mismo que podrá ejercer directamente la acción de petición de herencia, con la finalidad de obtener legítimamente lo que le corresponde respecto a la masa hereditaria.</p>	<p>El artículo 533 del Código Civil italiano establece que "el heredero puede pedir el reconocimiento de su cualidad hereditaria contra cualquiera que posea todos o parte de los bienes hereditarios a título de heredero o sin título alguno, con el objeto de obtener la restitución de dichos bienes.</p> <p>La acción es imprescriptible, salvo los efectos de la usucapion con respecto a los bienes individuales”</p>	<p>Se ha desarrollado en el parágrafo 4º, bajo el título denominado: De la petición de herencia y de otras acciones del heredero, de la siguiente manera:</p> <p>Art. 1287.- El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporeales, y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.</p> <p>Art. 1288.- Se extiende la misma acción no sólo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.</p> <p>Art. 1289.- A la restitución de frutos, y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria.</p>

<p><i>para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.</i></p>			<p>Art. 1290.- El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones y deterioros.</p> <p>Art. 1291.- El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.</p> <p>Art. 1292.- El derecho de petición de herencia expira en quince años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del Art. 719, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años contados como para la adquisición del dominio.</p>
---	--	--	--

Revisada la legislación del derecho comparado, se ha logrado determinar la relevancia del derecho de petición de herencia en el ámbito internacional, debido a que la herencia ha sido y es consagrada desde tiempos remotos como un derecho fundamental e imprescriptible que toda persona debe gozar sin limitación alguna. Por lo tanto, como derecho de suma importancia, es que el Estado a fin de resguardarlo, lo ha regulado con distintas connotaciones ajustándolo a la realidad jurídica de cada país, pero sin perder la esencia de este derecho; el reconocimiento a la herencia.

RESULTADO DE OBJETIVO 2: “Describir la naturaleza jurídica del procedimiento notarial en el marco de la Ley N.º 26662 - Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos”.

- Para lograr este objetivo se revisó las exposiciones de motivos de la ley 26662, la cual señala lo siguiente:

Por Ley 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos se estableció un procedimiento para tramitar la rectificación de partidas adopción de personas capaces, patrimonio familiar, inventarios, comprobación de testamentos cerrados y sucesión intestada franqueando una posibilidad de que los interesados puedan recurrir ante el Poder Judicial o un Notario para actos que implican la declaración de derechos y en los cuales no hay " litis".

Esta ley no sólo ha reducido la carga de los juzgados que hasta la dación de esta ley eran los únicos que podían pronunciarse sobre los actos referidos sino que además implica ahorro de tiempo y de costos para los interesados por la simplificación de los procesos Sin embargo hay algunos aspectos que requieren algunas modificaciones para mejorar y simplificar los trámites como por ejemplo el aspecto de las publicaciones y algunas precisiones que van dirigidas a evitar interpretaciones que desnaturalicen el objetivo de la norma. Es así que, con el siguiente instrumento, se puede observar la importancia de la “llamada jurisdicción notarial” para la solución de asuntos no contenciosos y su eficacia en el desarrollo de los mismos.

Como bien se sabe, todo trámite notarial se caracteriza por realizarse de forma celeridad y económica, sin embargo, lo que más relevancia tiene es que desprende seguridad jurídica gracias a que es emitido por el notario, quien ha sido revestido por el Estado con la fe pública, lo cual ha sido un gran apoyo a la disminución de conflictos en la sociedad, así también a la certidumbre y tranquilidad jurídica

RESULTADO DE OBJETIVO 3: “Analizar los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Registral, como segunda instancia del procedimiento registral, respecto a la inscripción de los actos de petición de herencia”.

- Se realizó un análisis de las resoluciones del Tribunal Registral sobre petición de herencia comprendidas entre los años 2014- 2020.

RESOLUCIÓN N° 085-2014 - SUNARP-TR-A	
ROGATORIA	NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL
FUNDAMENTOS FÁCTICOS	En el presente caso se solicita la nulidad del asiento registral de traslado de dominio a favor de quien no tenía derecho y la posterior compra venta que realizó quien se creía como propietario
F. JURÍDICOS	PETICIÓN DE HERENCIA
RESOLUCIÓN	La Sala tacha el título, por cuanto tras un análisis de los efectos que tiene la sentencia de la petición de herencia, así como de las pretensiones que se habían acumulado en dicha demanda, se determinó que se había cancelado los derechos de los que gozaba quien se había declarado como heredero, así como la compra venta efectuada por este, por lo tanto, no era necesaria la solicitud de nulidad del asiento registral, por cuando ello ya estaba inscrito mediante la sentencia
RESOLUCIÓN N° 2612-2015 - SUNARP-TR-L	
ROGATORIA	INSCRIBIR LA PETICIÓN DE HERENCIA CON DECLARATORIA DE HEREDEROS OTORGADA POR LOS HEREDEROS INSCRITOS
FUNDAMENTOS FÁCTICOS	Solicitan la inscripción del convenio mutuo de reconocimiento, tanto los herederos como los preteridos. Sin embargo, al existir una inscripción de sucesión intestada inscrita, tachan la rogatoria y los interesados apelan.
F. JURÍDICOS	- Petición de Herencia (664 CC) - 408-B-2006-SUNARP-TR-L (6.7.2006) - Inscripción de acuerdo conciliatorio.

RESOLUCIÓN	Las instancias registrales están impedidas de evitar la vía judicial. Por otro lado, las transacciones son una forma de extinción de las obligaciones. Respecto a la resolución citada se indicó que cuando fue emitida la resolución, se encontraba vigente la anterior Ley de Conciliación, la cual fue modificada por la Ley 29990, en el que se establece que no procede la conciliación en los casos de petición de herencia cuando en la demanda se incluya la solicitud de declaración de heredero.
RESOLUCIÓN N° 357-2015 - SUNARP-TR-L	
ROGATORIA	INSCRIPCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA POR ACTA DE CONCILIACIÓN
FUNDAMENTOS FÁCTICOS	Los herederos inscritos en la sucesión intestada y el preterido acuerdan mediante acta de conciliación extrajudicial que se le incluya, sin embargo, el registrador observa dicho acto debido a que quien debe declarar como heredero a dicho heredero excluido es el órgano jurisdiccional correspondiente.
F. JURÍDICOS	PETICIÓN DE HERENCIA.
RESOLUCIÓN	La Sala confirma la observación sobre la inscripción del acta de conciliación en materia de petición de herencia, señalando que en los casos donde se no se ha reconocido a todos los herederos de un causante, lo pertinente es la aplicación del artículo 664 del código civil y, por lo tanto, la interposición de un proceso judicial de petición de herencia y no siendo aplicable la conciliación extrajudicial. Asimismo, la Sala indicó que la Ley de conciliación había sido modificada mediante el decreto legislativo N° 1070, disponiéndose en el artículo 7-A inciso g) la improcedencia de la conciliación en la petición de herencia cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero, lo cual ocurría en el presente caso. Por otro lado, no podía ser invocada la resolución N° 408- B-2006 - SUNARP-TR-L, donde procedía la inscripción de la petición de herencia por acta de conciliación, debido a que en ese momento la ley de conciliación 2687 amparaba como materia de conciliación a la petición de herencia.
RESOLUCIÓN N° 712-2016 - SUNARP-TR-A	
ROGATORIA	RECTIFICACIÓN DE ERROR – INCLUSIÓN DE HEREDERO

FUNDAMENTOS FÁCTICOS	Solicitan la rectificación del asiento - Traslado de Dominio por Sucesión Intestada, indicando en la rogatoria que se incorpore a un heredero forzoso que no ha sido incluido, un hermano.
F. JURÍDICOS	- PETICIÓN DE HERENCIA (664 CC) - ERROR MATERIAL - INEXACTITUD REGISTRAL
RESOLUCIÓN	Se confirma la tacha, debido a que si no existe error que rectificar no se puede modificar el asiento. Cabe indicar que lo solicitado debe de guardar concordancia con la escritura pública ingresada. Para incluir a un nuevo heredero en una sucesión intestada ya declarada e inscrita no se debe solicitar la cancelación del asiento respectivo, sino iniciar una demanda de petición de herencia en la vía judicial.
RESOLUCIÓN N° 1148-2017 - SUNARP-TR-L	
ROGATORIA	INCLUSIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDERO
FUNDAMENTOS FÁCTICOS	Se pretende inscribir una nueva Sucesión Intestada, con sentencia judicial del cónyuge de la causante (Quién falleció primero), existiendo una sucesión intestada inscrita.
F. JURÍDICOS	PETICIÓN DE HERENCIA
RESOLUCIÓN	Si en una declaración de herederos no se hubiera comprendido a todos los herederos legales, estos podrán interponer la respectiva acción petitoria de herencia, acción que se va a dirigir en contra de los herederos declarados, y que es de naturaleza contenciosa, conforme al artículo 664 del Código Civil, debiendo presentar al Registro la respectiva sentencia firme. En esa línea, no procede inscribir la inclusión de herederos mediante otros tipos de documentos que buscan acreditar el entroncamiento familiar como en el presente caso que a través de una STC firme de Sucesión Intestada del cónyuge de la actual causante.
RESOLUCIÓN N° 236-2018 - SUNARP-TR-A	
ROGATORIA	INCLUSIÓN DE HEREDERO

F. FÁCTICOS	La concubina reconocida extrajudicialmente solicita incluirse como heredera presentando ante registros publicas sentencia judicial de unión de hecho.
F. JURÍDICOS	PETICIÓN DE HERENCIA.
RESOLUCIÓN	La sala revoca la observación apelada y dispuso la tacha del título, señalando en primer lugar, que el artículo 664 de código civil establece como única vía procedimental, para la petición de herencia, el proceso de conocimiento. En segundo lugar, el presente caso se trata de incluir como heredera a una persona mediante sentencia del proceso judicial de unión de hecho, se reconoció como conviviente del causante, sin embargo, se estableció que tal reconocimiento no constituye razón alguna para que también sea declarado o se le incluya como heredero, sin embargo, se le reconocen derechos sucesorios, los cuales deben ser reclamados mediante el proceso judicial o procedimiento notarial de sucesión intestada y petición de herencia, según corresponda para que puedan ser constituidos legalmente como herederos. Finalmente, en el caso en mención se ha preterido a la conviviente del causante, por lo tanto, para que esta pueda ser reconocida como heredera del causante, deberá interponer el proceso judicial de petición de herencia y, por lo tanto, la sentencia y la resolución que la declara firme que se emita en dicho proceso es el único título formal con el que se deberá inscribir la inclusión de hereda de la concubina.
RESOLUCIÓN N° 057-2020 - SUNARP-TR-A	
ROGATORIA	PETICION DE HERENCIA
FUNDAMENTOS FÁCTICOS	Se solicita la inscripción de la petición de herencia en el predio que fue del causante, sin embargo, la sentencia del proceso de petición de herencia hacía referencia a dos causantes pero solo uno de ellos era el propietario del inmueble materia de la petición.
F. JURÍDICOS	PETICIÓN DE HERENCIA
RESOLUCIÓN	En la presente resolución, la Sala revoca la observación planteada por el registrados, debido que es aceptable la inscripción de la sentencia de petición donde se haga referencia a dos causantes, a pesar que uno de ellos no sea propietario de la bien

	materia de la petición. Por lo tanto, la Sala ordenó la inscripción de la sentencia, dado que sí procede la inscripción respecto del causante propietario
--	---

Analizadas las resoluciones del Tribunal Registral comprendidas entre los años 2014 -2020, en relación a las rogatorias y a los pronunciamientos emitidos, se puede deducir que en algunos supuestos, pese a existir la manifestación de voluntad de los herederos declarados de reconocer a otro con la misma condición (preteridos), los registradores se encuentran limitados de inscribir lo peticionado al tratarse de un acto no inscribible. Por otro lado, en todas las resoluciones analizadas, se hacía referencias al artículo 664 del Código Civil para que los usuarios puedan ser reconocidos como herederos a través del fuero judicial mediante un proceso de conocimiento. De ello, puede afirmarse que el preterido según nuestra normativa legal vigente solo puede acceder por la vía judicial para obtener el reconocimiento de heredero.

Por último, en las resoluciones también se evidenció a personas con derechos a suceder con medios idóneos para el reconocimiento de la condición de heredero, pero que, al tratar de acceder a una vía más célere, encontraron una limitación a su rogatoria, las cuales fueron tachadas por los supuestos anteriormente mencionados. Identificándose que el principal motivo de evitar el proceso judicial, es el prolongado tiempo que tarda en dilucidarse dicho tema y la posible vulneración de sus derechos sucesorios; siendo esta situación objeto de estudio de la presente investigación al tratarse de supuesto reales los cuales podrían ser tramitados por una vía alterna como el procedimiento notarial.

RESULTADO DE OBJETIVO 4: “Analizar las casaciones emitidas por el Poder Judicial, respecto a la petición de herencia”.

- Se realizó un análisis de las casaciones sobre petición de herencia cuyas demandas están comprendidas entre los años 2012- 2016.

Número de expediente	Resumen	Fecha de auto admisorio del Exp. de origen	Fecha de conclusión de proceso	SENTENCIA
3625-2015- Ancash	Los demandantes solicitan petición de herencia para que se les declare herederos del causante en calidad de nietos; asimismo, en forma acumulativa solicitan la división y partición de los bienes hereditarios dejados en testamento.	09/07/2012	02/10/2017	En primera instancia se declara infundada la demanda, por cuanto no se acreditó medio probatorio alguno que demuestre que los inmuebles hubiesen solicitados han sido de propiedad del causante. Además que no existe concordancia entre los nombres y apellidos de las hijas del causante y menos de los demandantes. En segunda instancia se confirma la sentencia apelada, por lo tanto, solicitan recurso de casación, donde se declara infundado y no se casa.
132-2016- Callao	La demandante solicita se la declare heredera de su tío, por ser hermano de su difunta madre, debido a que su otro tío había realizado el trámite	13/12/2012	02/08/2017	En primera instancia se declaró fundada la demanda, al haberse acreditado el entroncamiento familiar de la demandante, se estableció ser hija de su fallecida madre Catalina Ciudad Márquez quien a su vez

	notarial de sucesión intestada y se la había excluido.			resulta ser hermana del causante Juan Reynaldo Ciudad Márquez, sin embargo, el demandado apeló a la sentencia, confirmándose esta. Por lo tanto el demandado solicitó el recurso de casación, sin embargo, se declaró infundado y no casaron al determinarse que no se había infringido los artículos 683 y 828 del código civil al declarar a su sobrina como heredera.
1731-2016 Puno	La demandante solicita que se declare en calidad de hijo del causante y además acceder a la masa hereditaria del causante, esto es, un inmueble, las cuales eran poseídas por su hermano que se había declarado como único heredero.	15/06/2015	21/01/2019	En primera instancia se declaró improcedente la demanda, por cuanto, el demandante no acreditó su vínculo con el causante, debido a que no fue reconocido por este. El demandado solicita la apelación donde se revoca la sentencia y se declara fundada; es por ello que el demandado recurre al recurso de casación, donde se declara infundado el recurso y no casaron, por lo tanto, se declara como heredero al demandante.
1936-2016- Arequipa	La demandante solicita que se declare como heredera del causante en calidad de hija y concurrir junto al demandado en la masa hereditaria, consistente en un inmueble.	14/03/2012	19/09/2019	Declaró fundada la demanda, declaro como heredera a la demandante, debiendo concurrir conjuntamente con el heredero respecto del bien inmueble dejado. Sin embargo, el demandando apela la sentencia,

				confirmándose esta por la sala. Es por ello que, el demandado interpone recurso de casación, el cual es declarado infundado.
2251-2016-Tumbes	Solicita que se le declare heredera de su madre Manuela Ortiz Ortiz, conjuntamente con Ego Fermín Valdivia Ortiz, quien se declaró como único heredero; asimismo, solicita acceder a un área de un predio urbano que pertenecía a la causante.	26/02/2014	13/08/2018	<p>En primera instancia se declara como heredera a la recurrente, al haberse acreditado su derecho con la partida de nacimiento, sin embargo, el demandado apela la sentencia, donde se revoca la recurrida y la declara improcedente, debido a que en la partida de nacimiento de la demandante se aprecia que es hija de “Manuela Ortiz”, persona que difiere de la causante “Manuela Ortiz Ortiz”. En consecuencia, previamente debe procederse a la rectificación correspondiente.</p> <p>La demandante interpone recurso de casación contra la sentencia apelada y se declaró fundado el recurso, casaron, por lo tanto, se declaró nula la misma y se ordenó al superior emitir nueva sentencia.</p>
3344-2016-Arequipa	Los demandantes solicitan se restituya el inmueble hereditario a la masa hereditaria de los causantes María Cusirramos Echevarría y Julián	12/01/2012	31/07/2017	En primera instancia se declaró infundada la demanda al no haber convicción sobre la condición de herederos de los demandantes. Posteriormente, los

	Arcos Guzmán; asimismo, solicitan se les declare herederos de los causantes en calidad de nietos para concurrir con las demandadas y se disponga la cancelación del asiento registral del inmueble materia de litis, que contiene el acto jurídico de compraventa celebrado entre las codemandadas.			demandantes apelan la sentencia, confirmando la sala la sentencia. Finalmente, los demandantes interponen recurso de casación, por cuanto consideran que se ha vulnerado el derecho a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales, declarándose fundado el recurso, casaron la sentencia y se declaró nula.
3731-2016 Cusco	La demandante solicita que se la incluya como heredera en calidad de hija de los causantes y además. Concurrir en el 50% de las acciones y derechos del inmueble dejado por sus padres.	04/09/2013	02/10/2017	Se declaró como herederos la causante en calidad de hija por cuanto se demostró con sus actas de nacimiento y acta de defunción que también son hijos de la hija de la causante, debiendo concurrir conjuntamente con el demandado respecto de las acciones y derechos de los bienes que haya dejado la causante
63-2017- San Martin	La demandante solicita el 50% de las acciones y derechos del inmueble dejado por el causante, por cuanto en el testamento suscrito por este ha dispuesto más del tercio de libre disposición a favor de su cónyuge.	24/01/2013	03/09/2018	En primera instancia se declara fundada la demanda en parte, por cuanto ha sufrido un desmedro en su cuota ideal respecto del bien inmueble heredado. La demandada apeló dicha sentencia, sin embargo, la sala confirmó dicha sentencia, es por ello que la demandada solicitó recurso de casación, donde se declaró fundado y se declaró nula la sentencia.

<p>352-2017- Lambayeque</p>	<p>La demandante solicita petición de herencia y que se le declare heredera; accesoriamente solicita la nulidad de la declaración de heredera respecto del causante Manuel Antonio Coronado Osores y la nulidad de la donación realizada por la heredera declarada a favor de su hijo e Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual.</p>	<p>21/12/2015</p>	<p>05/12/2018</p>	<p>En primera instancia se admitió la demanda, sin embargo, se declaró improcedente respecto de las pretensiones accesorias, es por ello que los demandantes apelan a la sentencia, la cual es confirmada por la sala. Por lo tanto, la demandante solicita recurso de casación, el cual se declara fundado, la resolución que declaró improcedente el pedido.</p>
<p>832-2017- La Libertad</p>	<p>Solicita que se le incluya como heredero al demandante; asimismo, concurra en la masa hereditaria de quien en vida fue su señora madre Luisa Roque Blas.</p>	<p>25/07/2014</p>	<p>22/08/2018</p>	<p>En primera instancia se declaró improcedente, se apeló y se remitió a sala donde confirmar la resolución que declaró improcedente la demanda. Casaron, se devolvió la demanda al juzgado correspondiente y, declaró fundada la demanda, por haberse acreditado la condición de hijo de la causante, Luisa Roque Blas, corresponde que concurra conjuntamente con el demandado, respecto a la masa hereditaria dejada por la causante.</p>
<p>2867-2017- La Libertad</p>	<p>La demandante solicita se le declare coheredera de quien fue su conviviente (según sentencia que lo acredita), por haber sido excluida de la sucesión intestada tramitada por su hijo;</p>	<p>18/03/2014</p>	<p>07/03/2019</p>	<p>En primera instancia se declara fundada la demanda, siendo así, los demandados apelaron la sentencia, sin embargo, se confirmó esta por la Sala; es por ello que los demandados solicitan recurso de casación, donde</p>

	asimismo, solicita concurrir en la masa hereditaria del causante, consistente en dos inmuebles, dinero en la Caja Trujillo y finalmente, declarar nula la compra venta entre los demandados.			se declaró infundado y no casaron la sentencia apelada.
3350-2017 Puno	La demandante solicita petición de Herencia y Declaratoria de Herederos, en su calidad de cónyuge supérstite y ser declarada junto a sus menores hijos: adicionalmente, solicita que se excluya de la sucesión inscrita a doña Valeriana Pacheco Quispe, en su condición de madre del causante, se hizo declarar como su heredera universal.	05-11-2015	09/07/2018	En primera instancia se declaró fundada la demanda, sin embargo, la demandada solicitó la apelación, la cual confirmó la sentencia. Por lo tanto, la demandada solicitó el recurso de casación, declarándose este fundado, casaron y se declaró nula las sentencias emitidas, por cuanto no se señaló en estas que la demanda venga poseyendo el inmueble dejado por el causante.
3619-2017 Lima	La demandante interpone demanda de petición de herencia a fin que se declare su derecho a heredar en representación de su padre, quien habría sido desplazado de la sucesión de Lucio Dávila Salas,	02/03/2015	17/07/2019	En primera instancia se rechaza la demanda por no haber cumplido con las gestiones necesarias para obtener los datos de los demandados, apelando la sentencia, se confirma esta; es por ello que, el demandante interpone recurso de casación se declaró infundado el recurso.

<p>4121-2017- La Libertad</p>	<p>El demandante solicita que se le declare heredero legal de su padre, y como consecuencia de ello solicita la petición de herencia respecto de un inmueble del distrito y provincia de Trujillo, así como de los beneficios que le correspondería como ex trabajador de la empresa Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Johnston SAA. Y adicionalmente respecto del beneficio a otorgarse a su causante como acreedor del fondo nacional de vivienda-FONAVI.</p>	<p>31/10/2014</p>	<p>15/01/2020</p>	<p>En primera instancia se declaró fundada en parte en cuanto a declarar como heredero al demandante, pero improcedente respecto de los bienes dejados por el causante.</p> <p>El litisconsorte apeló a dicha resolución, confirmándose esta, por lo tanto, solicitó recurso de casación, casaron la sentencia de vista contenida en la resolución y se declaró fundada la petición de herencia respecto a los bienes inmuebles dejados y los beneficios que pertenecían al causante.</p>
<p>19266-2017- Cusco</p>	<p>La demandante solicita se declare heredera del causante y pueda concurrir en la masa hereditaria dejada por el causante</p>	<p>22/10/2014</p>	<p>11/10/2017</p>	<p>En primera instancia se declaró fundada en parte la demanda, por lo que el demandado apela, confirmándose en segunda instancia; por ello, el demandando, solicita recurso de casación, en donde se declara improcedente el recurso.</p>
<p>6068-2018 Ancash</p>	<p>La demandante solicita se le declare heredera del causante, asimismo, solicita concurrir en el inmueble dejado por el causante.</p>	<p>15/09/2014</p>	<p>12/09/2019</p>	<p>En primera instancia se declaró improcedente la demanda, solicitando la apelación y confirmándose la sentencia. Es así que, se solicita el recurso de casación, donde se declara fundado el recurso, casaron y se declaró nula la sentencia.</p>

<p>16180-2019- Huaura</p>	<p>Los demandantes solicitan se les incluya herederos de la sucesión intestada de la causante para poder acceder a la propiedad dejada por esta.</p>	<p>31/08/2015</p>	<p>06/10/2020</p>	<p>En primera instancia declara fundada la demanda, siendo declaradas los demandantes, siendo así que el demandado apeló la sentencia, confirmándose esta por la sala. En consecuencia, el demandando solicito el recurso de casación, declarándose improcedente, por lo tanto, se dispuso la inscripción respectiva de la sucesión en el registro de Barranca.</p>
--------------------------------------	--	--------------------------	--------------------------	---

Después de seleccionados y analizados los expedientes antes señalados, se puede verificar los pronunciamientos de los operadores jurídicos (jueces civiles), destacando tiempo de resolución de esta petición de tres a cuatro años y, en algunos casos se ha podido observar que han transcurrido 7 años y siguen pendientes de sentencia, donde la incidencia en casi todos los casos es la mala fe de uno de los llamados a heredar para poder disponer, gozar de la masa hereditaria del causante.

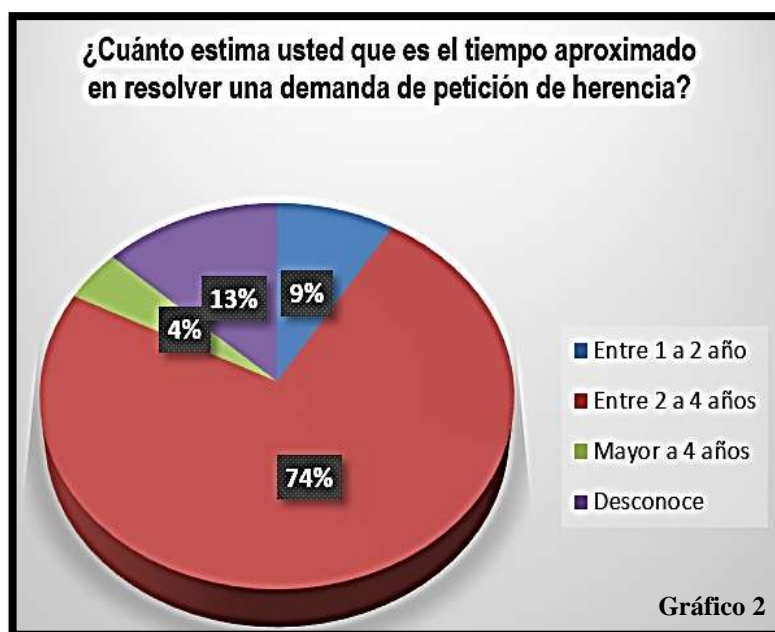
Por otro lado, en lo referido a la motivación del juez al emitir la sentencia, el criterio es el mismo de siempre, se declara fundada la pretensión del demandante al haber acreditado con el acta de nacimiento el vínculo de consanguinidad con el causante, llegando a la siguiente pregunta; si tan solo es necesaria la presentación y corroboración del acta de nacimiento del sucesor con vocación a heredar para que sea declarado como heredero, ¿por qué el artículo 664 del código civil establece como única vía el proceso de conocimiento para obtener tal condición? Es así que, con la finalidad de obtener resultados más céleres a comparación del proceso judicial, se puede optar una vía más rápida y efectiva, mediante la cual cumpliendo una serie de requisitos se puede determinar la correspondencia de un derecho.

RESULTADO DE OBJETIVO 6: “Conocer las opiniones de los expertos (jueces, notarios, registradores, abogados, etc.) en la materia sobre derecho civil, notarial y registral”.

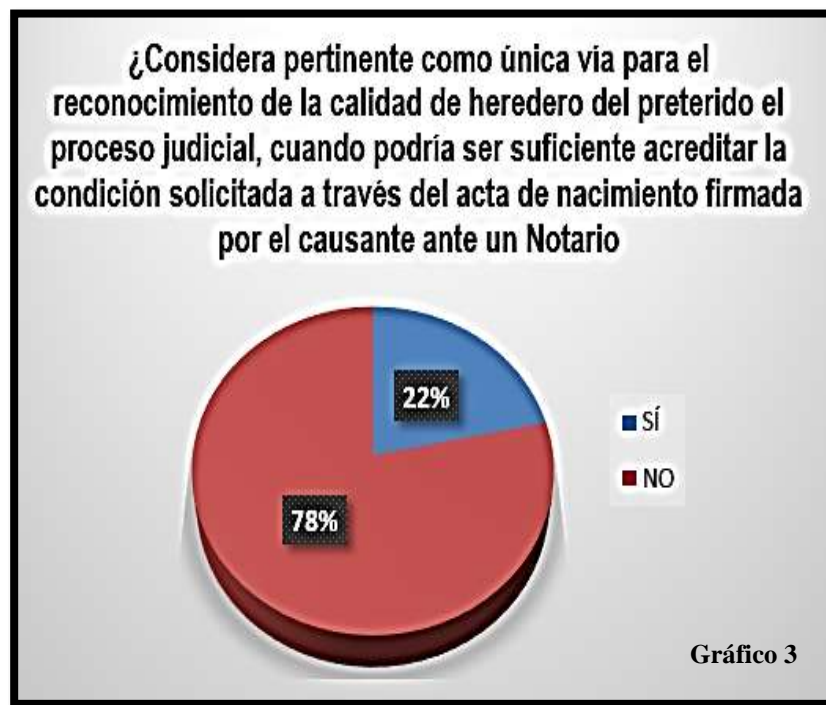


Fuente: Elaboración

Como se muestra en el gráfico 1, de una población de 23 personas, el 61 % de los encuestados (14 personas) no considera que la aplicación del artículo 664 del Código Civil sea efectivo y eficaz en la solución de conflictos en materia sucesoria y; por otro lado, el 39% de los encuestados (9 personas) consideran que sí existe efectividad y eficacia en la aplicación del artículo anteriormente mencionado.

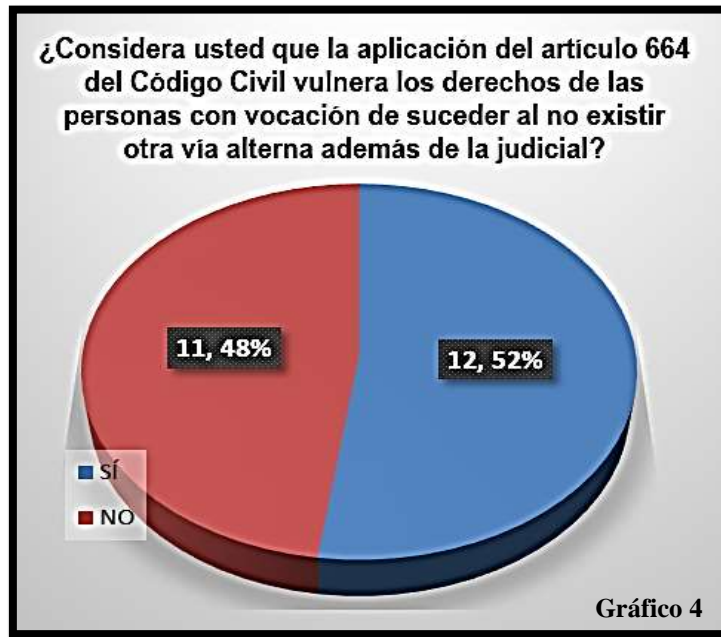


En el gráfico 3, se evidencia que, de una población de 23 personas encuestadas, el 4% de los encuestados (1 persona) estima que este proceso tiene una duración mayor a 4 años; por otro lado, el 9% de los encuestados (2 personas) precisan que aproximadamente este proceso demora entre 1 a 2 años. Asimismo, el 13 % de los encuestados (3 personas) determinan que desconocen el tiempo estimado. Finalmente, el 74% de encuestados (17 personas) consideran que el tiempo de duración oscila entre 2 a 4 años.



Fuente: Elaboración

En el gráfico 3 se verifica que, de una población de 23 encuestados, el 22% de los encuestados (5 personas) señalan que sí consideran pertinente la única vía para que el preterido pueda ser reconocido como heredero; mientras que el 78% de los encuestados (18 personas) indican que debería existir otra vía como la notarial para que se pueda simplificar el proceso de conocimiento.



Fuente: Elaboración

En el gráfico 4, se verifica que de una población de 23 encuestados: El 11.48% de los encuestados (11 personas) estima que este proceso no vulnera los derechos de las personas con vocación a suceder; por otro lado, el 12,52 % de los encuestados (12 personas) considera que sí los vulnera al no existir vía alterna a la judicial para iniciar un proceso de petición de herencia.



Fuente: Elaboración

En el gráfico 5, de una población de 23 personas, el 13 % de los encuestados (3 personas) indican esta facultad solo debería de recaer en el juez; por otro lado, el 87% de los encuestados (20 personas) opinan que la incorporación de la figura de la petición de herencia en la vía notarial, disminuiría la carga procesal en el poder judicial y beneficiaría al preterido en relación a la celeridad y a la economía procesal.

Una vez obtenidas y analizadas las respuestas de las entrevistas realizadas a los especialistas como registradores, jueces civiles, notarios, secretarios y abogados, se puede deducir que, la mayoría afirma que el artículo 664 del Código Civil, no es efectivo ni eficaz para el acceso al derecho de la petición de herencia; asimismo, también opinan que existe una vulneración a este derecho sucesorio al no existir una vía alterna a la judicial. Por otro lado, al acceder a la vía judicial, los especialistas comentan que el tiempo de duración de este tipo de procesos oscila entre los dos a cuatro años, concluyendo que, es excesivo para poder gozar del derecho fundamental como lo es la herencia.

De lo expuesto anteriormente, los especialistas concuerdan que debería de existir una vía alterna a la judicial, la cual sea más rápida y eficaz, como lo es la vía notarial, la cual se ha demostrado a lo largo del tiempo que es más eficiente y célere.

Por último, al ser requisito indispensable, el acta de nacimiento para vincular al preterido con el causante, en el fuero judicial; los entrevistados, señalan que, esta función podría facultársela a los notarios, quienes tendrían que corroborar que el documento haya sido suscrito por el causante tal como se realiza en el procedimiento notarial de sucesión intestada.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

4.1.1. Respecto al objetivo 1: “Examinar la naturaleza jurídica del artículo 664 del Código Civil, sobre la base de la doctrina nacional”.

En primer lugar, se debe señalar que para el resultado del objetivo número 1, el cual establece la naturaleza jurídica del artículo 664 del código civil en la doctrina nacional, se tendrá en cuenta la aplicación de instrumentos y los resultados encontrados a través de los mismos. Asimismo, cabe destacar que, en relación a la bibliografía revisada y analizada, se identificó algunas limitaciones respecto a la obtención de libros, revistas y tesis de manera física debido al contexto actual (SARS –Covid19), el cual nos impidió el acceso a bibliotecas de forma presencial. De igual manera, se encontró otra limitación, como la carente información actualizada, en relación de que las fuentes encontradas reflejan estudios mayores a diez años, el cual excede en el tiempo establecido como máximo para la universidad.

Para abordar la discusión respecto al primer objetivo, previamente es necesario plantear algunos alcances legales y doctrinarios, sobre la petición de herencia, siendo que, el artículo 664° del Código Civil, señala que:

“El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al

peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.”

En concordancia con Arce, según la ficha bibliográfica recogida en los resultados, Gómez (2011) señala que, la petición de herencia es aquella que corresponde al heredero real frente al que solo es aparente o mero poseedor de los bienes hereditarios pero entrados en posesión de los bienes. El fin principal de la acción es probar el reconocimiento de la calidad de heredero.

Complementando lo expuesto, Lohmann (2010) añade sobre la petición de herencia que: “() puede subdividirse en varias. Una consiste en la genuina petición de herencia, que es pura invocación de derecho a heredar, que se sostiene contra otro sujeto que argumenta igual o mejor derecho. Otra es la acción por caducidad o por preterición, que persigue obtener un título de otro. En estas dos últimas acciones se persigue, pues, que no valga una disposición testamentaria o una sentencia judicial de un proceso no contencioso de declaración de herederos. La tercera es de reclamo del contenido general o específico de la herencia por quien ya es heredero. Esta última no es acción petitoria de herencia sino petitoria de conjunto de bienes (y, en su caso, también de derecho y obligaciones), y en ella solo se cuestiona la tenencia de los bienes materia de la herencia, porque los posee otro que tiene igual o menor derecho que el actor, y prescindiendo de si los detenta con título testamentario o ab instato.”

Sin embargo, Vilca (2016) comenta que, “el derecho de la transmisión sucesoria nace como una extensión del derecho de propiedad y este derecho está en la Constitución política,

indica que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia en el artículo segundo, inciso 16. La familia y la propiedad son dos principios fundamentales”.

En este sentido, se colige que la naturaleza jurídica de este artículo, en relación a las fichas elaboradas, las cuales contienen doctrina nacional, coinciden que los criterios a tener en cuenta en la petición de herencia es el reconocimiento del preterido y su acceso a la masa hereditaria.

4.1.2. Respetto al objetivo 2: “Describir la naturaleza jurídica del procedimiento notarial en el marco de la Ley N.º 26662 - Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos”.

Debe señalarse que no existió limitación alguna en cuanto a los hallazgos descritos a continuación:

En primer lugar, se ha de desarrollar el **análisis de la ley n° 26662**, la cual fue promulgada el 22 de setiembre de 1996 durante el mandato de Luis Alberto Fujimori. La competencia notarial en asuntos no contenciosos se presenta como vía alterna al Poder Judicial. Los usuarios pueden elegir indistintamente ante el Poder Judicial (asumiendo la competencia un Juez de Paz Letrado bajo las normas del Código Procesal Civil) o ante un notario (quien actúa bajo lo reglamentado en la Ley 26662, D. Legislativo 1049 y el Código Procesal Civil de forma supletoria), todo ello con la finalidad de aliviar la carga procesal al Poder Judicial, la privatización de los servicios públicos y su correspondiente simplificación de los procesos judiciales, volviéndolos más rápidos y efectivos.

En segundo lugar, respecto a la competencia del Notario, uno de los temas que es necesario abordar en la presente investigación, la autora Valerio, D. (2011) ha establecido que, la función del notario se remite al Derecho privado, siempre que su actuación se refiera

a actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, así como los hechos que presencie, siempre que estos no se califiquen como contratos. Estas actuaciones notariales deberán estar exentas de todo tipo de litigio o contienda, de lo contrario no podría ser considerado como un proceso de competencia notarial, debiendo pasar a la actividad judicial.

De igual manera, Aguilar (2014), bachiller de la Universidad de Salamanca, en su tesis denominada: “La función notarial. Naturaleza y nuevas tendencias de la función notarial”, señala que, desde el punto de vista conceptual, la función notarial no puede entenderse sino en función de sus fines. El fin de la función notarial, en el sistema latino, es la seguridad jurídica preventiva o cautelar de las relaciones jusprivatistas. Por ello, se puede tipificar la función notarial como una función cautelar.

Por lo tanto, con el fin de cautelar los derechos hereditarios de aquellos que no se incluyeron en la sucesión intestada, la modificación del artículo 664 del código civil, permitiría que el notario pueda llevar a cabo el trámite de inclusión de herederos posterior a la inscripción definitiva de la sucesión intestada, bajo los principios de celeridad, eficiencia y economía, los cuales no se ven reflejados en el proceso judicial de petición de herencia.

Por último, si se analizaran las ventajas que ha traído consigo la incorporación de la ley 26662, se puede determinar la gran ayuda que ha sido para aquellos que han preferido desistirse del fuero judicial y optar por la vía notarial, la cual ha resultado más eficiente, tal es el caso de los procesos de unión de hecho, prescripción adquisitiva de dominio, rectificación de partidas, sucesiones intestada, rectificaciones de áreas, linderos y medidas perimétricas, entre otros, en vía notarial, en los que se ha obtenido mejores resultados que en la vía judicial. Hoy en día los interesados prefieren abordar cualquier trámite ante un notario público que, ante un juzgado, dado les genera incertidumbre respecto del tiempo en el que podrá resolverse su petición, así como del resultado de este.

4.1.3. Respecto al objetivo 3: “Analizar el tratamiento legislativo de la petición de herencia en el derecho comparado”.

En la presente discusión, debe señalarse que no existió limitación alguna en cuanto a los hallazgos descritos a continuación. Como bien, se señaló en la recopilación de resultados en relación del objetivo 3, no todas las legislaciones extranjeras recogen la institución jurídica de la petición de herencia como es el caso de la legislación española; sin embargo, pese a esta realidad, se hace referencia a esta figura jurídica en algunos de sus artículos, tal es el caso como el artículo 1963 del código civil español, en donde se establece dos supuestos en relación a la prescriptibilidad de esta acción: i) el primero de duración de 30 años, en el caso de bienes inmobiliarios y ii) el segundo de seis años, en el de bienes muebles.

Sin embargo, en la legislación ecuatoriana, italiana y chilena, así como en la peruana; sí se reconoce la figura jurídica de la petición de herencia, difiriendo en relación al período de prescriptibilidad; esto es, debido a que en la legislación peruana y en la italiana, existen imprescriptibilidad para reclamar este derecho; a diferencia de la legislación chilena, en la cual se señala que la prescripción de este derecho se genera a partir de los 10 años y en el caso de ser un heredero putativo esta acción prescribe a los 5 años. De igual manera, se refleja en el caso de la legislación ecuatoriana, donde este derecho expira en quince años y en el caso del heredero putativo, la prescripción es a los cinco años.

De lo expuesto anteriormente, ha de señalarse la relevancia del derecho a la petición de herencia a pesar de las diversas regulaciones citadas en cada jurisdicción, donde la esencia es la misma: acceder al reconocimiento del título de heredero, concurrir con el heredero declarado o excluirlo y, gozar de la masa hereditaria dejada por el causante.

4.1.4. Respetto al objetivo 4: “Analizar los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Registral, como segunda instancia del procedimiento registral, respecto a la inscripción de los actos de petición de herencia”.

En la presenta discusión, debe señalarse que no existió limitación alguna en cuanto a los hallazgos descritos a continuación. De las resoluciones expuestas del Tribunal Registral, se pudo determinar que el tema de la petición de herencia ha sido un problema para los preteridos, que han buscado una serie alternativas para poder acceder a este derecho, pero que les ha sido negado, por cuanto la única alternativa, hasta ahora, establecida por el Código Civil es el fuero judicial.

Tal es el caso de la resolución del Tribunal Registral, N° 2612-2015 - SUNARP-TR-L, en la cual se verifica que tanto los herederos declarados como los preteridos, realizan un convenio mutuo para reconocerlos como herederos, extendiéndose una escritura pública, siendo tachada en la calificación registral y confirmándose en su segunda instancia.

Asimismo, se evidencia que en la resolución N° 236-2018 - SUNARP-TR-A, la concubina del declarado causante solicitó la ampliación de la sucesión intestada inscrita, presentado la sentencia judicial de Unión de Hecho que reconocía su condición de conviviente; sin embargo, al tratarse de un acto no inscribible, se procedió a denegar la rogatoria, tachándose lo solicitado y confirmando la tacha en segunda instancia argumentando que el proceso para realizar tal reconocimiento es mediante la petición de herencia judicial.

Finalmente, a pesar de no haber sido seleccionada como muestra la resolución N° 228-2008-SUNARP-TR-L, se verifica la imperante necesidad de acceder a la petición de herencia mediante una vía más célere; debido a que, en este pronunciamiento del Tribunal

Registral se denegó la rogatoria, por cuanto el solicitante pretendía acceder a la petición de herencia, mediante la anotación preventiva, creándose un procedimiento notarial no regulado en la Ley 26662 de asuntos no contenciosos.

4.1.5. Respetto al objetivo 5: Analizar las sentencias emitidas por el Poder Judicial, respecto a la petición de herencia”.

Se debe indicar que hubo alguna limitación en cuanto a la recopilación de expedientes en físico debido al horario de atención establecido en los juzgados civiles, aunado a ello el contexto actual (Covid -19) generó que las búsquedas de los expedientes sean mediante la plataforma del C.E.J. (Consulta de expediente judiciales), el cual en muchas oportunidades presentaba fallas del sistema. A continuación, se detalla los hallazgos más relevantes:

De la revisión del expediente N°2282-2014-CSJLL, el cual inició el 23.07.2014 y hasta la fecha sigue en trámite, se identifica que, durante el proceso de petición de herencia, se halló un testamento ológrafo suscrito por la causante (madre de la solicitante), suceso relevante que ha mantenido suspendido el proceso debido a que primero se deberá de protocolizar e inscribirse el testamento. Evidenciándose la dilatación en la solución de lo inicialmente peticionado, por más de seis años.

Asimismo, en el análisis del expediente N°70-2014- Tumbes, se constata que el tiempo de demora en la emisión de la sentencia, es debido a que en primera instancia se declara como heredera a la recurrente, al haberse acreditado su derecho con la partida de nacimiento; sin embargo, apelada la sentencia se declaró como improcedente debido a que, se señalaba que carecía de legitimidad para obrar al tener en su partida de nacimiento un error en los datos personales de la causante (la madre); pese a ello, la demandante solicitó el recurso de casación, en el cual se declaró fundado, casaron y ordenaron al juez de primera

instancia emitir nueva sentencia, declarando fundada la demanda y emitiéndose los partes judiciales el 13.08.2018.

Por último, se verificó que, en cada sentencia analizada, lo que determinaba para declarar fundada o improcedente, la petición de herencia, era la demostración del vínculo de consanguinidad del causante con el peticionaste.

Por ello, es de especial contradicción que un proceso en el cual solo se necesite acreditar con la partida de nacimiento el nexo entre el demandante y el causante, sea ejecutado mediante un proceso contencioso, cuando se ha podido establecer que no hay debate alguno acerca del derecho que le corresponde. Y esto es que, desde el momento que el peticionante anexa en la demanda su partida de nacimiento, ya puede verificarse que le corresponde derechos sobre la sucesión del causante; por lo tanto, es contradictorio que si se necesita solo ello para reconocer el derecho que le corresponde al demandante tenga que esperarse 3-4 años en un proceso judicial, el cual muchas veces no va satisfacer al demandante.

4.1.6. Respetto al objetivo 6: “Conocer las opiniones de los expertos (jueces, notarios, registradores, abogados, etc.) en la materia sobre derecho civil, notarial y registral”.

Se debe indicar que, respecto a los resultados obtenidos en este punto, presentamos limitaciones como la poca disponibilidad de los especialistas debido a la situación actual provocada por la pandemia a consecuencia de la Covid-19; así como el carente apoyo a la investigación, al momento de acceder con algunos especialistas e indicarles las preguntas establecidas en la encuesta, debido a que aducían que no era competencia de su calificación. A continuación, se detalla los hallazgos más relevantes encontrados en las opiniones de los expertos:

Respecto a la pregunta 1, la cual refiere a la eficacia y efectividad del artículo 664 del Código Civil; de ello, los especialistas indicaron que el artículo en mención resulta ineficaz, dado que al establecer como único mecanismo de acción la vía judicial, está limitando al peticionante escoger una vía alterna más rápida y efectiva para poder acceder al derecho que le corresponde y le ha sido restringido; sin embargo, la parte minoritaria señala que el presente artículo es efectivo, dado que en la petición de herencia otorga derechos como la reivindicación de la propiedad cuando se encuentra en disposición de un tercero de mala fe o el derecho a la repartición del dinero cobrado por el heredero declarado. Por lo tanto, no satisfecería los intereses de los peticionantes, dado que con la acción de petición de herencia solo les servirá como mecanismo para entablar otro proceso judicial, lo cual desencadenaría un periodo de tiempo con la incertidumbre jurídica sobre lo que ocurrirá con sus derechos sucesorios.

Luego, se hizo otra pregunta referida a la vulneración de las personas con vocación a suceder, y se verificó que la mayoría de los entrevistados señaló que la vía judicial, sí contraviene los derechos de los sucesores debido al tiempo de demora, lo cual limita a que el heredero pueda gozar, usar y disfrutar del patrimonio heredado. Asimismo, de lo señalado anteriormente la mayoría de los expertos indicó que el tiempo estimado para la emisión de la sentencia tiene un promedio estimado de 2 a 4 años; sin embargo, se ha observado que en la realidad esto puede ser mayor a 6 años y en algunos casos el tiempo es incalculable debido a los medios impugnatorios que se pueda emplear en un proceso. Por lo tanto, en relación a lo establecido en el artículo 664 del Código Civil, los entrevistados comentan que no es pertinente el proceso judicial cuando la verificación de la determinación de la condición de heredero, es la simple presentación de nacimiento del preterido para acreditar el vínculo con el causante, pudiendo ser este mismo hecho realizado a través de la vía notarial acortando

los plazos. Por último, dicho lo anterior, la mayoría de los encuestados, señalan que podría implementarse una vía alterna y eficaz a la establecida en el artículo 664 del Código Civil.

Finalmente cabe establecer, que la presente investigación es de gran importancia, debido a la necesidad imperiosa de ahondar en temas de derechos sucesorios, en este caso del derecho de la petición de herencia, dado que el artículo materia de investigación, no satisface los efectos jurídicos deseados, por los cuales se reguló, siendo así que se ha podido determinar que es ineficaz, contraviniendo el derecho de los sucesores, quienes al término del proceso judicial no obtienen justicia. Por lo tanto, es necesario el análisis de dicho artículo para poder establecer en el futuro su posible modificación y/o ampliación respecto de incorporar otros supuestos en los que se pueda acudir a la jurisdicción notarial. Por otro lado, esta investigación contribuirá a la población que en su momento no fue incluida dentro del trámite la sucesión intestada de su causante y; por lo tanto, no le quede más remedio que emplazar a los coherederos declarados, generando así conflictos intrafamiliares.

Por ello, con la presente es que se busca no solo eliminar estos conflictos sino también erradicar los plazos en los que se desarrolla, beneficiando a dicha población de forma económica y rápida, lo cual generará el acceso más célere y efectivo a la justicia. Asimismo, en la presente investigación, se han utilizado una serie de métodos como es el caso del método lógico inductivo, mediante técnicas de investigación como entrevistas a expertos en materia civil, cuestionarios, recolección de doctrina, tesis, revisión de expedientes se ha podido determinar su relevancia, debido a que tras los casos de petición de herencia analizados, se determinó que el artículo 664 del código civil es ineficaz, siendo así que la vía judicial no es la mejor para deducir este tema.

4.2 Conclusiones

- El reconocimiento del derecho de petición de herencia en el procedimiento notarial, contribuiría de manera positiva a los preteridos, debido a que establece una vía alterna al fuero judicial, que terminará siendo más beneficioso en relación al costo , tiempo y efectividad de lo requerido.
- El artículo 664 del código civil, establece que la naturaleza jurídica del derecho de petición de herencia, prescribe dos aspectos: i) el acceso al reconocimiento de la condición de heredero y ii) la disposición del patrimonio del causante.
- La Ley de Competencia notarial en asuntos no contenciosos, desde su promulgación se ha empleado como un mecanismo para contribuir a la disminución de procesos judiciales para evitar los prolongados tiempos del fuero judicial, siendo que para el presente caso se ha evidenciado su posible incorporación respecto a la figura de la petición de herencia.
- En el derecho comparado, la figura jurídica de la petición de herencia ha sido un tema relevante, debido a que, en diversas jurisdicciones se establece la imprescriptibilidad de la misma, para poder acceder a la masa hereditaria.
- El tribunal registral en reiteradas ocasiones ha denegado la inscripción de las vías alternas que ha empleado el preterido para acceder a la petición de herencia, debido a no ser un acto inscribible, fundamentado su pronunciamiento en que el artículo 664 del código civil, señala como única vía la judicial.

- En las sentencias analizadas, se ha podido verificar la excesiva duración de los procesos judiciales en relación al reconocimiento de la petición de herencias, oscilando entre los 2 a 4 años aproximadamente para emitir un fallo al respecto, teniendo como fundamento para dicha condición la presentación de la partida de nacimiento.

REFERENCIAS

- Aquino, M. (2011). *La sucesión intestada o legal (tesis de pregrado)*. Universidad Rafael Landívar, Guatemala.
- Bejar, O. (2017). *La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la Ley 26662 (tesis de pregrado)*. Universidad del Altiplano de Puno, Perú.
- Castro, C. (2015) *Derecho procesal penal*. Lima: Instituto peruano de criminología y ciencias penales.
- Ferrero, A. (2012), *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández, C. (2014). *Manual de derecho sucesorio*. Lima, Perú. Fondo Editorial PUCP.
- Gonzales, G. (2015). *Derecho registral y notarial*. Lima, Perú. Ediciones Legales.
- González, L. & Guzmán, M. (2019). *Acción de petición de herencia en el Derecho Civil sustantivo y adjetivo nicaragüense: Derecho de oposición (tesis de pregrado)*. Universidad Centroamericana, Nicaragua.
- Huamán, L. (2017). *La sucesión intestada notarial para el caso del heredero preterido que por razones justificadas no pudo apersonarse oportunamente (tesis de pregrado)*. Universidad Cesar Vallejo, Perú.
- Lohmann, J. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- Mejía, K. y Alpaca, J. (2016). *“LA PRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN DE HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO (Propuesta legislativa*

modificatoria del artículo 664 del Código Civil)” (tesis de pregrado). Universidad Andina del Cusco, Perú.

- Ortecho, V. (2012) Procesos constitucionales y su jurisdicción. Lima: Rodhas

- Silva, P. (2014) *Los asuntos no contenciosos ante notario en Puerto Rico (la llamada jurisdicción voluntaria)*. Anuario Iberoamericano de derecho notarial. Números 4-5. Años 2015-2016. Recuperado de:

http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=13807670&name=DLFE-222972.pdf

- Vera, S. (2014). *La sanción civil ante la omisión hereditaria dolosa del proceso de sucesión intestada (tesis de pregrado)*. Universidad de Lambayeque, Perú.

- Vilca, C (2016). *Derecho de sucesiones en el código civil peruano de 1984*: <http://repositorio.uasf.edu.pe/handle/UASF/85>

- Yupanqui, K. (2018). *“Principio de publicidad en la Sucesión Intestada vía Notarial en Huancayo, Enero 2017 - Enero 2018” (tesis de pregrado)*. Universidad de Huánuco, Perú.


ANEXOS

ANEXO N° 01: FOMATO DE FICHA BIBLIOGRAFICA

Autor: Título: Año: 2	Editorial Ciudad: Perú
Tema: Según ...	
Edición	Ficha n°


Fuente: Elaboración propia

ANEXO N° 02: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL.

	PERÚ	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Superintendencia Nacional de Registros Públicos
---	-------------	---	--

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 085 -2014-SUNARP-TR-A

Arequipa, 21 de febrero de 2014.

	APELANTE	:	IGNACIO DELGADO ALIAGA
	TÍTULO	:	N° 140922 DEL 18.11.2013
	RECURSO	:	N° 30744 DEL 04.12.2013
	REGISTRO	:	PREDIOS - AREQUIPA
	ACTO	:	NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL

EFFECTOS DE SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA PRETENSION DE PETICIÓN DE HERENCIA

"La acción petitoria de herencia puede consistir no solamente en que se declare heredero al pretensor, si ha sido preterido o considera que tiene mejor derecho que el designado, sino también que se le declare con mejor (o a lo sumo igual) derecho que el designado, a fin de que con ello pueda ejercer de manera directa las potestades que son inherentes a todo propietario de bienes. Ahora bien, habiéndose declarado fundada la demanda de petición de herencia, el efecto jurídico de la misma es no solamente que se le declare heredero al pretensor, sino también que pueda ejercer los derechos de propiedad sobre el patrimonio del causante, excluyendo por preferencia legal a otro, o a lo sumo, concurriendo con él, y como tal pueda ejercer los derechos de propiedad que indebidamente venía ejerciendo el demandado o concurriendo en su ejercicio con él."

NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DENOMINADA ANOTACIÓN DE DEMANDA

"La medida cautelar de anotación de litis es la medida cautelar que permite alertar sobre la existencia de un juicio, evitando que terceros que contraten sobre bienes registrables respecto a los cuales ha recaído la anotación, puedan invocar buena fe frente a quien la obtuvo. Cumple una función esencial de publicidad, sin restringir las facultades de disposición del dueño de la cosa a la cual se refiere la medida.

Si bien esta medida no impide la transferencia del bien ni ningún otro acto de disposición del mismo, conforme lo señala el artículo 67° del Reglamento General de los Registros Públicos, hace que se descarte la buena fe del adquirente o del tercero involucrado. Por consiguiente, a partir de la anotación de la demanda en los Registros Públicos todo derecho en relación al bien quedará subordinado a lo ordenado en la sentencia que se expida en el proceso publicitado de esta forma. Ejemplo: la anotación de demanda de resolución de contrato de compraventa de inmueble traerá como consecuencia que, producida la transferencia a tercero en fecha posterior a dicha anotación, tenga el adquirente que restituir el bien si se

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN N° 085 -2013-SUNARP-TR-A

declarase fundada la pretensión del actor, en razón de haber conocido aquél del contenido de la demanda inscrita preventivamente"

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA



Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de nulidad de asiento registral, respecto al inmueble inscrito en la ficha N° 4578 que continua en la partida N° 01090173 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa.

Para dicho efecto se ha presentado la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de nulidad de asiento registral de fecha 18 de noviembre de 2013.
- b) Copia Simple de DNI del apelante.
- c) Recurso de apelación de fecha 04 de diciembre de 2013.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa, Pedro Enrique Alférez Ponce, emitió la anotación de tacha conforme a los siguientes fundamentos:

"(...)

2.- ANÁLISIS.-

De conformidad con el art. VII) del TUO del R.G.R.P.: PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN.- Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez.

- De la documentación presentada, se solicita la Nulidad del asiento C004 de esta partida registral, en la cual se registra la compraventa A TÍTULO ONEROSO, sobre este predio en mérito a la Escritura Pública de fecha 24/09/2009 otorgada ante Notario Público Dr. Fernando Begazo Delgado.

Es necesario señalar, que la presunción de exactitud y validez que se deriva de los asientos registrales, es una de naturaleza "juris tantum", puesto que es susceptible de ser desvirtuada. En tal sentido, la presunción de exactitud y validez de los asientos registrales, únicamente puede ser enervada cuando existe pronunciamiento judicial que determine su invalidez (derivada de la invalidez del acto o derecho que publicitan o por defectos existentes en el mismo asiento) o porque el contenido del asiento publicita incorrectamente el derecho o acto registrado, lo que da lugar a su rectificación.

RESOLUCIÓN N° 085 -2013-SUNARP-TR-A

El artículo 94 del RGRP ha regulados los diferentes supuestos que pueden dar lugar a la cancelación total de los asientos de inscripción o de anotación preventiva. El segundo de los supuestos de cancelación total previstos en el artículo bajo comentario se refiere a la "nulidad del título en cuya virtud se hayan extendido"; esto es, que la declaración de nulidad del título causal que dio lugar al asiento de inscripción o de anotación, conllevará la nulidad del asiento respectivo, en la medida que no se podría continuar publicitando, con los efectos sustantivos provenientes de la inscripción registral, un derecho ya no vigente, debido a la declaración de su invalidez.



El artículo 99 del referido Reglamento tiene por finalidad establecer el título inscribible en el caso que la cancelación se practique en virtud de la causal establecida por el inciso b) del artículo 94 del RGRP, referido a la declaración de nulidad en virtud de la cual se había extendido la inscripción o la anotación preventiva.

Es así que señala: "La nulidad del título supone la nulidad de la inscripción o anotación preventiva extendidas en su mérito, siendo la resolución judicial que declare dicha nulidad, título suficiente para la cancelación del asiento respectivo."

En el presente caso, mediante sentencia firme inscrita en el asiento C0001 de la partida 11107032 del Registro de Sucesiones Intestadas se ha declarado CANCELADO EL ASIENTO 001 de la presente partida y la exclusión del heredero Félix Saúl Aliaga Machaca y declaro fundada la demanda de petición de herencia respecto del causante declarándose como heredero legal al demandante IGNACIO RIGOBERTO PEDRO DELGADO ALLAGA, dejado sin efecto la declaratoria de herederos inscrita en la ficha N° 81360 que fue la que sustentó la inscripción de la transferencia por sucesión intestada en el asiento C003.

Por tanto, ese mandato judicial sería título suficiente para extender las correspondientes asientos cancelatorios. Sin embargo, con posterioridad a las inscripciones de dichas transferencias por sucesión intestada en el Registro de Predios, se han registrado actos de transferencia, por lo que corresponde determinar si es procedente su cancelación en virtud al propio título archivado N° 104807 del 28/08/2013, como lo solicita la recurrente.

El artículo 90 del RGRP prescribe que "Conforme al artículo 2013 del Código Civil, corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional la declaración de invalidez de los asientos registrales. Consecuentemente, no resulta procedente que mediante rectificación de oficio o a solicitud de parte, se produzca la declaración en tal sentido."

Entonces, a través de una rectificación de error material o de concepto, en estricta concordancia con el artículo 2013 del Código Civil, no puede lograrse la nulidad de un asiento registral, ni tampoco declaraciones que tengan la misma finalidad como sería dejar sin efecto una inscripción, esto es, la privación general y absoluta de los efectos registrales del acto publicitado, siendo ello potestad exclusiva del órgano jurisdiccional correspondiente.

De lo expuesto, resulta claro que el mandato judicial referido a dejar sin efecto la declaratoria de herederos inscrita en la partida 11107032, declarándose a Ignacio Rigoberto Pedro Delgado Aliaga como heredero legal, título que resulta concordante

RESOLUCIÓN N° 085 -2013-SUNARP-TR-A

con lo inscrito en el asiento C0001 y A0002 de la partida N° 11107032 del Registro de Sucesiones Intestadas de lo que se ha dado pleno cumplimiento al mandato judicial.

En ese sentido, se tacha el presente título, por no haberlo ordenado así el órgano jurisdiccional y porque tampoco se ha declarado la nulidad de los títulos que sustentaron esas transferencias de dominio.

(...)”.


III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:




- Que se requiere que el asiento de traslado de dominio efectuado indebidamente sea cancelado, ya que la transferencia realizada por Félix Saúl Aliaga Machaca a favor de Juan Félix Martínez Maraza es nula ipso iure, debido a que lo accesorio corre la suerte del principal. En este caso lo principal era la declaratoria del supuesto heredero y lo accesorio vendría a ser la venta que se efectuó a favor de Juan Félix Martínez Maraza, por lo tanto se debe declarar nulo el asiento puesto que se transfirió un bien sobre el cual no se tenía ningún derecho.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- 
- En el asiento A0001 de la Partida N° 11107032 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Arequipa se encontraba inscrita la sucesión intestada judicial del causante Humberto Lauro Aliaga, a favor de Félix Saúl Aliaga Machaca

En el asiento 002 del Rubro C está inscrita la resolución judicial No. 26-2012 que declara fundada la acción judicial de petición de herencia interpuesta por Ignacio Rigoberto Pedro Delgado Aliaga

- 
- En la ficha N° 34578 que continua en la partida N° 01090173 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa se encuentra inscrito el Lote 1 de la Manzana S de la Urbanización Quinta Tristán, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.
 - En el asiento 003 del Rubro C figura inscrita la transferencia por sucesión intestada a favor de Félix Saúl Aliaga Machaca en mérito a la Resolución Judicial consentida de fecha 16.05.2008.

RESOLUCIÓN N° 085 -2013-SUNARP-TR-A

- En el asiento 004 del Rubro C se encuentra inscrita la compraventa a favor de Juan Félix Martínez Maraza en mérito a la escritura pública de fecha 24.09.2009.
- En el asiento 005 del Rubro C se encuentra inscrito el traslado de dominio por petición de herencia a favor de Ignacio Rigoberto Pedro Delgado Aligada en mérito a la sentencia N° 19-2012 de fecha 26.03.2012, confirmada mediante Resolución N° 33 de fecha 15.10.2012 y en la Casación N° 4944-2012 de fecha 08.04.2013, la cual dispone que se inscriba el derecho del demandante en la Partida Registral de Sucesión Intestada N° 11107032 y en la Partida Registral N° 01090173, debiendo cancelarse el asiento A0001 de la Partida Registral N° 11107032 y la exclusión del heredero Félix Saúl Aliaga Machaca.



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Raúl Jimmy Delgado Nieto. De lo expuesto y del análisis del caso a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- a) Naturaleza jurídica y efectos de la anotación preventiva denominada anotación de demanda
- b) En principio habría que dilucidar, ¿Cuál es el efecto de la anotación de demanda efectuada en el asiento D0003 de la partida registral No. 01090173 del Registro de Predios?.
- c) Señalar cuál es el efecto jurídico de haberse declarado fundada la demanda de petición de herencia.

VI. ANÁLISIS

VII. NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DENOMINADA ANOTACIÓN DE DEMANDA

1. En nuestro sistema registral las anotaciones preventivas se encuentran recogidas en el T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, en donde se señalan las características generales de la anotaciones preventivas, precisando que las anotaciones preventivas son asientos provisionales y

RESOLUCIÓN N° 085 -2013-SUNARP-TR-A

transitorios que tienen por finalidad: reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito.

De acuerdo a lo expuesto, las anotaciones preventivas tienen un carácter provisorio y excepcional, siendo que procede su extensión siempre y cuando se encuentren expresamente contempladas en la norma correspondiente.



En el artículo 65 del Reglamento General de los Registros Públicos se ha establecido qué actos son susceptibles de anotación preventiva, siendo éstos los siguientes:

- a) Las demandas y demás medidas cautelares: se anotan para guardar la prioridad de la sentencia que se producirá en el proceso.
 - b) Las resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva: se anotan para dar a conocer resoluciones judiciales que no se encuentran firmes.
 - c) Los títulos cuya inscripción no pueda efectuarse por no estar inscrito el derecho de donde emane: estos son los casos en los que falta el título para cumplir con la cadena de transmisiones que exige el principio de tracto sucesivo.
 - d) Los títulos cuya inscripción no pueda efectuarse porque adolecen de defecto subsanable: este es el caso de títulos que luego de la calificación registral no pueden ser inscritos porque contienen defectos, dándose la posibilidad de solicitar la anotación preventiva para que tales defectos sean subsanados durante el plazo de vigencia de dicha anotación.
 - e) Los títulos que, en cualquier otro caso, deben anotarse conforme a disposiciones especiales: es el caso del bloqueo, por ejemplo.
3. En el presente caso, conforme se aprecia de las partida electrónica N°01090173 del **Registro de Predios** de Arequipa consta registradas las siguientes inscripciones:
- a) En el asiento C0001 se encuentra inscrito el derecho de propiedad que tenía Humberto Lauro Aliaga.

RESOLUCIÓN N° 085 -2013-SUNARP-TR-A

b) En el asiento C00003 consta inscrita la transferencia por sucesión intestada a favor de Félix Saúl Aliaga Machaca en mérito a la Resolución Judicial de fecha 16.05.2008.



c) En el asiento D00003, consta inscrita la anotación de demanda ordenada por Resolución Judicial N° 001-2009 de fecha 19.06.2009 seguido por Ignacio Rigoberto Pedro Delgado Aliaga en contra de Félix Saúl Aliaga Machaca inscrito con fecha 01.07.2009.

d) En el asiento C00004 figura inscrita la compraventa efectuada por Félix Saúl Aliaga Machaca a favor de Juan Félix Martínez Maraza a título oneroso en mérito a la escritura pública de fecha 24.09.2009.

e) En el asiento C00005 figura inscrito el traslado de dominio por petición de herencia el que por Resolución Judicial N° 26-2012 del 26.03.2012 declara como heredero legal a Ignacio Rigoberto Pedro Delgado Aligada, debiendo inscribirse su derecho en la partida registral de sucesión intestada N° 11107032 y en la partida de bienes inmuebles N° 01090178, debiendo cancelarse el asiento A00001 de la partida registral N° 11107032 y la exclusión del heredero Félix Saúl Aliaga Machaca.

4. Por otro lado de las partida electrónica N°11107032 del **Registro de Sucesiones Intestadas** de Arequipa constan registradas las siguientes inscripciones:

a) En el asiento A00001 consta inscrita la sucesión intestada judicial de Humberto Lauro Aliaga declarando su heredero legal a Félix Saúl Aliaga Machaca.

b) En el asiento C00001 consta inscrita la cancelación de sucesión intestada en mérito a la Resolución Judicial N° 26-2012 de fecha 26.03.2012.

5. Es materia de debate si la compraventa efectuada por Félix Saúl Aliaga Machaca a favor de Juan Félix Martínez Maraza e inscrita en el asiento C0004 de la partida registral No. 01090173 del Registro de Predios de Arequipa debe permanecer vigente.

Sobre el particular es posible apreciar de la referida partida registral que con anterioridad a la inscripción de dicha adquisición (25.09.2009) e incluso con anterioridad a la fecha de la escritura pública en la que consta

RESOLUCIÓN N° 085 -2013-SUNARP-TR-A

su adquisición (del 24.09.2009), se ha anotado la demanda de petición de herencia interpuesta por Ignacio Rigoberto Pedro Delgado Aliaga en contra del titular registral a esa fecha Félix Saúl Aliaga Machaca (anotada el 01.07.0009); haciendo presente que el petitorio de dicha demanda acumulaba además que el juzgado disponga la inscripción de los derechos sucesorios del demandante tanto en el Registro de Sucesiones del Registro de Personas Naturales, como en la partida registral No. 01090173 del Registro de la Propiedad Inmueble (predios), debiendo cancelarse el asiento A0001 del rubro Declaratoria de Herederos de la partida registral No. 01117032, y finalmente la entrega y/o restitución a favor del demandante del inmueble ubicado en la manzana "S", lote 1, urbanización Quinta Tristán, distrito de Paucarpata. Así consta literalmente de la sentencia No. 19 del 26 de marzo de 2012, la misma que está ejecutoriada.



Como puede apreciarse el petitorio contenía varias pretensiones acumuladas las cuales tienen relevancia a nivel registral, como veremos a continuación.

VI.2. EN PRINCIPIO HABRÍA QUE DILUCIDAR, ¿CUÁL ES EL EFECTO DE LA ANOTACIÓN DE DEMANDA EFECTUADA EN EL ASIENTO D0003 DE LA PARTIDA REGISTRAL NO. 01090173 DEL REGISTRO DE PREDIOS?

Al respecto tenemos que el artículo 673° del Código Procesal Civil, regula la medida cautelar de anotación de demanda en los Registros Públicos, señalando:

"Cuando la pretensión discutida en el proceso principal está referida a derechos inscritos, la medida cautelar puede consistir en la anotación de la demanda en el registro respectivo. Para su ejecución, el Juez remitirá partes al registrador, los que incluirán copia íntegra de la demanda, de la resolución que la admite y de la cautelar."

El registrador cumplirá la orden por su propio texto, siempre que la medida resulte compatible con el derecho ya inscrito. La certificación registral de la inscripción se agrega al expediente.

La anotación de la demanda no impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores, pero otorga prevalencia a quien ha obtenido esta medida".

RESOLUCIÓN N° 085 -2013-SUNARP-TR-A

Esta medida cautelar, denominada también *anotación de litis*, constituye una medida cautelar dirigida a inscribir dicho acto procesal con la finalidad de que todos puedan tomar conocimiento de la existencia de un proceso en que se encuentra ventilándose una pretensión referida a derechos inscritos, que puede afectar su libre disponibilidad por estar sujetos de una u otra manera al resultado del proceso. Esta medida se encamina a preservar directamente la pretensión misma, haciendo uso de la publicidad registral que evite la invocación de buena fe por algún tercero.



La medida cautelar de anotación de litis es la medida cautelar que permite alertar sobre la existencia de un juicio, evitando que terceros que contraten sobre bienes registrables respecto a los cuales ha recaído la anotación, puedan invocar buena fe frente a quien la obtuvo. Cumple una función esencial de publicidad, sin restringir las facultades de disposición del dueño de la cosa a la cual se refiere la medida.

Si bien esta medida no impide la transferencia del bien ni ningún otro acto de disposición del mismo, conforme lo señala el artículo 67º del Reglamento General de los Registros Públicos¹, **hace que se descarte la buena fe del adquirente o del tercero involucrado**. Por consiguiente, a partir de la anotación de la demanda en los Registros Públicos todo derecho en relación al bien quedará subordinado a lo ordenado en la sentencia que se expida en el proceso publicitado de esta forma. Ejemplo: la anotación de demanda de resolución de contrato de compraventa de inmueble traerá como consecuencia que, producida la transferencia a tercero en fecha posterior a dicha anotación, tenga el adquirente que restituir el bien si se declarase fundada la pretensión del actor, en razón de haber conocido aquél del contenido de la demanda inscrita preventivamente².

Señala Monroy Gálvez, que la medida cautelar de anotación de demanda no afecta la transferibilidad o gravamen del bien sobre el cual recae, simplemente se hace participe a quien adquiera algún derecho sobre él, de lo que resuelva en definitiva el órgano jurisdiccional, decisión de la que no podrá sustraerse, es decir, no pretende que el bien soporte una carga patrimonial, sino simplemente que el adquirente de un derecho

¹ "La existencia de una anotación preventiva no determina la imposibilidad de extender asientos registrales relacionados con los actos y derechos publicitados en la partida registral, salvo que el contenido mismo de la anotación preventiva o la disposición normativa que la regula establezca expresamente lo contrario".

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. El Embargo y otras Medidas Cautelares. Editorial San Marcos. Tercera Edición. Pág. 128.

RESOLUCIÓN N° 085 -2013-SUNARP-TR-A

sepa que hay un proceso promovido que, eventualmente, pueda afectar el bien.³

En tal sentido, habiéndose anotado la demanda con la pretensión principal de petición de herencia, la sentencia expedida surtirá sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de dicha anotación, esto es, desde el 01/07/2009, teniendo el efecto retropropiidad conforme lo señala el artículo 68° del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos⁴; siendo el efecto principal que se descarta la buena fe del adquirente Juan Félix Martínez Maraza que inscribió su transferencia en el asiento C0004 el 25 de setiembre de 2009, pues en virtud del principio publicidad regulado por el artículo 2012° del Código Civil, "Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones".



VI.3. CABE AHORA SEÑALAR CUAL ES EL EFECTO JURÍDICO DE HABERSE DECLARADO FUNDADA LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA.

6. Conforme lo señalamos en el considerando quinto de la presente resolución, es posible apreciar de la referida partida registral que con anterioridad a la inscripción de dicha adquisición (25.09.2009) e incluso con anterioridad a la fecha de la escritura pública en la que consta su adquisición (del 24.09.2009), se ha anotado la demanda de petición de herencia interpuesta por Ignacio Rigoberto Pedro Delgado Aliaga en contra del titular registral a esa fecha Félix Saúl Aliaga Machaca (anotada el 01.07.0009). Revisado el título archivado que dio lugar a dicha anotación 2009-52842 tenemos que el petitorio de dicha demanda acumulaba las siguientes pretensiones:

- a) Pretensión de petición de herencia
- b) Se declare heredero de Humberto Lauro Aliaga a Ignacio Rigoberto Pedro Delgado Aliaga (el demandante)
- c) Se disponga la inscripción de los derechos sucesorios del demandante tanto en el registro de sucesiones del registro de personas naturales

³ MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil. Editorial Librería Studium. Edición 1987. Pág. 56.

⁴ Inscrito el acto o derecho cuya prioridad ha sido cautelada por la anotación preventiva, surtirá sus efectos desde la fecha del asiento de presentación, salvo disposición distinta.

RESOLUCIÓN N° 085 -2013-SUNARP-TR-A

como en la partida registral No. 01090173 del Registro de la Propiedad Inmueble

- d) Se cancele el asiento A0001 del rubro Declaratoria de Herederos de la partida registral No. 1117032
- e) La entrega y/o restitución a favor del demandante del inmueble ubicado en la manzana "S", lote 1, Urbanización Quinta Tristán, distrito de Paucarpata.



Conforme lo señala Lohmann Luca de Tena⁵: "El artículo 664⁶ (del Código Civil) en su nueva redacción contempla tres pretensiones, que tienen en común una función recuperatoria.

- a) Petición de herencia, que es la que ejerce quien considerándose llamado a la herencia reclama su posición hereditaria y como correlato de ello, si los hubiera, el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones (no sólo unos y no otros) que componen la herencia y que otro los tiene invocando asimismo título sucesorio. (...). Con fraseología de nuestro Código, Ferrero explica que es la acción que el heredero dirige contra un sucesor para concurrir con él en la herencia, o para excluirlo, si el pretendiente considera tener mejor derecho. Vale decir, objeto de la petición es la acción para obtener la exclusión total de quien indebidamente se comporta como sucesor. (...).
- b) Petición de contenido de la herencia, aparte del derecho a pedir la herencia, que es petición de posición jurídica sucesoria, el artículo 664⁶ reconoce al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen en todo o en parte, derecho a tener acceso a ellos cuando le sea negado por quien también como sucesor sostiene tener derecho a ellos.

En estos casos ya no se discute el derecho hereditario. La cualidad de heredero, el status de tal, no está en disputa, sino que lo reclamado es el

⁵ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo, Derecho de Sucesiones, Vol. XVII- Tomo I., Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, pág. 134 y ss.

⁶ Art. 664° "El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento."

RESOLUCIÓN N° 085 -2013-SUNARP-TR-A

ejercicio directo de las potestades que son inherentes a todo propietario de bienes, acreedor de derechos o deudor de obligaciones. Por eso el artículo que comentamos alude al heredero que no posee la herencia que le pertenece; alude, pues, al heredero que ya tiene reconocida esa condición y que pretende tener acceso al caudal sucesorio que tiene otro sujeto que de facto está actuando en todo o en parte como sucesor (...).

- c) Preterición, el artículo 664, por último, alude a otro derecho: el de objetar la preterición, o sea el acto denegatorio de cualidad de heredero (...).

De lo expuesto se tiene que la acción petitoria de herencia puede consistir no solamente en que se declara heredero al pretensor, si ha sido preterido o considera que tiene mejor derecho que el designado, sino también que se le declare con mejor (o a lo sumo igual) derecho que el designado, a fin de que con ello pueda ejercer de manera directa las potestades que son inherentes a todo propietario de bienes.

7. En el presente caso tenemos que Félix Saúl Alaga Machaca es declarado heredero de Humberto Lauro Aliaga en mérito a proceso de sucesión intestada tramitado en sede judicial e inscrito el 9 de enero de 2008 en la partida registral 11107032.

Con dicha causa (muerte del causante y haber sido declarado su heredero) se le transfiere la propiedad del predio del causante inscrito en la partida registral 01090173, conforme lo señala el artículo 104° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios⁷.

Ahora bien, habiéndose declarado fundada la demanda acumulada de petición de herencia interpuesta por Ignacio Rigoberto Pedro Delgado Aliaga, el efecto jurídico de la misma es no solamente que se le declare heredero al pretensor, sino también que pueda ejercer los derechos de propiedad sobre el patrimonio del causante, en el presente caso, excluyendo al indebidamente declarado heredero, Félix Saúl Aliaga Machaca. Se le priva pues a este de la propiedad que indebidamente venía ejerciendo en vista de que hay un heredero legal preferente.

⁷ "Para la inscripción de una transferencia por sucesión debe verificarse que previamente se haya inscrito la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales del último domicilio del causante o del domicilio del testador. Inscrita la sucesión intestada o la ampliación del testamento en el Registro de Personas Naturales, la inscripción de la transferencia en la partida del respectivo predio se realizará en mérito al respectivo título archivado, sin necesidad de requerir documento adicional para acreditar la identidad de los sucesores. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia (...)"

RESOLUCIÓN N° 085 -2013-SUNARP-TR-A

Entonces tenemos que extinguida la causa que otorgaba el derecho de propiedad a Félix Saúl Aliaga Machaca, se extingue también el asiento de inscripción contenido en el asiento C0003 de la partida registral 01090173 del Registro de Predios de Arequipa, por cuanto como lo señala el artículo 94° del Reglamento General de los Registros Públicos, la cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende, entre otros, cuando se extingue totalmente el derecho inscrito, lo que en el presente caso ha ocurrido.



8. Pero, en nuestro caso, no solamente se debe cancelar el derecho de Félix Saúl Aliaga Machaca, sino también el derecho de Juan Félix Martínez Maraza, en vista de que, conforme lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución, éste tenía conocimiento por principio de publicidad, de que el derecho de su transferente Félix Saúl Aliaga Machaca se encontraba siendo discutido judicialmente, y existía la posibilidad de que, si perdía, sea privado de su derecho.
9. Con relación a los efectos que tiene una sentencia firme sobre nulidad de acto jurídico se ha aprobado como precedente de observancia obligatoria en el pleno XXV el siguiente criterio:

EFFECTOS DE SENTENCIA FIRME SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.

"La sentencia firme que declara la nulidad de una transferencia de dominio, cualquiera sea el rubro en que se encuentre inscrita, retrotrae sus efectos a la fecha del asiento de presentación de la anotación de demanda respectiva, enervando los asientos registrales incompatibles que hubieran sido extendidos luego de la referida anotación, tales como transferencia de propiedad, embargos, hipotecas, etc. En consecuencia en la expedición de certificados de dominio y gravámenes no serán considerados dichos asientos enervados".

En el presente caso la sentencia que declara fundada la demanda de petición de herencia es acumulada por la pretensión de que se inscriba su mejor derecho en la partida registral No. 01090173, lo que se ha efectuado en el asiento C0005 de dicha partida registral, puesto que el mejor derecho del demandante en realidad lo que hace es anular el derecho de quien indebidamente o *contra legem* lo venía ejerciendo, privándolo de ineficacia estructural.

10. Ahora bien, el apelante pretende se declare la nulidad de la transferencia efectuada a favor de Juan Félix Martínez Maraza por el *pseudo heredero*

RESOLUCIÓN N° 085 -2013-SUNARP-TR-A

legal Félix Saúl Aliaga Machaca, sin embargo ello no es necesario por cuanto ya se inscribió en ejecución la sentencia ejecutoriada que ampara el derecho de Ignacio Rigoberto Pedro Delgado Aliaga en el asiento C0005 de la partida registral 01090173 del Registro de Predios de Arequipa, y conforme lo señala el artículo 91° del Reglamento General de los Registros Públicos, "Las inscripciones se extinguen respecto de terceros desde que se cancela el asiento respectivo, salvo disposición expresa en contrario. **Ello sin perjuicio que la inscripción de actos o derechos posteriores pueda modificar o sustituir los efectos de los asientos precedentes**", lo que en el presente caso ha ocurrido, ya que el asiento C0005 de la partida registral 01090173 del Registro de Predios de Arequipa, sustituye y por tanto extingue el derecho inscrito en el asiento C0004 de la misma partida registral 01090173.

11. En tal sentido, este colegiado conviene en establecer que el título no contiene acto inscribible, desde que lo que se pretende ya está inscrito, y es como si se pretendiera apelar de una inscripción, lo cual es improcedente.

Estando lo acordado por unanimidad y con la intervención del vocal suplente Víctor Javier Peralta Arana, autorizado mediante Resolución N° 161-2013-SUNARP/PT del 12/6/2013

VIII. RESOLUCIÓN

Establecer la tacha al título venido en grado, pero por distintos o diferentes fundamentos a los argumentados por el a quo.

Regístrese y comuníquese



RAUL JIMMY DELGADO NIETO
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2612 -2015-SUNARP-TR-L

Lima, 21 DIC. 2015



APELANTE : LUIS MARTÍN BERNAL VALENTÍN
TÍTULO : N° 781868 del 21/8/2015.
RECURSO : H.T.D. N° 089798 del 29/9/2015.
REGISTRO : Sucesiones Intestadas de Lima.
ACTO (s) : Convenio de mutuo reconocimiento.
SUMILLA :

PETICIÓN DE HERENCIA CON DECLARATORIA DE HEREDERO

"No procede inscribir la petición de herencia con declaración de heredero en virtud a escritura pública otorgada por los herederos declarados e inscritos en el Registro y los que se pretenden incluir como tales, en la que todos se reconocen como herederos del causante".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del convenio de mutuo reconocimiento que otorgan Germán López Tirado, Luis Germán López León y Ana Del Rocío López León, conjuntamente con César Pavel Iván Gálvez León, Laura Esperanza Gálvez León de Guevara y Roberto Fernando López León, a efectos de incorporar a estos últimos como herederos de la causante Justina Esperanza León Cruzado, fallecida el 29/1/2015, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida electrónica N° 13382079 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Para tal efecto se adjuntaron los siguientes documentos:

- Parte notarial de la escritura pública del 12/5/2015 otorgada ante notario de Lima Óscar Eduardo González Uria.
- Copia simple de la Resolución N° 408-B-2006-SUNARP-TR-L del 6/7/2006.

Con el recurso de apelación se presentaron los siguientes documentos:

- Copia de la minuta del 15/4/2015 ingresada a la notaria de Lima Óscar Eduardo González Uria el 22/4/2015 (KX. 22527, EP. 508, M. 418, FS. 1810).
- ✓ - Copia simple de la Resolución N° 408-B-2006-SUNARP-TR-L del 6/7/2006.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima Nelly Cecilia Marimón Lino Montes tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. - 26 12 -2015-SUNARP-TR-L

TACHA SUSTANTIVA

Se tacha el presente título por cuanto se solicita la inscripción de Convenio de Mutuo Reconocimiento de fecha 12/05/2015 en el cual se expresa tener conocimiento y consentimiento de la referida sucesión que obra inscrita en el as. A00001 de la Partida Electrónica N° 13382079 del Registro de Sucesión Intestada, sin embargo, revisada la presente escritura pública se advierte que lo peticionado no es materia de inscripción en el Registro de Sucesión Intestada, siendo que según el art. 28 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas establece los actos inscribibles, por cuanto lo rogado al no acceder a la inscripción, se procede a tachar, conforme al literal b) del art. 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.



Se deja constancia que:

Código Civil: "Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:

- El título que se acompaña en esencia es una transacción extrajudicial que, si bien, no se ha utilizado ese término, es por cuanto la intención ha sido evitar cualquier concepto vinculado a un conflicto, pues la familia es consciente de las deficiencias de algunas partidas, por lo que se acordó iniciar el procedimiento notarial con los herederos que formalmente cumplan con los requisitos, por cuanto el proceso judicial resulta más engorroso y lento.

- El Tribunal Registral debe pronunciarse respecto a las formas de solución de conflictos como alternativas para promover la inscripción y los reconocimientos de herederos. Para ello, se acompaña como prueba un anterior pronunciamiento del Tribunal Registral (Resolución N° 408-B-2006-SUNARP-TR-L del 6/7/2006), en el cual se accedía a la inscripción de un acuerdo conciliatorio, que corresponde a otra forma de solución de conflictos que permite resolver las controversias evitando la participación del Poder Judicial, pues justamente el proceso de petición de herencia es largo y tedioso por su naturaleza, aun cuando las partes estén de acuerdo.

- No se desconoce que la petición de herencia es el procedimiento preestablecido, pero se entiende que no debe ser el único, por cuanto existe la transacción extrajudicial y la conciliación como alternativas, máximo si no existe conflicto entre las partes y todos se reconocen herederos.

- La intención de todas las partes es evitar llegar a un conflicto judicial, para ello acordaron suscribir una escritura pública que tiene la misma calidad de una transacción extrajudicial, debiendo tomarse en cuenta que el proceso

RESOLUCIÓN No. -26 12 -2015-SUNARP-TR-L

de petición de herencia tiene la misma naturaleza que el acuerdo firmado entre las partes.

- El artículo 34 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas permite la participación de un árbitro y autorizan la protocolización del laudo para su debida inscripción. Este artículo si se analiza adecuadamente permite a las partes acordar y reconocer a sus herederos sin necesidad de la participación de terceros, para ello, el convenio de mutuo reconocimiento soluciona un conflicto sin necesidad de la participación del Poder Judicial o de un árbitro, simplemente el notario ha verificado la voluntad de las partes y sus identificaciones certificando su identidad.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En el asiento A00001 de la partida electrónica N° 13382079 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima corre inscrita la sucesión intestada de Justina Esperanza León Cruzado, fallecida el 29/1/2015, declarándose como sus herederos a su esposo Germán López Tirado y sus hijos Luis Germán López León y Ana Del Rocío López León, en mérito al acta notarial del 18/3/2015 extendida ante notario de Lima Óscar Eduardo González Uria, obrante en el título archivado N° 280153 del 23/3/2015.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede inscribir la petición de herencia con declaración de heredero en virtud a escritura pública otorgada por los herederos declarados e inscritos en el Registro y los que se pretenden incluir como tales.

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del "convenio de mutuo reconocimiento" que otorgan Germán López Tirado, Luis Germán López León y Ana Del Rocío López León, conjuntamente con César Pavel Iván Gálvez León, Laura Esperanza Gálvez León de Guevara y Roberto Fernando López León, otorgada por escritura pública del 12/5/2015 otorgada ante notario de Lima Óscar Eduardo González Uria, en la partida electrónica N° 13382079 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Dicha rogatoria busca incorporar a César Pavel Iván Gálvez León, Laura Esperanza Gálvez León de Guevara y Roberto Fernando López León como herederos de la causante Justina Esperanza León Cruzado, fallecida el 29/1/2015, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida antes citada.

Como se puede advertir, con la rogatoria contenida en el presente título, se busca evitar el proceso judicial de petición de herencia y declaratoria de herederos, tal como lo afirma el solicitante en el recurso de apelación.

2. Ahora bien, conforme al artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

RESOLUCIÓN No. - 2612 -2015-SUNARP-TR-L

Dichos sucesores son herederos testamentarios cuando suceden en virtud de un testamento e intestados cuando heredan por imperio de la Ley en ausencia de testamento.

Sin embargo, puede darse el caso de que los sucesores de un causante no hayan sido reconocidos o contemplados como tales, o habiéndolo sido, resultan ajenos a ellos la tenencia, posesión y/o dominio efectivo de los bienes que conforman la herencia.

Ante tal situación, se ha previsto la acción petitoria contenida en el artículo 664 del Código Civil que señala lo siguiente:



"Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento".

3. Del primer párrafo del tenor citado del artículo en mención se advierte que la acción petitoria corresponde al heredero, es decir, al sucesor declarado o instituido como tal, a efectos de obtener la posesión de los bienes de la herencia que le pertenecen.

Como puede apreciarse, en dicho supuesto no se pretende ni se cuestiona la vocación hereditaria del accionante, pues, ostenta dicho título sucesorio.

Tal acción es dirigida contra los herederos, para excluirlos o concurrir con ellos, según se trate del orden sucesorio previsto en el 816¹ del Código Civil y según las disposiciones de sucesiones contempladas en el Libro IV del citado código sustantivo.

4. El segundo párrafo del artículo 664 del Código Civil, prevé una pretensión adicional a la petición de herencia, consistente en la de declararse heredero al peticionante. Es decir, el actor no es un heredero declarado y reconocido como tal -calidad que se requiere para pretender la petición de herencia- sino aquel que se considera llamado a suceder al causante reclamando, mediante tal acción, su posición hereditaria.

Evidentemente, la acumulación prevista de la acción de declaración de heredero conjuntamente con la pretensión de herencia, otorgará, en el supuesto de declararse fundada la demanda, la posesión real y efectiva de los bienes de la masa hereditaria, para lo que se requiere necesariamente que el actor sea heredero o se le reconozca como tal en el mismo proceso, pues como se ha mencionado la auténtica petición de herencia de bienes supone que el accionante ostente dicho título conforme al artículo 664 en

¹ Artículo 816.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo

RESOLUCIÓN No. - 2612 -2015-SUNARP-TR-L

mención, en cuya parte primera señala que: *El derecho de petición de herencia corresponde al heredero (...).*

5. Tal distinción de las pretensiones previstas en el artículo 664 del Código Civil, han sido materia de comentario. Así, Guillermo Lohmann Luca de Tena² señala que: *"el artículo gobierna dos situaciones diversas: (1) el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y (2) el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo."*

A mayor abundamiento sobre la petición de herencia, Lohmann³ añade que: *"(...) puede subdividirse en varias. Una consiste en la genuina petición de herencia, que es pura invocación de derecho a heredar, que se sostiene contra otro sujeto que argumenta igual o mejor derecho. Otra es la acción por caducidad o por preterición, que persigue obtener un título de heredero, para lo cual previamente es preciso retirar en todo o parte el título de otro. En estas dos últimas acciones se persigue, pues, que no valga una disposición testamentaria o una sentencia judicial de un proceso no contencioso de declaración de herederos. La tercera es de reclamo del contenido general o específico de la herencia por quien ya es heredero. Esta última no es acción petitoria de herencia sino petitoria de conjunto de bienes (y, en su caso, también de derechos y obligaciones), y en ella sólo se cuestiona la tenencia de los bienes materia de la herencia, porque los posee otro que tiene igual o menor derecho que el actor, y prescindiendo de si los detenta con título testamentario o ab intestado. (...)".*

6. Ahora bien, según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 664 del Código Civil, las pretensiones de petición de herencia y declaración de heredero a que se refiere dicho artículo se tramitan en la vía del proceso de conocimiento, es decir, es competencia del órgano jurisdiccional conocer las demandas relativas a dichas pretensiones.

Siendo ello así, tal vía procedimental resulta de observancia imperativa; toda vez que ello supone el cumplimiento de los demás principios de la administración de justicia consagrados en el artículo 139⁴ de la

² LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Código Civil Comentado. Tomo IV. Gaceta Jurídica Editores, 2010. P. 23.

³ Op. Cit. P. 24.

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.



RESOLUCIÓN No. - 2612 -2015-SUNARP-TR-L

Constitución, tales como la exclusividad de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en cuya virtud, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.

7. En el presente caso, mediante la escritura pública del 12/5/2015, materia de calificación, se pretende incorporar a César Pavel Iván Gálvez León, Laura Esperanza Gálvez León de Guevara y Roberto Fernando López León como herederos de la causante Justina Esperanza León Cruzado, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida electrónica N° 13382079 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, dicha pretensión debe ser tramitada en sede judicial en la vía del proceso de conocimiento, toda vez que no puede sujetarse a la voluntad de las partes la pretensión de la declaración de herederos en tanto dicha declaración importa la comprobación de los hechos (calidad de heredero) dentro del proceso judicial, conforme al artículo 664 del Código Civil.

Si bien es cierto, el trámite de la acción judicial de petición de herencia implicará una demora, se debe señalar que las instancias registrales se encuentran impedidas de atender peticiones que pretendan evitar la vía judicial fuera del marco legal, en mérito al principio de legalidad.

Por lo expuesto, corresponde **confirmar** la tacha sustantiva formulada por el Registrador.

8. El recurrente manifiesta que la escritura pública del 12/5/2015 debe ser considerada como una transacción extrajudicial, como un medio alternativo de solución de conflictos.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
- En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.



RESOLUCIÓN No. - 2612 -2015-SUNARP-TR-L

Al respecto, la transacción es una forma o un medio de extinción de las obligaciones, y es definida por el artículo 1302 del Código Civil de la siguiente manera:

"Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.

Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia ente las partes.

La transacción tiene valor de cosa juzgada".



La transacción entonces, al ser una forma de extinción de las obligaciones, es también un medio de solución de conflictos, a través de la cual las partes haciéndose concesiones recíprocas resuelven sus diferencias, es así un acto bilateral y que responde exclusivamente a la autonomía de la voluntad que tiene como presupuesto la preexistencia de algún asunto dudoso o litigioso. En concordancia con lo anterior, el artículo 1305 del Código Civil señala que sólo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción.

Sin embargo, en el presente caso, la escritura pública materia de calificación no versa respecto a obligaciones ni a derechos patrimoniales que deriven de dichas obligaciones, sino al reconocimiento de los otorgantes como herederos de la causante, a efectos de inscribirlos como tales en la partida electrónica N° 13382079 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, por lo que no resulta ser una materia transigible.

En consecuencia, corresponde desestimar lo solicitado por el recurrente.

9. El apelante también invoca el criterio contenido en la Resolución N° 408-B-2006-SUNARP-TR-L del 6/7/2006, por el cual se admitió la inscripción de la petición de herencia vía conciliación extrajudicial en virtud del acta conciliatoria.

Al respecto, debe señalarse que a la fecha de emisión de la citada resolución se encontraba vigente la anterior Ley de Conciliación (Ley N° 26872), la cual fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1070⁵ y éste a su vez por la Ley N° 29990⁶, en la que se ha establecido en el inciso g) del artículo 7-A que no procede la conciliación en los casos de petición de herencia, cuando en la demanda se incluya la solicitud de declaración de heredero.

Aunado a lo anterior, el artículo 8⁷ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 (D.S. N° 014-2008-JUS), estableció expresamente que no es materia conciliable la declaración judicial de heredero.

⁵ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 junio 2008.

⁶ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 enero 2013.

⁷ Artículo 8.- Materias no conciliables

Son materias no conciliables, la nulidad del acto jurídico, la declaración judicial de heredero, la violencia familiar, las materias que se ventilan ante el proceso contencioso administrativo y los procesos de impugnación judicial de acuerdos a que se refiere el artículo 139 de la Ley General de Sociedades y las pretensiones de nulidad a que se refiere el artículo 150 de la misma norma, por ser materias indisponibles, y todas aquellas pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

RESOLUCIÓN No. -2612 -2015-SUNARP-TR-L

Cabe añadir que las precisiones introducidas originalmente por el Decreto Legislativo N° 1070 a la Ley de Conciliación respecto a las materias conciliables (Art. 7^o y Art. 7-A), obedece a la ausencia o casi inexistente regulación que generaba problemas a los usuarios, los centros de conciliación y al ente rector (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) de los mismos, pues al consignarse en el primigenio artículo 9 de la Ley de Conciliación que son materia de ésta las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles, quedaba a la interpretación la determinación del conocimiento de dichas materias.

Por lo tanto, el criterio expuesto en la Resolución N° 408-B-2006-SUNARP-TR-L del 6/7/2006 no resulta aplicable al presente caso⁹.

10. Finalmente, el recurrente indica que del análisis del artículo 34¹⁰ del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, se puede deducir que sí es admisible que las partes puedan acordar y reconocer a sus herederos sin intervención de un tercero.

Sin embargo, el citado artículo versa respecto al título que dará mérito a la inscripción de un laudo arbitral, expedido dentro de un proceso arbitral, cuya jurisdicción se encuentra reconocida por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

En dicho sentido, el laudo arbitral expedido dentro del proceso arbitral a la cual se someten las partes, cuya jurisdicción se encuentra amparada por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no puede ser equiparada con la escritura pública de mutuo reconocimiento, materia de calificación, por ser de distinta naturaleza.

Cabe resaltar que la petición de herencia y declaratoria de herederos necesariamente tiene una etapa de probatoria, a efectos de acreditar la condición de heredero respecto del causante, por lo que no puede ser materia de reconocimiento entre los herederos declarados y los que se pretenden incorporar.

Por tal motivo, corresponde desestimar lo argumentado por el recurrente.

⁸ Artículo 7.- Materias conciliables

Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño.

La conciliación en materia laboral se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la ley.

La materia laboral será atendida por los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por los Centros de conciliación privados para lo cual deberán de contar con conciliadores acreditados en esta materia por el Ministerio de Justicia. En la audiencia de conciliación en materia laboral las partes podrán contar con un abogado de su elección o, en su defecto, deberá de estar presente al inicio de la audiencia el abogado verificador de la legalidad de los acuerdos.

En materia contractual relativa a las contrataciones y adquisiciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia

⁹ En ese mismo sentido se pronunció esta instancia en la Resolución N° 357-2015-SUNARP-TR-L del 20/2/2015.

¹⁰ Artículo 34.- Título para la inscripción en mérito a laudo arbitral

La inscripción del laudo arbitral que resuelve controversias entre herederos se realizará en mérito al parte notarial que contenga el acta de protocolización. Para tal efecto, las partes interesadas solicitarán ante el Notario Público la protocolización del referido laudo.

El Registrador no podrá evaluar la competencia del Tribunal Arbitral o Árbitro Único para laudar, el contenido del laudo, ni la capacidad de los árbitros para ejecutarlo. Tampoco podrá calificar la validez del convenio arbitral ni su correspondencia con el contenido del título



RESOLUCIÓN No. - 2612 -2015-SUNARP-TR-L

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por la Registradora Pública del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Presidente de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral


LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones2015/781868-2015.doc
P.JA/1.eml



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2612 -2015-SUNARP-TR-L

Lima, 21 DIC. 2015



APELANTE : LUIS MARTÍN BERNAL VALENTÍN
TÍTULO : N° 781868 del 21/8/2015.
RECURSO : H.T.D. N° 089798 del 29/9/2015.
REGISTRO : Sucesiones Intestadas de Lima.
ACTO (s) : Convenio de mutuo reconocimiento.
SUMILLA :

PETICIÓN DE HERENCIA CON DECLARATORIA DE HEREDERO

"No procede inscribir la petición de herencia con declaración de heredero en virtud a escritura pública otorgada por los herederos declarados e inscritos en el Registro y los que se pretenden incluir como tales, en la que todos se reconocen como herederos del causante".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del convenio de mutuo reconocimiento que otorgan Germán López Tirado, Luis Germán López León y Ana Del Rocío López León, conjuntamente con César Pavel Iván Gálvez León, Laura Esperanza Gálvez León de Guevara y Roberto Fernando López León, a efectos de incorporar a estos últimos como herederos de la causante Justina Esperanza León Cruzado, fallecida el 29/1/2015, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida electrónica N° 13382079 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Para tal efecto se adjuntaron los siguientes documentos:

- Parte notarial de la escritura pública del 12/5/2015 otorgada ante notario de Lima Óscar Eduardo González Uria.
- Copia simple de la Resolución N° 408-B-2006-SUNARP-TR-L del 6/7/2006.

Con el recurso de apelación se presentaron los siguientes documentos:

- Copia de la minuta del 15/4/2015 ingresada a la notaria de Lima Óscar Eduardo González Uria el 22/4/2015 (KX. 22527, EP. 508, M. 418, FS. 1810).
- ✓ - Copia simple de la Resolución N° 408-B-2006-SUNARP-TR-L del 6/7/2006.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima Nelly Cecilia Marimón Lino Montes tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. - 26 12 -2015-SUNARP-TR-L

TACHA SUSTANTIVA

Se tacha el presente título por cuanto se solicita la inscripción de Convenio de Mutuo Reconocimiento de fecha 12/05/2015 en el cual se expresa tener conocimiento y consentimiento de la referida sucesión que obra inscrita en el as. A00001 de la Partida Electrónica N° 13382079 del Registro de Sucesión Intestada, sin embargo, revisada la presente escritura pública se advierte que lo peticionado no es materia de inscripción en el Registro de Sucesión Intestada, siendo que según el art. 28 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas establece los actos inscribibles, por cuanto lo rogado al no acceder a la inscripción, se procede a tachar, conforme al literal b) del art. 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.



Se deja constancia que:

Código Civil: "Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:

- El título que se acompaña en esencia es una transacción extrajudicial que, si bien, no se ha utilizado ese término, es por cuanto la intención ha sido evitar cualquier concepto vinculado a un conflicto, pues la familia es consciente de las deficiencias de algunas partidas, por lo que se acordó iniciar el procedimiento notarial con los herederos que formalmente cumplieran con los requisitos, por cuanto el proceso judicial resulta más engorroso y lento.

- El Tribunal Registral debe pronunciarse respecto a las formas de solución de conflictos como alternativas para promover la inscripción y los reconocimientos de herederos. Para ello, se acompaña como prueba un anterior pronunciamiento del Tribunal Registral (Resolución N° 408-B-2006-SUNARP-TR-L del 6/7/2006), en el cual se accedía a la inscripción de un acuerdo conciliatorio, que corresponde a otra forma de solución de conflictos que permite resolver las controversias evitando la participación del Poder Judicial, pues justamente el proceso de petición de herencia es largo y tedioso por su naturaleza, aun cuando las partes estén de acuerdo.

- No se desconoce que la petición de herencia es el procedimiento preestablecido, pero se entiende que no debe ser el único, por cuanto existe la transacción extrajudicial y la conciliación como alternativas, máximo si no existe conflicto entre las partes y todos se reconocen herederos.

- La intención de todas las partes es evitar llegar a un conflicto judicial, para ello acordaron suscribir una escritura pública que tiene la misma calidad de una transacción extrajudicial, debiendo tomarse en cuenta que el proceso

RESOLUCIÓN No. -26 12 -2015-SUNARP-TR-L

de petición de herencia tiene la misma naturaleza que el acuerdo firmado entre las partes.

- El artículo 34 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas permite la participación de un árbitro y autorizan la protocolización del laudo para su debida inscripción. Este artículo si se analiza adecuadamente permite a las partes acordar y reconocer a sus herederos sin necesidad de la participación de terceros, para ello, el convenio de mutuo reconocimiento soluciona un conflicto sin necesidad de la participación del Poder Judicial o de un árbitro, simplemente el notario ha verificado la voluntad de las partes y sus identificaciones certificando su identidad.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En el asiento A00001 de la partida electrónica N° 13382079 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima corre inscrita la sucesión intestada de Justina Esperanza León Cruzado, fallecida el 29/1/2015, declarándose como sus herederos a su esposo Germán López Tirado y sus hijos Luis Germán López León y Ana Del Rocío López León, en mérito al acta notarial del 18/3/2015 extendida ante notario de Lima Óscar Eduardo González Uria, obrante en el título archivado N° 280153 del 23/3/2015.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede inscribir la petición de herencia con declaración de heredero en virtud a escritura pública otorgada por los herederos declarados e inscritos en el Registro y los que se pretenden incluir como tales.

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del "convenio de mutuo reconocimiento" que otorgan Germán López Tirado, Luis Germán López León y Ana Del Rocío López León, conjuntamente con César Pavel Iván Gálvez León, Laura Esperanza Gálvez León de Guevara y Roberto Fernando López León, otorgada por escritura pública del 12/5/2015 otorgada ante notario de Lima Óscar Eduardo González Uria, en la partida electrónica N° 13382079 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Dicha rogatoria busca incorporar a César Pavel Iván Gálvez León, Laura Esperanza Gálvez León de Guevara y Roberto Fernando López León como herederos de la causante Justina Esperanza León Cruzado, fallecida el 29/1/2015, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida antes citada.

Como se puede advertir, con la rogatoria contenida en el presente título, se busca evitar el proceso judicial de petición de herencia y declaratoria de herederos, tal como lo afirma el solicitante en el recurso de apelación.

2. Ahora bien, conforme al artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

RESOLUCIÓN No. - 2612 -2015-SUNARP-TR-L

Dichos sucesores son herederos testamentarios cuando suceden en virtud de un testamento e intestados cuando heredan por imperio de la Ley en ausencia de testamento.

Sin embargo, puede darse el caso de que los sucesores de un causante no hayan sido reconocidos o contemplados como tales, o habiéndolo sido, resultan ajenos a ellos la tenencia, posesión y/o dominio efectivo de los bienes que conforman la herencia.

Ante tal situación, se ha previsto la acción petitoria contenida en el artículo 664 del Código Civil que señala lo siguiente:



"Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento".

3. Del primer párrafo del tenor citado del artículo en mención se advierte que la acción petitoria corresponde al heredero, es decir, al sucesor declarado o instituido como tal, a efectos de obtener la posesión de los bienes de la herencia que le pertenecen.

Como puede apreciarse, en dicho supuesto no se pretende ni se cuestiona la vocación hereditaria del accionante, pues, ostenta dicho título sucesorio.

Tal acción es dirigida contra los herederos, para excluirlos o concurrir con ellos, según se trate del orden sucesorio previsto en el 816¹ del Código Civil y según las disposiciones de sucesiones contempladas en el Libro IV del citado código sustantivo.

4. El segundo párrafo del artículo 664 del Código Civil, prevé una pretensión adicional a la petición de herencia, consistente en la de declararse heredero al peticionante. Es decir, el actor no es un heredero declarado y reconocido como tal -calidad que se requiere para pretender la petición de herencia- sino aquel que se considera llamado a suceder al causante reclamando, mediante tal acción, su posición hereditaria.

Evidentemente, la acumulación prevista de la acción de declaración de heredero conjuntamente con la pretensión de herencia, otorgará, en el supuesto de declararse fundada la demanda, la posesión real y efectiva de los bienes de la masa hereditaria, para lo que se requiere necesariamente que el actor sea heredero o se le reconozca como tal en el mismo proceso, pues como se ha mencionado la auténtica petición de herencia de bienes supone que el accionante ostente dicho título conforme al artículo 664 en

¹ Artículo 816.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo

RESOLUCIÓN No. - 2612 -2015-SUNARP-TR-L

mención, en cuya parte primera señala que: *El derecho de petición de herencia corresponde al heredero (...).*

5. Tal distinción de las pretensiones previstas en el artículo 664 del Código Civil, han sido materia de comentario. Así, Guillermo Lohmann Luca de Tena² señala que: *"el artículo gobierna dos situaciones diversas: (1) el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y (2) el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo."*

A mayor abundamiento sobre la petición de herencia, Lohmann³ añade que: *"(...) puede subdividirse en varias. Una consiste en la genuina petición de herencia, que es pura invocación de derecho a heredar, que se sostiene contra otro sujeto que argumenta igual o mejor derecho. Otra es la acción por caducidad o por preterición, que persigue obtener un título de heredero, para lo cual previamente es preciso retirar en todo o parte el título de otro. En estas dos últimas acciones se persigue, pues, que no valga una disposición testamentaria o una sentencia judicial de un proceso no contencioso de declaración de herederos. La tercera es de reclamo del contenido general o específico de la herencia por quien ya es heredero. Esta última no es acción petitoria de herencia sino petitoria de conjunto de bienes (y, en su caso, también de derechos y obligaciones), y en ella sólo se cuestiona la tenencia de los bienes materia de la herencia, porque los posee otro que tiene igual o menor derecho que el actor, y prescindiendo de si los detenta con título testamentario o ab intestado. (...)".*

6. Ahora bien, según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 664 del Código Civil, las pretensiones de petición de herencia y declaración de heredero a que se refiere dicho artículo se tramitan en la vía del proceso de conocimiento, es decir, es competencia del órgano jurisdiccional conocer las demandas relativas a dichas pretensiones.

Siendo ello así, tal vía procedimental resulta de observancia imperativa; toda vez que ello supone el cumplimiento de los demás principios de la administración de justicia consagrados en el artículo 139⁴ de la

² LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Código Civil Comentado. Tomo IV. Gaceta Jurídica Editores, 2010. P. 23.

³ Op. Cit. P. 24.

⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. - 2612 -2015-SUNARP-TR-L

Constitución, tales como la exclusividad de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en cuya virtud, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.

7. En el presente caso, mediante la escritura pública del 12/5/2015, materia de calificación, se pretende incorporar a César Pavel Iván Gálvez León, Laura Esperanza Gálvez León de Guevara y Roberto Fernando López León como herederos de la causante Justina Esperanza León Cruzado, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida electrónica N° 13382079 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, dicha pretensión debe ser tramitada en sede judicial en la vía del proceso de conocimiento, toda vez que no puede sujetarse a la voluntad de las partes la pretensión de la declaración de herederos en tanto dicha declaración importa la comprobación de los hechos (calidad de heredero) dentro del proceso judicial, conforme al artículo 664 del Código Civil.

Si bien es cierto, el trámite de la acción judicial de petición de herencia implicará una demora, se debe señalar que las instancias registrales se encuentran impedidas de atender peticiones que pretendan evitar la vía judicial fuera del marco legal, en mérito al principio de legalidad.

Por lo expuesto, corresponde **confirmar** la tacha sustantiva formulada por el Registrador.

8. El recurrente manifiesta que la escritura pública del 12/5/2015 debe ser considerada como una transacción extrajudicial, como un medio alternativo de solución de conflictos.

7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
- En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.



RESOLUCIÓN No. - 2612 -2015-SUNARP-TR-L

Al respecto, la transacción es una forma o un medio de extinción de las obligaciones, y es definida por el artículo 1302 del Código Civil de la siguiente manera:

"Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado.

Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia ente las partes.

La transacción tiene valor de cosa juzgada".



La transacción entonces, al ser una forma de extinción de las obligaciones, es también un medio de solución de conflictos, a través de la cual las partes haciéndose concesiones recíprocas resuelven sus diferencias, es así un acto bilateral y que responde exclusivamente a la autonomía de la voluntad que tiene como presupuesto la preexistencia de algún asunto dudoso o litigioso. En concordancia con lo anterior, el artículo 1305 del Código Civil señala que sólo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción.

Sin embargo, en el presente caso, la escritura pública materia de calificación no versa respecto a obligaciones ni a derechos patrimoniales que deriven de dichas obligaciones, sino al reconocimiento de los otorgantes como herederos de la causante, a efectos de inscribirlos como tales en la partida electrónica N° 13382079 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, por lo que no resulta ser una materia transigible.

En consecuencia, corresponde desestimar lo solicitado por el recurrente.

9. El apelante también invoca el criterio contenido en la Resolución N° 408-B-2006-SUNARP-TR-L del 6/7/2006, por el cual se admitió la inscripción de la petición de herencia vía conciliación extrajudicial en virtud del acta conciliatoria.

Al respecto, debe señalarse que a la fecha de emisión de la citada resolución se encontraba vigente la anterior Ley de Conciliación (Ley N° 26872), la cual fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1070⁵ y éste a su vez por la Ley N° 29990⁶, en la que se ha establecido en el inciso g) del artículo 7-A que no procede la conciliación en los casos de petición de herencia, cuando en la demanda se incluya la solicitud de declaración de heredero.

Aunado a lo anterior, el artículo 8⁷ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 (D.S. N° 014-2008-JUS), estableció expresamente que no es materia conciliable la declaración judicial de heredero.

⁵ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 junio 2008.

⁶ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 enero 2013.

⁷ Artículo 8.- Materias no conciliables

Son materias no conciliables, la nulidad del acto jurídico, la declaración judicial de heredero, la violencia familiar, las materias que se ventilan ante el proceso contencioso administrativo y los procesos de impugnación judicial de acuerdos a que se refiere el artículo 139 de la Ley General de Sociedades y las pretensiones de nulidad a que se refiere el artículo 150 de la misma norma, por ser materias indisponibles, y todas aquellas pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

RESOLUCIÓN No. - 2612 -2015-SUNARP-TR-L

Cabe añadir que las precisiones introducidas originalmente por el Decreto Legislativo N° 1070 a la Ley de Conciliación respecto a las materias conciliables (Art. 7^o y Art. 7-A), obedece a la ausencia o casi inexistente regulación que generaba problemas a los usuarios, los centros de conciliación y al ente rector (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) de los mismos, pues al consignarse en el primigenio artículo 9 de la Ley de Conciliación que son materia de ésta las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles, quedaba a la interpretación la determinación del conocimiento de dichas materias.

Por lo tanto, el criterio expuesto en la Resolución N° 408-B-2006-SUNARP-TR-L del 6/7/2006 no resulta aplicable al presente caso⁹.

10. Finalmente, el recurrente indica que del análisis del artículo 34¹⁰ del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, se puede deducir que si es admisible que las partes puedan acordar y reconocer a sus herederos sin intervención de un tercero.

Sin embargo, el citado artículo versa respecto al título que dará mérito a la inscripción de un laudo arbitral, expedido dentro de un proceso arbitral, cuya jurisdicción se encuentra reconocida por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

En dicho sentido, el laudo arbitral expedido dentro del proceso arbitral a la cual se someten las partes, cuya jurisdicción se encuentra amparada por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no puede ser equiparada con la escritura pública de mutuo reconocimiento, materia de calificación, por ser de distinta naturaleza.

Cabe resaltar que la petición de herencia y declaratoria de herederos necesariamente tiene una etapa de probatoria, a efectos de acreditar la condición de heredero respecto del causante, por lo que no puede ser materia de reconocimiento entre los herederos declarados y los que se pretenden incorporar.

Por tal motivo, corresponde desestimar lo argumentado por el recurrente.

⁸ Artículo 7.- Materias conciliables
Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

En materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño.

La conciliación en materia laboral se llevará a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la ley.

La materia laboral será atendida por los Centros de Conciliación Gratuitos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por los Centros de conciliación privados para lo cual deberán de contar con conciliadores acreditados en esta materia por el Ministerio de Justicia. En la audiencia de conciliación en materia laboral las partes podrán contar con un abogado de su elección o, en su defecto, deberá de estar presente al inicio de la audiencia el abogado verificador de la legalidad de los acuerdos.

En materia contractual relativa a las contrataciones y adquisiciones del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a la ley de la materia

⁹ En ese mismo sentido se pronunció esta instancia en la Resolución N° 357-2015-SUNARP-TR-L del 20/2/2015.

¹⁰ Artículo 34.- Título para la inscripción en mérito a laudo arbitral

La inscripción del laudo arbitral que resuelve controversias entre herederos se realizará en mérito al parte notarial que contenga el acta de protocolización. Para tal efecto, las partes interesadas solicitarán ante el Notario Público la protocolización del referido laudo.

El Registrador no podrá evaluar la competencia del Tribunal Arbitral o Árbitro Único para laudar, el contenido del laudo, ni la capacidad de los árbitros para ejecutarlo. Tampoco podrá calificar la validez del convenio arbitral ni su correspondencia con el contenido del título

RESOLUCIÓN No. - 2612 -2015-SUNARP-TR-L

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN


CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por la Registradora Pública del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima al título señalado en el encabezamiento, conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



PEDRO ÁLAMO HIDALGO
Presidente de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral


LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones2015/781868-2015.doc
P.JA/I.eml



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 712-2016-SUNARP-TR-A

Arequipa, 07 de diciembre de 2016.

APELANTE : **CLAUDIA STEFANNY MEDIA
CAMA**
TÍTULO : **N° 1320988 DEL 08.08.2016.**
RECURSO : **N° 024109 DEL 28.09.2016.**
REGISTRO : **PREDIOS – AREQUIPA.**
MATERIA : **RECTIFICACIÓN DE ERROR.**
SUMILLA :

RECTIFICACIÓN DE ERROR

"Si no existe error que rectificar por guardar concordancia el asiento registral con el título archivado, no procede rectificar el asiento."

INCLUSIÓN DE NUEVO HEREDERO

"Para incluir a un nuevo heredero en una sucesión intestada ya declarada, no cabe solicitar la cancelación del asiento respectivo, sino seguir un proceso de petición de herencia".

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN
PRESENTADA**

Mediante el título venido en grado se solicita la rectificación del asiento C002 de la partida N° 01128887 del Registro de Predios de Arequipa, a efecto de que se incluya como propietario del predio a Víctor Manuel Rubén Cueva Castro.

RESOLUCIÓN N° 712-2016-SUNARP-TR-A

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la tacha sustantiva formulada por la Registradora Pública (e) Giannina Elizabeth Soto Suca en los términos siguientes:



"(...)

2. ANALISIS Y SUGERENCIAS

2.1. De la revisión de los documentos presentados; se indica que verificado el antecedente registral partida N° 1128887 del Registro de Predios y la partida N° 13586849 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona IX Sede Lima; se aprecia que no existe error imputable al Registro que amerite la rectificación solicitada, por cuanto las inscripciones se efectuaron conforme a la documentación presentada.

Por tanto, la solicitud presentada al Registro no es procedente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.

"(...)"

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante ampara su impugnación en los siguientes fundamentos:

- Siendo el señor Víctor Rubén Cueva Castro hermano reconocido de la señora Manuela Leonor Cueva Castro, es evidente la intensión e despojar de su derecho como coheredero, ya que al momento de realizar su hermana la sucesión intestada, según inscripción en la partida electrónica N° 13586849, asiento A001 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, dolosamente no lo incluyó como heredero, lo que genero el despojo de su derecho como copropietario del inmueble inscrito en la partida N° 01128887 del Registro de Predios de Arequipa.

RESOLUCIÓN N° 712-2016-SUNARP-TR-A

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la **partida registral N° 13586849** del Registro de Personas Naturales de Lima corre inscrita la sucesión intestada de Manuela Leonor Cueva Castro en virtud de la cual se declaró como heredera a Rosario Elsa Ofelia Cueva Castro.
- En la **partida registral N°01128887** del Registro de Predios de Arequipa, corre inscrito el terreno con frente a la calle recoleta N° 234, de propiedad de Rosario Elsa Ofelia Cueva Castro heredera declarada de Manuela Leonor Cueva Castro según acta sucesión intestada de fecha 31.03.2016 (según asiento C002).



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal (s) Jorge Luis Almenara Sandoval. De lo expuesto y del análisis del caso, la cuestión a determinar es:

- Si existe error material o de concepto en la extensión del asiento C002 de la partida N° 01128887 que sea susceptible de rectificación.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación de oficio del asiento C002 de la partida N° 01128887 del Registro de Predios de Arequipa.

El referido asiento publicita la siguiente inscripción:

"RUBRO: TITULOS DE DOMINO

C002

TRASLADO DE DOMINO POR SUCESIÓN INTESTADA:

"Los derechos que en este inmueble pertenecen a Manuela Leonor Cueva Castro han pasado al dominio de su heredera, su hermana: Rosario Elsa Ofelia Cueva Castro.

RESOLUCIÓN N° 712-2016-SUNARP-TR-A

Según consta de la sucesión intestada contenida en el acta protocolizada de fecha 31 de marzo del 2016, otorgada por Notario Dr. Jaime Murguía Cavero e inscrito en la partida N°13586849 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° IX Sede Lima-Oficina Registral de Lima”.



La rectificación se solicita a efecto de que se incluya en el referido asiento como copropietario a Víctor Rubén Cueva Castro.

Refiere el apelante, que Manuela Leonor Cueva Castro no incluyó a su hermano Víctor Rubén Cueva Castro, como heredero en la sucesión intestada inscrita en la partida N° 13586849, lo que generó su despojo de su derecho como copropietario del predio inscrito en la partida registral N° 01128887 del Registro de Predios.

2. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75° del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) *“Se entenderá por inexactitud del Registro todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral. Cuando la inexactitud del Registro provenga de error u omisión cometido en algún asiento o partida registral, se rectificará en la forma establecida en el presente título.*

La rectificación de las inexactitudes distintas a las señaladas en el párrafo anterior, se realizará en mérito al título modificatorio que permita concordar lo registrado con la realidad”.

Ahora bien, el concepto de inexactitud registral comprende dos supuestos básicos:

- a) Que la inexactitud provenga de errores cometidos en la extensión de algún asiento o partida registral (errores en los asientos registrales), cuya rectificación está prevista en el Título VI del Reglamento General de los Registros Públicos.
- b) Que la inexactitud provenga de causas distintas a los errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación de título modificatorio posterior, que permita concordar lo registrado con la realidad extrarregistral.

RESOLUCIÓN N° 712-2016-SUNARP-TR-A

En el primer supuesto, si el error es material, la rectificación se realizara conforme a lo señalado en el artículo 82¹ del RGRP.

Si el error es de concepto, entonces la rectificación se va realizar a pedido de parte - salvo el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 76² del RGRP, en que es de oficio -, y en mérito al título archivado, cuando resulta claramente del mismo. Si no resultara claramente del título archivado, entonces la rectificación se hará mediante la presentación de un nuevo título, con la intervención de todos los interesados o mediante resolución judicial (art. 84 del Reglamento General de los Registros Públicos).

Así los errores material o de concepto, son una especie de la inexactitud que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre la realidad y el registro.

3. En el caso materia de análisis, tenemos que revisado el título archivado 2016-417126 que dio lugar a la extensión del asiento C002 de la partida N° 01128887, se aprecia el acta de la sucesión intestada de fecha 31.03.2016 que obra inscrita en la partida registral N° 13586849 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, en cuyo mérito se realizó la transferencia de domino inscrita en el asiento objeto de rectificación.

En dicha acta se indica:

"(...) que desde la fecha de la última publicación el día cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016) han transcurrido más de quince días útiles, sin que se hubiera formulado oposición alguna contra el presente trámite o contra la vocación hereditaria de la solicitante antes mencionada. Cumpliendo lo que

¹ Artículo 82.- Las rectificaciones de los errores materiales se harán en mérito del respectivo título archivado salvo que este no se encuentre en la oficina, en cuyo caso se procederá conforme al Capítulo II del Título VIII del Reglamento, a efecto de que previamente se reconstruya el título archivado correspondiente.

² Artículo 76.- Procedencia de la rectificación: En el caso de errores de concepto, la rectificación procederá de oficio solamente cuando con ocasión de la calificación de una solicitud de inscripción, el Registrador determine que ésta no puede realizarse si previamente no se rectifica el error, en mérito al título ya inscrito.

RESOLUCIÓN N° 712-2016-SUNARP-TR-A

dispone el artículo 43 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos, concordante con el artículo 816 del Código Civil, declaro como heredera legal de Manuela Leonor Cueva Castro, a su hermana supérstite: Rosario Elsa Ofelia Cueva Castro (...)"



En ese sentido, se aprecia que el traslado de dominio inscrito en el asiento C002 se ha efectuado conforme al título archivado. De igual manera con relación a la inscripción en el registro de sucesiones intestadas, por lo que no procede rectificar el asiento C002.

4. Ahora bien, para que se incluya como propietario del predio inscrito en la partida N° 01128887 del Registro de Predios de Arequipa, a Víctor Rubén Cueva Castro, se tiene que tramitar vía judicial un proceso de petición de herencia³ a efecto de que se declare que el antes nombrado concurre con Rosario Elsa Ofelia Cueva Castro como heredero de Manuela Leonor Cueva Castro, inscrita su inclusión como heredero en la partida 13586849 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, se efectuará el traslado de dominio del predio inscrito en la partida N°01128887 también en su favor.

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N° 196-2016-SUNARP/PT de fecha 21.10.2016, expedida por el Presidente del Tribunal Registral.

³ Acción de petición de herencia

"Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento."


RESOLUCIÓN N° 712-2016-SUNARP-TR-A


VII. RESOLUCIÓN


CONFIRMAR la tachá sustantiva formulada al título venido en grado, por los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese




RAÚL JIMMY DELGADO NIETO
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL
Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral

Página 7 de 7



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1148 -2017-SUNARP-TR-L

Lima, 26 MAYO 2017

APELANTE : YURI IVAN ZUÑIGA CASTRO
TÍTULO : N° 648354 del 27/3/2017.
RECURSO : H.T.D. N° 09 19-2017.000545 del 10/4/2017.
REGISTRO : Sucesiones Intestadas de Lima.
ACTO (s) : Anotación de sentencia de sucesión intestada.
SUMILLA :



INCLUSIÓN DE DECLARATORIA DE HEREDERO

Si en una declaración de herederos no se hubiera comprendido a todos los herederos legales, estos podrán interponer la respectiva acción petitoria de herencia, acción que se va a dirigir en contra de los herederos declarados, y que es de naturaleza contenciosa, conforme al artículo 664 del Código Civil, debiendo presentar al Registro la respectiva sentencia firme. En esa línea, no procede inscribir la inclusión de herederos mediante otros tipos de documentos que buscan acreditar el entroncamiento familiar.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sentencia judicial que declara herederos de la causante María Garay Galarza a los señores Ángel Raúl Cubillas Garay, Juan Antonio Cubillas Garay, Luis Armando Cubillas Garay, María Elena Cubillas Garay, Cesar Augusto Cubillas Garay, Roxana Pilar Cubillas Garay y Víctor Miguel Cubillas Garay, a efectos de incorporar a los cinco hermanos como herederos, en calidad de hijos del causante Herminio Cubillas Ayllon, fallecido el 16/4/1984, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida electrónica N° 12996581 del Registro de Sucesión Intestada de Lima.

Para tal efecto se adjuntó el siguiente documento:

- Parte judicial de anotación definitiva de Sucesión Intestada de María Garay Galarza correspondiente al expediente N° 02110-2012-0-1815-JP-CI-04, en los seguidos por Víctor Cubillas Garay, remitido mediante el Oficio N° 02110-2012-0-1815-JP-CI-04 del 14/3/2017, el cual se encuentra compuesto por el siguiente actuado judicial:

- Sentencia contenida en la resolución N° siete del 31/1/2017 expedida por el Juez del 4° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja Judith Rosmery Becerra Hurtado y secretaria Dra. Lilia Jacinta Reyes Bedoya, certificada por la mencionada auxiliar jurisdiccional.
- Resolución (que declara consentida la sentencia) N° nueve del 14/3/2017, expedida por el Juez del 4° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja Simeón M. Campo Rodríguez y secretaria Dra. Lilia Jacinta Reyes Bedoya, certificada por la mencionada auxiliar jurisdiccional.

Con el recurso de apelación, se adjuntaron los siguientes documentos:

RESOLUCIÓN No. - 1148 -2017-SUNARP-TR-L

- Copia de la anotación de inscripción correspondiente del título N° 2017-650769.
- Copia del asiento de inscripción 00003 de la partida registral N° P03052001.
- Copia de esquila de observación del título 2017-648354.
- Escrito ingresado a la notaría Zarate del Pino el 15/3/2017, acompañado de los siguientes documentos:
 - o Con la resolución N° siete del 31/1/2017 expedido por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja.
 - o Copia literal de la partida electrónica N° 12996581 del Registros de Sucesión Intestada de Lima.
 - o Copia literal de la partida registral N° P03052001 del Registro de Predios de Lima.
 - o Cinco copias simple de DNI.
 - o Cinco partidas de Nacimientos expedidos por Reniec.

TRIBUNAL
2da Sala
SUJAN

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima José Antonio Pérez Soto denegó la inscripción formulando la siguiente observación:

Señor(es):

En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacio(nes), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n):

Se observa el presente título de conformidad con el Art. 2011 del Código Civil y los Arts. 32 y 40 del Reglamento General de los Registros Públicos; por cuanto, de la búsqueda que se hizo en el índice del Registro de Sucesión Intestadas, se verifica que la Declaratoria de Herederos de la causante María Garay Galarza que se pretende inscribir, ya obra inscrita en el Asiento A00001 de la Partida N° 13687915 del referido registro. Por lo que no procede inscribir dos veces el mismo acto. Sirvase aclarar su rogatoria.

Sin perjuicio de ello, se aprecia que en la solicitud de inscripción se ha consignado la partida 12996581 correspondiente a la sucesión intestada de Herminio Cubillas Ayllon. Por lo tanto sirvase aclarar su rogatoria conforme al Art. 148° del Código Procesal Civil y Art. 266° inc. 13) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tratándose de partes provenientes de Sede Judicial, al efectuarse la presente observación, el título ha sido prorrogado automáticamente por el máximo de ley, de conformidad con el Art. 28° literal B) del Reglamento General de los Registros Públicos. Asimismo en la fecha se da cumplimiento al Art. 44° del mismo cuerpo legal, esto es, Oficiar al Juzgado respectivo.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los términos siguientes:

- Aclara que los siete hermanos: Angel Raul Cubillas Garay, Cesar Augusto Cubillas Garay, Juan Antonio Cubillas Garay, Luis Armando Cubillas Garay, Maria Elena Cubillas Garay, Roxana Pilar Cubillas Garay y Victor Miguel Cubillas Garay, en calidad de hijos, han adquirido las acciones y derechos de los bienes de la causante Maria Garay Galarza fallecida el 19/12/2008 inscrito en la partida electrónica N° 13687915 del Registro de Sucesiones Intestadas, no siendo esto materia de rogatoria; sino, solicita que los cinco hermanos se incluya

RESOLUCIÓN No. - 1148 -2017-SUNARP-TR-L

en la sucesión intestada del causante Herminio Cubillas Ayllón en la partida electrónica N° 12996581 de Sucesión Intestada de Lima, para que sean comprendidos como herederos de este de manera conjunta con las herederas inscritas (María Elena Cubillas Garay y Roxana Pilar Cubillas Garay).

- Además, señala que las dos hermanas mencionadas han sorprendido de mala fe al notario Juan Belfor Zárate del Pino, al inscribirse como únicas herederas y excluir a los cinco hermanos. Por ello, adjunta el parte judicial, las partidas de nacimientos y las copias de DNI a efectos de probar que los cinco hermanos de las herederas son también hijos y herederos del causante Herminio Cubillas Ayllón.



ANTECEDENTE REGISTRAL

SUCESION INTESTADA DE HERMINIO CUBILLAS AYLLO

En el asiento B00001 de la partida electrónica N° 12996581 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, corre registrado la anotación preventiva sobre la sucesión intestada de Herminio Cubillas Ayllón.

En el asiento A00001 de la misma partida, corre inscrita la sucesión intestada definitiva del causante Herminio Cubillas Ayllón, fallecido en Lima el 16/4/1984, declarándose como sus herederas, en calidad de hijas, María Elena Cubillas Garay y Roxana Pilar Cubillas Garay; en mérito del acta notarial 20/6/2013 extendida ante notario de Lima Juan Belfor Zárate del Pino.

SUCESION INTESTADA DE MARIA GARAY GALARZA

En el asiento B00001 de la partida electrónica N° 13687915 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, corre registrado la anotación preventiva sobre la sucesión intestada de María Garay Galarza.

En el asiento A00001 de la misma partida, corre inscrita la sucesión intestada definitiva de la causante María Garay Galarza, fallecida el 19/12/2008, declarándose como sus herederos, en calidad de hijos, los siguientes:

- María Elena Cubillas Garay.
- Roxana Pilar Cubillas Garay.
- Angel Raul Cubillas Garay.
- Juan Antonio Cubillas Garay.
- Luis Armando Cubillas Garay.
- Cesar Augusto Cubillas Garay.
- Víctor Miguel Cubillas Garay.

En mérito de la sentencia de fecha 31/1/2017, expedida por el Juez del 1° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, Dra. Judith Rosmery Becerra Hurtado, Secretario doña Lilia Jacinta Reyes Bedoya, consentida por resolución judicial del 14/3/2017, expedida por el mismo juzgado, con expediente N° 02110-2012-0-1815-JP-CI-04.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a

RESOLUCIÓN No. - 1148 -2017-SUNARP-TR-L

determinar es la siguiente:

- Si de los documentos presentados procede la inscripción a efectos de incluir otros herederos legales en una sucesión intestada ya inscrita.

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sentencia judicial que declara herederos de la causante María Garay Galarza a los señores Ángel Raúl Cubillas Garay, Juan Antonio Cubillas Garay, Luis Armando Cubillas Garay, María Elena Cubillas Garay, Cesar Augusto Cubillas Garay, Roxana Pilar Cubillas Garay y Víctor Miguel Cubillas Garay, en mérito de la sentencia judicial del 31/1/2017 expedida por el Juez del 1° Juzgado de Paz Letrado de Surco y San Borja, consentida por resolución judicial de fecha 14/3/2017 expedida por el mismo juzgado, a la partida electrónica N° 12996581 del Registro de Sucesión Intestada de Lima (según formulario de inscripción).

Dicha rogatoria busca incorporar como herederos a Ángel Raúl Cubillas Garay, Juan Antonio Cubillas Garay, Luis Armando Cubillas Garay, Cesar Augusto Cubillas Garay y Víctor Miguel Cubillas Garay en la sucesión intestada del causante Herminio Cubillas Ayllon, fallecido el 16/4/1984, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida antes citada.

Como se puede advertir del recurso de apelación, el recurrente solicita que se incluya a los cinco hermanos, mencionados antes, como herederos del causante Herminio Cubillas Ayllon, para que así puedan concurrir en conjunto con las herederas inscritas a la repartición de la masa hereditaria del causante; en ese sentido su pretensión correspondería a una petición de herencia y declaratoria de herederos, que explicaremos más adelante.

2. Ahora bien, conforme al artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Dichos sucesores son herederos testamentarios cuando suceden en virtud de un testamento e intestados cuando heredan por imperio de la Ley en ausencia de testamento.

Sin embargo, puede darse el caso de que los sucesores de un causante no hayan sido reconocidos o contemplados como tales, o habiéndolo sido, resultan ajenos a ellos la tenencia, posesión y/o dominio efectivo de los bienes que conforman la herencia.

Ante tal situación, se ha previsto la acción petitoria contenida en el artículo 664 del Código Civil que señala lo siguiente:

Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

RESOLUCIÓN No. - 1148 -2017-SUNARP-TR-L

3. Del primer párrafo del tenor citado del artículo en mención se advierte que la acción petitoria corresponde al heredero, es decir, al sucesor declarado o instituido como tal, a efectos de obtener la posesión de los bienes de la herencia que le pertenecen.

Como puede apreciarse, en dicho supuesto no se pretende ni se cuestiona la vocación hereditaria del accionante, pues, ostenta dicho título sucesorio.

Tal acción es dirigida contra los herederos, para excluirlos o concurrir con ellos, según se trate del orden sucesorio previsto en el 816¹ del Código Civil y según las disposiciones de sucesiones contempladas en el Libro IV del citado código sustantivo.

4. El segundo párrafo del artículo 664 del Código Civil, prevé una pretensión adicional a la petición de herencia, consistente en la de declararse heredero al peticionante. Es decir, el actor no es un heredero declarado y reconocido como tal -calidad que se requiere para pretender la petición de herencia- sino aquel que se considera llamado a suceder al causante reclamando, mediante tal acción, su posición hereditaria.

Evidentemente, la acumulación prevista de la acción de declaración de heredero conjuntamente con la pretensión de herencia, otorgará, en el supuesto de declararse fundada la demanda, la posesión real y efectiva de los bienes de la masa hereditaria, para lo que se requiere necesariamente que el actor sea heredero o se le reconozca como tal en el mismo proceso, pues como se ha mencionado la auténtica petición de herencia de bienes supone que el accionante ostente dicho título conforme al artículo 664 en mención, en cuya parte primera señala que: *El derecho de petición de herencia corresponde al heredero (...).*

5. Tal distinción de las pretensiones previstas en el artículo 664 del Código Civil, han sido materia de comentario. Así, Guillermo Lohmann Luca de Tena² señala que: *"el artículo gobierna dos situaciones diversas: (1) el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y (2) el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo."*

A mayor abundamiento sobre la petición de herencia, Lohmann³ añade que: *"(...) puede subdividirse en varias. Una consiste en la genuina petición de herencia, que es pura invocación de derecho a heredar, que se sostiene contra otro sujeto que argumenta igual o mejor derecho. Otra es la acción por caducidad o por preterición, que persigue obtener un título de heredero, para lo cual previamente es preciso retirar en todo o parte el título de otro. En estas dos últimas acciones se persigue, pues, que no valga una disposición testamentaria o una sentencia judicial de un proceso no contencioso de declaración de herederos. La tercera es de reclamo del contenido general o específico de la herencia por quien ya es heredero. Esta última no es acción petitoria de herencia sino petitoria de*

¹ Artículo 816.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo

² LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Código Civil Comentado. Tomo IV. Gaceta Jurídica Editores, 2010. P. 23.

³ Op. Cit. P. 24.

RESOLUCIÓN No. - 1148 -2017-SUNARP-TR-L

conjunto de bienes (y, en su caso, también de derechos y obligaciones), y en ella sólo se cuestiona la tenencia de los bienes materia de la herencia, porque los posee otro que tiene igual o menor derecho que el actor, y prescindiendo de si los detenta con título testamentario o ab intestado. (...)".

6. Ahora bien, según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 664 del Código Civil, las pretensiones de petición de herencia y declaración de heredero a que se refiere dicho artículo se tramitan en la vía del proceso de conocimiento, es decir, es competencia del órgano jurisdiccional conocer las demandas relativas a dichas pretensiones.

Siendo ello así, tal vía procedimental resulta de observancia imperativa; toda vez que ello supone el cumplimiento de los demás principios de la administración de justicia consagrados en el artículo 139⁴ de la Constitución, tales como la exclusividad de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en cuya virtud,



⁴ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
No hay proceso judicial por comisión o delegación.
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.
Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
6. La pluralidad de la instancia.
7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
12. El principio de no ser condenado en ausencia.
13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y, para todos, en los casos que la ley señala.
17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
21. El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

RESOLUCIÓN No. - 1148 -2017-SUNARP-TR-L

ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.

7. En el presente caso, mediante sentencia judicial (resolución N° siete) del 31/1/2017 que declara la sucesión intestada de la causante María Garay Galarza, materia de calificación, se pretende incorporar a Angel Raul Cubillas Garay, Juan Antonio Cubillas Garay, Luis Armando Cubillas Garay, Cesar Augusto Cubillas Garay y Victor Miguel Cubillas Garay como herederos del causante Herminio Cubillas Ayllon, cuya sucesión intestada corre inscrita en la partida electrónica N° 12996581 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, además adjuntan partidas de nacimientos a fin de acreditar el vinculo familiar.

Sin embargo, revisado los antecedentes registrales, tenemos que la sucesión intestada definitiva del causante Herminio Cubillas Ayllon, se inscribió en mérito del acta notarial del 20/6/2013 extendida por el notario de Lima Juan Belfor Zárate del Pino, que obra en el título archivado N° 579630 del 20/6/2013, en ella se aprecia lo siguiente:

PROCEDO A SENTAR LA PRESENTE ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE LOS ACTUADOS; Y TENIENDO A LA VISTA:

A) COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN, ..., QUE ACREDITA QUE DON HERMINIO CUBILLAS AYLLON, FALLECIO EN ESTA CAPITAL EL DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTUATRO.

B) COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, ..., QUE ACREDITA LA VOCACIÓN SUCESORIA DE DOÑA MARIA ELENA CUBILLAS GARAY, EN SU CALIDAD DE HIJA SOBREVIVIENTE DE EL CAUSANTE.

C) COPIA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO, ..., QUE ACREDITA LA VOCACIÓN SUCESORIA DE DOÑA ROXANA PILAR CUBILLAS GARAY, EN SU CALIDAD DE HIJA SOBREVIVIENTE DE EL CAUSANTE.

(...)

F) LAS PUBLICACIONES DEL RESUMEN DE LA SOLICITUD DE SUCESIÓN INTESTADA, ..., EFECTUADAS EN LOS DIARIOS LA PRIMERA Y EL PERUANO EL DOCE Y CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, RESPECTIVAMENTE; Y

CONSIDERANDO, QUE DESDE LA ÚLTIMA FECHA DE LA PUBLICACIÓN EFECTUADA EL CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, HA TRANSCURRIDO MÁS DE QUINCE DÍAS ÚTILES, SIN QUE SE HAYA FORMULADO OPOSICIÓN ALGUNA CONTRA EL PRESENTE TRAMITE O CONTRA LA VOCACIÓN HEREDITARIA DE LA SOLICITANTE Y SU COHEREDERA, POR LO QUE EN APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMA TERCERO DE LA LEY N° 26662, (...);

DECLARO: COMO HEREDERAS DE DON HERMINIO CUBILLAS AYLLON, ..., A SUS HIJAS SOBREVIVIENTES DOÑA MARIA ELENA CUBILLAS GARAY Y DOÑA ROXANA PILAR CUBILLAS GARAY; (...)." (Resaltado es nuestro)

De lo expuesto, se advierte que durante el proceso de sucesión intestada, el notario realizo las publicaciones de ley y transcurrido el plazo no se formuló ninguna oposición; entonces, al haberse declarado e inscrita la sucesión intestada de Herminio Cubillas Ayllon, no resulta procedente ampliar dicha declaratoria, a efectos de incluir otros herederos legales, por cuanto el procedimiento ya concluyó, con la respectiva declaración de herederos.

8. Como se indicó en los anteriores considerandos, si en dicha declaración no se hubiera comprendido a todos los herederos legales, los herederos preteridos podrán interponer la respectiva acción petitoria de herencia, acción que se va a dirigir en contra de los herederos declarados, y que es de naturaleza contenciosa, conforme al artículo 664 del Código Civil.

RESOLUCIÓN No. - 1148 -2017-SUNARP-TR-L

En el presente caso, no corresponde que soliciten la inclusión de herederos legales, mediante la sentencia judicial de una sucesión intestada de otro causante, ni con las partidas de nacimientos a efectos de acreditar el entroncamiento familiar con el causante ya inscrito; tampoco procede con una nueva declaratoria de herederos, ya sea vía judicial, mediante procedimiento no contencioso, o notarial, mediante el procedimiento contemplado en la Ley No 26662, en razón a que constituye requisito para la procedencia de dichos procedimientos el que no exista sucesión intestada declarada e inscrita; sino la interposición de la respectiva acción petitoria de herencia ante el poder judicial.

9. Por lo tanto, dicha pretensión debe realizarse mediante un proceso de petición de herencia, que debe ser tramitada en sede judicial en la vía del proceso de conocimiento; si bien de los documentos adjuntados se comprueba el entroncamiento familiar, pero en las instancias registrales no corresponde declarar o determinar quiénes son herederos, porque una de sus funciones son publicitar actos, contratos o derechos a través de la inscripción; asimismo, se encuentra impedida de atender peticiones que pretendan evitar la vía judicial fuera del marco legal, en mérito al principio de legalidad.

En consecuencia, corresponde **confirmar la observación** formulada por el Registrador, sin perjuicio de que el juez reitere su mandato conforme al segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil.

Con la intervención del vocal Guido David Villalva Almonacid, autorizado mediante Resolución N° 111-2017-SUNARP/PT del 27/4/2017, modificado por Resolución N° 120-2017-SUNARP/PT del 8/5/2017.

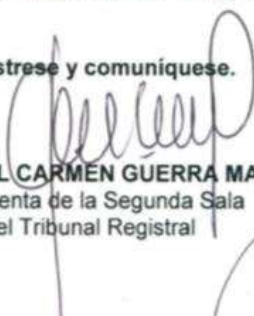
Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, al título referido en el encabezamiento.

Regístrese y comuníquese.




ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral


MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Vocal del Tribunal Registral


GUIDO DAVID VILLALVA ALMONACID
Vocal (s) del Tribunal Registral

Resoluciones2017/648354-2017
p.EA



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 236-2018-SUNARP-TR-A

Arequipa, 13 de abril de 2018

APELANTE : ERIKA CHAMBI CERPA
TITULO : N°02652137 DEL 11.12.2017.
RECURSO : N° 002113 DEL 24.01.2018.
REGISTRO : SUCESIONES INTESADAS - JULIACA
ACTO : INCLUSIÓN DE HEREDERO
SUMILLA :



INCLUSIÓN DE HEREDERO

"No procede la inscripción de la inclusión de heredero en mérito a una sentencia judicial de reconocimiento de unión de hecho, pues ello se realizó a través del procedimiento judicial de petición de herencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 664 del Código Civil".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la inclusión de Melania Pancca Pérez como heredera en la sucesión intestada de José Luis Castro Huamán, inscrita en la partida registral N°11194902 del Registro de Sucesiones Intestadas de Juliaca, en mérito a la sentencia judicial de reconocimiento de unión de hecho inscrita en la partida registral N°11212221 del Registro Personal de Juliaca.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por el Registrador Público (e) Juan Carlos Samanez Álvarez, en los siguientes términos:

" (...)
ANÁLISIS JURÍDICO

-CON RESPECTO A LA SUBSANACIÓN PRESENTADA: Revisado el escritura de reconsideración presentado por el Notario Pública de Juliaca, Jorge Guillermo Díaz, se observa que no hace ninguna aclaración, con respecto a la observación hecha primigeniamente, en ese entender se le reitera la observación en todos sus extremos.

RESOLUCIÓN N° 236 -2018-SUNARP-TR-A

ANÁLISIS: De la revisión del título y del escrito presentado se solicita que Melania Pancca Pérez sea incluido como heredera del causante José Luis Castro Huamán en la partida N° 11194902 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral de Juliaca.

Conforme al artículo 660 del Código Civil desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituye la herencia se transmiten a sus sucesores. Dichos sucesores son herederos testamentarios cuando suceden en virtud de un testamento e intestados cuando heredan por imperio de la Ley en ausencia de testamento. Sin embargo, puede darse el caso que los sucesores de un causante no hayan sido reconocidos o contemplados como tales, o habiéndolo sido, resultan ajenos a ellos la tenencia, posesión y/o dominio efectivo de los bienes que conforman la herencia. Ante tal situación, se ha previsto la acción petitoria contenida en el artículo 664 del Código Civil que señala lo siguiente: El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento."

-Como es de apreciar del tercer párrafo del artículo 664 del Código Civil, las pretensiones de petición de herencia y declaración de heredero a que se refiere dicho artículo se tramitan en la vía del proceso de conocimiento, es decir, es de competencia del órgano jurisdiccional conocer las demandas relativas a dichas pretensiones. Siendo ello así, tal vía procedimental resulta de observancia imperativa, toda vez que ello supone el cumplimiento de los demás principios de la administración de justicia consagrados de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.

-Es por ello, que para efectos de proceder con lo solicitado es necesario que dicha pretensión deberá ser realizada mediante un proceso de petición de herencia, que debe ser tramitada en sede judicial en la vía del proceso de conocimiento, si bien mediante la inscripción de la unión de hecho inscrita en la PEN°11212221 se comprueba los derechos hereditarios que le corresponderían a la Sra Melania Pancca Pérez, pero en las instancias registrales no corresponde declarar o determinar quiénes son herederos, porque una de sus funciones son publicitar actos, contratos o derecho a través de la inscripción, asimismo, se encuentra impedida de atender peticiones que le corresponden al órgano jurisdiccional el resolver. Es por ello que para efectos de la inscripción solicitada se requiere copias certificadas de la resolución judicial que declara a los herederos así como la resolución judicial que la declara firme, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente (artículo 31 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas), además tener presente que la documentación deberá ser de fecha anterior al asiento de presentación del presente título, esto último conforme a lo regulado en el artículo 42 inc. e) del TUO de los Registros Públicos

RESOLUCIÓN N° 236 -2018-SUNARP-TR-A

*-Tenga presente la Resolución N°1148-2017-SUNARP-TR-L de 26.05.2017.-Tema de Sumilla: Inclusión de declaratoria de heredero: Si en una declaración de herederos no se hubiera comprendido a todos los herederos legales, estos podrán interponer la respectiva acción petitoria de herencia, acción que se va a dirigir en contra de los herederos declarados, y que es de naturaleza contenciosa, conforme al artículo 664 del Código Civil, debiendo presentar al Registro la respectiva sentencia firme. En esa línea, no procede inscribir la inclusión de herederos mediante otros tipos de documentos que buscan acreditar el entroncamiento familiar.
(...)"*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación básicamente en los siguientes fundamentos:

- Es verdad que las instancias registrales publicitan actos, contratos o derecho. Para nuestro caso, lo que se ha solicitado es la publicidad de un derecho hereditario declarado judicialmente; esto es que la señora Melania Pancca Pérez tiene derecho hereditario proveniente de la unión de hecho habida con José Luis Castro Huamán.
- Es verdad que las instancias registrales no declaran o determinan quienes son los herederos. Esta labor la realiza el juez y ha sido él, mediante resolución judicial firme quien ha determinado que la señora Melania Pancca Pérez, tiene derechos hereditarios provenientes del fallecimiento de José Luis Castro Huamán, por el hecho de haber declarado y reconocido judicialmente la unión de hecho entre ambos.
- La resolución judicial que declara la unión de hecho ha sido inscrito en el Registro Personal. Esta Resolución ha reconocido un derecho y lo que se quiere es que también se inscriba en el Registro de Sucesiones Intestadas para que aparezca Melania Pancca Pérez, tiene derechos sucesorios de José Luis Castro Huamán.
- No solo en una acción de petición de herencia se declara a un heredero. También en una sentencia de reconocimiento de unión de hecho se declara derechos hereditarios a favor del concubino sobreviviente, en aplicación a las disposiciones señaladas en la Ley 30007.

RESOLUCIÓN N° 236 -2018-SUNARP-TR-A

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la **partida registral N°11194902** del Registro de Sucesiones Intestadas corre inscrita la sucesión intestada de José Luis Castro Huamán, declarándose como sus herederos universales a sus hijos José Gabriel, Cristian Ulises, Luis Fernando Castro Pancca.
- En la **partida registral N°11212221** del Registro Personal corre inscrito el reconocimiento judicial de la unión de hecho existente entre Melania Pancca Pérez y José Luis Castro Huamán, por un periodo superior a dos años continuos, contados a partir del 02.11.1999 al 30.10.2015



V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el vocal Jorge Luis Tapia Palacios. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

- Si procede la inclusión de heredero en mérito a una sentencia judicial de reconocimiento de unión de hecho.

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la inclusión de Melania Pancca Pérez como heredera en la sucesión intestada de José Luis Castro Huamán, inscrita en la partida registral N°11194902 del Registro de Sucesiones Intestadas de Juliaca, en mérito a la sentencia judicial de reconocimiento de unión de hecho inscrita en la partida registral N°11212221 del Registro Personal de Juliaca.

El Registrador formula observación señalando que la inclusión de heredero deberá ser realizada mediante un proceso de petición de herencia, que debe ser tramitada en sede judicial, por cuanto, a las instancias registrales no les corresponde declarar o determinar quiénes son herederos.

En ese sentido, corresponde a esta instancia determinar si procede incorporar a Melania Pancca Pérez como heredera de José Luis Castro Huamán, en mérito a una sentencia judicial de unión de hecho.

RESOLUCIÓN N° 236 -2018-SUNARP-TR-A

2. Ahora bien, conforme al artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Dichos sucesores son herederos testamentarios cuando suceden en virtud de un testamento o intestados cuando heredan por imperio de la ley en ausencia del testamento

En ambos casos, cuando el heredero ha sido preterido se ha previsto la acción de petición de herencia contenida en el artículo 664 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:



"Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento."

3. Del primer párrafo del tenor citado del artículo en mención, se advierte que la acción petitoria corresponde al heredero, es decir, al sucesor declarado o instituido como tal, a efectos de obtener la posesión de los bienes de la herencia que le pertenecen.

Como puede apreciarse, en dicho supuesto no se pretende ni se cuestiona la vocación hereditaria del accionante, pues, ostenta dicho título sucesorio.

Tal acción es dirigida contra los herederos, para excluirlos o concurrir con ellos, según se trate del orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil y según las disposiciones de sucesiones contempladas en el Libro IV del citado código sustantivo.

4. El segundo párrafo del artículo 664 del Código Civil, prevé una pretensión adicional a la petición de herencia, consistente en la de declararse heredero al peticionante. Es decir, el actor no es un heredero declarado y reconocido como tal, calidad que se requiere para pretender la petición

RESOLUCIÓN N° 236 -2018-SUNARP-TR-A

de herencia, sino aquel que se considera llamado a suceder al causante reclamando, mediante tal acción, su posición hereditaria.

Evidentemente, la acumulación prevista de la acción de declaración de heredero conjuntamente con la pretensión de herencia, otorgará, en el supuesto de declararse fundada la demanda, la posesión real y efectiva de los bienes de la masa hereditaria, para lo que se requiere necesariamente que el actor sea heredero o se le reconozca como tal en el mismo proceso, pues como se ha mencionado la auténtica petición de herencia de bienes supone que el accionante ostente dicho título conforme al artículo 664 en mención, en cuya parte primera señala que: *"El derecho de petición de herencia corresponde al heredero (...)"*



5. Lo previsto por el citado artículo 664 del Código Civil ha sido materia de comentario. Así, Guillermo Lohmann Luca de Tena¹ señala que: *"el artículo gobierna dos situaciones diversas: (1) el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y (2) el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo."*

Sobre la acción de petición de herencia, Lohmann² añade que: *"(...) puede subdividirse en varias. Una consistente en la genuina petición de herencia, que es pura invocación de derecho a heredar, que se sostiene contra otro sujeto que argumenta igual o mejor derecho. Otra es la acción por caducidad o por preterición, que persigue obtener un título de heredero, para lo cual previamente es preciso retirar en todo o parte el título de otro. En estas dos últimas acciones se persigue, pues, que no valga una disposición testamentaria o una sentencia judicial de un proceso no contencioso de declaración de herederos. La tercera es de reclamo del contenido general o especificado de la herencia por quien ya es heredero. Esta última no es acción petitoria de herencia sino petitoria de conjunto de bienes (y, en su caso, también de derechos y obligaciones), y en ella sólo se cuestiona la tenencia de los bienes materia de la herencia, porque los posee otro que tiene igual o menor derecho que el actor, y prescindiendo de si los detenta con título testamentario o ab intestado. (...)".*

6. Ahora bien, según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 664 del Código Civil, las pretensiones de petición de herencia y declaración de heredero a que se refiere dicho artículo se tramitan en la vía del proceso

¹ Lohmann Luca de Tena, Guillermo. Código Civil comentado. Tomo IV. Gaceta Jurídica Editores, 2010. P. 23.

² Op. Cit. P. 24.

RESOLUCIÓN N° 236 -2018-SUNARP-TR-A

de conocimiento, es decir, es competencia del órgano jurisdiccional conocer las demandas relativas a dichas pretensiones.

Siendo ello así, tal vía procedimental resulta de observancia imperativa toda vez que ello supone el cumplimiento de los demás principios de la administración de justicia consagrados en el artículo 139 de la Constitución, tales como la exclusividad de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en cuya virtud, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación.



7. En el presente caso, en la partida registral N° 11212221 del Registro Personal de Juliaca corre inscrita la sentencia que declara:

*“FALLO: Declarando fundada la demanda sobre declaración judicial de unión de hecho, presentada por Melania Pancca Pérez en contra de los herederos legales de Q.E.V.P José Luis Castro Huamán, representados por su curador procesal abogado de Luz Delia Díaz Mamani, en consecuencia: DECLARO la unión de hecho existente entre la demandante Melania Pancca Pérez y José Luis Castro Huamán, por un periodo superior a dos años continuos, contados a partir del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al treinta de octubre del año dos mil quince, fecha de fallecimiento del causante, reconociendo una sociedad de bienes que se sujeta a la sociedad de bienes gananciales semejantes al matrimonio por periodo de convivencia, asimismo, reconociendo los derechos y deberes sucesorios a favor de la demandante.
(...)”*

Como se advierte, en la citada sentencia se realiza el reconocimiento judicial de la unión de hecho entre Melania Pancca Pérez y José Luis Castro Huamán-

8. Ahora bien, el reconocimiento de unión de hecho no implica que el conviviente o concubino sea declarado heredero y por lo tanto, se le incluya como tal en la sucesión de una determinada persona. Así, mediante Ley N°30007 de fecha 17.04.2013 únicamente se “reconoce” derechos sucesorios a favor de los miembros de uniones de hecho, esto es, se recoge en la sentencia antes aludida el reconocimiento previsto en el último

RESOLUCIÓN N° 236 -2018-SUNARP-TR-A

párrafo del artículo 326 del Código Civil incorporado por la Ley antes citada. Es decir, que al igual que en otros casos (como por ejemplo el de los hijos extramatrimoniales declarados por sentencia - Artículo 818 del Código Civil³) adquieren vocación hereditaria, pero requieren ser declarados herederos en el proceso judicial o notarial de sucesión intestada o en el proceso judicial de petición de herencia.

Cabe precisar que un heredero forzoso no siempre será declarado heredero, en vista que podría, por ejemplo, por indignidad haber perdido tal calidad.



Para la inclusión de un heredero que ha sido preterido en la declaratoria de herederos, como ya se ha indicado, se ha previsto un procedimiento judicial iniciado como consecuencia de la interposición de la demanda de petición de herencia. Al respecto, el último párrafo del artículo 815 del Código Civil precisa que *"La declaración judicial de herederos (ahora también por declaración notarial) por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664."* Consecuentemente, la sentencia que se expida en el citado proceso es el título formal en virtud del cual deberá practicarse la inscripción, acompañado de la resolución que la declare firme.



Por tanto, en vista que el título no contiene acto inscribible en el Registro de Sucesiones Intestadas, de conformidad con el literal b) del artículo 42 del Reglamento General de los Registros públicos, lo que corresponde es revocar la observación formulada y disponer la tacha del título apelado.

9. Finalmente, cabe también indicar que el supuesto recogido en el inciso g) del artículo 28 del Reglamento de Testamentos y Sucesiones Intestadas, está referido a la resolución judicial que tenga que ver con la sucesión intestada declarada y no con la que se acredita tener derecho a ser declarado como sucesor.



Asimismo, resulta pertinente señalar que la Directiva N° 06-2015-SUNARP/SN aprobada por Resolución N° 166-2015-SUNARP-SN, ha regulado el procedimiento para la inscripción de la sucesión en el Registro de Sucesiones Intestadas y de la transferencia consecuente en el Registro de Predios en un único trámite y en mérito al mismo título. El numeral 6.2

³ Artículo 818.- Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos.

RESOLUCIÓN N° 236 -2018-SUNARP-TR-A

de la citada Directiva, se refiere a la excepción respecto de que el título no contenga una sola sucesión intestada, cuando se trata de cónyuges o concubinos reconocidos, es decir, el título en este caso puede contener la sucesión de ambos. En consecuencia, no se refiere a que con la inscripción previa de la unión de hecho, el concubino del causante sea considerado por ello como su heredero.

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N° 047-2018-SUNARP/PT de fecha 26.02.2018, expedida por el Presidente del Tribunal Registral.


Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención de los vocales (s) Luis Eduardo Ojeda Portugal y Víctor Javier Peralta Arana, autorizados por Resolución N° 278-2017-SUNARP/SN del 27.12.2017.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada y disponer la tacha del título apelado, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.




VÍCTOR JAVIER PERALTA ARANA
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL
Vocal (s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.º 057-2020-SUNARP-TR-T

Trujillo, 21 de enero de dos mil veinte.

APELANTE : CARLOS ALBERTO ZELADA DÁVILA
TÍTULO : 2375803 del 04.10.2019
RECURSO : 519 - 2019
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º V – SEDE TRUJILLO
REGISTRO : DE PREDIOS DE TRUJILLO
ACTO(S) : PETICIÓN DE HERENCIA
SUMILLA(S) :

Inscripción de petición de herencia

Procede la inscripción de petición de herencia aun cuando la sentencia está referida a dos causantes y el dominio del predio sólo correspondió a uno de ellos, siempre que los herederos demandados, todos o algunos de estos, cuenten con cuotas de dominio que provienen de los derechos sucesorios de su causante.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la copropiedad de Carlos Alberto Zelada Dávila, Luis Felipe Zelada Dávila y Julio César Zelada Dávila, al ser herederos del causante Luis Alberto Zelada Espinoza, en la partida n.º 03098393 del Registro de Predios de Trujillo, en virtud de la petición de herencia registrada en las partidas n.º 11222446 del Registro de Sucesiones Intestadas de Trujillo.

Para tal efecto se adjuntó lo siguiente:

- Oficio n.º 641-2019-7°JECT – TNC 2555 - 2015 suscrita por Gabriel E. Otiniano Campos, juez provisional del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de La Libertad, que

RESOLUCIÓN N° 057-2020-SUNARP-TR-T

adjunta el parte judicial que contiene la sentencia de fecha 28.05.2018, resolución n°17 del 26.03.2019, y resolución n°19 del 11.06.2019 expedidas en el proceso con expediente n°02225-2015-0-1601-JR-CI-07.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue observado con fecha 07.10.2019 por el registrador público de la Oficina Registral de Trujillo Eberardo Meneses Reyes. Los fundamentos de su decisión se reproducen cabalmente a continuación:

I. ACTO ROGADO: PETICIÓN DE HERENCIA

II. ANTECEDENTES: 03098393

III. DEFECTOS SUBSANABLES:

Revisado el parte judicial y la solicitud de inscripción, se aprecia que la petición de herencia versa sobre el bien inmueble inscrito en la P.E N° 03098393 del Registro de Predios de Trujillo.

Ahora bien, en la Resolución N° 12 del 28.05.2018 se resuelve que los demandantes CARLOS ALBERTO ZELADA DAVILA, LUIS FELIPE ZELADA DAVILA y JULIO CESAR ZELADA DAVILA, en calidad de hijos, son HEREDEROS de los causantes Luis Alberto Zelada Espinoza y Armencia Ortilla Davila Silva. Por tanto le asiste el derecho de concurrir conjuntamente con los demandados, en la masa hereditaria dejada por sus causantes consistente (...) en el inmueble inscrito en la P.E N° 03098393 (...); sin embargo, al revisar dicha partida se advierte que el titular registral fue LUIS ALBERTO ZELADA ESPINOZA, quien lo adquiere en calidad de bien propio, y posteriormente obra inscrito el traslado de dominio por sucesión intestada del causante LUIS ALBERTO ZELADA ESPINOZA a favor de CECILIA DE JESUS ZELADA DAVILA, ROCIO DEL PILAR ZELADA DAVILA y ROSA JANNET ZELADA DAVILA, es decir, no consta inscrito la titularidad a favor de ARMENCIA ORTILLA DAVILA SILVA.

En consecuencia, sírvase aclarar su rogatoria.

NOS RESERVAMOS LA LIQUIDACIÓN INTEGRAL DEL PRESENTE TÍTULO, AL REINGRESO.

IV BASE LEGAL

-Artículo 32° y 40° del TUO del RGRP.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El abogado Carlos A. Zelada Dávila interpuso recurso de apelación, con fecha 21.10.2019¹, señalando básicamente los siguientes argumentos:

- El artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece lo siguiente: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo la

¹ Recepcionado por esta instancia con fecha 23.10.2019.

RESOLUCIÓN N° 057-2020-SUNARP-TR-T

responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala(...)", en el presente caso no se ha cumplido con dicho mandato, de orden jurisdiccional.

- En el presente caso se aprecia que dentro del marco del debido proceso el recurrente y otros han interpuesto una demanda de petición de herencia donde se ha ordenado que con respecto al inmueble inscrito en la partida N°03098393 se inscriba la sentencia firme, toda vez que su padre Luis Alberto Zelada Espinoza falleció el 13.12.2010, quién es el causante del predio sub materia.
- o una demanda de nulidad de acto jurídico. La sentencia y sus recaudos en un proceso judicial, se tenía que cumplir con su inscripción registral.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Partida n.° 003098393 del Registro de Predios de Trujillo

En esta partida corre inscrito el predio ubicado en calle Mariscal de Orbegoso, tercer piso, oficina N°304, distrito y provincia de Trujillo, departamento de la Libertad.

- En el asiento1-C de la ficha n°00058376 (partida n°03098393) consta el dominio a favor de Luis Zelada Alberto Zelada Espinoza.
- En el asiento C00001 se encuentra registrada la transferencia por sucesión intestada del causante Luis Alberto Zelada a favor de Cecilia De Jesús Zelada Dávila, Rocio Del Pilar Zelada Dávila y Rosa Janneth Zelada Dávila.

En el asiento D00001 consta la medida cautelar de anotación de demanda sobre petición de herencia solicitada por Carlos Alberto Zelada Dávila, Luis Felipe Zelada Dávila y Julio César Zelada Dávila contra Rosa Yannet Zelada Dávila y otros.

Partida n.° 11222446 del Registro de Sucesión Intestada de Trujillo

- En el asiento A00001 consta inscrita la sucesión intestada del causante Luis Alberto Zelada Espinoza, por la cual se declara como sus herederos a sus hijas Rocio Del Pilar Zelada Dávila, Rosa Jannet Zelada Dávila y Cecilia de Jesús Zelada Dávila.
- En el asiento C00001 se encuentra inscrita la sentencia de petición de herencia contenida en la resolución número 12 de fecha 25/05/2018, en la cual se declara a Carlos Alberto Zelada Dávila, Luis Felipe Zelada Dávila y Julio César Zelada Dávila como

RESOLUCIÓN N° 057-2020-SUNARP-TR-T

herederos de Luis Alberto Zelada Dávila, para que concurren con los ya declarados herederos legales. (Expediente n.° 2225-2015)

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente la vocal (s) Yovana del Rosario Fernández Mendoza.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Procede la inscripción de la petición de herencia en el Registro de Predios cuando la sentencia está referida a dos causantes y el dominio del predio sólo corresponde a uno de ellos?

VI. ANÁLISIS:

1. Conforme al artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Dichos sucesores son herederos testamentarios cuando suceden en virtud de un testamento e intestados cuando heredan por imperio de la Ley en ausencia de testamento.

Sin embargo, puede darse el caso de que los sucesores de un causante no hayan sido reconocidos o contemplados como tales, o habiéndolos sido, resultan ajenos a ellos la tenencia, posesión y/o dominio efectivo de los bienes que conforman la herencia.

Ante tal situación, se ha previsto la acción petitoria contenida en el artículo 664 del Código Civil que señala lo siguiente:

"Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento."

2. Del primer párrafo del tenor citado del artículo en mención se advierte que la acción petitoria corresponde al heredero, es decir, al sucesor declarado o instituido como tal, a efectos de ostentar la posesión real de los bienes de la herencia que le pertenecen.

RESOLUCIÓN N° 057-2020-SUNARP-TR-T

Como puede apreciarse, en dicho supuesto no se pretende ni se cuestiona la vocación hereditaria del accionante, pues ostenta dicho título sucesorio.

Tal acción es dirigida contra los herederos, para excluirlos o concurrir con ellos, según se trate del orden sucesorio previsto en el artículo 816² del Código Civil y según las disposiciones de sucesiones contempladas en el Libro IV del citado código sustantivo.

3. El segundo párrafo del artículo 664 del Código Civil prevé una pretensión adicional a la petición de herencia, consistente en la de declararse heredero al peticionante. Es decir, el actor no es un heredero declarado y reconocido como tal – calidad que se requiere para pretender la petición de herencia – sino aquel que se considera llamado a suceder al causante reclamando, mediante tal acción, su posición hereditaria.

Evidentemente, la acumulación prevista de la acción de declaración de heredero conjuntamente con la pretensión de herencia otorgará, en el supuesto de declararse fundada la demanda, la posesión real y efectiva de los bienes de la masa hereditaria, para lo que se requiere necesariamente que el actor sea heredero o se le reconozca como tal en el mismo proceso, pues como se ha mencionado la auténtica pretensión de herencia de bienes supone que el accionante ostente dicho título conforme al artículo 664 en mención, en cuya parte primera señala que: *El derecho de petición de herencia corresponde al heredero (...).*

En el presente caso, se solicita la inscripción de la petición de herencia inscrita en la partida n°11222446 del Registro de Sucesión Intestada, correspondiente al causante Luis Alberto Zelada Espinoza en la partida n°03098393 del Registro de Predios de Trujillo. La primera instancia ha denegado la inscripción argumentando lo siguiente: «(...) ahora bien en la resolución N°12 del 28.05.2018 se resuelve que *los demandantes Carlos Alberto Zelada Dávila, Luis Felipe Zelada Dávila y Julio César Zelada Dávila, en calidad de hijos, son herederos de los causantes Luis Alberto Zelada Espinoza y Armencia Ortila Dávila Silva. Por tanto le asiste el derecho de*

² Artículo 816°.- Órdenes sucesorios.- Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este Artículo.

RESOLUCIÓN N° 057-2020-SUNARP-TR-T

concurrir conjuntamente con los demandados, en la masa hereditaria dejada por sus causantes consistente en (...) en el inmueble inscrito en la P.E. N°03098393 (...); sin embargo en la partida registral citada el único titular fue Luis Alberto Zelada Espinoza, en calidad de bien propio y posteriormente obra inscrito el traslado de dominio por sucesión intestada del causante Luis Alberto Zelada Espinoza a favor de Cecilia De Jesús Zelada Dávila, Rocío Del Pilar Zelada Dávila y Rosa Jannet Zelada Dávila, es decir no consta inscrito la titularidad a favor de Armencia Ortila Dávila Silva.». Por lo cual, corresponde a esta instancia determinar si procede la inscripción de la petición de herencia solicitada en la partida registral n°03098393 del Registro de Predios de Trujillo.

5. En las partidas n.° 11222446 y 11222448 del Registro de Sucesión Intestada de Trujillo se inscribieron las sucesiones correspondientes a Luis Alberto Zelada Espinoza y Armencia Ortila Dávila Silva respectivamente, señalándose como sus herederas a sus hijas Rocío Del Pilar Zelada Dávila, Rosa Jannet Zelada Dávila y Cecilia de Jesús Zelada Dávila

Posteriormente, por sentencia de petición de herencia expedida por Rosa Elena Abanto Salazar, juez del séptimo Juzgado Especializado Civil de Trujillo, se declaró a Carlos Alberto Zelada Dávila, Luis Felipe Zelada Dávila y Julio César Zelada Dávila como herederos de los causantes Luis Alberto Zelada Espinoza y Armencia Ortila Dávila Silva, por lo que concurrirán conjuntamente con los ya declarados herederos.

6. De la revisión de la partida registral vinculada se advierte que efectivamente el dominio correspondió originalmente a Luis Alberto Zelada Espinoza y a su fallecimiento se transfirió el dominio a favor de sus herederas Cecilia De Jesús Zelada Dávila, Rocío Del Pilar Zelada Dávila y Rosa Jannet Zelada Dávila, conforme consta en el asiento C00002 de la partida n°03098393 del Registro de Predios de Trujillo, encontrándose vigente el citado dominio.

Además, en el asiento D00003 de la partida registral citada consta una medida cautelar de anotación de demanda, que está referida a la petición de herencia materia del presente, por lo que otorga prioridad a la sentencia sobre petición de herencia en referencia.

7. Ahora bien, la sentencia que se pretende inscribir también corresponde al causante señalado en el fundamento anterior, por lo cual existe adecuación entre el mandato y la partida registral. Es

RESOLUCIÓN N° 057-2020-SUNARP-TR-T

oportuno señalar que el hecho que la sentencia también esté referida a la causante Armencia Ortila Dávila Sila y el dominio del predio materia de análisis no le haya correspondido a la citada causante no constituye obstáculo para proceder a la inscripción por cuanto como se señaló líneas arriba, si existe adecuación respecto del causante Luis Alberto Zelada Espinoza (sus herederos tienen dominio vigente) y el mandato judicial presentado.

Además consta anotada la medida cautelar de anotación de demanda de petición de herencia materia de análisis en el presente, cuya prioridad de la sentencia se encuentra resguardada por el efecto de la citada medida cautelar inscrita en el asiento D00001 de la partida n°03098393 del Registro de Predios de Trujillo.

En virtud de lo expuesto, corresponde **revocar la decisión de la primera instancia.**


Intervienen como vocales (s) Yovana del Rosario Fernandez Mendoza y José Arturo Mendoza Gutiérrez, autorizada mediante la resolución N° 269-2019-SUNARP/SN del 31.12.2019.


Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la decisión formulada por la primera instancia y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales que corresponden, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


YOVANA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MENDOZA
Presidente de la Cuarta Sala
del Tribunal Registral


JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ
Vocal (s) del Tribunal Registral


WALTER E. MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral

ANEXO Nº 03: CASACIONES DEL PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA		<small>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINCE</small> <small>SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretaría De Sala - Suprema, CACERES PRADO Alvaro Efraim FAU 201509022163011 Fecha: 29/09/2018 10:04:50 Resolución JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL CONTENIDO</small>
CASACIÓN 3625-2015 ÁNCASH PETICIÓN DE HERENCIA		
SUMILLA: El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.		
Lima, dos de octubre de dos mil diecisiete.-		
LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número tres mil seiscientos veinticinco - dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.		
I. MATERIA DEL RECURSO:		
Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Truman Eisenhower Sotelo Alegre ¹ contra la Sentencia de Vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash ² del diecisiete de noviembre del dos mil catorce, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiséis de junio del dos mil trece, que declara infundada la demanda de fojas cuarenta y siete.		
II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:		
El recurso de casación fue declarado procedente por Resolución Suprema del uno de febrero de los corrientes, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud a lo cual denuncia: Infracción normativa del inciso 16 del artículo 2 e inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 600 y 664 del Código Civil; señala que al afectar estas normas formales se ha incurrido en la dación de una decisión incorrecta y no ajustada al derecho peruano y constitucional que prima sobre los demás derechos legales, es más, se ha desconocido básicamente los derechos de los herederos de los demandantes, entre ellos de solicitar en ésta vía que se declare procedente la petición de herencia; así el predio MITMAC (uno de los predios materia de esta acción) se encuentra dividida en tres partes o sub lotes e inscritos en las Partidas Registrales Electrónicas números 11005435, 11005434 y 37001431, el primero a nombre del heredero Oscar Wilfredo Torres Alegre y el segundo a nombre del heredero Juan Antonio Torres Alegre,		
<hr style="width: 20%; margin-left: 0;"/> ¹ Folio 489 ² Folio 474		
		1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3625-2015
ÁNCASH
PETICIÓN DE HERENCIA

deduciéndose que el tercero corresponde a la Sucesión del demandado en este proceso. Estas referencias, si bien son materia de inicio de trámite de cierre parcial de las partidas electrónicas más recientes en relación al más antiguo, convierten a la sentencia en una que no está acorde al derecho y sobre todo a la justicia peruana.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de fojas cuarenta y siete, Truman Eisenhower Sotelo Alegre en nombre propio y en representación de Adolfo Roosevelt Sotelo Alegre, Oscar Wilfredo Torres Alegre y Jorge Amperio Figueroa Alegre, además de Juan Antonio Torres Alegre, interponen demanda de petición de herencia solicitando se les declare herederos de quien en vida fuera Francisco Alegre Guimarey, asimismo, en forma acumulativa solicitan la división y partición de los bienes hereditarios dejados mediante Testamento de fecha veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y tres, constituidos por el inmueble ubicado en la esquina del Jirón Tacna con el Jirón Buin denominado Mitmac, así como el inmueble ubicado entre el Jirón Progreso y el Jirón Unión de Carhuaz.

1.1. Como fundamentos de su pretensión, sostienen que al haber fallecido el referido causante, los accionantes resultan ser los llamados a solicitar la herencia en representación de sus progenitoras Teófila Ricarda, Julia Claudia y Paula Fortunata Alegre Depaz, quienes resultan hijas legítimas del referido causante.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y tramitada la causa conforme a su naturaleza, el Juzgado Mixto de Carhuaz emite la sentencia contenida en la Resolución número cincuenta y cuatro, de fecha veintiséis de junio de dos mil trece³, que declara infundada la demanda.

2.1. Como fundamentos de su decisión, precisa: i) Si bien los inmuebles denominados Mitmac (cerca de Mayururi) ubicado en la esquina del Jirón Tacna con el Jirón Buin así como el inmueble ubicado entre el Jirón Progreso y el Jirón Unión de Carhuaz, han sido mencionados como parte de la masa hereditaria en el Testamento de fecha

³ Folio 426

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3625-2015
ÁNCASH
PETICIÓN DE HERENCIA

veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y tres otorgada por el causante Francisco Alegre Guimarey, sin embargo, no obra en autos medio probatorio alguno que demuestre que dichos inmuebles hubiesen sido de propiedad del causante para que luego sean heredados por sus hijas y éstas a su vez hereden a sus hijos, los hoy demandantes, por consiguiente, no existen bienes que heredar por parte del causante Francisco Alegre Guimarey, tanto más, cuando el demandado Sixto Francisco Pérez Alegre acredita poseer uno de los referidos inmuebles a mérito de la titulación dada por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal en adelante COFOPRI y el otro fue de su propiedad por prescripción adquisitiva de dominio a su favor.

TERCERO.- Apelada dicha decisión por la parte demandante, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash dicta la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número sesenta y uno, del diecisiete de noviembre de dos mil catorce⁴ que confirma la apelada, señalando sustancialmente que no se llega a verificar si los inmuebles que peticionan en herencia los demandantes resultan ser de propiedad del causante Francisco Alegre Guimarey, toda vez que el testamento otorgado por el referido causante resulta ser únicamente una declaración unilateral, tanto más cuando el terreno denominado Mayu Rury no forma parte de la herencia reclamada sino de la esposa del causante y el predio ubicado entre las intersecciones de los Jirones Unión y Progreso resulta ser de propiedad del demandado a mérito del título de propiedad expedido por la Municipalidad Provincial de Cahuas en colaboración con COFOPRI, además que no existe concordancia entre los nombres y apellidos de las hijas del causante y menos de los demandantes en su condición de nietos.

CUARTO.- Absolviendo las denuncias sobre vulneración del inciso 16 del artículo 2 e inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al haberse emitido una decisión incorrecta y no ajustada a derecho por cuanto, según refiere, se han desconocido los derechos hereditarios de los demandantes, entre ellos, el solicitar que se declare procedente la petición de herencia con una sentencia que se pronuncie sobre el fondo del pedido, conviene precisar que lo que el recurrente pretende, es

⁴ Folio 474

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3625-2015
ÁNCASH
PETICIÓN DE HERENCIA

cuestionar la decisión jurisdiccional adoptada en sede de instancia respecto de la demanda incoada en el que quedó establecido, que si bien, el causante Francisco Alegre Guimarey declara en su Testamento de fecha veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y tres, como parte de la masa hereditaria, los inmuebles que reclama el accionante, sin embargo, no existe medio probatorio alguno tendiente a demostrar que tales inmuebles hubiesen sido de propiedad del causante con la finalidad que a su vez sirvan de sustento para que el demandante reclame en este proceso la herencia de tales bienes.

4.1 Con lo antes expuesto, no se connota vulneración al derecho de propiedad del accionante, habida cuenta, que no se demuestra que los bienes inmuebles que reclaman, hayan sido de propiedad de su causante, por lo que, la cadena de transmisión hereditaria que aducen los demandantes, no se encuentra acreditada.

QUINTO.- En el sentido descrito, no se verifica que la Sala Superior hubiese emitido una resolución incorrecta y no ajustada a derecho desde que las sentencias expedidas en sede de instancia cuentan con la debida motivación fáctica y jurídica en todos los extremos de su resolución, habiéndose expresado un análisis crítico y valorativo del caudal probatorio aportado al proceso, habiéndose establecido de manera palmaria que los demandantes no tienen derecho para concurrir junto con el demandado o excluirlo respecto de los bienes dejados por el causante Francisco Alegre Guimarey en relación al Testamento de fecha veintiuno de enero del mil novecientos cuarenta y tres; por consiguiente, no se configura la infracción normativa denunciada.

SEXTO.- De otro lado, en cuanto a la denuncia referida a la infracción normativa de los artículos 660 y 664 del Código Civil, cabe acotar, que dichas normas prescriben que sólo desde el momento de la muerte de una persona, opera la transmisión de sus bienes, además que el derecho de petición de herencia corresponderá al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, dirigiéndose contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio para excluirlo o para concurrir con él, pudiéndose acumular a la pretensión citada precedentemente la de declarar heredero al peticionante si habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos considera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3625-2015
ÁNCASH
PETICIÓN DE HERENCIA

que con ella se han preterido sus derechos, resultando imprescriptibles dichas pretensiones, las mismas que se tramitaran como proceso de conocimiento.

6.1. Conforme al texto de la norma en mención, la pretensión de petición de herencia se confiere al heredero que no esté en posesión de los bienes de la herencia que considera le pertenecen, por consiguiente, le deberán ser entregados, devueltos o restituidos por quienes se encuentren en posesión de los mismos alegando también derechos sucesorios.

6.2. En el caso de autos, es un hecho acreditado en sede de instancia que el bien inmueble denominado Mayu Rury, resulta ser un inmueble cuya titularidad pertenece a la esposa del causante Francisco Alegre Guimarey, por lo que, no constituye parte de la masa hereditaria y por ende, un bien que pueda ser reclamado por el recurrente.

6.3. Igual situación acontece con el predio ubicado entre el Jirón Progreso y el Jirón Unión de Carhuaz, al haberse determinado que dicho inmueble pertenece al demandado y no al causante al haberlo adquirido en propiedad. En tal sentido no se evidencia que los bienes reclamados por el accionante constituyen en realidad parte de la masa hereditaria, por lo que, la causal denunciada en este extremo debe igualmente desestimarse por improbada.

SÉTIMO.- En ese sentido, se aprecia que la sentencia impugnada se encuentra arreglada a derecho, careciendo por tanto de sustento las causales casatorias denunciadas, en consecuencia, el recurso de casación debe ser desestimado en todos sus extremos y procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil.

IV. DECISION:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3625-2015
ÁNCASH
PETICIÓN DE HERENCIA

4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Truman Eisenhower Sotelo Alegre⁵**; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash⁶ del diecisiete de noviembre del dos mil catorce, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiséis de junio del dos mil trece, que declara infundada la demanda de fojas cuarenta y siete.

4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Truman Eisenhower Sotelo Alegre y otros contra Sixto Francisco Pérez Alegre y otros, sobre Petición de Herencia; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

HUAMANÍ LLAMAS

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

⁵ Folio 489

⁶ Folio 474

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 132-2016

CALLAO

PETICIÓN DE HERENCIA

SUMILLA.- Conforme al texto expreso y claro del artículo 664 del Código Civil, el objeto de la acción de petición de herencia es la recuperación de todos o parte de los bienes, que a título sucesorio, el demandado ha hecho suyo, cuando también lo son, excluyente o conjuntamente, de la parte actora; de donde se puede concluir que la norma pretende reconstituir el universo sucesorio a fin de restablecer los derechos de quien corresponda.

Lima, dos de agosto de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número ciento treinta y dos - dos mil dieciséis, producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Rosendo Ciudad Márquez** (fojas 537), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y uno, de fecha once de agosto de dos mil quince, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual confirmó la apelada contenida en la Resolución número veintidós, de fecha quince de setiembre de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante la Resolución de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis (fojas 91 del cuadernillo de casación) ha declarado procedente el recurso de casación formulado por las siguientes causales: **a) Infracción errónea de los artículos 683 y 828 del Código Civil**, pues no se ha realizado un análisis y evaluación debida de los hechos, afectándose el Debido Proceso. Asimismo, indica que se ha establecido la concurrencia a la sucesión de una persona fallecida antes del causante de quien solicita incluirse la sucesión, lo cual es errado, ya que no pueden concurrir los hermanos fallecidos antes de la muerte de su hermano, no siendo la vía de la representación una excepción a la regla para suceder; y, **b) Infracción normativa del artículo I del Título**

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 132-2016

CALLAO

PETICIÓN DE HERENCIA

Preliminar del Código Procesal Civil e incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala que se ha afectado su Derecho al Debido Proceso ya que no debió ampararse la pretensión ante la aplicación equivocada de los artículos 683 y 828 del Código Civil. Asimismo, la demandante ha ocultado que existen otros herederos, como son sus hermanos, Áurea Gertrudis Ciudad Márquez, Néstor Ciudad Márquez, José Félix Ciudad Márquez, Ignacio Gabriel Ciudad Márquez, Javier Eloy Ciudad Márquez, Hortencia Ciudad Márquez y Julia Adriana Ciudad Márquez, a quienes bajo el mismo entendimiento del *A quo* deberían heredar.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que **Patricia Elena Ciudad Ciudad** (fojas 41), solicita se le declare heredera de quien en vida fuera su tío Juan Reynaldo Ciudad Márquez y en forma acumulativa solicita petición de herencia con la finalidad de concurrir con el demandado Rosendo Ciudad Márquez. Refiere que con fecha nueve de abril de dos mil doce falleció en la Provincia Constitucional del Callao, Juan Reynaldo Ciudad Márquez, quien resulta ser su tío por ser hermano de su madre Catalina Ciudad Márquez, agrega que el causante nunca procreó hijos ni contrajo matrimonio, hasta su muerte, siendo sus únicos familiares sus hermanos y la recurrente en su calidad de sobrina; que se ha enterado que su tío Rosendo Ciudad Márquez ha sido declarado único y universal heredero del causante, desconociendo el derecho de las otras dos hermanas del causante, Julia Adriana Ciudad Márquez, quien falleció intestada el treinta de abril de dos mil siete, sin dejar herederos y Catalina Ciudad Márquez, su madre, de quien la demandante es su única heredera.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante la Resolución número uno, de fecha trece de diciembre de dos mil doce (foja 47), el demandado **Rosendo Ciudad Márquez** contesta la demanda (fojas 120) señalando que si

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 132-2016
CALLAO
PETICIÓN DE HERENCIA

bien existe una filiación original por parte de la demandante con una partida de nacimiento inscrita por su señora madre, sin embargo, en dicha partida se declara que es hija de Dagoberto Herminio Vellachich Polo, no coincidiendo el apellido paterno de la accionante con su verdadero apellido; que se ha procedido a efectuar indebidamente la rectificación del nombre de su hermana como Catalina Ciudad Márquez y no como Catalina Elena Ciudad Márquez que era su verdadero nombre; por tales irregularidades no resultaba posible que en vía de representación se designe como heredera a sus dos hermanas, razón por la cual recayó en su persona la declaratoria de herederos.

TERCERO.- Mediante sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número veintidós, de fecha quince de setiembre de dos mil catorce (fojas 380), confirmada mediante la Resolución número treinta y uno, de fecha once de agosto de dos mil quince (fojas 496) las instancias de merito han declarado fundada la demanda. De los fundamentos de ambas resoluciones judiciales se establece que el entroncamiento familiar de la demandante se encuentra debidamente acreditada al establecerse que resulta ser hija de su fallecida madre Catalina Ciudad Márquez quien a su vez resulta ser hermana del causante Juan Reynaldo Ciudad Márquez, por lo que su vocación hereditaria se determina al ser sobrina del referido causante. En cuanto al cuestionamiento del acta de nacimiento de la demandante, esta se desvirtúa por cuanto si bien existe duplicidad de partidas en el caso de la demandante y se encuentra pendiente de cancelación una de sus partidas; sin embargo ello en nada obsta para determinar la vocación hereditaria de la demandante por cuanto fluye nitidamente que la madre de la misma es Catalina Ciudad Márquez, además que de la información obtenida por el Registro Nacional de Identificación se determina que la accionante se encuentra identificada como Patricia Elena Ciudad Ciudad, no existiendo registro de identificación de Patricia Elena Vellachich Ciudad. Asimismo, en cuanto a la rectificación del nombre de la madre de la accionante, se determina que según el acta de nacimiento de la demandante el nombre de su señora madre es Catalina y no

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 132-2016
CALLAO
PETICIÓN DE HERENCIA

Catalina Elena; en consecuencia, advirtiéndose que el demandado Rosendo Ciudad Márquez ha sido declarado como único heredero legal de Juan Reynaldo Ciudad Márquez mediante proceso de sucesión intestada con evidente preterición de la accionante, se declara también a ésta última como heredera del causante, dado el evidente entroncamiento familiar existente, además de encontrarse establecido que a la actora en su condición de sobrina del causante se le han preterido sus derechos como tal por lo que corresponde declarar que también tiene derecho a la herencia dejada por el de *cujus*, en partes alicuotas de la misma.

CUARTO.- Conforme señala la doctrina en Derecho Sucesorio, la sucesión de los parientes colaterales presupone necesariamente, para los que hereden *ab intestato*, la absoluta inexistencia de descendientes, ascendientes y cónyuge viudo. La disposición normativa obedece a la necesidad de no dejar en desamparo a los herederos consanguíneos más cercanos del causante, en tanto se encuentren en determinado rango de consanguinidad con este último. El artículo 828 del Código Civil patrio recoge esta postura doctrinaria en los siguientes términos: *"si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad con el artículo 683"*.

QUINTO.- Una lectura atenta de dicho dispositivo reafirma la postura doctrinaria antes señalada pero además precisa que en el caso de la existencia de sobrinos del causante, éstos podrán heredar en representación de sus padres pre muertos, en conjunción con los demás hermanos del *de cuius*, respecto del caudal hereditario del causante. En ese sentido, para que los sobrinos tengan capacidad de heredar por representación, tendrá que acreditarse con anterioridad el fallecimiento de su padre o madre, en cuyo caso

4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 132-2016
CALLAO
PETICIÓN DE HERENCIA

los sobrinos ocuparan el lugar en la sucesión de su pariente premuerta para efectos de concurrir con su tío en la herencia del *de cuius*.

SEXTO.- El artículo 683 del Código Civil complementa de manera **esencial** la norma contenida en el artículo 828 precitado, cuando establece que en línea colateral solo habrá representación para que al heredar a un hermano, concurren con los sobrevivientes los hijos de los hermanos premuertos que tengan derecho a representarlo en los casos de representación sucesoria.

SÉTIMO.- Ahora bien, de una interpretación conjunta del artículo 828 del Código Civil con el artículo 683 de la referida norma sustantiva se razona sin hesitación que para que opere la representación en línea colateral tendrá que sobrevivir por lo menos un hermano. De ello se desprende entonces que los sobrinos heredaran por representación y recibirán la herencia por estirpes solo cuando concurren con hermanos del causante y en caso no existiese hermanos, la representación sucesoria desaparecerá y los sobrinos heredaran por cabezas¹.

OCTAVO.- Es un hecho debidamente acreditado en sede de instancia que la accionante Patricia Elena Ciudad Ciudad acredita el entroncamiento familiar con el causante Juan Reynaldo Ciudad Márquez, al resultar ser la sobrina de éste último en razón de ser hija de Catalina Ciudad Márquez, por lo que su derecho a ser declarada heredera del referido causante se encuentra establecida de manera fehaciente.

NOVENO.- Procediendo a analizar la causal **por infracción normativa de los artículos 683 y 828 del Código Civil declarada procedente**, se aprecia que el recurrente cuestiona en el presente caso que se haya establecido la concurrencia a la sucesión de la fallecida Catalina Ciudad Márquez antes que

¹ Código Civil. Torres Vásquez, Anibal. Editorial Temis. Bogotá. 2002. pg. 417. Sexta Edición.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 132-2016
CALLAO
PETICIÓN DE HERENCIA

la del causante Juan Reynaldo Ciudad Márquez. Sobre el particular, cabe precisar que dicho cuestionamiento resulta sin mayor sustento habida cuenta que de una interpretación en conjunta de las normas *en comento* permiten concluir razonablemente que los sobrinos podrán actuar en representación de sus padres pre muertos para concurrir con sus tíos en la herencia del causante, lo que en efecto se corrobora de las conclusiones arribadas por las instancias de merito, de allí que no se advierte la existencia de infracción normativa alguna en este extremo al evidenciarse que las normas denunciadas resultan de plena aplicación al presente caso.

DÉCIMO.- En relación a la causal por infracción normativa procesal declarada procedente, se debe señalar que no se advierte afectación al debido proceso por cuanto las normas materiales contenidas en los artículos 683 y 828 del Código Civil resultan congruentes con el mérito de lo actuado y al derecho por las razones precedentemente expuestas. Asimismo, si bien el recurrente señala la existencia de herederos que tendrían vocación hereditaria respecto del caudal hereditario del causante, dicha posibilidad deberá ser ejercido por quienes corresponda bajo los cauces legales correspondientes, debiendo en este caso dejarse a salvo el derecho de los eventuales herederos para efectos de hacerlo valer conforme a ley.

DÉCIMO PRIMERO.- En ese sentido es de apreciar que la sentencia impugnada se encuentra arreglado a derecho, careciendo por tanto de sustento las causales casatorias denunciadas.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rosendo Ciudad Márquez** (fojas 537); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia

6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 132-2016
CALLAO
PETICIÓN DE HERENCIA

de vista contenida en la Resolución número treinta y uno, de fecha once de agosto de dos mil quince, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Patricia Elena Ciudad Ciudad contra Rosendo Ciudad Márquez, sobre Petición de Herencia; y *los devolvieron*. Interviene el Señor Juez Supremo Sánchez Melgarejo por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

SÁNCHEZ MELGAREJO

CÉSPEDES CABALA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA



CASACIÓN 1731-2016
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA

Sumilla: El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien lo posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

Lima, veintiuno de enero
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil setecientos treinta y uno - dos mil dieciséis, en audiencia llevada a cabo en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Saturnino Andrés Sulca Mamani mediante escrito de fojas doscientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huancane de la Corte Superior de Justicia de Puno, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que revocó la sentencia apelada de primera instancia de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, obrante a fojas doscientos quince, que declaró improcedente la demanda y reformandola declaró fundada la pretensión demandada; en los seguidos por Gregorio Doroteo Sulca Mamani contra Saturnino Andrés Sulca Mamani, sobre petición de herencia. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, de fojas cuarenta y dos del cuadernillo formado en esta Sala Suprema, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Del texto del recurso, se desprende que este se sustenta en: **i) No se ha tenido**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1731-2016
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA

en cuenta que la demanda tiene como pretensión principal la petición de herencia y acumulativamente la declaratoria de herederos; sin embargo, la sentencia de vista contiene errores *in cogitando*, al presumir el estado civil (*casado*) de Eusebio Sullca Paye con Trinidad Mamani, pese a que no existe partida de matrimonio, aplicando el artículo 127 del Código Civil de 1936; ii) La Sala Superior en el quinto considerando determina que Gregorio Doroteo Sullca Mamani no ha sido reconocido por sus padres, empero aplica los artículos 307 inciso 2 y 311 del Código Civil de 1936, además que en la partida de nacimiento se consigna que ha sido declarado por Agapo Sacaca, como fecha de nacimiento nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y presuntos padres Eusebio Sullca y Trinidad Mamani, declaración que no tiene eficacia legal, a lo que se suma que en el Documento Nacional de Identidad aparece haber nacido el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno; iii) En el cuarto considerando de la sentencia de vista la Sala Superior reconoce que el demandante presentó la demanda sin acreditar con documentos idóneos la vocación de heredero del que en vida fue Eusebio Sullca, pero se indica que se actuó la prueba de ADN que probaría justamente que demandante y demandado son hermanos, lo cual no puede ser contundente para declararlo heredero del que en vida fue Eusebio Sullca, infringiéndose el debido proceso por no haberse notificado para que se efectúe la aludida prueba de ADN, ni motivado la decisión con pruebas idóneas, con clara transgresión de la normatividad material vigente y del principio de motivación de las resoluciones judiciales consagrado por los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil; y, iv) No existe correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, por cuanto en el presente caso se ha fundado la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por la parte demandante. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1731-2016
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA

III. **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO: Que, mediante escrito de fojas veintitrés, subsanada a fojas cuarenta y tres, Gregorio Doroteo Sulca Mamani, interpone demanda de petición de herencia y subsecuente declaratoria de herederos de quien fuera en vida su padre Eusebio Sulca Paye, dirigiéndola contra Saturnino Andrés Sulca Mamani, a favor de quien se declaró notarialmente la sucesión intestada del finado Eusebio Sulca Paye, logrando ser declarado heredero único y universal en fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve. Señala que su difunto padre se encontraba casado con Trinidad Mamani viuda de Sulca, procreando a cuatro hijos, Luciano, Daniel Ezequiel, el demandado Saturnino Andrés y el accionante, adquiriendo durante la vigencia de la sociedad conyugal un bien inmueble conjuntamente con su señora madre, cuya posesión es ejercida por el demandado con exclusión del accionante y de mala fe, obteniendo los frutos y demás beneficios en contra del demandante, no obstante tener la misma condición de heredero universal. -----

SEGUNDO: Que, a fojas cuarenta y cinco se admite a trámite la demanda y mediante escrito de fojas sesenta, Saturnino Andrés Sulca Mamani se apersonó al proceso y contesta la demanda señalando esencialmente que no habiendo dejado testamento su señor padre, el demandado ha tramitado la sucesión intestada correspondiente ante Notaria Pública, siendo declarado heredero *ab intestato* de Eusebio Sulca Paye y reconocido como su único y universal heredero; señala que una vez declarado heredero de su difunto padre, los bienes, derechos y obligaciones que constituían la herencia, se transmitieron al accionado, ejerciendo la posesión del inmueble dejado por su causante de buena fe; agrega que la partida de nacimiento del demandante ha sido solicitada y declarada por Agapo Sacaca quien firma como declarante, no siendo declarado por Eusebio Sulca Paye ni por Trinidad Mamani viuda de

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1731-2016
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA

Sullca, quienes eran en todo caso, los únicos que debían reconocer o declarar el acto de nacimiento del demandante.

TERCERO: Que, tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el juez de la causa mediante sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, de fojas doscientos quince, declaró improcedente la demanda. De los fundamentos de dicha resolución judicial se advierte que el *ad quo* establece que el accionante no acredita su condición de heredero, por lo que no puede concurrir con el demandado en la herencia, en tanto que la partida de nacimiento del primero carece de reconocimiento y/o sentencia judicial de paternidad, además que no se acredita la filiación de las partes como hermanos y si bien se ha pretendido actuar la prueba de ADN de los supuestos hermanos; sin embargo, se verifica que el demandado no se ha hecho presente para la toma de muestras correspondiente, en cuyo caso el juez concluye que el demandante debe agotar su pretensión en otro proceso. -----

CUARTO: Que, la Sala Superior mediante sentencia de fojas doscientos sesenta y ocho, del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, revocó la apelada y reformándola declara fundada la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos, señalando sustancialmente que de la partida de defunción de Eusebio Sullca Paye de fojas dos, la partida de nacimiento del demandante Gregorio Doroteo Sullca Mamani de fojas tres y la partida de nacimiento de su hermano demandado de fojas noventa y siete, entre otros, se llega a acreditar que Eusebio Sullca Paye era casado con Trinidad Mamani, no obstante no existir partida de matrimonio, documentos que a decir de la Sala Superior constituyen prueba suficiente a tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Civil de 1936, de aplicación al caso de autos por temporalidad de la norma, además que el propio demandado indica que no puede afirmar con veracidad el estado civil de sus padres. Asimismo, la Sala Superior establece

4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1731-2016
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA

que si bien el demandante no ha sido reconocido por sus padres; sin embargo, por aplicación del artículo 311 del Código Civil de 1936, determina que la filiación legítima se acredita con la partida de nacimiento del accionante, además, si bien se ha ordenado la prueba de ADN, el demandado es quien no asistió a la toma de muestras respectiva, lo que demuestra que si el demandado no acudió a citada la prueba de ADN era porque dicha prueba iba a salir positivo estableciendo la Sala Superior que el demandante es hermano del demandado y como tal tiene derecho a ser declarado heredero y a concurrir con él en la herencia. -----

QUINTO: Que, un primer extremo de la denuncia casatoria alude a una infracción normativa del artículo 127 del Código Civil de 1936 (**apartado i**), al haber la Sala Superior presumido -según refiere- el estado civil de Eusebio Sulca Paye con Trinidad Mamani, pese a que no existe partida de matrimonio.

SEXTO: Que, el artículo 127 del Código Civil de 1936, establecía lo siguiente: *“Para reclamar los efectos civiles del matrimonio se presentará la partida del registro civil. Justificada la falta o pérdida del registro, es admisible cualquier otro medio de prueba”*. De la lectura de la norma *en comento* se aprecia que si bien se establece que la necesidad de presentar la partida de matrimonio con la finalidad de efectuar los reclamos civiles derivados del matrimonio; sin embargo, frente a la ausencia de dicho documento, la norma viabiliza la posibilidad de presentar cualquier otro medio probatorio que acredite igualmente de manera fehaciente la existencia del matrimonio entre las partes. Adviértase, por tanto que el marco normativo descrito no se caracteriza precisamente por ser formalmente rígido, por el contrario, se aprecia que el legislador de entonces ha procurado dejar en claro que la acreditación del vínculo matrimonial es posible también efectuarlo a través de otros medios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1731-2016
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA

probatorios sin que estos pierdan o disminuyan su valor o eficacia probatoria en el proceso. -----

SÉPTIMO: En el presente caso, el *ad quem*, en efecto, ha procedido a corroborar la existencia del matrimonio entre Eusebio Sullca Paye y Trinidad Mamani, no desde la exigencia probatoria de la partida de matrimonio dado que esta no llegó a presentarse, sino desde el acopio y valoración de otros medios probatorios igualmente relevantes que han creado certeza y convicción en el juzgador para establecer que ambas personas habían adquirido sin lugar a dudas la condición de casados. Tales medios de prueba por lo demás se encuentran descritos en el considerando cuarto de la sentencia de vista recurrida (partida de nacimiento del accionante Gregorio Doroteo Sullca Mamani de fojas tres donde se consigna como padres a Eusebio Sullca Paye y Trinidad Mamani, partida de defunción de Eusebio Sullca Paye de fojas dos, Escrituras Públicas de compraventa de fojas cinco y ocho, que acreditan igualmente la condición de casados de dichas personas, la partida de nacimiento del demandado Saturnino Andrés Sullca Mamani de fojas noventa y siete, las certificaciones de testigos de fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro así como la libreta electoral municipal del referido causante de fojas ochenta y cinco), los mismos que al haber sido valorados por la Sala Superior y no habiendo sido observados ni tachados por el demandado, constituyen prueba plena de la existencia de un matrimonio válido entre Eusebio Sullca Paye y Trinidad Mamani, por lo que tales medios probatorios no pueden causar presunción de la condición de casados de los causantes sino título válido y suficiente sobre la existencia del vínculo matrimonial entre ambas partes; de lo que se razona entonces que la causal denunciada en este apartado debe desestimarse por improbada. -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1731-2016
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA

OCTAVO: De otro lado, el recurrente acusa la infracción normativa de los artículos 307 inciso 2 y 311 del Código Civil de 1936 (**apartado ii**), al sostener que el demandante no obstante no ser reconocido por sus padres, sin embargo, la sala superior ha procedido a aplicar las normas en referencia, además que en la partida de nacimiento del demandante se ha consignado como declarante a Agapo Sacaca y no a los presuntos padres. -----

NOVENO: Que, el inciso 2 del artículo 307 del Código civil de 1936, prescribía lo siguiente: *"El marido no puede negar al hijo que alumbró su mujer fuera de tiempo, si lo hubiese reconocido como suyo, expresa o tácitamente"*. Por su parte, el artículo 311 de la citada norma material establecía que: *"La filiación legítima se prueba con la partida del registro de nacimientos, o por otro documento público en el caso del inciso 2 del artículo 307, o por sentencia en los casos del artículo 301. A falta de estas pruebas, bastará la posesión constante del estado de hijo legítimo"*. -----

DÉCIMO: Que, en el caso de autos, si bien el *ad quem* estimó que el demandante no ha sido reconocido por sus padres; sin embargo, la misma Sala Superior en aplicación de los artículos 307.2 y 311 del Código Civil de 1936, llegó a establecer de manera palmaria que al encontrarse demostrado que los padres del demandante se encontraban casados y que producto de dicha relación conyugal existían cuatro hijos, entre ellos el demandante, resultaba razonable concluir que este último era hijo de Eusebio Sulca Paye y Trinidad Mamani viuda de Sulca, aunado a la partida de nacimiento del accionante que obra en autos, cuya validez no se advierte que haya sido observado por la contraparte, tanto más, cuando quien aparece como declarante (Agapito Sacaca) en la partida de nacimiento del demandante, aparece también consignando como padres del demandante a Eusebio Sulca Paye y Trinidad

7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1731-2016
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA

Mamani. Por lo demás, el cuestionamiento a la fecha de nacimiento del demandante que aparece en Documento Nacional de Identidad, resulta ser un argumento que recién se denuncia en sede casatoria no habiéndolo hecho en su oportunidad además que no constituye prueba suficiente para desvirtuar lo hasta aquí señalado; por cuyas razones, el agravio denunciado en este apartado deviene también en desestimable. -----

DÉCIMO PRIMERO: Asimismo, el recurrente denuncia la infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil (**apartado iii**), señalando en concreto que la prueba de ADN no puede ser contundente para ser declarado heredero del causante Eusebio Sulca Paye, además de no habersele notificado para que se efectúe la aludida prueba. --

DÉCIMO SEGUNDO: En principio, cabe precisar que en el presente caso, la prueba científica de ADN fue ordenada de oficio por el juez de la causa con la finalidad de acreditar que el demandante era hermano del demandado. En ese sentido, habiéndose dispuesto que se efectúe la toma de muestras para el día once de marzo de dos mil quince, se aprecia que el demandado incumplió con el mandato judicial al no asistir a la toma de muestra respectiva, conforme se verifica de la constancia de fojas ciento noventa y ocho, pese a encontrarse debidamente notificado, por lo que el juez en uso de sus facultades consideró que se tomaría en cuenta la conducta omisiva del demandado, que no obstante no haber sido observada por el *a quo* al momento de emitir pronunciamiento de fondo, sin embargo, la Sala Superior en aplicación del artículo 1 de la Ley N° 27048 consideró admisible dicha prueba con la finalidad de determinar la filiación de parentesco entre el demandante y el demandado, por lo que ante la negativa del demandado de someterse a la citada prueba científica, el *ad quem*

8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1731-2016
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA

evaluando la conducta procesal del demandado, procedió a establecer que el demandante era hermano del demandado en conjunción con las demás pruebas valoradas en el proceso que se encuentran descritas en la presente resolución y en consecuencia procedió a declarar al demandante heredero de su causante Eusebio Sullca Paye, disponiendo además que debía participar en la herencia conjuntamente con su hermano el demandado; en ese sentido, no se verifica que la Sala Superior hubiese emitido una resolución incorrecta y no ajustada a derecho desde que la sentencia de vista expedida cuenta con la debida motivación fáctica y jurídica en todos los extremos de su resolución, habiéndose expresado un análisis crítico y valorativo del caudal probatorio aportado al proceso; por consiguiente no se configura la infracción normativa denunciada. -----

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, en relación a la denuncia descrita en el **apartado iv)**, resulta necesario señalar que si bien el presente proceso es para que se declare heredero al accionante y participe de la herencia de su causante de manera conjunta con su hermano demandado; sin embargo, en atención a que el propio demandado ha cuestionado durante el decurso del proceso que el accionante sea hijo del causante Eusebio Sullca Paye, es que el juez de la causa ha actuado la prueba de ADN con la finalidad determinar el parentesco entre el demandante y el demandado, como en efecto así quedó acreditado en autos; por lo que no se advierte la existencia de alguna incoherencia lógica ente lo pedido y lo resuelto en sede de instancia, debiendo por consiguiente desestimarse igualmente dicha causal. En ese sentido, es de apreciar que la sentencia impugnada se encuentra arreglada a derecho, careciendo por tanto de sustento las causales casatorias denunciadas. -----

Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1731-2016
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA

fojas doscientos setenta y ocho, interpuesto por Saturnino Andrés Sulca Mamani; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gregorio Doroteo Sulca Mamani contra Saturnino Andrés Sulca Mamani, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Ponente Cabello Matamala, Juez Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

PROAÑO CUEVA

AMD/JMT/AAR

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINCE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema, F. AZARDO JULCA
Jacinto Manuel (FAU2015981216)
Fecha: 17/11/2017 15:08:31 Resolución
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

**CAS. N° 1936-2016
AREQUIPA
PETICIÓN DE HERENCIA**

SUMILLA: En el presente caso, el vínculo de filiación existente entre la accionante y el causante ha sido sustentado por las instancias de mérito en virtud al acto de reconocimiento contenido en la partida de nacimiento acompañada a la demanda, lo cual es válido en atención a las reglas que rigen la prueba de la paternidad.

Lima, treinta de marzo de dos mil diecisiete.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente acompañado; vista la causa N° 1936-2016, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ángela Mujica Morales**, a fojas trescientos sesenta y nueve, contra la sentencia de vista dictada el quince de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada, dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, que declara **fundada** la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Por escrito obrante a fojas diez, **Teresa Pinares Tomaylla** interpone demanda de petición de herencia contra Gabriel Pinares Tomaylla, con el propósito que el órgano jurisdiccional la declare heredera de quien en vida

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE*

*CAS. N° 1936-2016
AREQUIPA
PETICIÓN DE HERENCIA*

fue Celso Pinares Bocangel, ordenando su inclusión, como heredera, en la partida registral N° 01055162 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral XII – Sede Arequipa. Asimismo, pretende que el órgano jurisdiccional disponga su concurrencia, junto con el demandado, en la masa hereditaria dejada por el referido causante, específicamente en el inmueble urbano ubicado en el Pueblo Joven Campo de Marte, manzana W, lote 6, Zona B, distrito, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida registral N° P06032366 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

Para sustentar este petitorio, la actora afirma haber nacido el veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta, siendo reconocida como hija por quien en vida fue Celso Pinares Bocangel, según se desprende del acta de nacimiento inscrita en la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac. No obstante, al producirse el fallecimiento de su padre, ocurrido el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, su hermano, el demandado Gabriel Pinares Tomaylla, inició un proceso de sucesión intestada judicial, por medio del cual logró ser reconocido como único heredero del referido causante, pretiriendo con ello sus derechos sucesorios, razón por la cual se ve en la necesidad de ejercitar la presente acción, a fin de que tal omisión sea remediada.

2. Absolución

Por escrito obrante a fojas cuarenta, **Gabriel Pinares Tomaylla** contesta la demanda, alegando que la partida de nacimiento presentada por la actora para acreditar su vocación hereditaria es falsa, tal como se desprende del certificado expedido por el Jefe de Registro Civil y Estadística de la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac que acompaña a su contestación, el cual indica que aquélla no se encuentra registrada en la Municipalidad Distrital de Mamara y que, al hacerse la búsqueda en el Libro de Registro del año mil novecientos

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE*

*CAS. N° 1936-2016
AREQUIPA
PETICIÓN DE HERENCIA*

cincuenta, se verificó que no existe en los libros de los Registros Ordinarios ni Extemporáneos.

3. Puntos controvertidos

Se ha establecido como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si la demandante es heredera forzosa del causante Celso Pinares Bocangel y si, consecuentemente, corresponde declararla como tal.
- Determinar si a la demandante le corresponde concurrir con el demandado en la masa hereditaria del causante, específicamente en el inmueble inscrito en la partida registral N° P06032 366 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

4. Sentencia de Primera Instancia

Por sentencia dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, el Tercer Juzgado Civil de Arequipa declara **fundada** la demanda. Sustenta esta decisión en que aun cuando es cierto que en los autos se ha producido incertidumbre en cuanto a la procedencia del acta de nacimiento presentada por la demandante para sustentar su vocación sucesoria, puesto que los registros de nacimiento de la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac correspondientes al año mil novecientos cincuenta se encuentran incompletos, ello no es óbice para amparar la demanda. Esto debido a que, ante la incertidumbre antes descrita, se admitió como medio probatorio de oficio el examen de ADN entre la actora y el demandado, a fin de determinar el parentesco entre ambas partes; no obstante, este último se ha rehusado a someterse a tal examen, por lo que su conducta debe ser apreciada, de acuerdo con el artículo 282 del Código Procesal Civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1936-2016
AREQUIPA
PETICIÓN DE HERENCIA**

Además, debe tenerse en cuenta que en autos existen otros medios probatorios que evidencian la relación de parentesco existente entre la demandante y el causante, como son las fotografías admitidas como medios probatorios extemporáneos, los certificados de inscripción de RENIEC de las partes (en los cuales se aprecia que comparten el mismo lugar de nacimiento y los mismos nombres de sus padres), las declaraciones testimoniales vertidas en la audiencia de pruebas y la partida de nacimiento presentada por el demandado, la cual no ha sido emitida por la Municipalidad Distrital de Mamara –donde afirma haber nacido– , sino por la Municipalidad Provincial de Arequipa (evidenciando que la primera de ellas carece de una debida organización en sus registros civiles).

5. Fundamentos de la apelación

La decisión de primera instancia es apelada por el demandado, alegando que el órgano jurisdiccional incurre en error al reconocer vocación hereditaria a la actora, a pesar de no haber probado su entroncamiento con el causante con su partida de nacimiento, pues la partida emitida por la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac que ha acompañado a su demanda es falsa, tal como lo ha informado esta misma entidad administrativa. Además, se ha amparado la demanda únicamente por el hecho de haberse rehusado a someterse a la prueba de ADN, sin tener en cuenta que no existe una ley que lo obligue a someterse a ella.

6. Sentencia de Segunda Instancia

A través de la sentencia de vista objeto de impugnación, la Segunda Sala Civil de Arequipa ha **confirmado** la sentencia de primera instancia, al considerar que el hecho de haberse rehusado a someterse al examen de ADN, habilita al órgano jurisdiccional de primera instancia a valorar la conducta del demandado, en atención a lo previsto por el artículo 282 del Código Procesal Civil. Además, es necesario prestar atención a que (i) en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1936-2016
AREQUIPA
PETICIÓN DE HERENCIA**

este proceso se ha evidenciado que la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac ha tenido un manejo deficiente de su registro de nacimientos, lo que ha generado perjuicios en la inscripción no solo de la actora, sino del propio demandado; (ii) obran en autos las fichas RENIEC de la actora y el demandado, las cuales comparten el mismo nombre de los padres; y (iii) obran también dos declaraciones testimoniales, que en modo uniforme, afirman que ambas partes son hijos del causante.

III. RECURSO DE CASACIÓN

El demandado promueve recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución dictada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por la siguiente causal:

Infracción normativa del artículo 818 del Código Civil e inaplicación de los artículos 361 y 387 del Código Civil. Señala que no correspondía al presente caso la aplicación del artículo 818 del Código Civil, pues para reconocer vocación hereditaria a los hijos y cualquier otro descendiente, es requisito previo que el hecho de la filiación se encuentre fehacientemente acreditado en la forma establecida por la ley. En este caso, la accionante presentó un certificado de nacimiento expedido por el Jefe de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac, de fecha dieciséis de mayo de dos mil once; sin embargo, a fojas ciento seis obra una constancia emitida por el funcionario competente del mismo municipio, dando cuenta que el nacimiento de la demandante no se encuentra registrado en las actas del registro civil de dicha municipalidad, a la vez que señala la existencia de deficiencias en las características formales de la referida constancia. Agrega que el hecho que el recurrente no haya prestado su consentimiento para la prueba de ADN no puede constituirse en una nueva forma de reconocimiento de la filiación, para generar la consecuencia jurídica establecida por el artículo 818 del Código Civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1936-2016
AREQUIPA
PETICIÓN DE HERENCIA**

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si la decisión contenida en la sentencia de vista, de tener por cierto el entroncamiento entre la demandante y el causante Celso Pinares Bocangel, ha vulnerado las reglas previstas en el Código Civil para acreditar la filiación.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

La regla de igualdad de derechos sucesorios de los hijos

1. El artículo 6 de la Constitución Política de 1979 declaró que *“Todos los hijos tienen iguales derechos, está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”*. De este modo, consagró como precepto rector e indisponible en nuestro ordenamiento jurídico la regla de igualdad de derechos entre los hijos.
2. En materia sucesoria, esto significó el fin definitivo del régimen de distinción –injustificada, por cierto– que hasta ese momento reconocía nuestra ley entre los hijos, en razón a su pertenencia o no al matrimonio.

Debe recordarse que hasta ese momento, el artículo 762 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis establecía que a los hijos ilegítimos solo les correspondía, por sucesión, la mitad de lo que correspondía a los legítimos y que, incluso, antes de ello, los artículos 891 y 892 del Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos agudizaban la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, estableciendo que de estos últimos sólo los naturales podían heredar cuando fueran reconocidos por el padre y siempre menos que los legítimos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1936-2016
AREQUIPA
PETICIÓN DE HERENCIA

3. En contraposición a este régimen de distinción, el **artículo 818 del Código Civil** vigente prevé que todos *los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto a sus padres*, estableciendo de este modo un precepto de igualdad sucesoria, en virtud al cual se norma que todo hijo sea tratado igual a los demás en la atribución de derechos sucesorios, independientemente de su correspondencia al matrimonio –matrimonial o extramatrimonial– o de su vinculación biológica con los padres –adoptivo o no–. Por tanto, una vez verificada la filiación entre una persona y el causante, corresponderán a ella los mismos derechos que a sus hermanos.

La prueba de la filiación extramatrimonial

4. En este caso, la demandante **Teresa Pinares Tomaylla** ha promovido el presente proceso con el fin de ser declarada heredera de quien en vida fue su padre, Celso Pinares Bocangel, y concurrir de este modo, **en iguales términos**, con el demandado Gabriel Pinares Tomaylla –su hermano– en los derechos sucesorios relativos al inmueble inscrito en la partida registral N° P06032366 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

Dicha demanda ha sido amparada por la Segunda Sala Civil de Arequipa, al considerar que la partida de nacimiento que la actora ha acompañado a su demanda, emitida por la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac, resulta apropiada para acreditar que ella tiene vocación hereditaria respecto al causante Celso Pinares Bocangel, por ser su hija.

5. Sin embargo, a través del presente recurso de casación, el demandado cuestiona la decisión adoptada por la Sala Superior, alegando que este órgano jurisdiccional ha atribuido a la actora la condición de hija de Celso Pinares Bocangel sin observar las reglas previstas en artículos 361 y 387 del Código Civil para probar la paternidad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1936-2016
AREQUIPA
PETICIÓN DE HERENCIA

6. En relación a ello cabe recordar que las reglas para la acreditación de la paternidad pueden distinguirse en dos tipos:

(i) La relativa a la paternidad matrimonial: Sustentada esencialmente en la denominada *presunción de paternidad* o *pater est*, que es recogida en el artículo 362 del Código Civil en los siguientes términos: “*el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido*”. De este modo, la acreditación de la paternidad de tipo matrimonial dependerá, a su vez, de que se acredite que el nacimiento se produjo dentro del matrimonio.

Cabe recordar, al respecto, que la presunción de paternidad “(...) *reposa en un doble fundamento: de una parte, en la cohabitación o relación sexual que el matrimonio implica, de manera que, aun sin otro indicio, se puede suponer que entre los cónyuges se ha producido y se produce el contacto carnal; y, de otro lado, en la fidelidad que se supone que la mujer guarda a su marido, tanto por consideraciones de orden ético y de organización social, como por cumplimiento de un deber que la ley le impone*”¹. No obstante, ella puede ser dejada de lado de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 363 y siguientes del referido cuerpo legal.

(ii) La relativa a la paternidad extramatrimonial: Normada por el artículo 387 del Código Civil, que establece que “*el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial*”. De este modo, la acreditación de la paternidad de tipo extramatrimonial solo podrá ser acreditada con el reconocimiento o la sentencia judicial que la declare.

En este mismo orden de ideas, en la Casación N° 689 5-2014-HUAURA, esta Suprema Corte ha declarado que “(...) *para los casos (...) en los que*

¹ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor, *Derecho Familiar Peruano*, Tomo II: Sociedad paterno filial, amparo familiar del incapaz, séptima edición, Lima: Librería Studium, 1988, p. 20.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1936-2016
AREQUIPA
PETICIÓN DE HERENCIA

*el actor alegue la condición de hijo extramatrimonial como sustento para exigir derechos de carácter sucesorio, el acogimiento de estos derechos se encontrará condicionado a que tal condición i) haya sido objeto de reconocimiento voluntario, de acuerdo a ley, o ii) haya sido declarada por sentencia judicial (...)*².

7. En este caso, no es posible para este Supremo Tribunal determinar con certeza si la prueba del vínculo biológico entre la demandante y el causante Celso Pinares Bocangel debe ser regida por las reglas de la paternidad matrimonial o extramatrimonial, dado que ninguna de las instancias de mérito han determinado si aquella nació dentro o fuera del matrimonio, y tampoco puede desprenderse este dato de la partida de nacimiento acompañada a la demanda. Sin embargo, sí puede evidenciarse que –como lo han declarado las instancias de mérito– **tal partida de nacimiento contiene el reconocimiento de paternidad expreso de tal causante respecto a la actora**, al señalar:

“HIJA DE DON: Celso Pinares Bocangel, edad treinticinco años, profesión u ocupación agricultor, natural de la provincia de Grau de nacionalidad Peruana domiciliada en la calle Pampaña s/n Mamara.

(...)

QUE SUSCRIBEN: declarante Celso Pinares Bocangel, el oficial de registro Ismael Layme López (...)" (subrayado agregado).

Por tanto, en cualquier caso, el contenido de la referida partida resulta idóneo para probar la filiación, por contener el reconocimiento expreso del señor Celso Pinares Bocangel en ese sentido.

8. Ahora bien, aun cuando el demandado ha negado la autenticidad de esta partida, acompañando para ello un certificado de la Municipalidad Distrital

² Casación N° 6895-2014-HUaura, del 21 de abril de 2015.

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE*

*CAS. N° 1936-2016
AREQUIPA
PETICIÓN DE HERENCIA*

de Mamara – Grau – Apurímac que deja constancia que en su Libro de Registro del año mil novecientos cincuenta no se ha encontrado inscripción del nacimiento de la actora y que, además, tal partida adolece de diversos vicios formales, **las dos instancias de mérito han decidido preservar su valor probatorio, por las siguientes razones:**

- a. Luego de haberse requerido a la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac que informe si la actora se encontraba registrada en su Libro de Nacimientos, esta entidad remitió el Oficio N° 012-2014-MDM-G.APU, a través del cual informó que, en efecto, ella no se encuentra registrada; sin embargo, precisó que los registros de nacimiento de los primeros meses del año mil novecientos cincuenta fueron adicionados al año mil novecientos cuarenta y nueve de forma informal, en papel oficio con reglones que se encuentra incompleto, y que los registros de dicho año se encuentran también cosidos de modo informal, con pita o hilo y sin empastar. A partir de lo cual se desprende que la referida comuna lleva a cabo un manejo deficiente de sus registros (fundamento 5.4 de la sentencia de primera instancia y fundamentos 5 y 7 de la sentencia de vista).
- b. El propio demandado ha presentado en el expediente de sucesión intestada N° 921-95 un documento de características similares al que ha sido acompañado por la actora, lo que evidencia que también en su caso ha ocurrido un deficiente manejo de los registros de nacimientos por parte de la Municipalidad Distrital de Mamara – Grau – Apurímac (fundamentos 6 y 7 de la sentencia de vista).
- c. Para dilucidar esta incertidumbre, el órgano jurisdiccional ordenó que las partes se sometieran a una prueba de ADN, con el propósito de determinar si existe vínculo biológico entre ellas. Sin embargo, a pesar de ser requerido para tal fin, el demandado se ha negado injustificadamente a someterse a esta prueba, lo cual debe ser valorado de acuerdo con lo

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE*

*CAS. N° 1936-2016
AREQUIPA
PETICIÓN DE HERENCIA*

previsto en el artículo 282 del Código Procesal Civil (considerando 5.4 de la sentencia de primera instancia y considerando 9 de la sentencia de vista).

- d. En todo caso, las fichas actualizadas de RENIEC correspondientes a ambas partes consignan a las mismos padres (considerando sexto de la sentencia apelada y considerando 10 de la sentencia de vista).
 - e. Además, existen otros medios probatorios que también crean convicción en cuanto a la existencia de la filiación invocada por la actora, como son las fotografías presentadas ante el órgano jurisdiccional de primera instancia y las declaraciones testimoniales vertidas en la audiencia de pruebas, a las que no se ha opuesto el demandado (considerando sexto de la sentencia de primera instancia y considerando 10 de la sentencia de vista).
9. Como puede advertirse de lo anterior, **el vínculo de filiación entre la accionante y el causante Celso Pinares Bocangel ha sido sustentado por las instancias de mérito en virtud al acto de reconocimiento contenido en la partida de nacimiento acompañada a la demanda** y, si bien la autenticidad de este documento ha sido objeto de cuestionamiento por el actor, este cuestionamiento ha sido desvirtuado por los órganos de instancia en virtud a las razones antes descritas.

Es decir, la filiación no ha sido declarada por los órganos jurisdiccionales en virtud a los testimonios y demás medios probatorios y circunstancias nombrados en los literales **a** al **e** del fundamento 8 de esta resolución (incluida la negativa del demandado a someterse a la prueba de ADN), como erradamente se sostiene en el recurso de casación, **sino que, al contrario, estos medios probatorios han sido empleados por aquellos para reafirmar el valor probatorio de la partida de nacimiento acompañada a la demanda, de la cual se desprende el**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1936-2016
AREQUIPA
PETICIÓN DE HERENCIA**

acto de reconocimiento sobre el cual se ha fundamentado la vocación hereditaria. Razón por la cual no se advierte que el reconocimiento de vocación hereditaria a favor de aquélla haya infringido en modo alguno las reglas que rigen la prueba de la paternidad.

IV.- DECISIÓN:

A) Por estas razones y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Ángela Mujica Morales, a fojas trescientos sesenta y nueve, en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista dictada el quince de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada, dictada el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, que declara **fundada** la demanda.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Teresa Pinares Tomaya con Gabriel Pinares Tomaya, sobre petición de herencia. Por licencia del señor Juez Supremo Távora Córdova, integra este Supremo Tribunal el señor Juez Supremo de la Barra Barrera. Interviniendo como ponente la señora Juez Suprema **del Carpio Rodríguez**.

**SS.
TELLO GILARDI
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
CALDERÓN PUERTAS
DE LA BARRA BARRERA
SÁNCHEZ MELGAREJO**

EAN/SG



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

SUMILLA: *En el proceso de Petición de Herencia el objeto materia de análisis es establecer si la demandante es titular o no del derecho sustantivo, por lo tanto tiene legitimidad para obrar, por lo que no procede inhibirse de definir dicha situación sobre la base de un proceso de Rectificación de Partida de Nacimiento.*

Lima, ocho de marzo
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil doscientos cincuenta y uno - dos mil dieciséis, y producido el debate y votación correspondientes, emite la presente sentencia:-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Margarita Alegría Valdivia Ortiz de Añazco a fojas ciento noventa y siete, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha, doce de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que revocó la sentencia apelada de primera instancia de fojas noventa y nueve, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, que declaró fundada la demanda de Petición de Herencia, y reformándola, la declaró improcedente, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer con arreglo a ley.-----

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:-----

2.1.- DEMANDA.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, según el escrito de la demanda obrante a fojas veinticinco, subsanado mediante escrito de fojas cuarenta, Margarita Alegría Valdivia Ortiz de Añazco solicita que se le declare heredera de su madre Manuela Ortiz Ortiz, conjuntamente con Ego Fermín Valdivia Ortiz. Sostiene como fundamentos de hecho que: i) Es hija legítima heredera de quien en vida fue su madre Manuela Ortiz Ortiz, lo cual

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

acredita con su Partida de Nacimiento, quien falleció el nueve de julio de mil novecientos ochenta y tres sin dejar testamento; ii) Según la Partida número 020175548, emitida por el Registro de Sucesión Intestada, se declaró a Ego Fermín Valdivia Ortiz como único heredero de su madre, pretiriéndose a la demandante; y iii) Su madre era propietaria de un área urbana de trescientos catorce punto nueve metros cuadrados (314.9 m²), ubicada en la Calle Arica según el título emitido el treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis, y a raíz de la sucesión intestada sólo se expidió a favor del demandado Ego Fermín Valdivia Ortiz conjuntamente con su cónyuge Ruth Nelly Zárate de Valdivia, quienes han procedido a despojarla de la herencia, con el fin de lograr la propiedad exclusiva del citado inmueble. Ampara la demanda en lo dispuesto por el artículo 664 del Código Civil.-----

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- Admitida a trámite la demanda por Resolución número 2 de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, de fojas cuarenta y tres, se corre traslado de ella al emplazado Ego Fermín Valdivia Ortiz, quien contesta la misma mediante escrito de fojas cincuenta y dos, alegando que rechaza la solicitud de división y partición del inmueble que es de su propiedad, recordándole a la demandante que con fecha dos de agosto de mil novecientos ochenta y tres estuvo de acuerdo que se otorgaran ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²) al recurrente, fecha en que se suscribió la Declaración Jurada en la que sus hermanos Carlos Enrique Puell Ortiz, Teobaldo Humberto Puell Ortiz, Fernando Ananías Puell Ortiz, José Oriol Valdivia Ortiz, Judit Esperanza Valdivia Ortiz, Manuela Tilda Valdivia Ortiz, Ego Fermín Valdivia Ortiz, Mardonía Santos Valdivia Ortiz y Margarita Alegría Valdivia Ortiz de Añazco herederos de Manuela Ortiz Ortiz declaran que el haber hereditario dejado por su madre de seis metros de largo por veinticinco metros de fondo a favor de su padre José Valdivia Mejía, de lo cual no tiene inconveniente que se proceda a la división y partición.-----

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el Juez de primera instancia por sentencia contenida en la Resolución número 12, de fojas noventa y nueve, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, declaró fundada la demanda, en consecuencia, declaró a la demandante heredera legal de la causante Manuela Ortiz Ortiz, fallecida el nueve de julio de mil novecientos ochenta y tres, conjuntamente con el demandado Ego Fermín Valdivia Ortiz y Mardonio Santos Valdivia Ortiz, dejando a salvo el derecho de acción de los demás sucesores. Considera para asumir tal posición: **1)** Que la accionante es hija de Manuela Ortiz Ortiz, conforme a la Partida de Nacimiento número 238 expedida por el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Tumbes, que obra a fojas veintiuno, en consecuencia tiene vocación hereditaria respecto a dicha causante; **2)** Al haberse declarado la sucesión intestada de la causante Manuela Ortiz Ortiz, considerando como único heredero a su hijo Ego Fermín Valdivia Ortiz, conforme se aprecia de la Partida Registral número 02017548 expedida por la Zona Registral número 1 - Sede Tumbes, que corre a fojas ocho, sin considerar a la recurrente, se ha preterido su derecho hereditario para concurrir en la herencia de su madre; **3)** Lo mismo ocurre con la sentencia contenida en la Resolución número 10 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, de fojas treinta y cuatro, expedida por el Juzgado Civil Permanente de Tumbes, recaída en el Expediente número 803-09, en los seguidos por Mardonio Santos Valdivia Ortiz de Velasco (hermana de la demandante), contra Ego Fermín Valdivia Ortiz (hermano de la demandante), mediante la cual se declara que aquélla es heredera de la causante Manuela Ortiz Ortiz, conjuntamente con Ego Fermín Valdivia Ortiz, sin haberse considerado a la recurrente como heredera, siendo por tanto preterida.-----

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN.- La precitada decisión de primera instancia fue impugnada por el demandado, según el recurso de fojas ciento veinticuatro, expresando como agravios que al no haberse considerado la Declaración

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

Jurada, así como tampoco el legítimo derecho que le asiste como parte de la masa hereditaria y parte de las acciones, equitativamente de todos su hermanos especialmente de Manuela Tilda, José Oriol y Judith Esperanza Valdivia Ortiz.-----

2.5.- SENTENCIA DE VISTA.- La Sala Superior mediante sentencia de vista de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, revoca la recurrida que declara fundada la demanda, y reformándola, declara improcedente la misma. Considera para asumir esa posición: **1)** Que a fojas veintiuno obra la Partida de Nacimiento de la demandante, de la que se aprecia con claridad que es hija de "Manuela Ortiz", persona que difiere sustancialmente de la causante, quien responde al nombre de "Manuela Ortiz Ortiz"; **2)** Resulta incuestionable que la demandante carece de legitimidad para obrar, por cuanto la Partida de Nacimiento con la que pretende acreditar su vocación hereditaria respecto a Manuela Ortiz Ortiz no resiste mayor valor probatorio, pues corresponde a "Manuela Ortiz", sin que se indique de manera expresa el apellido materno de ésta, que podría diferir del indicado en la Partida de Defunción, en consecuencia, previamente debe procederse a la rectificación correspondiente, deviniendo por lo tanto la demanda en improcedente, de conformidad con el artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Civil, dejando al salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer con arreglo a ley.-----

III.- RECURSO DE CASACIÓN.- Esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación, por resolución de fojas treinta y cuatro del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, por la causal de infracción normativa material del artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del Perú, y por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, además, de manera excepcional por infracción normativa procesal del artículo 392-A del Código Procesal Civil, al haber alegado la recurrente: **A) La aplicación**

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

indebida del artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del Perú: En la sentencia de vista se ha preterido dicha norma, porque constituye una forma de protección constitucional a la propiedad privada, y se extiende al derecho de adquirir por herencia en cualquiera de sus modos de sucesión; siendo así, el demandado, en su afán de engrosar sus bienes ha obtenido en forma indebida el título de propiedad, excluyendo totalmente a la recurrente. En forma indebida y amañada el demandado llegó al extremo de obtener el título de propiedad del bien inmueble que adquirió la causante Manuela Ortiz Ortiz, por lo tanto, la recurrente se vio en la imperiosa necesidad de efectuar una acción de Petición de Herencia, amparada en el artículo 664 del Código Civil. La recurrente ostenta legitimidad activa para efectuar la acción de petición de herencia por tener la calidad de heredera forzosa, en mérito a su partida de nacimiento y la partida de defunción de su señora madre. Por su calidad de heredera se debe obligar al demandado a ejercer posesión concurrente con la demandante del bien hereditario de cuya propiedad participa. La recurrente ha acreditado su vocación sucesoria y su vínculo de entroncamiento con su madre Manuela Ortiz Ortiz, tal como lo acredita con la respectiva partida de defunción y su partida de nacimiento; **B)** En forma omisoria la Sala Superior no ha fundamentado, ni se ha amparado en alguna norma jurídica procesal válida, sólo se ha efectuado un simple comentario respecto al entroncamiento con la causante.-----

IV.- ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE.- En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la demandante tiene legitimidad para obrar para ejercitar la demanda incoada de Petición de Herencia y si tiene derecho a la herencia.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- En efecto, la demanda constituye un acto procesal destinado a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, respecto a la pretensión que en ella se

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA

detalle, para lo cual, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, debe verificarse si para quien solicita tutela le es imprescindible la intervención del órgano jurisdiccional, a efectos de solucionar el enfrentamiento intersubjetivo de intereses sustanciales, surgido como consecuencia de la resistencia ofrecida por uno de los confrontados, y se está frente a un caso justiciable, lo que se conoce como las condiciones de la acción (*legitimación para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley*)¹, por cuanto la evaluación de esas condiciones permite que se dicte una sentencia sobre el fondo que responda a la cuestión principal del proceso. En dicho contexto la falta de legitimidad para obrar plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico procesal con la sustancial. La legitimidad para obrar consiste en la aptitud para ser sujeto de derecho en una determinada controversia judicial y poder actuar en ella eficazmente, aptitud que la tiene quien afirma ser el sujeto de la relación jurídica o que se encuentra en situación de reclamar o de ser destinatario del reclamo.-----

SEGUNDO.- Nuestro ordenamiento procesal civil en materia de verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda ha fijado tres momentos claramente diferenciados para que ello ocurra: El primero, al momento de calificarse la demanda; el segundo, en la etapa del saneamiento; y, el tercero, en la etapa decisoria, emitiéndose, en su caso y de modo excepcional, una sentencia inhibitoria, por advertencia de una relación procesal inválida, conforme lo señala el artículo 121, última parte del Código Procesal Civil, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, al declararse improcedente la demanda, en sentencia, bajo el argumento de una falta de interés para obrar del accionante.-----

¹ TICONA POSTIGO, Víctor, Análisis y comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Segunda Edición, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima, Octubre de 1995, páginas 76-78.

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

TERCERO.- Si bien nuestro Código Procesal Civil no define el concepto de legitimidad en causa o legitimidad para obrar, la doctrina lo identifica a decir de Devis Echandía², en dos grupos, con el objeto de analizar en qué consiste esta institución: **a)** El primero como la titularidad del derecho o relación jurídico material objeto del juicio (*Calamandrei, Kisch, Guasp Y Couture*), y **b)** El segundo, reclama una separación entre las dos nociones y acepta la existencia de la legitimidad independientemente de la titularidad (*De La Plaza, Roserberg, Chioventa, Schönke, Redenti, Allorio, Fairén, Guillén, Carnelutti y Rocco*). Es por esta razón que un gran sector de la doctrina ha confundido la legitimidad para obrar con la titularidad misma del derecho material de quien interpone una demanda para reclamar tutela de sus derechos y la posición del demandado, con quien igualmente es parte de la relación jurídicamente material, sin embargo este Supremo Tribunal considera que la legitimidad para obrar consiste en la identidad que existe entre la persona que la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material y la persona que interpone la demanda o a quien debe dirigirse la pretensión, pues, esta posición resulta más coherente con la concepción de la acción o de la tutela jurisdiccional efectiva, según la cual para que se cumpla con la legitimidad para obrar, bastará la afirmación de la existencia de la posición autorizada por la ley. En dicho contexto, queda claro que esta verificación de correspondencia, no implica juzgar si el demandante o el demandado es titular o el obligado del derecho sustantivo, respectivamente, ni menos aún se juzga la justicia de la pretensión contenida en la demanda, por ser aspectos que conllevan el juzgamiento de fondo que debe hacerse al expedir la sentencia, cuando se decide el hecho controvertido en el proceso, emitiendo el respectivo juicio de fundabilidad, de modo tal que para tener legitimidad para obrar activa no es necesario ser titular de un derecho, sino

² *Hernando Devis Echandía "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Editorial Temis, Bogotá, 2009.p.331.*

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA

expresar una posición habilitante para demandar, toda vez, que la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídico procesal válida.

CUARTO.- En el caso de autos, se aprecia que la Sala Superior ha declarado improcedente la demanda de su propósito, señalando que la demandante carece de legitimidad para obrar, al ser hija de "Manuela Ortiz", que difiere sustancialmente de la causante quien responde al nombre de "Manuela Ortiz Ortiz", y que la Partida de Nacimiento corresponde a "Manuela Ortiz", sin que se indique de manera expresa el apellido materno de ésta. Al respecto, según lo anota en la sentencia del veinte de abril de dos mil seis, recaída en el Expediente número 2273-2015-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, sostiene que la partida de nacimiento³ *es el documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los Registros Civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana y permite la probanza legal: a) Del hecho de la vida; b) De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad; c) Del apellido familiar y del nombre propio; d) De la edad; e) Del sexo; f) De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad; g) De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio (...).* En dicho contexto, al reclamar la accionante el derecho a que en concurrencia con su hermano Ego Fermín Valdivia Ortiz se le declare heredera de la causante Manuela Ortiz Ortiz, es evidente que no se requiere de un pronunciamiento inhibitorio, sobre la base de un proceso de Rectificación de Partida de Nacimiento, pues si la demandante es titular o no del derecho sustantivo, es precisamente el objeto materia de análisis, por lo tanto, tiene legitimidad para obrar, respecto a lo que invoca en la demanda a efecto que se le declare su

³ Fundamento décimo primero.

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

calidad de heredera de dicha causante, aspecto que debe definirse en una sentencia sobre el fondo de la controversia, analizándose el vínculo materno con la causante, al ser una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada, encontrándose por lo tanto legitimada para recurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, en atención al Principio de Tutela Jurisdiccional, en su dimensión de acceso a la Justicia consagrado en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna.-----

QUINTO.- En ese sentido, no es posible justificar la inexistencia de un actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva sobre la base de un proceso de Rectificación de Partida de Nacimiento, pues, el contenido y alcances de aquel proceso no evidencian que la ahora invocación del derecho de la demandante en su calidad de heredera de su causante, se vea afectada por aquél, dados los instrumentos acompañados a la demanda.-----

SEXTO.- Por lo mismo, la Sala Superior se ha abstraído de resolver la materia en controversia, configurándose la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, por lo que al haberse incurrido en causal de nulidad insubsanable, de conformidad con lo previsto por el artículo 171 del Código Procesal Civil, corresponde declarar nula la sentencia impugnada, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 176, parte final del citado Código Procesal Civil, careciendo de objeto analizar la infracción normativa material.----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Margarita Alegría Valdivia Ortiz de Añazco a fojas ciento cuarenta y siete; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha, doce de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Margarita Alegría Valdivia Ortiz de Añazco contra Ego Fermín Valdivia Ortiz, sobre Petición de Herencia; *y los devolvieron*. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

SUMILLA: *En el proceso de Petición de Herencia el objeto materia de análisis es establecer si la demandante es titular o no del derecho sustantivo, por lo tanto tiene legitimidad para obrar, por lo que no procede inhibirse de definir dicha situación sobre la base de un proceso de Rectificación de Partida de Nacimiento.*

Lima, ocho de marzo
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil doscientos cincuenta y uno - dos mil dieciséis, y producido el debate y votación correspondientes, emite la presente sentencia:-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Margarita Alegría Valdivia Ortiz de Añazco a fojas ciento noventa y siete, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha, doce de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que revocó la sentencia apelada de primera instancia de fojas noventa y nueve, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, que declaró fundada la demanda de Petición de Herencia, y reformándola, la declaró improcedente, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer con arreglo a ley.-----

II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:-----

2.1.- DEMANDA.- Con fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, según el escrito de la demanda obrante a fojas veinticinco, subsanado mediante escrito de fojas cuarenta, Margarita Alegría Valdivia Ortiz de Añazco solicita que se le declare heredera de su madre Manuela Ortiz Ortiz, conjuntamente con Ego Fermín Valdivia Ortiz. Sostiene como fundamentos de hecho que: i) Es hija legítima heredera de quien en vida fue su madre Manuela Ortiz Ortiz, lo cual

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

acredita con su Partida de Nacimiento, quien falleció el nueve de julio de mil novecientos ochenta y tres sin dejar testamento; **ii)** Según la Partida número 020175548, emitida por el Registro de Sucesión Intestada, se declaró a Ego Fermín Valdivia Ortiz como único heredero de su madre, pretiriéndose a la demandante; y **iii)** Su madre era propietaria de un área urbana de trescientos catorce punto nueve metros cuadrados (314.9 m²), ubicada en la Calle Arica según el título emitido el treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis, y a raíz de la sucesión intestada sólo se expidió a favor del demandado Ego Fermín Valdivia Ortiz conjuntamente con su cónyuge Ruth Nelly Zárate de Valdivia, quienes han procedido a despojarla de la herencia, con el fin de lograr la propiedad exclusiva del citado inmueble. Ampara la demanda en lo dispuesto por el artículo 664 del Código Civil.-----

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- Admitida a trámite la demanda por Resolución número 2 de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, de fojas cuarenta y tres, se corre traslado de ella al emplazado Ego Fermín Valdivia Ortiz, quien contesta la misma mediante escrito de fojas cincuenta y dos, alegando que rechaza la solicitud de división y partición del inmueble que es de su propiedad, recordándole a la demandante que con fecha dos de agosto de mil novecientos ochenta y tres estuvo de acuerdo que se otorgaran ciento cincuenta metros cuadrados (150.00 m²) al recurrente, fecha en que se suscribió la Declaración Jurada en la que sus hermanos Carlos Enrique Puell Ortiz, Teobaldo Humberto Puell Ortiz, Fernando Ananias Puell Ortiz, José Oriol Valdivia Ortiz, Judit Esperanza Valdivia Ortiz, Manuela Tilda Valdivia Ortiz, Ego Fermín Valdivia Ortiz, Mardonía Santos Valdivia Ortiz y Margarita Alegría Valdivia Ortiz de Añazco herederos de Manuela Ortiz Ortiz declaran que el haber hereditario dejado por su madre de seis metros de largo por veinticinco metros de fondo a favor de su padre José Valdivia Mejía, de lo cual no tiene inconveniente que se proceda a la división y partición.-----

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el Juez de primera instancia por sentencia contenida en la Resolución número 12, de fojas noventa y nueve, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, declaró fundada la demanda, en consecuencia, declaró a la demandante heredera legal de la causante Manuela Ortiz Ortiz, fallecida el nueve de julio de mil novecientos ochenta y tres, conjuntamente con el demandado Ego Fermín Valdivia Ortiz y Mardonio Santos Valdivia Ortiz, dejando a salvo el derecho de acción de los demás sucesores. Considera para asumir tal posición: **1)** Que la accionante es hija de Manuela Ortiz Ortiz, conforme a la Partida de Nacimiento número 238 expedida por el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Tumbes, que obra a fojas veintiuno, en consecuencia tiene vocación hereditaria respecto a dicha causante; **2)** Al haberse declarado la sucesión intestada de la causante Manuela Ortiz Ortiz, considerando como único heredero a su hijo Ego Fermín Valdivia Ortiz, conforme se aprecia de la Partida Registral número 02017548 expedida por la Zona Registral número 1 - Sede Tumbes, que corre a fojas ocho, sin considerar a la recurrente, se ha preterido su derecho hereditario para concurrir en la herencia de su madre; **3)** Lo mismo ocurre con la sentencia contenida en la Resolución número 10 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, de fojas treinta y cuatro, expedida por el Juzgado Civil Permanente de Tumbes, recaída en el Expediente número 803-09, en los seguidos por Mardonia Santos Valdivia Ortiz de Velasco (hermana de la demandante), contra Ego Fermín Valdivia Ortiz (hermano de la demandante), mediante la cual se declara que aquélla es heredera de la causante Manuela Ortiz Ortiz, conjuntamente con Ego Fermín Valdivia Ortiz, sin haberse considerado a la recurrente como heredera, siendo por tanto preterida.-----

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN.- La precitada decisión de primera instancia fue impugnada por el demandado, según el recurso de fojas ciento veinticuatro, expresando como agravios que al no haberse considerado la Declaración

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

Jurada, así como tampoco el legítimo derecho que le asiste como parte de la masa hereditaria y parte de las acciones, equitativamente de todos su hermanos especialmente de Manuela Tilda, José Oriol y Judith Esperanza Valdivia Ortiz.-----

2.5.- SENTENCIA DE VISTA.- La Sala Superior mediante sentencia de vista de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, revoca la recurrida que declara fundada la demanda, y reformándola, declara improcedente la misma. Considera para asumir esa posición: **1)** Que a fojas veintiuno obra la Partida de Nacimiento de la demandante, de la que se aprecia con claridad que es hija de "Manuela Ortiz", persona que difiere sustancialmente de la causante, quien responde al nombre de "Manuela Ortiz Ortiz"; **2)** Resulta incuestionable que la demandante carece de legitimidad para obrar, por cuanto la Partida de Nacimiento con la que pretende acreditar su vocación hereditaria respecto a Manuela Ortiz Ortiz no resiste mayor valor probatorio, pues corresponde a "Manuela Ortiz", sin que se indique de manera expresa el apellido materno de ésta, que podría diferir del indicado en la Partida de Defunción, en consecuencia, previamente debe procederse a la rectificación correspondiente, deviniendo por lo tanto la demanda en improcedente, de conformidad con el artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Civil, dejando al salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer con arreglo a ley.-----

III.- RECURSO DE CASACIÓN.- Esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación, por resolución de fojas treinta y cuatro del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, por la causal de infracción normativa material del artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del Perú, y por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, además, de manera excepcional por infracción normativa procesal del artículo 392-A del Código Procesal Civil, al haber alegado la recurrente: **A) La aplicación**

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

indebida del artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del Perú: En la sentencia de vista se ha preterido dicha norma, porque constituye una forma de protección constitucional a la propiedad privada, y se extiende al derecho de adquirir por herencia en cualquiera de sus modos de sucesión; siendo así, el demandado, en su afán de engrosar sus bienes ha obtenido en forma indebida el título de propiedad, excluyendo totalmente a la recurrente. En forma indebida y amañada el demandado llegó al extremo de obtener el título de propiedad del bien inmueble que adquirió la causante Manuela Ortiz Ortiz, por lo tanto, la recurrente se vio en la imperiosa necesidad de efectuar una acción de Petición de Herencia, amparada en el artículo 664 del Código Civil. La recurrente ostenta legitimidad activa para efectuar la acción de petición de herencia por tener la calidad de heredera forzosa, en mérito a su partida de nacimiento y la partida de defunción de su señora madre. Por su calidad de heredera se debe obligar al demandado a ejercer posesión concurrente con la demandante del bien hereditario de cuya propiedad participa. La recurrente ha acreditado su vocación sucesoria y su vínculo de entroncamiento con su madre Manuela Ortiz Ortiz, tal como lo acredita con la respectiva partida de defunción y su partida de nacimiento; **B)** En forma omisoria la Sala Superior no ha fundamentado, ni se ha amparado en alguna norma jurídica procesal válida, sólo se ha efectuado un simple comentario respecto al entroncamiento con la causante.-----

IV.- ASUNTO JURÍDICO EN DEBATE.- En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la demandante tiene legitimidad para obrar para ejercitar la demanda incoada de Petición de Herencia y si tiene derecho a la herencia.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- En efecto, la demanda constituye un acto procesal destinado a solicitar tutela jurisdiccional efectiva, respecto a la pretensión que en ella se

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA

detalle, para lo cual, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, debe verificarse si para quien solicita tutela le es imprescindible la intervención del órgano jurisdiccional, a efectos de solucionar el enfrentamiento intersubjetivo de intereses sustanciales, surgido como consecuencia de la resistencia ofrecida por uno de los confrontados, y se está frente a un caso justiciable, lo que se conoce como las condiciones de la acción (*legitimación para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley*)¹, por cuanto la evaluación de esas condiciones permite que se dicte una sentencia sobre el fondo que responda a la cuestión principal del proceso. En dicho contexto la falta de legitimidad para obrar plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico procesal con la sustancial. La legitimidad para obrar consiste en la aptitud para ser sujeto de derecho en una determinada controversia judicial y poder actuar en ella eficazmente, aptitud que la tiene quien afirma ser el sujeto de la relación jurídica o que se encuentra en situación de reclamar o de ser destinatario del reclamo.-----

SEGUNDO.- Nuestro ordenamiento procesal civil en materia de verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda ha fijado tres momentos claramente diferenciados para que ello ocurra: El primero, al momento de calificarse la demanda; el segundo, en la etapa del saneamiento; y, el tercero, en la etapa decisoria, emitiéndose, en su caso y de modo excepcional, una sentencia inhibitoria, por advertencia de una relación procesal inválida, conforme lo señala el artículo 121, última parte del Código Procesal Civil, lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, al declararse improcedente la demanda, en sentencia, bajo el argumento de una falta de interés para obrar del accionante.-----

¹ TICONA POSTIGO, Víctor, Análisis y comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Segunda Edición, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima, Octubre de 1995, páginas 76-78.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

TERCERO.- Si bien nuestro Código Procesal Civil no define el concepto de legitimidad en causa o legitimidad para obrar, la doctrina lo identifica a decir de Devis Echandía², en dos grupos, con el objeto de analizar en qué consiste esta institución: **a)** El primero como la titularidad del derecho o relación jurídico material objeto del juicio (*Calamandrei, Kisch, Guasp Y Couture*), y **b)** El segundo, reclama una separación entre las dos nociones y acepta la existencia de la legitimidad independientemente de la titularidad (*De La Plaza, Roserberg, Chiovenda, Schönke, Redenti, Allorio, Fairén, Guillén, Camelutti y Rocco*). Es por esta razón que un gran sector de la doctrina ha confundido la legitimidad para obrar con la titularidad misma del derecho material de quien interpone una demanda para reclamar tutela de sus derechos y la posición del demandado, con quien igualmente es parte de la relación jurídicamente material, sin embargo este Supremo Tribunal considera que la legitimidad para obrar consiste en la identidad que existe entre la persona que la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material y la persona que interpone la demanda o a quien debe dirigirse la pretensión, pues, esta posición resulta más coherente con la concepción de la acción o de la tutela jurisdiccional efectiva, según la cual para que se cumpla con la legitimidad para obrar, bastará la afirmación de la existencia de la posición autorizada por la ley. En dicho contexto, queda claro que esta verificación de correspondencia, no implica juzgar si el demandante o el demandado es titular o el obligado del derecho sustantivo, respectivamente, ni menos aún se juzga la justicia de la pretensión contenida en la demanda, por ser aspectos que conllevan el juzgamiento de fondo que debe hacerse al expedir la sentencia, cuando se decide el hecho controvertido en el proceso, emitiendo el respectivo juicio de fundabilidad, de modo tal que para tener legitimidad para obrar activa no es necesario ser titular de un derecho, sino

² *Hernando Devis Echandía "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Editorial Temis, Bogotá, 2009.p.331.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

expresar una posición habilitante para demandar, toda vez, que la titularidad del derecho es una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada en la sentencia, en tanto que la posición habilitante es una condición procesal mínima para establecer la existencia de una relación jurídico procesal válida.

CUARTO.- En el caso de autos, se aprecia que la Sala Superior ha declarado improcedente la demanda de su propósito, señalando que la demandante carece de legitimidad para obrar, al ser hija de "Manuela Ortiz", que difiere sustancialmente de la causante quien responde al nombre de "Manuela Ortiz Ortiz", y que la Partida de Nacimiento corresponde a "Manuela Ortiz", sin que se indique de manera expresa el apellido materno de ésta. Al respecto, según lo anota en la sentencia del veinte de abril de dos mil seis, recaída en el Expediente número 2273-2015-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, sostiene que la partida de nacimiento³ *es el documento a través del cual se acredita el hecho del nacimiento y, por ende la existencia de una persona. Con este asiento registral y sus certificaciones correspondientes en los Registros Civiles se deja constancia del hecho inicial o determinante de la existencia de una personalidad humana y permite la probanza legal: a) Del hecho de la vida; b) De la generación materna y paterna, salvo las omisiones por legitimidad; c) Del apellido familiar y del nombre propio; d) De la edad; e) Del sexo; f) De la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad; g) De la soltería, mientras no se ponga nota marginal del matrimonio (...).* En dicho contexto, al reclamar la accionante el derecho a que en concurrencia con su hermano Ego Fermín Valdivia Ortiz se le declare heredera de la causante Manuela Ortiz Ortiz, es evidente que no se requiere de un pronunciamiento inhibitorio, sobre la base de un proceso de Rectificación de Partida de Nacimiento, pues si la demandante es titular o no del derecho sustantivo, es precisamente el objeto materia de análisis, por lo tanto, tiene legitimidad para obrar, respecto a lo que invoca en la demanda a efecto que se le declare su

³ Fundamento décimo primero.

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

calidad de heredera de dicha causante, aspecto que debe definirse en una sentencia sobre el fondo de la controversia, analizándose el vínculo materno con la causante, al ser una cuestión de fondo que deberá ser dilucidada, encontrándose por lo tanto legitimada para recurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, en atención al Principio de Tutela Jurisdiccional, en su dimensión de acceso a la Justicia consagrado en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna.-----

QUINTO.- En ese sentido, no es posible justificar la inexistencia de un actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional efectiva sobre la base de un proceso de Rectificación de Partida de Nacimiento, pues, el contenido y alcances de aquel proceso no evidencian que la ahora invocación del derecho de la demandante en su calidad de heredera de su causante, se vea afectada por aquél, dados los instrumentos acompañados a la demanda.-----

SEXTO.- Por lo mismo, la Sala Superior se ha abstraído de resolver la materia en controversia, configurándose la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, por lo que al haberse incurrido en causal de nulidad insubsanable, de conformidad con lo previsto por el artículo 171 del Código Procesal Civil, corresponde declarar nula la sentencia impugnada, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 176, parte final del citado Código Procesal Civil, careciendo de objeto analizar la infracción normativa material.----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Margarita Alegría Valdivia Ortiz de Añazco a fojas ciento cuarenta y siete; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y ocho, de fecha, doce de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; en consecuencia, **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior de su procedencia emita nueva sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2251-2016
TUMBES
PETICIÓN DE HERENCIA**

precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Margarita Alegría Valdivia Ortiz de Añazco contra Ego Fermín Valdivia Ortiz, sobre Petición de Herencia; y *los devolvieron*. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretaría De Sala - Suprema: CACERES PRADO
Alvaro Efraim (FAL20180981218)
Fecha: 12/05/2018 17:03:53 Hora: 11:03 AM RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA.FIRMA DIGITAL: CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

**CASACIÓN 3731-2016
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

SUMILLA: *La partida de nacimiento otorgada en un proceso judicial con calidad de cosa juzgada, acredita el entroncamiento con el causante y es válida mientras no se haya probado lo contrario.*

Lima, veinticinco de agosto
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil setecientos treinta y uno - dos mil dieciséis; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. ASUNTO: -----

En el presente proceso de petición de herencia, **el demandado Gerardo Luis Huamán Avendaño** ha interpuesto recurso de casación a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, contra la resolución de vista, de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, de fojas trescientos noventa y nueve, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; que confirmó la sentencia apelada de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, que declaró fundada la demanda sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero, en la que se declara que la demandante es heredera de Luis Huamán Quispe y Mercedes Avendaño Valencia y se dispone que concurra con el demandado en la masa hereditaria e infundada la demanda reconvenzional de nulidad de partida de nacimiento y exclusión de herencia. -----

II. ANTECEDENTES: -----

DEMANDA: -----

Según escrito de fojas veinte, la accionante Nelly Huamán Avendaño solicita se le declare heredera de sus padres fallecidos Luis Huamán Quispe y Mercedes Avendaño Valencia. -----

La demandante sostiene como soporte principal de su pretensión que: -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVILTRANSITORIA**

**CASACIÓN 3731-2016
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

1. Nació el diez de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, en la ciudad de Quillabamba de la Provincia de la Convención del departamento del Cusco. Inscribiéndose su Partida de Nacimiento en cumplimiento de la resolución emitida dentro del proceso No Contencioso sobre Inscripción Supletoria de Partida de Nacimiento seguido por su padre ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Quillabamba, iniciado cuando la recurrente tenía doce (12) años de edad, en ese sentido existe un reconocimiento expreso de su padre, por lo tanto, tiene la condición de hija legítima de sus padres que eran casados. -----
2. El demandado inició un proceso en su contra sobre exclusión de nombre Expediente número 0236-2010, ante el Segundo Juzgado de Familia de Cusco, que declaró con resolución consentida el abandono del proceso.
3. También interpuso denuncia penal ante la Fiscalía Penal de Quillabamba por el delito contra la Fe Pública en la Modalidad de Falsificación de documento (Falsificación de Partida de Nacimiento), la que concluyó con orden de archivamiento definitivo.-----
4. El predio 554 sito en la calle Recoleta del Distrito, Provincia y Departamento de Cusco de un área de mil doscientos setenta metros cuadrados (1270 m²) fue de propiedad de sus padres en un cincuenta por ciento (50%), el veinticinco por ciento (25%) de su hermano demandado Gerardo Huamán Avendaño y el veinticinco por ciento (25%) de su tía Estefanía Avendaño Sustiani, inscrito en la Partida número 02070475, Asientos 3 y 4 de la Zona Registral número X Sede Cusco. -----

CONTESTACIÓN: -----

Mediante escrito de fojas setenta y cinco, el demandado hoy recurrente contesta la demanda señalando lo siguiente: -----

- i. Es único hijo de sus padres Luis Huamán Quispe y Mercedes Avendaño Valencia, nacido con fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en la ciudad del Cusco. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3731-2016
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

- ii. La actora fue inscrita como hija de Pedro Avendaño Valencia (hermano de su madre Mercedes) y de doña Josefina Valencia Castañeda. -----
- iii. La madre de la actora trabajaba para los padres del demandado, por ello vivía en la casa 554 y se le tenía un trato especial. No es su hermana y ofrece la prueba de ADN. -----

Formula demanda reconvenzional: -----

- a) Impugnación Judicial de Paternidad y Exclusión de Herencia, y
- b) Acumulativamente, Nulidad de Partida de Nacimiento y la Indemnización por un monto no menor de noventa mil soles (S/ 90,000.00).-----

Sustenta su demanda en lo siguiente: -----

- A. La accionante no merece el apellido por no ser su hermana, tampoco tiene vocación hereditaria, y que su madre ingreso como empleada doméstica a la casa de sus padres y que subrepticamente se ha dispuesto la inscripción de su Partida de Nacimiento, siendo que, en dicho documento no obra ninguna de las firmas de sus fallecidos padres, apareciendo la edad del padre como de cincuenta y dos (52) años cuando en realidad tenía cincuenta y ocho (58), a su madre la consigna como nacida en Lima cuando es natural del Cusco. -----
- B. La actora recién tuvo su Documento Nacional de Identidad el dieciséis de marzo de dos mil cinco, por ello ni sus padres, ni el recurrente advirtieron que estaba actuando dolosamente cambiándose de apellidos.
- C. En la Partida de Nacimiento falta la manifestación de voluntad al no aparecer las firmas de los supuestos padres. -----
- D. Dentro del proceso de inscripción supletoria debió incluirse al demandado o a los padres de éste. -----

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: -----

Culminado el trámite correspondiente, se declara fundada la demanda sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Heredero, se declara que la demandante es heredera de Luis Huamán Quispe y Mercedes Avendaño Valencia y se dispone que concurra con el demandado en la masa hereditaria en la casa

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVILTRANSITORIA**

**CASACIÓN 3731-2016
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

ubicada en la Calle Recoleta 554 e infundada la demanda reconvenzional de nulidad de partida y exclusión de herencia. Los fundamentos que expone son los siguientes: -----

La actora acredita ser heredera de Luis Huamán Quispe y Mercedes Avendaño Valencia con la Partida de fojas cuatro, en virtud del proceso sobre inscripción de partida de fojas cinco e inscrito en la Partida número 02070475 donde corre inscrito el Derecho de Propiedad del predio 554 a favor de Luis Huamán Quispe, Luis Gerardo Huamán Avendaño, Mercedes Avendaño Valencia y Estefanía Avendaño Sustiani y en donde se anota la sucesión intestada de quien en vida fue Luis Huamán Quispe, con lo que queda acreditado que no se encontraba considerada como heredera la demandante, no obstante ser su hija. La actora ha mantenido una situación de hecho de ser considerada como hija de los causantes, conforme a las fotos de fojas diecinueve y de lo afirmado por el demandado en su contestación donde refiere que la demandada ha vivido con él y sus padres, pero como criada, esto último es irrelevante frente a las pruebas presentadas por la actora y por ello también resulta irrelevante hacer la prueba de ADN, más aún si la pretensión de impugnación de paternidad ha caducado. Sobre la pretendida nulidad de la Partida de Nacimiento se debe tenerse en cuenta que la inscripción fue a consecuencia de un proceso judicial y la inscripción se ha hecho en virtud del oficio remitido por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Quillabamba por lo que no es razonable pretender que aparezcan las firmas de los que han reconocido el nacimiento de la actora, dado que dicha voluntad ha sido expresada al momento de interponer la demanda. Sobre la pretensión de exclusión, estando a que dicha pretensión era accesoria de la impugnación de paternidad que ha caducado, entonces corre la suerte de la principal conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil. -----

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: -----

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante resolución de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos noventa y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3731-2016
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

nueve, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, en mérito a los siguientes fundamentos: -----

- i. Con la Partida de Nacimiento de prueba que es hija de Luis y Mercedes aplicable el artículo 816 del Código Civil. La afirmación que, no sería hija biológica, no es relevante dado que se tiene del Oficio de fojas cinco, que los padres fallecidos fueron considerados como progenitores de la actora. -----
- ii. En el año de mil novecientos ochenta y uno, en el que se expide el oficio el actor no tenía derecho alguno para reclamar un posible derecho sucesorio, que lo facultase a participar de dicho proceso, por lo que no se le ha vulnerado derecho alguno. -----
- iii. La pretensión de exclusión de herencia se basa en que la actora no tendría la calidad de hija; sin embargo, ya se ha demostrado que sí lo tiene, por lo que no se le puede excluir. -----
- iv. En cuanto al reconocimiento contenido en la Partida, la manifestación de voluntad de los progenitores se encuentra vertida en el trámite del proceso seguido para su reconocimiento como aparece del oficio de fojas once. No hay fin ilícito por cuanto el reconocimiento de filiación *per sé* no constituye un ilícito y que se contrario al ordenamiento jurídico. El reconocimiento no ha sido un acto meramente aparente sino real que ha surtido sus efectos. -----

RECURSO DE CASACIÓN: -----

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, el demandado interpuso recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que declaró procedente el recurso de casación por las causales de: a) **Infracción Normativa Material del artículo 664 del Código Civil de 1984 y artículo 319 del Código Civil de 1936**, sosteniéndose que: a) Se ha incurrido en una interpretación errónea de derecho material al haberse aplicado el Código Civil de 1984 para resolver la supuesta inscripción supletoria que habría realizado el causante Luis Huamán

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVILTRANSITORIA**

**CASACIÓN 3731-2016
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

Quispe en representación de Mercedes Avendaño Valencia, con poder a favor de Segundo Páucar Chilca para que realice el proceso de inscripción supletoria e inscriba a la actora como hija de los otorgantes, quien para dicha fecha contaba con doce (12) años de edad, cuando debió aplicarse las normas sustantivas del Código Civil de 1936, conforme a lo previsto en el artículo 319 y siguientes de este último texto sustantivo; b) La Sala Superior otorga valor absoluto a la Partida de Nacimiento de la actora, sin realizar el análisis previo sobre la forma que se ha empleado para la obtención de la referida Partida que, según el propio dicho de la pretensora, su trámite se realizó en el año mil novecientos ochenta y uno ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito de Quillabamba de la Provincia de La Convención del Departamento de Cusco, siendo que en el Oficio remitido por dicho Juzgado a la Municipalidad de Quillabamba no se consigna fecha de emisión de la resolución judicial final que curiosamente responde al mismo día de elaboración del Oficio número cuatro nueve dos, esto es el quince de abril de mil novecientos ochenta y uno, lo que fue informado en la vista de la causa; c) Respecto a la pretensión de Exclusión de Herencia que fue accesoria a la pretensión de Impugnación de Paternidad, ha sido declarada caduca de oficio por Resolución número trece, contraviniendo el sentido de la norma contenida en el Artículo 2003 del Código Civil; d) La Sala Superior en el fundamento catorce realiza una somera referencia al conflicto normativo, el que debió recibir mayor análisis legal, por cuanto la nulidad de reconocimiento de paternidad de la demanda reconvencional de impugnación de paternidad, se sustenta en las causales de nulidad previstas en el Artículo 219 del Código Civil, en ese sentido no resultan aplicables los plazos de caducidad previstos en el Artículo 400 del acotado Código; y, e) La persona de Segundo Páucar Chilca tramitó con un supuesto poder otorgado por Luis Huamán Quispe la inscripción supletoria de la Partida de Nacimiento de la actora, trámite respecto del cual el Código Civil de 1936 no admite ser efectuado por delegación, por ser estrictamente personal, previendo además el Artículo 322 del mismo Código que corresponde su conocimiento al Juez del domicilio,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3731-2016
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

por lo que debió corresponder su tramitación al Juzgado Civil de Cusco; y,
b) Infracción Normativa Procesal de los Artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, argumentándose que lo decidido por la Sala Superior vulnera el Debido Proceso, por haberse incurrido en las denuncias que sustentan las infracciones legales de carácter material. -----

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

Es necesario establecer si la Instancia de Mérito ha afectado el Derecho al Debido Proceso; específicamente el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales y valoración de las pruebas. Y en caso desestimarse este agravio, determinar si corresponde amparar la pretensión de petición de herencia. -----

IV. FUNDAMENTOS: -----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Que, estando al sustento del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que, el Debido Proceso es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, *"por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVILTRANSITORIA**

**CASACIÓN 3731-2016
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17). Dicho de otro modo, el Derecho al Debido Proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la Tutela Procesal Efectiva, la Observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la Pluralidad de Instancias, la Motivación y la Logicidad y Razonabilidad de las Resoluciones, el Respeto a los Derechos Procesales de las partes (Derecho de Acción, de Contradicción) entre otros.-----

TERCERO.- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la Tutela Jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. -----

CUARTO.- Que, el principio denominado Motivación de los Fallos Judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial del artículo 122 incisos 3 y 4 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVILTRANSITORIA**

**CASACIÓN 3731-2016
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

QUINTO.- Que, el Principio de la Motivación de los Fallos Judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas, ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*¹-----

SEXTO.- A su vez, el principio precedente de motivación de los fallos judiciales tiene como vicio procesal dos manifestaciones: **1) La falta de motivación y 2) La defectuosa motivación**, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: **a) Motivación aparente; b) Motivación insuficiente; y c) Motivación defectuosa** en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el Principio de la Razón Suficiente y la Motivación Defectuosa Propiamente Dicha, se presenta cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia. -----

¹ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVILTRANSITORIA**

**CASACIÓN 3731-2016
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

SÉTIMO.- Que, el demandado en su recurso de casación señala que, no se ha tomado en cuenta sobre la teoría del hecho propio, al tener por cierto el Oficio número 492, que origina la inscripción supletoria de la partida de nacimiento de la demandante en el Registro Civil de la Municipalidad de Quillabamba, que para dicho acto final la norma aplicable tiene como parámetro normativo el artículo 319 y siguientes del Código Civil de 1936. -----

OCTAVO.- Al respecto debe indicarse que el demandado pretende restarle mérito probatorio al Oficio número 492, en virtud del cual se inscribe la resolución expedida por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Cusco y en virtud del cual se emitió la partida de nacimiento de la demandante. Sin embargo, debe indicarse que de la revisión de autos no se observa que el recurrente haya formulado tacha contra dicha instrumental, por tanto, goza de plena eficacia probatoria, para lo cual debió adjuntar las respectivas pruebas que demuestren lo alegado. Y si bien, sostiene que debió aplicarse lo establecido en los artículo 319 y siguientes del Código Civil de 1936, este agravio debe analizarse a través de la infracción normativa material. Por estas consideraciones, este extremo del recurso de casación deviene en infundado.--

NOVENO.- En relación al fondo de la controversia corresponde precisar que la acción de petición de herencia, prevista en el **artículo 664 del Código Civil** comprende las siguientes pretensiones: a) El Derecho de Petición de Herencia, que corresponde al heredero que no posee los bienes que considere que le pertenecen y se dirige contra quien lo posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él; y, b) El declarar heredero al peticionante, si habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. -----

DÉCIMO.- De lo señalado se puede concluir que la acción petitorio de herencia es de naturaleza contenciosa y a ella puede acumularse la pretensión de ser declarado heredero, en el caso que habiendo declaratoria de herederos se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3731-2016
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

hubieran preterido los derechos del demandante, lo que no puede hacerse valer en vía no contenciosa. -----

DÉCIMO PRIMERO.- En el caso de autos con el proceso judicial de inscripción de partida seguido por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Quillabamba se encuentra acreditado que la demandante Nelly Huamán Avendaño es hija biológica de Luis Huamán Quispe y Mercedes Avendaño Valencia, proceso que tiene la calidad de cosa juzgada y cuya validez no ha sido desvirtuada por el actor en este proceso. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Asimismo, al haber dejado sus progenitores como masa hereditaria la casa número 554, ubicado en la Calle Recoleta de la Ciudad de Cusco, le corresponde concurrir conjuntamente con su hermano Gerardo Luis Huamán Avendaño, correspondiéndole el veinticinco por ciento (25%) de los derechos y acciones del total del inmueble, inscrito en la Partida Electrónica número 02070475, conforme lo ha señalado el *Ad Quem*, por tanto la demanda de Petición de Herencia debe ser amparada. Siendo así, no se demuestra la infracción normativa alegada. -----

DÉCIMO TERCERO.- Sin embargo, debe señalarse que el Código Civil de 1936, en su artículo 314, contempla la posibilidad que el hijo nacido fuera del matrimonio sea legitimado, ya sea, por el subsiguiente matrimonio de los padres, en cuyo caso operaba de pleno derecho, o por mandato judicial. Es así, que el **artículo 319 del Código Civil de 1936**, establecía los supuestos en los cuales los denominados hijos ilegítimos podían ser legitimados por declaración judicial la legitimación. -----

DÉCIMO CUARTO.- Sobre el particular, el recurrente refiere que, para resolver la supuesta inscripción supletoria que habría realizado el causante debió aplicarse las normas sustantivas del Código Civil de 1936, empero, de la revisión el demandado no ha observado que el proceso judicial en virtud del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVILTRANSITORIA**

**CASACIÓN 3731-2016
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

cual se otorgó la partida de nacimiento a Nelly Huamán Avendaño era una de otorgamiento de inscripción supletoria y no así de legitimación de hijo nacido fuera del matrimonio, por tanto dicho texto legal, no resulta aplicable al caso de autos. -----

DÉCIMO QUINTO.- Asimismo, se pretende restar mérito probatorio a la mencionada partida de nacimiento, cuestionando el proceso judicial, así como el Oficio número 492, en virtud del cual se dispuso se inscribe la resolución judicial expedida en el proceso de otorgamiento de inscripción supletoria, argumentos que deben ser desestimados, en primer lugar porque el mencionado proceso judicial tiene la calidad de cosa juzgada, y en segundo lugar, porque el referido oficio no ha sido tachado en el modo y forma que establece la ley, por lo que goza de plena eficacia probatoria. -----

DÉCIMO SEXTO.- El recurrente también cuestiona que se haya declarado caduca la pretensión de exclusión de herencia, contraviniendo el artículo 2003 del Código Civil. Debe señalarse, que en autos está probado que la demandante tiene la calidad de hija de los causantes Luis Huamán Quispe y Mercedes Avendaño Valencia, por lo que no puede ser excluida de la herencia por tener la condición de heredera forzosa. -----

DÉCIMO SÉTIMO.- Se sostiene, además, que su demanda de nulidad de reconocimiento de paternidad de sustenta en las causales de nulidad prevista en el artículo 219 del Código Civil, por lo que no resulta aplicable el plazo de caducidad previsto en el artículo 400 del acotado código. No obstante lo señalado por el recurrente, debe indicarse que la Sala Superior ha declarado infundada su demanda reconvencional de nulidad de reconocimiento, al considerar que no se prueba el fin ilícito, ya que el reconocimiento de filiación *per sé* no constituye un ilícito que sea contrario al ordenamiento jurídico y la simulación no se ha probado, puesto que el reconocimiento de la actora no fue aparente, sino un acto real que ha surtido efectos. Por consiguiente, al

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVILTRANSITORIA**

**CASACIÓN 3731-2016
CUSCO
PETICIÓN DE HERENCIA**

expedirse la resolución impugnada, se ha resuelto la pretensión del demandado, consiguientemente, su agravio debe ser desestimado. -----

V. DECISIÓN: -----

Por los fundamentos expuestos y conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Gerardo Luis Huamán Avendaño** a fojas cuatrocientos cincuenta y seis; **NO CASARON** resolución de vista, de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, de fojas trescientos noventa y nueve, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Nelly Huamán Avendaño contra Gerardo Luis Huamán Avendaño sobre Petición de Herencia y otros; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor De la Barra Barrera. **Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-**

S.S.

ROMERO DÍAZ

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

CÉSPEDES CABALA

TORRES VENTOCILLA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 63-2017
SAN MARTÍN
PETICIÓN DE HERENCIA

SUMILLA: Existe motivación insuficiente cuando las premisas fácticas que sustentan la decisión carecen de una debida justificación.

Lima, tres de setiembre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número sesenta y tres – dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.-----
MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Manuel Reynaldo Bartra Dávila y Clara Luz Dávila Meléndez a fojas doscientos noventa, contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y ocho, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y uno, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda de Petición de Herencia; en consecuencia, vía complemento de la legítima legal que le corresponde a la demandante y la reducción de la legítima excesiva fijada a favor del demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila, ordena y fija conforme a ley, que la legítima y, por ende, la propiedad de cada uno de esos dos hijos llamados Sofía Elena Bartra de Loayza (como alemana Sofía Elena Sniady) y Manuel Reynaldo Bartra Dávila, es una cuota igual e ideal del cincuenta por ciento (50%), mitad del valor, para cada uno, del inmueble herencial ubicado en el jirón Augusto B. Leguía número 215-A, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, inscrito en la Partida Electrónica número 11010153 de los Registros Públicos de Tarapoto.-----
FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cincuenta y dos del presente cuadernillo, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho material y excepcionalmente por la causal de infracción normativa de derecho procesal. Los recurrentes han denunciado: **a) La infracción normativa material del artículo 323 segundo**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 63-2017
SAN MARTÍN
PETICIÓN DE HERENCIA**

párrafo del Código Civil, sostienen que la Sala Superior ha inaplicado la citada norma; pues, la pretensión postulada por la demandante es un imposible jurídico, ya que no puede desconocerse el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde a la codemandada Clara Luz Dávila Meléndez por concepto de sociedad de gananciales; más aún, si no existe renuncia expresa de su parte ni sustitución de régimen patrimonial por el de separación de patrimonios; tampoco puede desconocerse la calidad de heredera forzosa de Clara Luz Dávila Meléndez, quien debería concurrir en igualdad de condiciones con los demás herederos forzosos; **b) La infracción normativa material de los artículos 724, 729 y 730 del Código Civil**, alegan que no se ha tenido en cuenta que la demandante no pretende la nulidad parcial del testamento otorgado por el causante, ni la reducción de sus disposiciones, sino la declaración judicial para que la accionante y el codemandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila hereden en partes iguales el inmueble *sub litis*; por lo tanto, el *A quo* ha incurrido en incongruencia procesal, pues ha resuelto una pretensión que no ha sido postulada; además agregan, que la decisión impugnada ha agravado el conflicto entre las partes, ya que no se ha respetado el derecho al tercio de libre disposición ejercido por el testador a favor de su hijo Manuel Reynaldo Bartra Dávila sobre el inmueble submateria; por lo tanto, descontando ese porcentaje, solo quedaría por repartirse el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) del mencionado bien entre los tres herederos forzosos; de manera que a la demandante le corresponde el veintidós punto veintidós por ciento (22.22%) y el no el cincuenta por ciento (50%) del bien como pretende; cuota que incluso, se reduciría si consideramos los gananciales a que tiene derecho la codemandada Clara Luz Dávila Meléndez.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación interpuesto, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que por escrito de fojas veinticuatro a treinta y seis, Sofía Elena Sniady, de nacionalidad alemana, nacida en el Perú con el nombre de Sofía Elena Bartra de Loayza, interpone demanda civil contra Manuel Reynaldo Bartra Dávila,

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 63-2017
SAN MARTÍN
PETICIÓN DE HERENCIA**

solicitando que: **Pretensión Principal:** Se declare que la propiedad del bien inmueble ubicado en el jirón Augusto B. Leguía número 215-A, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, corresponde en cuotas ideales del cincuenta por ciento (50%) a su persona y el otro cincuenta por ciento (50%) al demandado; **Pretensiones Accesorias: a)** La reducción del porcentaje excesivo otorgado por testamento al demandado del ochenta y dos por ciento (82%) de la propiedad del inmueble *sub litis* al cincuenta por ciento (50%), y correlativamente el complemento de la legítima a favor de su persona del dieciocho por ciento (18%) hasta alcanzar la cuota ideal del cincuenta por ciento (50%); pues, tiene la calidad de heredera forzosa; **b)** Previa valoración del predio submateria, se realice en forma excluyente las siguientes acciones: **1)** El demandado le pague en efectivo el valor que corresponde a dicho cincuenta por ciento (50%), en cuyo caso accederá al cien por ciento (100%) de la propiedad del inmueble; **2)** La venta a terceros del bien submateria y la división del precio obtenido en partes iguales entre ambos herederos; **3)** La venta en subasta pública de dicho bien y la división del precio obtenido en partes iguales entre ambos herederos; alega que el diecinueve de febrero de dos mil once, su fallecido padre, Reynaldo Bartra del Castillo, otorgó testamento por escritura pública en el que instituyó como sus herederos a su cónyuge Clara Luz Dávila Meléndez y a sus hijos Manuel Reynaldo Bartra Dávila y a su persona; y dispuso otorgar al demandado el ochenta y dos por ciento (82%) de la propiedad del inmueble *sub litis*, y a la accionante solo el dieciocho por ciento (18%) de la propiedad del bien submateria; en consecuencia, dicha disposición testamentaria vulnera su derecho a la herencia; pues, su causante ha decidido otorgarle en herencia un porcentaje por dejado de la legítima establecida por ley; de este modo, pretende que el Juez declare que a cada uno de los hijos del causante, le corresponde el cincuenta por ciento (50%) del predio *sub litis*.-----

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el *A quo*, mediante sentencia de fojas doscientos cuarenta y uno, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que los literales B) y C) de la cláusula octava del testamento otorgado por Reynaldo Bartra del Castillo vulneran los artículos 6 párrafo final de nuestra Carta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 63-2017
SAN MARTÍN
PETICIÓN DE HERENCIA**

Magna y 818 del Código Civil; pues, existe una evidente y objetiva desigualdad, una desproporción cuantitativa de ocho a dos; pues la accionante, en su condición de hija del causante, ha sufrido un desmedro en su cuota ideal respecto del bien inmueble heredado; en tanto, el demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila, en su condición de hijo del causante, ha sido beneficiado con el incremento desmesurado de su cuota ideal respecto de dicho bien; en consecuencia, la citada disposición testamentaria es inconstitucional e ilegal por cuanto lesiona la legítima de la demandante.-----

TERCERO.- Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior mediante sentencia de fojas doscientos setenta y ocho, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, la confirma en el extremo que declara fundada en parte la demanda. Como sustento de su decisión señala que el causante ha dispuesto del tercio de libre disponibilidad a favor de su esposa Clara Luz Dávila Meléndez respecto de los inmuebles ubicados en los jirones Augusto B. Leguía número 203 y Ramón Castilla número 204 del distrito de Tarapoto y en el jirón Federico Sánchez, cuadra uno, del distrito de Tarapoto; por lo tanto, no es razonable y proporcional que se otorgue a Clara Luz Dávila Meléndez un porcentaje idéntico al que corresponde a cada uno de los herederos forzosos respecto del inmueble ubicado en el jirón Augusto B. Leguía número 215-A, del distrito de Tarapoto; más aún, si Clara Luz Dávila Meléndez no ha reclamado la alícuota de la herencia vía reconvencción; así mismo, señala que la sentencia apelada contiene una debida motivación, pues la pretensión de la accionante se encuentra prevista en el artículo 664 del Código Civil, ya que solicita la reducción de la parte del inmueble submateria adjudicado al demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila por testamento, debiendo corresponder a cada uno de los hijos del causante el cincuenta por ciento (50%) del predio *sub litis*.-----

CUARTO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa material, y excepcionalmente por la causal de infracción normativa procesal, debiendo absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal, por las implicancias que podría tener su estimación; pues, si se declara fundado el recurso por esta causal,

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 63-2017
SAN MARTÍN
PETICIÓN DE HERENCIA**

debería verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal material.-----

QUINTO.- En relación a la causal de infracción normativa procesal, debemos señalar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, reconoce: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso, que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; mientras que en la expresión carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir¹.-----

SEXTO.- Uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para emitir sus resoluciones, y resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los mismos, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia; sino también, en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal; es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin

¹ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02375-2012-AA/TC.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 63-2017
SAN MARTÍN
PETICIÓN DE HERENCIA**

de legitimarla.-----

SÉTIMO.- En el presente caso, la demandante pretende, entre otros, que se declare que la propiedad del inmueble ubicado en el jirón Augusto B. Leguía número 215-A, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, corresponde en cuotas ideales del cincuenta por ciento (50%) a la demandante y al demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila y que, por ende, se reduzca el porcentaje de la propiedad de ese predio otorgado mediante testamento a favor del demandado, y se incremente el porcentaje de la propiedad del mencionado bien otorgado a la accionante, hasta que ambas cuotas representen el cincuenta por ciento (50%) de la propiedad del inmueble de *sub litis*².-----

OCTAVO.- Las instancias de mérito han determinado que a través del testamento otorgado por escritura pública, de fecha diecinueve de febrero de dos mil once³, el causante Reynaldo Bartra del Castillo instituyó como herederos a su cónyuge Clara Luz Dávila Meléndez y a sus hijos Sofía Elena Bartra de Loayza (o Sofía Elena Sniady) y Manuel Reynaldo Bartra Dávila; y adjudicó sus bienes a cada uno de ellos de la siguiente manera: "(...) dispongo del tercio de libre disponibilidad a favor de mi esposa Clara Luz Dávila Meléndez de Bartra de tal manera que reparto mis propiedades en la forma siguiente: **A)** A mi esposa Clara Luz Dávila Meléndez de Bartra le dejo la propiedad ubicada en Jirón Augusto B. Leguía número doscientos tres esquina con Jirón Ramón Castilla número doscientos cuatro, distrito de Tarapoto; y, el terreno ubicado en Jirón Federico Sánchez cuadra uno, distrito de Tarapoto; **B)** A mi hijo Manuel Reynaldo Bartra Dávila le dejo el Consultorio Dental y los ocho primeros cuartos del Hostal cuya entrada está ubicada en Jirón Augusto B. Leguía número doscientos quince-A, distrito de Tarapoto; **C)** A mi hija Sofía Elena Bartra de Loayza le dejo los dos últimos cuartos de la propiedad ubicada en jirón Augusto B. Leguía número doscientos quince-A (...)". Concluyendo tanto el *A quo* como la Sala Superior que la demandante y el demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila, en su condición de hijos del causante, deben heredar en partes iguales el predio submateria; de esta manera, corrigieron

² Confróntese el escrito de demanda obrante de fojas veinticuatro a treinta y seis.

³ Obrante de fojas ciento veintiuno a ciento veintisiete.

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 63-2017
SAN MARTÍN
PETICIÓN DE HERENCIA**

la disposición testamentaria que adjudicó una parte mayor del predio *sub litis* a favor del demandado Manuel Reynaldo Bartra Dávila en desmedro de la accionante.-----

NOVENO.- Sin embargo, las instancias de mérito no han tenido en cuenta que el testador dispuso de tres inmuebles a favor de sus herederos, siendo uno de ellos el predio submateria, así como el tercio de libre disposición a favor de su cónyuge Clara Luz Dávila Meléndez; que, según la pericia practicada en el proceso, el inmueble *sub litis* tiene un mayor valor económico que los restantes predios; así mismo, al fallecimiento del testador, Clara Luz Dávila Meléndez, en su condición de cónyuge supérstite del causante, adquirió dos derechos distintos, uno por la sociedad de gananciales y el otro por ser sucesora del causante en su condición de heredera forzosa; en tal sentido, se observa de las sentencias de mérito que han omitido pronunciarse sobre tales hechos, a pesar de que son relevantes para determinar si la forma en que el testador dispuso de su patrimonio, afecta el derecho a la herencia de la demandante y de los demás herederos.-----

DÉCIMO.- En consecuencia, las sentencias de mérito vulneran el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; pues, las premisas fácticas que sustentan las decisiones adoptadas, carecen de una debida justificación; ya que, como se ha explicado en el anterior fundamento, se ha omitido analizar hechos relevantes para la solución del presente caso; por lo tanto, se debe declarar la nulidad de ambas sentencias de mérito, de conformidad con lo establecido por el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, debiendo renovarse los actos procesales viciados; es decir, el *A quo* debe emitir nueva sentencia, de conformidad con las consideraciones previamente vertidas. Cabe agregar que, en atención a lo señalado precedentemente, carece de objeto pronunciarse sobre la infracción normativa material.-----

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación del artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Manuel Reynaldo Bartra Dávila y Clara Luz Dávila Meléndez a fojas doscientos

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 63-2017
SAN MARTÍN
PETICIÓN DE HERENCIA**

noventa; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y ocho, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; en consecuencia **NULA** la misma, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y uno, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda; **ORDENARON** que el *A quo* emita nueva resolución, con arreglo a ley y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sofía Elena Bartra de Loayza contra Manuel Reynaldo Bartra Dávila y otra, sobre Petición de Herencia; y *los devolvieron*. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo.

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

SUMILLA: *El recurso propuesto deviene en fundado, puesto que las instancias de mérito no han tenido en cuenta que nuestro ordenamiento procesal permite que el demandante acumule en su demanda cuanta pretensión tenga en contra del demandado, siempre que todas sean de competencia por materia del mismo órgano jurisdiccional.*

Lima, cinco de diciembre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número trescientos cincuenta y dos – dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por María Antonieta Coronado La Torre contra la resolución de vista de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución número uno, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, que declaró improcedente la demanda en el extremo de las pretensiones accesorias de Nulidad de Acto Jurídico respecto a la sucesión intestada a favor de la demandada Martha Beatriz Coronado La Torre como única y universal heredera de Manuel Antonio Coronado Osores, Nulidad de Acto Jurídico de Donación y de Indemnización por Daños y Perjuicios.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta y ocho del presente cuadernillo, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **A) Infracción normativa de los artículos 219 inciso 4 y 221 del Código Civil;** sostiene que la Sala Superior hace suyos los fundamentos del *A quo* para desestimar la demanda respecto a las pretensiones accesorias planteadas en la demanda. Asimismo, el juez de primer grado aplicando disposiciones sobre anulabilidad del acto jurídico y no

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

de nulidad de acto jurídico según lo ha demandado en su escrito postulatorio entonces se concluye válidamente que la Sala Superior ha incurrido en el mismo error. Es más en su escrito de demanda tampoco se han invocado el artículo 221 del Código Civil como fundamento de derecho de dicha pretensión, sino que la causal generadora de la nulidad está contenida en el artículo 219 inciso 4 del Código Civil; **B) Infracción normativa del artículo 2014 del Código Civil en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar del Reglamento General de Registros Públicos;** refiere que, para que despliegue sus efectos, el principio de buena fe registral requiere tres características: de una adquisición válida de un derecho, inexpresividad registral respecto de causales de ineficacia del derecho y, buena fe del adquirente. Tales requisitos no se presentan en el caso de autos, toda vez que el principio de buena fe registral parte de la consideración de que no siempre existe coincidencia entre lo que aparece en el registro y la realidad; es decir, que el registro no siempre es fiel reflejo de la realidad, pues pueden existir circunstancias extra registrales que no hayan quedado representadas en la inscripción; y, **C) Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** arguye, básicamente, que el auto de vista materia del recurso de casación adolece de fundamentación, pues se rechazan de plano las pretensiones propuestas en la demanda sin sustento alguno amparándose en el razonamiento expuesto por el juez de primera instancia.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, María Antonieta Coronado La Torre interpone demanda de Petición de Herencia y Declaración de Heredera. Como pretensiones accesorias solicita: **1) Nulidad de Acto Jurídico,** respecto de la declaración de sucesión

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

intestada a favor de Martha Beatriz Coronado La Torre como única y universal heredera de Manuel Antonio Coronado Osores; **2)** Nulidad de Acto Jurídico, respecto de la donación hecha por Martha Beatriz Coronado La Torre a favor de Félix Manuel Coronado Barrantes, celebrada mediante Escritura Pública de fecha doce de febrero de dos mil quince; y, **3)** Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual; por haberla despojado deliberadamente de su herencia. Como fundamento de su demanda, sostiene que: **a)** La demandante y sus hermanos Hugo Ricardo, Martha Beatriz, Cecilia Liliana, Luis Fernando y Manuel Enrique Coronado La Torre fueron declarados como herederos de su madre; sin embargo, ante el fallecimiento de su padre, la demandada Martha Beatriz Coronado La Torre se ha hecho declarar como heredera universal del mismo, burlando el derecho hereditario de sus demás hermanos; **b)** Los bienes que conforman la masa hereditaria dejada por su padre está compuesta por dos inmuebles: una casa habitación ubicada en la calle Educación número 140 urbanización San Luis, Chiclayo; y, un local comercial ubicado en Calle Amazonas números 211-219 - Tienda número 2 – Primer Piso, Chiclayo; y, **c)** La casa habitación estuvo habitada por la recurrente hasta que la demandada, junto a Cecilia Liliana Coronado La Torre, la despojaron del mismo; enterándose posteriormente que Martha Beatriz Coronado La Torre se hizo declarar como heredera universal de su padre y como única propietaria de ambos inmuebles; celebrando asimismo, un contrato de donación sobre este inmueble a favor de su sobrino Félix Manuel Coronado Barrantes.-----

SEGUNDO.- Mediante Resolución número uno, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, se resolvió admitir a trámite la demanda respecto a la pretensión de Declaratoria de Heredera y Petición de Herencia; e, improcedente la pretensiones accesorias de: **1)** Nulidad de Acto Jurídico, respecto a la declaración de sucesión intestada a favor de Martha Beatriz Coronado La Torre como única y universal heredera de Manuel Antonio Coronado Osores; **2)** Nulidad de Acto Jurídico, respecto de la donación hecha

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

por Martha Beatriz Coronado La Torre a favor de Félix Manuel Coronado Barrantes, celebrada mediante Escritura Pública de fecha doce de febrero de dos mil quince; y, **3)** Indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual. Como fundamentos de su decisión sostiene, que: **i)** La pretensión accesorio de nulidad de la sucesión resulta contradictoria, pues se está solicitando como pretensión principal, incluir a la demandante dentro de la sucesión cuya nulidad solicita; por lo que, esta pretensión carece de sustento jurídico; **ii)** No es factible acumular la nulidad de donación dada la naturaleza de la misma, más aun si se está invocando el dolo que resulta una causal de anulabilidad; y, **iii)** La pretensión de indemnización no tiene conexión con la pretensión principal ya que es inminentemente declarativa; por su parte, la indemnización se rige por supuestos distintos, antijuridicidad, nexos, causalidad y daño.-----

TERCERO.- Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante resolución de vista de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, resuelve confirmarla en el extremo apelado. Como sustento de su decisión señala que: **i)** La pretensión de nulidad de la sucesión es contradictoria, considerando que lo que pretende la actora, es su inclusión en la misma; **ii)** La pretensión de nulidad de la donación resulta impertinente en esta clase de proceso, dado que introducir al beneficiado con la donación al decurso procesal implicaría desnaturalizar la acción de petición de herencia; sin embargo, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en vía de acción; **iii)** La pretensión de indemnización tampoco tiene vinculación con la pretensión principal; por lo que tampoco resulta procedente.-----

CUARTO.- Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

estos. En ese sentido, es menester recalcar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Este, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹. -----

QUINTO.- En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).-----

SEXTO.- Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados,

¹ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, *"el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"*².

SÉTIMO.- Estando a lo expuesto, tenemos que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia han rechazado las pretensiones accesorias de la demanda porque consideran que, respecto a la pretensión de nulidad de la sucesión intestada, resulta contradictoria con la pretensión principal; y, respecto a la nulidad de donación e indemnización, estiman que no guardan relación con la misma.

OCTAVO.- En este contexto, este Tribunal Supremo, considera que "el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente del acceso a la justicia, garantiza que la interpretación y aplicación de las normas procesales y/o legales debe ser de acuerdo con el «principio pro actione» y «principio de favorecimiento del proceso», de forma tal que más favorezca el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción, y/o se debe realizar la interpretación menos gravosa o limitativa de los mismos, en beneficio del derecho en mención, la que debe ser aplicada con mayor rigor en el acto procesal de calificación de la demanda y admitirla a trámite en cuanto a las pretensiones que cumplan con los presupuestos procesales y requisitos necesarios, y solo rechazar los que presenten defectos insubsanables. Esta forma de interpretación de la norma procesal que ha sido positivizado en el artículo 427, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, que señala lo siguiente: «*Si el Juez*

² Casación N° 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez»³.....

NOVENO.- En ese contexto, si bien respecto a la pretensión de nulidad de sucesión intestada, existiría una aparente incongruencia, en tanto que la recurrente demanda la petición de herencia, al amparo del artículo 664 del Código Civil, a fin de concurrir con la demandada en el título sucesorio cuya nulidad solicita; es cierto también que el *A quo*, al observar que la demanda contenía una acumulación originaria de pretensiones, a que se refiere el artículo 85 -y siguientes- del Código Procesal Civil, debió, como director del proceso (artículo II del Título Preliminar del acotado Código), declarar la inadmisibilidad y no la improcedencia de la demanda, en razón de contener otras pretensiones civiles, pues el inciso 1 del artículo 426 del Código Procesal Civil dispone que: "*El Juez declarará inadmisibles las demandas cuando: No tenga los requisitos legales*". Siendo que entre los requisitos legales de la demanda se encuentran, según los incisos 5 y 6 del artículo 424 del mismo Código: "*La demanda se presentará por escrito y contendrá: El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide*" y "*Los hechos en que se funda el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad*"; en el caso de autos no habría claridad en los petitorios y su fundamentación al contener pretensiones no acumulables; además, el artículo 426, último párrafo, del Código Procesal Civil, faculta al juez a ordenar a la parte demandante a que subsane la omisión o defecto advertido en un plazo no mayor de diez (10) días.....

DÉCIMO.- Respecto a las pretensiones referidas a la nulidad del contrato de donación e indemnización, esta Suprema Sala sí vislumbra una relación con la

³ Casación Nro. 2711-2016 LIMA Mejor derecho de propiedad.

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

pretensión principal; en tanto, se trata de pretensiones que tienen por finalidad dejar sin efecto un acto jurídico que habría vulnerado su derecho como heredera el cual invoca en la pretensión principal; así como, una reparación por el daño ocasionado, precisamente por el actuar de la demandada. En ese sentido, si bien se trata de procesos con una naturaleza particular; el juez de la causa no ha tenido en cuenta lo previsto en los literales a) y b) del artículo 85 del Código Procesal Civil, esto es, evaluar que también son supuestos de acumulación los siguientes: cuando las pretensiones sean tramitadas en distinta vía procedimental, en cuyo caso, las pretensiones acumuladas se tramitan en la vía procedimental más larga prevista para alguna de las pretensiones acumuladas; y, cuando la demanda contenga pretensiones de competencia de jueces distintos, la competencia la deberá asumir el órgano jurisdiccional de mayor grado.-----

DÉCIMO PRIMERO.- En ese contexto, se puede apreciar la infracción normativa del artículo 85 del Código Procesal Civil y, consecuentemente, del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en lo que respecta a la identidad de competencia de las pretensiones de igual naturaleza, pues, nuestro ordenamiento procesal permite que el demandante acumule en su demanda cuanta pretensión tenga en contra del demandado, siempre que todas sean de competencia por materia del mismo órgano jurisdiccional, siendo este último aspecto materia de flexibilidad procesal en la reforma del referido artículo 85, en relación al grado del juez competente, pero respetando la materia. -----

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación del artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Antonieta Coronado La Torre contra la resolución de vista de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis; por consiguiente, **CASARON** la resolución de vista emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de fecha veinte de octubre de dos mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 352-2017
LAMBAYEQUE
PETICIÓN DE HERENCIA**

dieciséis; en consecuencia, **NULA** la misma; e **INSUBSISTENTE** la resolución de primera instancia, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince; **ORDENARON** que el *A quo* **RENUOVE** el acto procesal viciado teniendo en cuenta lo indicado precedentemente y califique la demanda como corresponde; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Antonieta Coronado La Torre contra Martha Beatriz Coronado La Torre y otro, sobre Petición de Herencia; y *los devolvieron*. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Hhh/Kpf/Csc

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 832-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

SUMILLA: Si bien (...) del acta de nacimiento aparejado a la demanda no se aprecia que el demandante haya sido reconocido por su madre, ni que éste haya acreditado su nacimiento dentro del matrimonio, también lo es que la Sala de mérito (...) inobservando lo regulado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal acotado, aplica el artículo 390° del Código Civil vigente, el mismo que resulta impertinente por haber entrado en vigencia con posterioridad al nacimiento del impugnante.

Lima, diecisiete de noviembre
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista en audiencia pública de la presente fecha la causa número ochocientos treinta y dos - dos mil dieciséis; y, producida la votación conforme a ley, se procede a emitir la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Orlando Saldaña Roque**, contra la Sentencia de Vista, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que confirma la apelada que declara improcedente la demanda. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los artículos 390, 2116 y 2120 del Código Civil;** por cuanto las instancias de mérito debieron resolver previamente la filiación ilegítima y luego sobre el derecho sucesorio que le corresponde al demandante Orlando Saldaña Roque respecto a su madre – causante Luisa Roque

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 832-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

Blas, pero es el caso que mediante la sentencia de vista, materia de cuestionamiento casatorio, incluida la apelada de primera instancia, se avala y ampara la teoría de que en el Acta de Nacimiento de Orlando Saldaña Roque, éste no habría sido reconocido por su madre – causante doña Luisa Roque Blas, conforme a lo normado por el artículo 390 del Código Civil vigente que prescribe: *“El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimiento, en escritura pública o en testamento”*, no acreditándose por tanto que el demandante sea hijo de la causante, ello en atención al presupuesto contenido en el artículo 816 del acotado código que prevé: *“Son herederos de primer orden, los hijos y demás descendientes”*; por cuanto, no está acreditado el entroncamiento de filiación entre el demandante con la causante Luisa Roque Blas, quien no ha realizado el reconocimiento en el registro de nacimiento. Agrega también, que conforme a lo prescrito por el artículo 2120 del Código Civil se establece que se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos de los hechos que se iniciaron, desarrollaron y concluyeron en sus efectos durante la vigencia de la antigua ley, es decir, que el citado artículo debe ser interpretado como aplicable a los casos que el Código de 1984 no reconoce ni prohíbe derechos que sí están reconocidos por el Código de 1936, y precisamente el nacimiento del demandante Orlando Saldaña Roque, en un hecho jurídico social ocurrido el dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta, cuando estaba vigente el Código Civil de 1936 que conforme a su artículo 349 señala: *“La filiación materna ilegítima se establece por el hecho del nacimiento”* así como el artículo 350 del Código Civil que prevé: *“El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad son los únicos medios de prueba de filiación paterna ilegítima”*; es decir, la filiación materna ilegítima no está sujeta a las exigencias legales referentes al reconocimiento de la filiación paterna ilegítima. Finalmente, indica que el artículo 2116 del Código Civil dispone que para efectos de la sucesión de los descendientes se debe aplicar los artículos 818 y 819, por cuanto todos los hijos tienen iguales derechos respecto de los padres, y la misma igualdad de derechos rige la sucesión de los demás, pero, de ninguna

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 832-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

manera se refieren que se aplican a la filiación materna ilegítima, como absurda e impertinente lo han sostenido tanto *el A quo como el Colegiado Superior*; y **b) Excepcionalmente por la infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú**, a fin de verificar la adecuada aplicación del derecho al caso concreto. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Habiéndose declarado la procedencia excepcional del recurso de casación por infracción normativa procesal, corresponde a este Supremo Tribunal, verificar si el razonamiento sobre el cual descansa el fallo adoptado, se ha efectuado respetando los lineamientos del debido proceso, previsto por el Artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 50° inciso 6) del Código Procesal Civil y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial *los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.* -----

SEGUNDO.- Acorde a lo regulado por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es del caso anotar que, la Tutela Judicial Efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 832-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

(procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. --

TERCERO.- Si bien, en el proceso judicial, debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente recolectados e incorporados **y la decisión del tribunal lo cual se conoce como “congruencia”** principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez por el que debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes en relación a los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico¹, cierto también lo es que, la motivación de las resoluciones judiciales, constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad las decisiones arbitrarias. -----

CUARTO.- El artículo III del título Preliminar del Código Civil establece que *la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.* -----

QUINTO.- Respecto a la filiación ilegítima el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, en su artículo 348° dispone que son hijos ilegítimos, los nacidos fuera del matrimonio. Mientras que el Artículo 349° del acotado cuerpo legal, dispone que *la filiación materna ilegítima, se establece por el hecho del nacimiento.* -----

¹ Rioja, Bermúdez Alexander **La Congruencia Procesal** X Congreso Nacional De Derecho Procesal Garantista

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 832-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

SEXO.- Por su parte el artículo 772° del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, señala que *“Los hijos ilegítimos que heredan son los reconocidos voluntariamente o por sentencia, respecto de la herencia del padre y los parientes de éste, y todos, respecto de la madre y los parientes de ésta”*. -----

SÉTIMO.- En cuanto a la sucesión legal y la devolución de la herencia el Código Civil acotado en su artículo 760 prescribe que son herederos de primer orden: los hijos y demás descendientes y los hijos adoptados o sus descendientes; del segundo orden, los padres, del tercer orden los ascendientes y hermanos; del cuarto orden, el cónyuge, del quinto y sexto orden, los parientes colaterales del tercer y cuarto grado. -----

OCTAVO.- De lo actuado en el proceso se advierte que en mérito a la pretensión instaurada en el escrito de demanda obrante a fojas catorce, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por resolución de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis declaró improcedente la demanda al considerar que el actor no contaba con legitimidad para obrar en el presente proceso, toda vez que no se han acreditado los supuestos previstos por el Artículo 390° del Código Civil, esto es que de la partida de nacimiento aparejada a la demanda, no se observa que la madre haya reconocido al actor como hijo, como tampoco se ha cumplido con acreditar que el recurrente nació dentro de la relación matrimonial entre su padre y su madre, decisión que al ser impugnada fue confirmada por la Sala Superior de La Libertad. -----

NOVENO.- Teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de la esfera de facultades de esta Corte de Casación, provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirven de sustento a la decisión emitida por las instancias de mérito, también lo es que, en algunos casos la arbitraria o insuficiente evaluación de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 832-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una motivación aparente, aspecto que faculta a esta Sala Casatoria a revisar que la actividad procesal en materia de prueba, sea valorada debidamente en su idoneidad, utilidad y licitud. -----

DÉCIMO.- (i) De la partida de nacimiento obrante a fojas seis, se aprecia que Orlando Saldaña Roque nació teniendo como padre a Segundo Saldaña Hoyos y como madre a Luisa Roque Blas; (ii) Del testimonio de Escritura Pública de compraventa de fecha ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se colige que Juan José Chamache Justiniano y Luisa Roque Blas adquirieron Manuel Toribio Guzmán medina el lote de terreno ubicado en el Sector Laredo, Calle San Ignacio de trescientos doce metros cuadrados (312 m²), Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, el mismo que fue inscrito ante los Registros Públicos el veintisiete de enero de dos mil catorce; y (iii) Del escrito de contestación a la demanda corriente a fojas setenta y cuatro, se extrae que el emplazado manifiesta no negar el derecho hereditario del demandante que tiene relación con la herencia dejada por su cónyuge madre del demandante y que se declaró como único heredero debido a que el actor no le proporcionó su partida de nacimiento. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Resolviendo la infracción procesal, debe colegirse que después de revisado los autos y efectuado el análisis de la resolución recurrida, esta Sala Suprema determina que la misma se encuentra incurso en causal de nulidad, por contener un razonamiento incongruente. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Si bien el juez de la causa determina que en el presente caso, la parte recurrente no cuenta con legitimidad para obrar, porque conforme a lo previsto por el Artículo 427 numeral 1) del Código Procesal Civil, el actor no cuenta con legitimidad para obrar, toda vez que no se han acreditado la concurrencia de los

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 832-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

supuestos previstos por el Artículo 390° del Código Civil vigente, esto es que del acta de nacimiento aparejado a la demanda, no se aprecia que el demandante haya sido reconocido por su madre, ni que éste haya acreditado su nacimiento dentro del matrimonio, también lo es que la Sala de mérito al confirmar la decisión adoptada, inobserva que tal razonamiento se ha efectuado vulnerando los lineamientos del debido proceso. En principio, porque inobservando lo regulado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal acotado, aplica el Artículo 390° del Código Civil vigente, el mismo que resulta impertinente por haber entrado en vigencia con posterioridad al nacimiento del impugnante. Siendo esto así, y considerando que a la fecha de nacimiento del impugnante- esto es, año mil novecientos cincuenta- se encontraban vigentes los Artículos 348 y 349 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, es que debe establecerse si la filiación ilegítima se produjo con el sólo nacimiento del mismo, y si ello de acuerdo a los alcances previstos por el Artículo 772 de dicho cuerpo legal le permiten heredar a la madre, lo cual no ha sido tomado en cuenta pese haber sido invocado en el recurso de apelación, generando con ello la expedición de una resolución con motivación aparente que no sólo afecta el debido proceso sino también la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que debe declararse fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista e insubsistente la apelada y disponer se expida nueva decisión. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción material. -----

Fundamentos por los cuales; y en aplicación del artículo 396 incisos 3 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Orlando Saldaña Roque** a fojas ciento treinta y ocho, **NULA** la Sentencia de Vista, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante a fojas ciento veintidós que confirma la apelada; **INSUBSISTENTE**: la resolución número doce de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que declara improcedente la demanda; y **ORDENARON** que el juez de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 832-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

la causa, emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución; **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Orlando Saldaña Roque contra Juan José Chamache Justiniano sobre Petición de Herencia; y, los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Sánchez Melgarejo por licencia del Juez Supremo Señor Romero Díaz. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

SÁNCHEZ MELGAREJO

CÉSPEDES CABALA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA



La Ley N° 30007 solo consolida el reconocimiento del derecho sucesorio de los convivientes, pues antes de su vigencia no se puede negar que no existía, aún con ausencia de regulación expresa, ya que esta emerge a partir de la interpretación constitucional de los derechos que se encuentran involucrados.

Lima, siete de marzo de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandada **Juanita Hermiña Longa Huacañay**, en contra de la sentencia de vista de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda sobre petición de herencia y declaratoria de herederos interpuesta por la María Elena Reyes Iturrizaga; y en consecuencia, declara como heredera de Juan Longa Vásquez a María Elena Reyes Iturrizaga, en su calidad de conviviente del causante y su derecho de concurrir conjuntamente con los demandados Yackie Tony Longa Barrantes, Yimmy Danny Longa Huacañay y Juanita Hermiña Longa Huacañay, de la masa hereditaria dejada por el fallecido Juan Longa Vásquez, ordenando la inscripción del derecho de la accionante en el Registro correspondiente.

II. ANTECEDENTES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

1.- **DEMANDA:**

A fojas seis, subsanada a fojas treinta y tres, se aprecia la demanda interpuesta por María Elena Reyes Iturrizaga, a través de la cual pretende lo siguiente:

a) **Primera Pretensión Principal:** Dirigida en contra de Yackie Tony Longa Barrantes, solicitando se le declare coheredera de quien en vida fue su legítimo conviviente, Juan Longa Vásquez, en razón de haber sido excluida de la sucesión intestada tramitada por su hijo Yackie Tony Longa Barrantes.

Pretensión accesoria: Se ordene la inscripción de la declaración de heredera en la Partida Registral N° 1105297 del Registro de Sucesión Intestada, de los Registros Públicos de la Zona Registral N° V, Sede San Pedro de Lloc, La Libertad, cursándose para tal fin los partes respectivos.

b) **Segunda Pretensión Principal:** Como consecuencia de la declaración de heredera de su referido conviviente, demanda **petición de herencia** contra los demandados Yackie Tony Longa Barrantes y los hermanos Jimmy Danny y Juanita Hermiña Longa Hucañay; por lo que, solicita se disponga que tenga derecho a heredar y a concurrir conjuntamente con los demandados en el 62.5% de acciones y derechos que le corresponden, sobre todos los bienes que fueron de propiedad de Juan Longa Vásquez, principalmente, sobre los bienes inmuebles inscritos en las partidas electrónicas P14137411, P14134025 y P14134075, sobre el dinero que ha dejado depositado en las entidades financieras y bancarias.

Primera pretensión accesoria: Solicita se ordene la inscripción de su condición de heredera del 32,5% en las Partidas Registrales N° P14137411, P14134025 y P14134075 del Registro de Predios, de los Registros Públicos de la Zona Registral N° V, Sede San Pedro de Lloc, La Libertad, cursándose para tal fin los partes respectivos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

c) Tercera Pretensión Principal: Demanda obligación de dar suma de dinero contra Yackie Longa Barrantes, solicitando se le ordene a este cumpla con entregarle o pagarle el 62.5% del dinero que su difunto conviviente Juan Longa Vásquez tenía como ahorros en la Caja Trujillo con sus respectivos intereses que se hayan generado y que han sido indebidamente retirados y dispuestos por el demandado.

d) Cuarta Pretensión Principal: Pretensión que la dirige exclusivamente contra Yackie Longa Barrantes y los señores Abraham Eriberto Álvarez Cabellos y Jesús Jackeline Delgado Chicchón, a fin que se declare la **NULIDAD del Acto Jurídico de COMPRA – VENTA y del DOCUMENTO que lo contiene** suscrito entre los citados demandados, con fecha quince de agosto de dos mil once, respecto del inmueble inscrito en la Partida N° 0400896 del Registro de Propiedad Inmueble de San Pedro de Lloc, nulidad sustentada en la causal de falta de manifestación de voluntad y por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres.

1ra Pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal: Solicita la cancelación del asiento registral C00002 de la Partida N° 04008896, en la cual se inscribió el derecho de propiedad de los señores Emilio Eriberto Álvarez Cabellos y Jesús Jackeline Delgado Chicchón, sobre el predio rústico denominado "Huaquillas".

2da Pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal: Solicita la inscripción de su derecho sucesorio en el 62.5% de las acciones y derechos del bien inmueble denominado "Huaquillas", inscrito en la Partida Electrónica N° 04008896.

3ra Pretensión accesoria de la cuarta pretensión principal; indemnización por daños y perjuicios: Esta pretensión la dirige exclusivamente contra Yackie Tony Longa Barrantes y los señores Emilio Eriberto Álvarez Cabellos y Jesús

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

Jackeline Delgado Chicchón, a fin que paguen por concepto de indemnización por daños y perjuicios – lucro cesante y daño moral – la suma de S/.100,000.00 (cien mil soles), por los actos ilícitos celebrados en su contra.

e) Pretensión subordinada a la cuarta pretensión principal – demanda indemnización por daños y perjuicios: Pretensión que la dirige contra Yackie Tony Longa Barrantes y los señores Emilio Eriberto Álvarez Cabellos y Jesús Jackeline Delgado Chicchón, a fin que le paguen la suma de s/. 318,750.00 (trescientos dieciocho mil setecientos cincuenta soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios -daño emergente, lucro cesante y daño moral- por haber vendido con fecha 15.08.11, el inmueble inscrito en Partida N° 04008896, de Registros Públicos de San Pedro de Lloc, y haber dispuesto del total de su valor, actuando de mala fe, sin considerar que le correspondía el 62.5% del valor del bien, dinero que nunca se le entregó, por lo que, ha sido perjudicada tanto en su patrimonio como moralmente.

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

✓ Señala la demandante que en los años ochenta conoció a Juan Longa Vásquez, con quien entabló una relación amical, la cual se tornó de índole sentimental y como consecuencia de ello decidieron hacer una vida en común; razón por la cual el referido Juan Longa Vásquez, decidió regularizar su situación legal, habida cuenta que aún se encontraba casado. Es así, que con fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco obtuvo su divorcio, fecha desde la cual su unión de hecho estuvo libre de cualquier impedimento legal, manteniéndose hasta el deceso de este, el cual acaeció el diecisiete de julio de dos mil nueve.

✓ Manifiesta que a efectos de lograr que se reconozca judicialmente su condición de convivencia, siguió el proceso judicial de reconocimiento de unión de hecho, signado con el número de expediente 494-2009, ello debido a que el hijo de su difunto conviviente pretende vulnerar sus derechos de heredera y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

dejarla desamparada luego de veinticinco años de convivencia.

✓ Alega que con la declaración de unión de hecho, queda acreditada indubitablemente, su condición de convivencia con quien en vida fue Juan Longa Vásquez, y por ende, acreditado su derecho hereditario y la sociedad de gananciales.

✓ Refiere la demandante que durante la vigencia de la unión de hecho, adquirieron cuatro bienes inmuebles inscritos en las Partidas Registrales N°: 14134025, 14137411, 14134075 y 04008896, y además ahorros depositados en la Caja Trujillo, los cuales conformaban la masa hereditaria de Juan Longa Vásquez y que deberían corresponder heredar a todos los herederos.

✓ Indica que en el año dos mil diez, los demandados Juanita Hermiña y Jimmy Danny Longa Hucañay, al verse preteridos en su derecho a heredar por parte de su hermano Yackie Tony Longa Barrantes, interpusieron ante el Juzgado la demanda de petición de herencia, la misma que fue declarada fundada, declarándolos herederos de su difunto conviviente y se ordenó que debían concurrir en la masa hereditaria conjuntamente con su hermano, el antes referido Yackie Tony Longa Barrantes, habiéndose logrado inscribir su derecho en el asiento D00001 de la Partida Registral N° 11005297.

✓ Finalmente, señala que, pese a que los bienes que conformaban la masa hereditaria de Juan Longa Vásquez, les correspondía heredar a todos sus herederos, el demandado Yackie Tony Longa Barrantes, se declaró como único y universal heredero de su conviviente e indebidamente retiró todo el dinero que mantenía en la Caja Trujillo, el cual fue el producto de sus ahorros como pareja; además de ello, con fecha quince de agosto de dos mil once, procedió a vender el predio rústico que constaba inscrito en la Partida Registral N° 04008896, con lo cual se le generó graves daños, razón por la cual también demanda la suma indemnizatoria hasta por s/. 318,7550.00 soles, con expresa condena de costas y costos del proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

3.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Por resolución número cinco obrante a folios ciento veinticuatro a ciento veinticinco, se fijan los puntos controvertidos, siendo estos:

- a) Determinar si le asiste el derecho a la demandante María Elena Reyes Iturrizaga de ser declarada heredera del causante Juan Longa Vásquez.
- b) Determinar si le asiste el derecho a la demandante María Elena Reyes Iturrizaga de concurrir en calidad de heredera conjuntamente con los demandados Juanita Hermiña Longa Hucañay, Jimmy Danny Longa Hucañay y Yackie Tony Longa Barrantes, respecto de los bienes de la masa hereditaria.

4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante resolución número ocho de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Juzgado Civil de Pacasmayo de San Pedro de Lloc, emite sentencia que declaró fundada la demanda sobre petición de herencia y declaratoria de herederos, bajo los siguientes fundamentos:

- ✓ Señala que visto el expediente judicial N° 494-2009, seguido por María Elena Reyes Iturrizaga contra Yackie Tony Longa Barrantes y otros sobre declaración de unión de hecho, se advierte que dicha demanda fue declarada fundada y se declaró la existencia de una unión de hecho entre María Elena Reyes Iturrizaga y Juan Longa Vásquez, por más de dos años, es decir desde el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco hasta el diecisiete de julio de dos mil nueve, sentencia que fue confirmada por la Sala Superior de Trujillo; indica la sentencia que atendiendo a la referida sentencia se desprende la vocación sucesoria respecto de su conviviente Juan Longa Vásquez.
- ✓ Se indica en la sentencia que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 724 y 816 del Código Civil, se determina la viabilidad de una efectiva

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

tutela de los derechos e intereses de la demandante, de conformidad a las pretensiones de la demandante, a fin que su derecho como heredera de su concubino fallecido sea debidamente inscrito en el Registro de Sucesiones Intestadas.

✓ Concluye el *a quo* que estando a las consideraciones anteriores y con las pruebas aportadas, se encuentra debidamente acreditado que la demandante tiene la calidad de sucesora legal del causante Juan Longa Vásquez, y en consecuencia, tiene derecho a concurrir de la masa hereditaria dejada por este, conjuntamente con los demás coherederos, consideraciones por las cuales declara fundada la demanda sobre petición de herencia y declaratoria de herederos.

5.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La sentencia de primera instancia es apelada por los codemandados Juanita Hermiña y Jimmy Danny Longa Hucañay, bajo los siguientes argumentos:

✓ Señala que el *cujus* falleció el diecisiete de julio de dos mil nueve, y que los convivientes según la ley, a esa fecha, no contaban con derechos hereditarios, solo los herederos legales, esto es, los hijos; además que la ley fue modificada el diecisiete de abril de dos mil trece y la sentencia que declaró la unión de hecho se expidió el veintisiete de julio de dos mil once, confirmada el quince de mayo de dos mil doce, esto es, antes de la fecha de la entrada en vigencia de la ley que concede derechos sucesorios a los convivientes, por lo que, su efecto no podría ser retroactivo.

6.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante sentencia de vista, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emite la sentencia de vista, mediante la cual confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda sobre petición de herencia y declaratoria de herederos bajo los siguientes fundamentos:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

✓ Refiere que la pretensión impugnatoria carece de sustento jurídico, toda vez que el cuestionamiento se centra en que el *a quo* habría aplicado un artículo que a la fecha de declarada la unión de hecho se encontraba con distinta redacción a la actual.

✓ Indica que, el argumento del apelante no tiene asidero, por cuanto, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado protege a la familia, y más aún el artículo 5° de la misma reconoce la unión estable entre un varón y una mujer, por lo que, su protección es de rango constitucional.

✓ Asimismo, señala que el Tribunal Constitucional desarrolló un importante concepto sobre la inconstitucionalidad sobreviniente, precisando que la unión de hecho encuentra asidero legal en el artículo 326 del Código Civil y con la dación de la Ley N° 30007 se hace la añadidura a efectos que las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el precitado artículo, produzcan derechos y deberes sucesorios similares al matrimonio, haciendo hincapié que el objeto de la Ley N° 30007 es reconocer derechos sucesorios entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que de ninguna forma supone que solo los casos posteriores a la dación de dicha norma se sujetan a la misma, por cuanto la protección de rango constitucional se efectúa con la dación de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, cuya redacción es posterior al Código Civil, empero no es óbice para analizar los artículos de la norma legal a la luz de los derechos reconocidos por la Carta Magna.

7.- DEL RECURSO DE CASACIÓN:

La demandada promueve recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Sala Suprema a través del auto calificadorio de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, en virtud a las siguientes causales:

Infracción normativa de la Ley 30007 y los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil; refiere que en la sentencia de vista se estaría aplicando de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

manera retroactiva los extremos de la Ley N° 30007, con lo cual se apertura la posibilidad que la demandante María Elena Reyes Iturrizaga sea considerada como heredera de Juan Longa Vásquez, pese a que cuando se abrió la sucesión y se declaró la unión de hecho la referida ley no era parte de nuestro ordenamiento legal, con lo cual se habría soslayado los límites constitucionales en relación a la aplicación de las leyes, vulnerándose además el contenido de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y III de la norma sustantiva.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si se ha producido infracción normativa de la Ley 30007 y los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

IV. FUNDAMENTO DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones han infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- Así, se aprecia de los actuados que la pretensión sometida a sede jurisdiccional por María Elena Reyes Iturrizaga, es que se le declare coheredera de quien en vida fuera su conviviente Juan Longa Vásquez, y en consecuencia, se declare su derecho a concurrir conjuntamente con los demandados Yackie Tony Longa Barrantes, Jimmy Danny Longa Hucañay y Juanita Hermiña Longa Hucañay de la masa hereditaria del referido Juan

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

Longa Vásquez; apreciándose de autos que las sentencias de mérito han sido favorables a la demandante, no obstante, el principal cuestionamiento está sustentado por la recurrente, quien denuncia que existiría una aplicación retroactiva de la Ley N° 30007 la cual fue publicada el diecisiete de abril de dos mil trece, y que habilita la posibilidad que la demandante sea considerada como heredera de su finado conviviente, no obstante, sostiene que la declaración de unión de hecho entre la demandante y Juan Longa Vásquez fue expedida mediante sentencia judicial de fecha veintisiete de julio de dos mil once y confirmada por la Sala Superior el quince de mayo de dos mil doce, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley antes mencionada.

TERCERO: Contextualizado el tema en debate, se destaca que ciertamente la Ley 30007¹, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" **el diecisiete de abril de dos mil trece**, la misma que tiene como fin el reconocimiento de derechos sucesorios de las personas que optan por la unión de hecho, tal como se desprende del **artículo 1 de la referida ley**, que señala "**Objeto de la Ley:** La presente Ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho."; sin embargo, debe distinguirse que **la unión de hecho y los efectos que de ella deriven, deben ser analizados a la luz de las normas de orden constitucional**, por cuanto, no se debe perder de vista, que esta figura se encuentra reconocida en nuestra actual Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, siendo así, tanto la Carta Magna como la norma sustantiva civil debe ser analizada de manera integral, como parte de un sistema normativo, por lo tanto, toda interpretación que no siga los valores y principios que emergen de la Constitución, deben ser desechados para resolver el caso en concreto.

¹ Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662 a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho. Publicado el diecisiete de abril de dos mil trece en el Diario Oficial "El Peruano".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

En ese orden de ideas, y como antecedente al análisis, es pertinente hacer referencia que las *uniones de hecho* han bregado terreno de manera progresiva, así, por ejemplo en el Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos, se hacía referencia al concubinato como una causal de separación de los cónyuges, no regulando las uniones de hecho, habida cuenta una marcada influencia del derecho canónico en relación a la institución del matrimonio; posteriormente el Código Civil de mil novecientos treinta y seis (vigente la Constitución Política del Perú de mil novecientos treinta y tres), se limitaba a regular la libertad de conciencia y creencia, manteniendo una posición conservadora de la institución del matrimonio frente a la unión de hecho, marcando el tratamiento de los hijos legítimos de los ilegítimos; tiempo después, con la dación de la Ley 17716, Ley de Reforma Agraria de mil novecientos sesenta y nueve, se regulaba como beneficiaria de la adjudicación gratuita de la unidad familiar a la compañera permanente, en caso de fallecimiento del adjudicatario; también, se aprecian las Leyes N° 8439 y 8569 que permitieron que la concubina pueda recibir la compensación por tiempo de servicios de su conviviente y trabajador fallecido. Del recuento esbozado, se aprecia que las uniones de hecho, fueron incorporadas de manera paulatina dentro de nuestro sistema jurídico, intentando el legislador regular normativamente cada una de las situaciones que deriven del hecho de la convivencia, siendo este fenómeno jurídico conocido como progresividad de los derechos. Lo que da cuenta de un desarrollo evolutivo favorable y progresivo a favor de la unión de hecho y los derechos y beneficios que genera a favor de sus integrantes.

CUARTO: Dicho lo anterior, y sustentando la postura que las normas del ordenamiento civil deben ser analizadas a la luz del marco constitucional vigente, es necesario hacer referencia que el **artículo 5** contenido en el rubro de **los Derechos Sociales y Económicos de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres**, señala que "*La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”, de lo cual se pone en evidencia que el Estado ha reconocido al concubinato *strictu sensu*, un estatus jurídico legal, y que dicha sociedad de bienes es equivalente o igual a la sociedad de gananciales, lo que implica que la normatividad que regula esta última, debe ser aplicada a la sociedad de bienes generada en la unión de hecho, no solo en cuanto a la calificación de bienes, sino -y lo que es más importante- en cuanto a la liquidación de la sociedad; siendo que dicha paridad solo se da cuando el concubinato tiene no menos de dos años de vida en común y cuando entre los concubinos no existen impedimentos matrimoniales, lo cual aplica al presente caso, por cuanto, no se debe perder de vista **que la demandante obtuvo sentencia judicial firme de declaración de unión de hecho con fecha quince de mayo de dos mil doce**, donde se probó que la convivencia fue una *unión estable* de la demandante con Juan Longa Vásquez, *voluntaria, libre de impedimento matrimonial, permanente, exclusiva y notoria*, y que a la data de la sentencia se encontraba en plena vigencia nuestra Carta Magna; siendo así, el caso sub judice, no puede ser materia de análisis de manera aislada, sino engarzada en las normas de orden constitucional, por lo que, siguiendo el correlato constitucional, nótese que el **artículo 4 de la Constitución Política del Perú** establece que: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano, en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio.”*

De lo dicho, se desprende que la Constitución Política del Perú, al reconocer que como producto de la unión de hecho nace una familia y que se generan importantes efectos jurídicos a partir de su existencia, por lo que, esta debe ser objeto de protección constitucional, reconociendo derechos tanto a aquella que nace del matrimonio como la que emerge de una unión de hecho; en esa misma línea de análisis, se ha pronunciado el **Tribunal Constitucional**, que en sendas sentencias, donde se inclina por el reconocimiento de la comunidad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

bienes de los concubinos, y que esta debe sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales; así tenemos la sentencia **STC 3605-PA/TC**², donde el máximo intérprete de la constitución realiza una importante delimitación de las uniones de hecho, bajo la pauta que esta también es materia de protección, concepto que resume en la sentencia referida de la siguiente manera:

"La Constitución, en su artículo 5º, ha consagrado la unión de hecho de la siguiente manera (...) 3. Aun así, la Constitución ordena la promoción del matrimonio, para que se siga una formalidad establecida en la norma interna, y, asimismo, destaca como ideal que toda familia esté conformada matrimonialmente. Hablando del Estado y la comunidad señala en el artículo 4º que:

(...) También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Al respecto, este Colegiado ha venido a explicar con total claridad, dentro del fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, que:

En primer lugar, el Tribunal ha de recordar que del artículo 4 de la Norma Fundamental no es posible derivar un derecho constitucional al matrimonio. En efecto, cuando dicho precepto fundamental establece que el 'Estado protege a la familia y promueve el matrimonio', recociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, con ello simplemente se ha limitado a garantizar constitucionalmente ambos institutos (la familia y el matrimonio) con una protección especial, la derivada de su consagración en el propio texto constitucional.

² STC Expediente N° 3605-2005-PA/TC Caso Irma Anayaa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

*Más que de unos derechos fundamentales a la familia y al matrimonio, en realidad **se trata de dos institutos jurídicos constitucionalmente garantizados**. De modo que la protección constitucional que sobre el matrimonio pudiera recaer se traduce en la invalidación de una eventual supresión o afectación de su contenido esencial. En efecto, ni siquiera el amplio margen de configuración del matrimonio que la Constitución le otorga al legislador, le permite a este disponer del instituto mismo. Su labor, en ese sentido, no puede equipararse a lo propio del Poder Constituyente, sino realizarse dentro de los márgenes limitados de un poder constituido.*

Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país, pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente. Y es precisamente sobre tal tipo de unión es sobre el cual debe desarrollarse la presente sentencia.”.

Asimismo, se tiene la sentencia **STC 6572-2006-PA/TC**³, donde define a la unión de hecho como: “... *una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma una unión de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que (...) se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales*”.

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar el marco normativo internacional, así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **artículo 17, incisos 1) y 2)**, reconoce “**1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar**

³ STC Expediente. N° 6572-2006-PA/TC fundamento 16.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten el principio de no discriminación establecido en la Convención." Finalmente, el jurista **Álex Plácido Vilcachagua**⁴, hace anotaciones importantes en relación al tema materia de análisis, cuando refiere: "... a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable", marco jurisprudencial constitucional y doctrinario que esta Sala Suprema toma en cuenta a fin de emitir pronunciamiento.

QUINTO: De lo anterior, esta Sala de casación, insiste en que el análisis y subsunción normativa del caso en concreto, no puede ser resuelto por la aplicación solitaria de la Ley N° 30007, sino que la misma debe ser evaluada a la luz de las normas de orden constitucional y también las pautas de interpretación plasmadas por el Tribunal Constitucional, en el sentido que nuestra Carta Magna reconoce, al más alto nivel normativo, a la unión de hecho como una institución jurídica de especial importancia y relevancia en el sistema jurídico, siendo que el artículo 4 de la mencionada Ley N° 30007⁵, si bien, **incorpora** al texto normativo del artículo 326 del Código Civil⁶ el deber

⁴ Plácido Vilcachagua, Álex. 2008. "El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho según el Tribunal Constitucional."
web:<http://blog.pucp.edu.pe/item/22146/elprincipio-de-reconocimiento-integral-de-las-uniones-de-hecho-según-el-tribunal-constitucional>.

⁵ Artículo 4 de la Ley 30007.

Incorporación de texto en el artículo 326 del Código Civil.

"Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge."

⁶ Artículo 326 del Código Civil: Efectos de uniones de hecho.

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

sucesorio, ello no implica que antes de la entrada en vigencia de dicha ley (diecisiete de abril de dos mil trece) se desconozca dicha prerrogativa a favor del supérstite de la unión de hecho, por cuanto, la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres (anterior a la fecha del deceso y declaración de unión de hecho de la demandante) ya reconocía de manera expresa la comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, como se aprecia del artículo 5 de la Constitución Política del Perú; siendo así, no se aprecia razonablemente que las sentencias de mérito emitidas hayan incurrido en vulneración de la Ley N° 30007 o de los artículos I y VII del Título preliminar del Código procesal civil, ni menos aún del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, no siendo admisible un razonamiento interpretativo negativo por razón de temporalidad de la citada ley a la fecha de producido el reconocimiento de la unión de hecho a favor de la demandante María Elena Reyes Iturrizaga.

Debemos entender, en este caso, que el legislador consideró reconocer de forma expresa el derecho sucesorio a favor del conviviente supérstite con la Ley N° 30007; pero ello, no significa para nada que antes de su vigencia este derecho no le correspondía o no le asistía al conviviente que sobrevivía al otro; ya que es una situación que nace por la simple existencia y reconocimiento de la unión de hecho, pues de él se derivan no solo derechos patrimoniales como los gananciales, sino también el derecho sucesorio entre sus integrantes. Por lo que, en este caso, la ley solo ha consolidado una situación jurídica socialmente

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2867-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

relevante que guarda relación con los principios y valores de la Constitución, en especial con la dignidad humana.

SEXTO: En efecto, este Supremo Tribunal concluye que los extremos de la sentencia de vista y la valoración probatoria efectuada en ella guardan correspondencia con la pruebas incorporadas al interior del proceso, no evidenciándose que se haya producido las infracciones normativas alegadas, por lo que la decisión del *ad quem*, al confirmar la sentencia y declarar fundada la demanda es una decisión que concuerda con las premisas fácticas y normativas sustentadas en su decisión, consideraciones por las cuales esta Sala Suprema inclina su decisión en el sentido que la casación interpuesta debe ser declarada infundada.

V. **DECISIÓN**

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema Civil Permanente declara:

A) INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada **JUANITA HERMIÑA LONGA HUACAÑAY**; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de segunda instancia de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, expedida por la Tercera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y *los devolvieron*; en los seguidos por María Elena Reyes Iturrizaga sobre petición de herencia. Interviene como ponente, el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINCE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: GONZALES PRADO
Avaro #fran FAU 20159981218
Fecha: 30/09/2019 15:45:32
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3350-2017
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA**

SUMILLA: Existe motivación insuficiente cuando las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada no han sido debidamente verificadas.

Lima, nueve de julio
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil trescientos cincuenta – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Valeriana Pacheco Quispe a fojas trescientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y cinco, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia apelada de fojas trescientos catorce, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos; en consecuencia, declaró herederos de Wilfredo Callasaca Pacheco a Ninfa Irene Mamami Apaza, en calidad de cónyuge supérstite, y a los menores Marilú Esmeralda Callasaca Mamani y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani, en condición de descendientes; dispone la exclusión de la declaratoria de herederos del finado Wilfredo Callasaca Pacheco, a la demandada Valeriana Pacheco Quispe; y declara la concurrencia de Ninfa Irene Mamami Apaza y los menores Marilú Esmeralda Callasaca Mamani y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani en la masa hereditaria del causante Wilfredo Callasaca Pacheco.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta del presente cuadernillo, de fecha once de setiembre de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las causales de **infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3 y**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3350-2017
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA**

5 de la Constitución Política del Perú, 196 del Código Procesal Civil y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y por infracción normativa material del artículo 664 del Código Civil. La recurrente sostiene que la Sala Superior ha efectuado una interpretación errónea de la norma material cuya infracción se denuncia; pues, la presente acción debe dirigirse contra quien posea los bienes hereditarios, no habiendo demostrado la parte accionante que estos se encuentren en posesión de la recurrente. Así mismo, denuncia que los medios probatorios aportados no han sido objeto de valoración; por lo tanto, se ha vulnerado el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales.-----

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que por escrito de fojas veintiséis a treinta y cinco, subsanada a fojas cuarenta y dos, Ninfa Irene Mamani Apaza interpone demanda de Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos, solicitando, en su calidad de cónyuge supérstite, ser declarada junto a sus menores hijos, Marilú Esmeralda y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani, como herederos de Wilfredo Callasaca Pacheco. Sostiene, que pese a la vocación hereditaria de la recurrente y sus menores hijos, Valeriana Pacheco Quispe, en su condición de madre del causante, se hizo declarar como su heredera universal; razón por la cual solicita su exclusión. Precisa además, que la muerte de su cónyuge se produjo en medio de una acalorada riña que ambos tuvieron luego de haber consumido bebidas alcohólicas, circunstancia en la cual esta, armada con un cuchillo, le causó una perforación en la espalda; siendo la causa de la muerte la pérdida de sangre que sufrió como consecuencia de dicho ataque.

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el *A quo*, mediante sentencia de fojas trescientos catorce, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, declaró fundada la demanda. Como fundamentos de su decisión

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 3350-2017
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA**

señala que con el acta de matrimonio y las actas de nacimiento presentadas, la demandante ha acreditado su condición de cónyuge supérstite, así como la relación paterno filial de sus menores hijos con el causante; por lo tanto, la demandante y sus hijos tienen vocación hereditaria para concurrir en la masa hereditaria dejada por su causante; además, la demandada Valeriana Pacheco Quispe fue declarada indebidamente heredera de su causante, puesto que tenía conocimiento que este tenía cónyuge e hijos; de otro lado, en cuanto a los hechos referidos a la muerte del causante, indica que estos devienen en irrelevantes mientras no se haya declarado la exclusión de la sucesión por indignidad a suceder mediante resolución judicial, conforme al artículo 668 del Código Civil.-----

TERCERO.- Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante sentencia de fojas trescientos ochenta y cinco, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, la confirmó en todos sus extremos. Como sustento de su decisión señala que la demandante y sus menores hijos, en calidad de cónyuge supérstite e hijos del causante, tienen la calidad de herederos de la sucesión hereditaria de Wilfredo Callasaca Pacheco, lo que determina que la accionada (madre del causante) indebidamente se hizo declarar como heredera universal de dicho causante; correspondiendo, por lo tanto, su exclusión. En cuanto a lo referido a que la demandante no tendría derecho a suceder por indignidad, se señala que tal extremo no ha sido materia controvertida y menos fijado como punto controvertido en el proceso; por lo tanto, no cabe emitir pronunciamiento alguno al respecto; no obstante, se deja a salvo el derecho para que se haga valer con arreglo a ley.-----

CUARTO.- Estando a las causales invocadas por la recurrente, este Supremo Tribunal considera necesario precisar que para que se garanticen los fines del recurso de casación, como son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, es indispensable que las causas sometidas a su conocimiento respeten los derechos a la tutela jurisdiccional

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 3350-2017
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA**

efectiva y al debido proceso, a fin de examinar válidamente las normas materiales denunciadas.-----

QUINTO.- En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).-----

SEXTO.- Teniendo en cuenta los fundamentos alegados en el recurso de casación, se debe precisar que según lo prescrito en el artículo 664 del Código Civil: *"El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes, y que considera le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él (...)"*. Tal como lo ha precisado esta Corte Suprema, en la Casación número 428-2006-Puno, publicada el dos de abril de dos mil siete en el Diario Oficial El Peruano: *"(El) primer párrafo del texto de la norma regula la institución de la petición de herencia para el caso peruano, no establece que dicha acción se refiera a la totalidad de la herencia y mucho menos que tenga por objeto la restitución de la misma al demandante en cuanto le corresponda; la*

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 3350-2017
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA**

interpretación correcta de la norma implica reconocer los siguientes aspectos: a) La demanda debe dirigirse contra el heredero que posee determinados bienes de la herencia a título sucesorio; b) En tal sentido, la acción de petición de herencia no se refiere a la totalidad de la herencia, sino únicamente a aquellos bienes que son poseídos por el demandado a título sucesorio; por esta razón, es importante demostrar cuáles son estos bienes y si están en posesión del demandado a título sucesorio (...).-----

SÉTIMO.- No obstante lo expuesto, esta Sala Suprema observa que dicho presupuesto no ha sido evaluado por las instancias de mérito; esto es, no se ha determinado, en virtud a lo establecido en el artículo 664 del Código Civil, que la demandada venga ejerciendo la posesión de los bienes respecto de los cuales se demanda la petición de herencia.-----

OCTAVO.- En consecuencia, las sentencias de mérito vulneran el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación contemplada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; pues, las premisas fácticas que sustentan las decisiones adoptadas carecen de una debida justificación; ya que, como se ha explicado en el anterior fundamento, se ha omitido analizar un hecho relevante para la solución del presente caso; por lo tanto, se debe declarar la nulidad de ambas sentencias de mérito, de conformidad con lo establecido por el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, debiendo renovarse los actos procesales viciados; es decir, el *A quo* debe emitir nueva sentencia, de conformidad con las consideraciones previamente vertidas. Cabe agregar que, en atención a lo señalado precedentemente, carece de objeto pronunciarse sobre la denuncia de contenido material, así como respecto a los demás extremos de carácter procesal denunciados por la recurrente.-----

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación del artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Valeriana Pacheco Quispe a fojas trescientos noventa y nueve;

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 3350-2017
PUNO
PETICIÓN DE HERENCIA**

por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos ochenta y cinco, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; en consecuencia **NULA** la misma, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas trescientos catorce, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos; **ORDENARON** que el *A quo* emita nueva resolución, con arreglo a ley y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ninfa Irene Mamami Apaza contra Valeriana Pacheco Quispe, sobre Petición de Herencia y otro; y *los devolvieron*. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Gom/Cbs/Csc

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3619-2017
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINCE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: FERRARDO JULCA
Jacinto Manuel FAU 20159981216-001
Fecha: 26/03/2019 08:42:59 (GMT) RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA
LIMA FIRMA DIGITAL = CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

SUMILLA: Los requisitos legales de la demanda constituyen elementos intrínsecos de la misma; los cuales se encuentran señalados en el artículo 424 del Código Procesal Civil y son los que permiten determinar si existe o no una relación jurídica procesal válida que permita posteriormente, emitir pronunciamiento que ponga fin a la incertidumbre o al conflicto intersubjetivo de intereses. Cuando la demanda no cuente con los requisitos legales se producirá la inadmisibilidad de la misma, y en caso no exista subsanación se originará el rechazo respectivo.

Artículos 424 y 426 del CPC

Lima, siete de junio de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil seiscientos diecinueve - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Rosario Maribel Dávila Silva**, mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete (página ciento setenta y uno), contra la resolución número cinco de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (página ciento sesenta y cuatro), que confirmó la resolución número dos de fecha dos de noviembre de dos mil quince (página ochenta y ocho) que rechazó la demanda, en los seguidos entre la recurrente y Aurelio Tomas Dávila Asin y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3619-2017
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil quince (página diecinueve), Rosario Maribel Dávila Silva interpone demanda de petición de herencia a efectos que se declare su derecho a heredar en representación de su padre Víctor Candelario Dávila Asín, quien habría sido desplazado de la sucesión de Lucio Dávila Salas, y que se le permita como descendiente del hijo desplazado de la herencia, ocupe en la sucesión el lugar que hubiera tenido su padre.

Como fundamentos de la demanda señala que:

- Es hija de Víctor Candelario Dávila Asín, quien falleció el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa, por lo que tiene la condición de heredera de su padre.
- Que su padre, a su vez, fue hijo de Lucio Dávila Salas, tal cual lo acredita con la partida de nacimiento expedida por el Concejo Municipal de Cerro Azul, Cañete.
- Los demandados, cuando tramitaron la sucesión intestada de Lucio Dávila Salas ante el 32° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por razones que desconoce han preterido en su derecho a su padre Víctor Candelario Dávila Asín en su condición de hijo del causante, por lo que corresponde que su padre sea incluido en la sucesión de Lucio Dávila Salas y que ella sea considerada como su heredera en su condición de representante de su señor padre.

2. Resolución de inadmisibilidad de la demanda

Mediante Resolución número dos de fecha trece de mayo de dos mil quince (página veintiocho), se declaró inadmisibile la demanda interpuesta,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3619-2017
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

concediéndole a la parte demandante el término de tres días improrrogables a efecto que cumpla con subsanar los defectos anotados, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda.

Entre las observaciones planteadas se encuentra la siguiente:

“D) Teniendo en cuenta que la parte recurrente demanda, entre otros, a las sucesiones de Julia Miquelina Dávila Asin, de Víctor Antonio Dávila Asin, de Lucio Pedro Dávila Asin y de Augusto Dávila Asin: cumpla con presentar copia literal completa y actualizada de las Partidas Registrales donde corren inscritas dichas sucesiones; en caso no se encuentren inscritas las citadas sucesiones deberá presentar las correspondientes partidas de defunción, certificados negativos de sucesión intestada y de testamento actualizados a nombre de cada uno de los causantes, debiendo precisar en ambos casos quiénes son sus herederos y sus domicilios correspondientes, presentando original del certificado de inscripción ante la Reniec actualizado de cada uno de ellos; deberá además adjuntar juegos de copias suficientes de la demanda y anexos, subsanación y anexos, así como reintegrar los aranceles judiciales por derecho de notificación en atención a la cantidad de sujetos procesales que intervendrán en la relación procesal, de admitirse la demanda; en caso desconocer los nombres y/o domicilios de los integrantes de las sucesiones demandadas, deberá indicar y acreditar haber agotado las gestiones necesarias realizadas a efectos de poder obtener dichos datos, prestar el juramento de ley correspondiente y señalar la forma legal en que deberán ser emplazados” (el subrayado es nuestro).

Mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil quince (página ochenta y uno), la demandante subsana la demanda, con los fundamentos ahí esgrimidos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3619-2017
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

3. Rechazo de la demanda

El Juez mediante resolución número dos de fecha dos de noviembre de dos mil quince (página ochenta y ocho), resolvió rechazar la demanda, por las siguientes razones:

- No se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución número uno, por cuanto no se ha cumplido con: (i) "(...) deberá indicar y acreditar haber agotado las gestiones necesarias realizadas a efectos de poder obtener dichos datos, prestar el juramento de ley correspondiente y señalar la forma legal en que deberán ser emplazados".
- En ese sentido, la demandante no habría señalado expresamente haber agotado las gestiones necesarias a fin de dar con las sucesiones demandadas respecto a Félix Florencio Dávila Asín, Víctor Antonio Dávila Asín y Lucio Pedro Dávila Asín, ni ha prestado juramento de conformidad con lo indicado en el artículo 165 del Código Procesal Civil; teniendo en cuenta que la demandante se contradecía al indicar que desconoce a los posibles sucesores procesales y luego señalar que se les deberá notificar en los domicilios indicados en el escrito de subsanación.

4. Apelación

Por escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis (página noventa y cinco), Rosario Maribel Dávila Silva presenta su recurso de apelación, señalando que:

- Mediante su escrito de subsanación, ha cumplido con subsanar al detalle todas las observaciones formuladas por el Juzgado por lo que es incongruente que se haya procedido a rechazar su demanda.
- Al caso materia de autos, no le es aplicable el artículo 165 del Código Procesal Civil, ya que ninguna de las personas demandadas son inciertas,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3619-2017
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

ni mucho menos se desconocen, dado que inclusive ha adjuntado Certificado de Inscripción de la Reniec donde están identificadas cada una de las personas demandadas y además se ha precisado su domicilio, razón por la cual no sería necesario prestar juramento sobre el desconocimiento del domicilio.

5. Auto de vista

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número cinco de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (página ciento sesenta y cuatro), confirmó la resolución, señalando que:

- Si bien la demandante refiere, que mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, habría cumplido con subsanar las observaciones efectuadas, se advierte que cumple con: 1) precisar su petitorio; 2) fundamenta fáctica y jurídicamente su petitorio; 3) señala la relación de bienes inmuebles dejados por la sucesión de Lucio Dávila Salas; 4) documentos que acreditan las sucesiones, así como de los que no se encuentran inscritos.
- Sin embargo, no cumple con: 1) precisar los domicilios a donde se deberá notificar a los miembros integrantes de cada sucesión; 2) no señala que ha realizado las gestiones necesarias para conocer el domicilio de los integrantes de las diferentes sucesiones, acompañando para dichos efectos el certificado RENIEC de cada uno de éstos; 3) En caso no tuvieren certificación vigente y por ende desconocen el domicilio de los mismos, no ha procedido a solicitar su emplazamiento mediante edictos, tal y conforme lo precisa el segundo párrafo del artículo 435 del Código Procesal Civil.
- Que, siendo ello así, se tiene que el escrito de subsanación de demanda no ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto mediante Resolución N° 1,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3619-2017
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

por lo que procede aplicar la segunda parte del segundo párrafo del artículo 426 del Código Procesal Civil.

III. RECURSO DE CASACION

La Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso de casación de la demandante **Rosario Maribel Dávila Silva**, por las causales de: ***Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 435 segundo párrafo, numeral segundo del artículo 426 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil***, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero: Materia controvertida. El debate se centra en determinar si se ha motivado la resolución en cuanto a la existencia de causal de inadmisibilidad o improcedencia referidos al emplazamiento por edictos de la demanda y si cabía el rechazo.

Segundo.- Análisis de los actuados. Se alega falta de motivación porque se señala que lo dispuesto en el artículo 435 del Código Procesal Civil no está dentro de los supuestos contemplados en los artículos 426 y 427 del mismo cuerpo normativo. Sobre ello debe indicarse lo que sigue:

1. Al presentarse la demanda se dictó la resolución número 1, en la que expresamente se señaló que en caso se desconozcan los nombres y/o domicilios de los integrantes de las sucesiones demandadas, debía indicarse y acreditarse haber agotado las gestiones necesarias realizadas a efectos de obtener dichos datos, prestar el juramento de ley

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3619-2017
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

correspondiente y señalar la forma legal en que debían ser emplazados, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda (página 30).

2. La recurrente en ningún momento cuestionó el referido apercibimiento y aceptó la referida decisión, al extremo que tratando de cumplir el requerimiento presentó escrito subsanatorio (página 81).
3. Aun, habiendo sido emitido el auto de rechazo por el juez de la causa, la demandante tampoco cuestionó el apercibimiento, sino lo que indicó es que había dado cumplimiento a las observaciones¹.
4. Es solo con el recurso de casación que debate este tema, introduciendo hecho que no fue conocido por la Sala de Apelaciones, por lo que en puridad dicho ente jurisdiccional emitió decisión atendiendo al agravio expuesto.

Tercero.- Fundamentación de la Sala Superior. De otro lado, se advierte que la Sala Superior fundamentó su decisión en lo señalado en el artículo 426 del Código Procesal Civil. Si bien es verdad, solo alude al segundo párrafo de dicho dispositivo, no es menos cierto que el inciso 1 de la referida norma prescribe que el juez declara inadmisibles las demandas cuando no tenga los requisitos legales y el segundo párrafo dispone que si no se subsanan los defectos, se rechaza y se archiva la demanda. Tales disposiciones están relacionadas con el artículo 435 del Código Procesal Civil porque atañen al requisito de designar nombres y domicilios de los demandados, que por eso mismo deben ser debidamente emplazados, en tanto una demanda sin posibilidad de emplazamiento es imposible de tramitar.

Cuarto.- Requisitos legales de la demanda. Hay que indicar aquí que los requisitos legales de la demanda constituyen elementos intrínsecos de la

¹ La recurrente expresa: "Es decir que mi parte he cumplido con subsanar a detalle todas las observaciones formuladas por el Juzgado en la resolución N° 1 por lo que resulta incongruente que se haya rechazado mi demanda" (p. 102).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3619-2017
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

misma²; ellos se encuentran señalados en el artículo 424 del Código Procesal Civil y son los que permiten determinar si existe o no una relación jurídica procesal válida que permita, posteriormente, emitir pronunciamiento que ponga fin a la incertidumbre o al conflicto intersubjetivo de intereses, siendo que cuando la demanda no cuente con los requisitos legales se producirá la inadmisibilidad de la misma. Queda claro para este Tribunal Supremo que saber dónde deben ser notificados los miembros integrantes de cada sucesión demandada es un aspecto sustancial del proceso porque atañe al debido proceso y a la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa.

Quinto.- Pronunciamiento de fondo. Si bien se ha registrado anomalía procesal al no citarse el artículo 426.1 del Código Procesal Civil de manera expresa, ello de ninguna manera puede provocar la nulidad de lo decidido, en tanto el artículo 397 del mismo cuerpo legal permite no casar la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, debiendo hacerse la correspondiente rectificación, que es lo que aquí se ha hecho.

Sexto.- Necesidad de acatar las decisiones judiciales. Por último, es necesario hacer hincapié en la obligación que tienen todas las personas y autoridades de acatar y cumplir las decisiones judiciales en sus propios términos³, siendo que si los justiciables consideran que no es correcta la decisión judicial lo que cabe es que ejerzan su derecho a la impugnación y no que expresen su conformidad con el pronunciamiento y luego señalen que

² MONROY GÁLVEZ, Juan. La Formación del Proceso Civil Peruano Escritos Reunidos. Comunidad, Lima 2003, p 230.

³ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 4 "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido en interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3619-2017
LIMA
PETICIÓN DE HERENCIA

no están conformes con él, pues ese comportamiento no es acorde con una adecuada conducta procesal y lo único que genera es que no se solucione el conflicto de intereses con relevancia jurídica, incumpliendo los fines del proceso.

V. DECISIÓN.

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rosario Maribel Dávila Silva** (página ciento setenta y uno); en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (página ciento sesenta y cuatro), dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos con Aurelio Tomás Dávila Asín y otros, sobre petición de herencia; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**. Por impedimento del Señor Juez Supremo Hurtado Reyes, integra esta Sala Suprema la Señora Juez Supremo Céspedes Cabala.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

CESPEDES CABALA

Mmv/Maam

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINDE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretaría De Sala - Suprema: AGERES PRADO
Alvaro Alfaro FAU 20159981216.pdf
Fecha: 04/01/2019 17:28:30 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA
LIMA FIRMA DIGITAL = CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4121-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

SUMILLA: "En el presente caso, la sentencia de vista que se ha emitido adolece de una debida motivación ya que ha sido expedida con medios probatorios insuficientes, pues el *Ad quem* no consideró ni valoró medios de pruebas conducentes a acreditar las premisas fácticas; además no ha cumplido con analizar de manera conjunta los hechos relevantes; por lo que se concluye que la deficiencia advertida contraviene el debido proceso, toda vez que estos hechos son pasibles de incidir en la decisión final de amparar o no la demanda interpuesta; consecuentemente la causal de afectación al debido proceso debe ser estimada, por lo que la sentencia de vista debe ser declarada nula en aplicación del artículo 171 y 176 del Código Procesal Civil".

Lima, cinco de octubre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista en audiencia en la presente fecha la causa número cuatro mil ciento veintiuno - dos mil diecisiete; y, producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria activa **Carmen Elena Gómez Aguilar**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, que confirmó la apelada que declaró improcedente en cuanto a la petición de herencia respecto del inmueble sito en la calle Mantaro N° 6 16 de la ciudad de Trujillo, así como los beneficios que le corresponderían al causante respecto de los créditos que tenga con el Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, corriente a fojas treinta y cinco del cuadernillo de casación, declaró la procedencia del recurso de casación por la siguiente causal: -

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4121-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

Infracción normativa del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, artículos 197 y 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por cuanto: a) no se ha tenido en cuenta las máximas de la experiencia, la sana crítica y la lógica, y peor aún la valoración conjunta de los siguientes medios probatorios como: contrato de compraventa con firmas legalizadas del año mil novecientos sesenta y cuatro, Formulario HR de Valor al Impuesto al Patrimonio Predial de mil novecientos ochenta y tres, Formulario PU del Valor al Impuesto al Patrimonio Predial de mil novecientos ochenta y tres, escritura pública de compraventa de fecha tres de febrero de dos mil quince; asimismo, no se ha tenido en cuenta que se trata de un inmueble no inscrito en Registros Públicos y, por tanto, no puede determinarse a ciencia cierta el metraje exacto que exigen las normas registrales como el plano de ubicación, localización y medios perimétricos, más aún si data de más de cincuenta y tres años atrás. Asimismo, conforme fluye de autos a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco, luego de dieciocho años de adquirido el inmueble (terreno) se realizó un empadronamiento masivo por parte de la Municipalidad Provincial de Trujillo, preguntando a los moradores los datos del inmueble, y esto se evidencia del propio Formato del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de fojas treinta y cuatro, en donde en el casillero número 22, motivo de la declaración se encuentra marcado el ítem 6: Otros MASIVA, lo cual hace colegir que dicha inscripción fue realizada de manera verbal ante los propios funcionarios de la Municipalidad, sin adjuntar ningún título que acredite su declaración, como sí se exige en la actualidad; **b)** La sentencia de primera instancia, descarta la existencia de medio probatorio que acredite que el causante haya sido considerado como acreedor del Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, el mismo que es un argumento a todas luces falso, pues si se verifica a fojas ciento veintidós se encuentra el Memorando número 216-2015-EF/38.01.03 del dieciséis de julio de dos mil quince, donde se consigna a su causante como potencial acreedor, sin que se haya podido acreditar el récord laboral porque los recurrentes aún no han

2

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4121-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

regularizado el trámite, y esto porque simplemente no estábamos considerados como herederos. Argumentos que no ha tenido en cuenta la Sala en ninguno de sus considerandos, pese a haber sido motivo de la apelación. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Debemos indicar que la casación es un recurso impugnativo extraordinario cuya finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia¹, conforme lo previsto por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364²; por tanto, resulta importante además destacar que el recurso de casación no tiene por finalidad el reexamen del proceso, como tampoco la revaloración de los medios probatorios. En resumen los fines de la casación, según se desprende del artículo procesal citado, es la nomofilaquia³, la predictibilidad⁴, la dikelogia⁵, y la Hermenéutica jurídica⁶. -----

¹ Así la jurisprudencia, en la actualidad se ha convertido en el instrumento, no de la ley, sino de la justicia, que supera a la ley. El trabajo de un Magistrado es como el de un labrador: "No es suficiente con dejar caer las semillas, sino que ello debe ser cultivado y según sea el cultivo; el árbol y el fruto mostrarán su grandeza". Francesco Carnelluti. "Como nace el Derecho". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.

² Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación.-
(2) Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente:
"Artículo 384 - Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".

³ La nomofilaquia apunta a uno de los fines de la casación, y proviene de la obra de Calamandrei. Alude a la finalidad de mantener la regularidad en la aplicación correcta de las normas, al margen de la justa decisión del caso, "Nomo" es un sufijo griego que significa gobierno, regla o ley (por ejemplo: autónomo), y "filo" o "fila" amor o afirmación (en nuestro caso, apego incondicional a la norma). http://www.legalmania.com/rincon_envidia/uzos8.htm.

⁴ La predictibilidad, es una situación de confianza, o conciencia bastante certera respecto de un resultado final, basado en la información veraz, completa y confiable de un precedente, decisión o actuación previa brindada por el Órgano Jurisdiccional o Administrativo.

⁵ Es el análisis de la justicia. "Dikelogia", es un nombre empleado ya por Althusius, que redactó, en 1617, una obra denominada Dicaeológica. En el fondo hallamos ya la dikelogia, p. ej., en la Politeia y en los Nomoi de Platón. (...) La Dikelogia pertenece, como la ética, a la axiología. Goldschmit, Werner. "La Ciencia de la Justicia" Aguilar, Madrid, 1958. Pág. 10.

⁶ La palabra hermenéutica derivada del vocablo griego "Hermeneuo", aludía al griego Hermes que clarificaba ante los humanos los mensajes de la divinidad, oficiando de mediador. Todo mensaje requiere ser interpretado, y entre ellos los mandatos contenidos en las normas jurídicas; pero no es fácil lograr una correcta interpretación si no se cuentan con reglas precisas y claras, metódicas y sistemáticamente establecidas. De ello se ocupa la hermenéutica jurídica, que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4121-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

SEGUNDO: Que, respecto a la **infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 197 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** se debe señalar que, la infracción normativa procesal implica un error o vicio de derecho procesal en que incurre el juzgador en una resolución, y su denuncia importa el contraste de las supuestas afectaciones procesales señaladas en el recurso de casación con lo actuado en el proceso y el sistema de nulidades establecidos en el Título Sexto de la Sección Tercera del Código Procesal Civil. ---

TERCERO: Que, examinada la infracción procesal alegada, se advierte que si bien es cierto, que en materia de casación no corresponde a la Sala Suprema analizar las conclusiones a que llegan las instancias de mérito sobre las cuestiones de hechos, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia; sin embargo, es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. -----

CUARTO: Que, tal como se ha glosado anteriormente la recurrente denuncia una insuficiente valoración de los medios probatorios. Al respecto cabe señalar que de conformidad con el principio contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la evaluación de la actividad probatoria debe desenvolverse mediante el análisis y constatación de los medios probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica, el

establece los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las disposiciones normativas. La hermenéutica brinda herramientas, guías, que van a auxiliar al juzgador para hacer su tarea de la forma más equitativa posible.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4121-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica la libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción. El sistema de la sana crítica actúa como un instrumento del cual se valdría el juez para determinar la fuerza de convicción que contiene las pruebas introducidas y poder determinar así la eficacia de las mismas para el logro de su contenido. -----

QUINTO: Que, en el caso de autos se aprecia que la Sala Revisora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por las normas denunciadas pues han efectuado una valoración parcial, sesgada y tangencial de los medios probatorios ya que: i) no se ha valorado ni desvirtuado los medios probatorios del contrato de compraventa con firmas legalizadas del año mil novecientos sesenta y cuatro, ii) no se ha valorado el Formulario HR de Valor al Impuesto al Patrimonio Predial de mil novecientos ochenta y tres, iii) no se ha tomado en cuenta el Formulario PU del Valor al Impuesto al Patrimonio Predial de mil novecientos ochenta y tres; y, iv) no se ha valorado la escritura pública de compraventa de fecha tres de febrero de dos mil quince; no obstante que, dicha instrumental es imprescindible para esclarecer los hechos materia de *litis*, dado que fluye de su cláusula primera: "LAS VENDEDORAS DECLARAN SER PROPIETARIAS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE MANTARO N° 616 DEL DISTRITO Y P ROVINCIA DE TRUJILLO, DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR HABERLO ADQUIRIDO MEDIANTE HERENCIA DE SU DIFUNTO ESPOSO Y PADRE DON LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMOS (...)". -----

SEXTO: Por tanto, la Sala Superior al confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente en cuanto a la petición de herencia respecto del inmueble *sub litis*, así como los beneficios que le corresponderían al causante respecto de los créditos que tenga con el FONAVI, no expresa claramente los fundamentos por los

5

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4121-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

cuales determina que el bien inmueble ubicado en la calle Mantaro número 616 de la urbanización Miraflores, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad no es de propiedad de su padre el causante Luis Enrique Gómez Ramos, fallecido el veinticuatro de junio de dos mil catorce, no habiendo emitido pronunciamiento respecto al Memorando N° 216-2015-E F/38.01.03 del dieciséis de julio de dos mil quince, donde se consigna a su causante como potencial acreedor del Fondo Nacional de Vivienda -FONAVI-; así como de la escritura pública de compraventa de fecha tres de febrero de dos mil quince, por lo que del análisis expuesto en la sentencia de vista se permite apreciar que el *Ad quem* no ha efectuado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios; razón por la que se ha afectado el debido proceso. -----

SÉPTIMO: Que, siendo así, la sentencia de vista se encuentra contaminada de vicios insubsanables de nulidad, ya que se advierte que la Sala Superior no ha cumplido con efectuar una valoración conjunta de los medios probatorios aportados por las partes, los cuales han sido descritos en el considerando quinto; no obstante que, para crear convicción el juzgador tiene que hacer la valoración en forma razonada y de todas las pruebas en conjunto cuya omisión ha traído consigo el cuestionamiento de la sentencia recurrida vía casación; de manera que, esta regla no deberá ser tomada en forma aislada ni exclusiva, sino en conjunto, por cuanto de su sola visión integral se puede sacar conclusiones acerca de la verdad. -----

OCTAVO: Las omisiones advertidas en la fundamentación de la sentencia de vista, afecta el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, incluida la motivación de las resoluciones, consagrado en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que encuentra desarrollo legal en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en tanto, para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en estas se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4121-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, así como que contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; en consecuencia, como lo manifiesta el profesor Renzo Cavani⁷ existe un procedimiento lógico para decretar la nulidad; esto es, como el mismo autor menciona son las fases de la cognición del Juez. Aquí una primera fase es la **detección del vicio** la cual postula que sin vicio no puede hablarse de haber nulidad, es primordial en primer lugar que el Juez verifique la ocurrencia del vicio; una segunda fase es **los filtros de la declaración de nulidad** aquí el Juez debe hacer uso de todas las técnicas que la ley otorga para evitar la declaración de la nulidad, preservar el acto final y, de esta manera promover el derecho fundamental a la tutela efectiva y tempestiva en el proceso; y, como última y tercera fase la eficacia de la **declaración de la nulidad**; esto es, cuando los filtros no pueden contener el tránsito del acto viciado a la nulidad se habrá ingresado indefectiblemente a la declaración de la nulidad; *ergo*; frente al vicio insubsanable tanto de la sentencia de vista como la sentencia, corresponde declarar casar -anular- para que el *Ad quem* emita nuevo pronunciamiento; correspondiendo declarar fundado el recurso de casación al verificarse la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. -----

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso del recurso de casación interpuesto por **Carmen Elena Gómez Aguilar**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha catorce de noviembre de dos mil

⁷ Renzo Cavani. (2014). *La nulidad en el Proceso Civil*, Editorial Palestra, página 501-505.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4121-2017
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

dieciséis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que confirmó la apelada que declaró improcedente en cuanto a la petición de herencia respecto del inmueble sito en la calle Mantaro número 616 de la ciudad de Trujillo, así como los beneficios que le corresponderían al causante respecto de los créditos que tenga con el Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; **ORDENARON** a la Sala Superior que expida nueva resolución conforme a ley; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Denis Enrique Gómez Aguilar contra Claudia Elizabeth Gómez Vásquez y otros, sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINCE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretaría De Sala - Suprema: MARYAUTE SUAREZ
DE VERA, Mariana Del Caceres (PAD2015991216)
Fecha: 01/02/2018 12:10:05 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL: CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 19266 – 2017
CUSCO**

Lima, once de octubre
de dos mil diecisiete.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Sebastiana Huamán Ccohuauqui de Ccallo**, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos diecisiete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos noventa, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciseis, obrante a fojas doscientos setenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** Se interpone contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación a fojas cuatrocientos cuatro vuelta del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo.

TERCERO.- Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 19266 – 2017
CUSCO**

medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a *ñ*) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y *ñ*) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO.- En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO.- Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO.- En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que a fojas trescientos la demandada impugnó el extremo de la sentencia de primera instancia que le

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 19266 – 2017
CUSCO**

fue desfavorable, cumpliéndose de este modo el primer presupuesto. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado.

SÉPTIMO.- En el presente caso, **Sebastiana Huamán Ccohanqui de Ccallo** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales:

a) Infracción normativa del artículo 664 del Código Civil¹; señala que, dicha norma ha sido infringida por *el A quo* y la Sala Civil, al desnaturalizar el procedimiento expresamente señalado por ley, puesto que se ha dado una sustanciación diferente al presente proceso al aperturarse y seguirse como proceso abreviado, cuando la norma sustantiva ordena que se sustancie bajo los mecanismos del proceso de conocimiento. Asimismo, refiere que se ha incurrido en causal de nulidad e incluso de prevaricato, pues la Sala de mérito en este extremo está fallando contra el texto expreso de la norma creando un grave precedente, lo cual le causa un estado de indefensión.

b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1352 del Código Civil²; refiere que, la Sala Superior de haber aplicado adecuadamente esta norma, el resultado hubiese sido la nulidad de la sentencia prolada en primera instancia, y la nulidad del proceso, hasta en tanto se evalué y se obtenga certeza sobre la validez de la donación permitiendo la realización del principio contradictorio.

¹ **Artículo 664° del Código Civil.** - El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.
A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.
Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

² **Artículo 1352° del Código Civil.** - Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 19266 – 2017
CUSCO**

c) Infracción normativa del artículo 831 inciso 2 del Código Procesal Civil³; sostiene que, no basta con adjuntar la partida de nacimiento, sino que en esta debe establecerse de forma indubitable la filiación, sin embargo, el *A quo* lejos de exigir este requisito, ahora convoca a todos los posibles sucesores a fin de que estos por acuerdo mayoritario decidan quién es sucesor y quien no, creando de este modo un grave precedente para esta clase de procesos, agregando que la Jueza conocedora de la deficiencia existente en la partida de la indicada postulante a sucesora, debió simplemente dejar a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley, pero de ninguna manera declararla heredera contraviniendo incluso lo expresado por la propia norma y por la jurisprudencia.

OCTAVO.- En relación a la causal invocada en el **literal a)**, debe tener presente que el proceso no es un fin en sí mismo sino un medio para resolver los conflictos de intereses; así lo prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de allí, que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales, también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso; principio contemplado en el artículo IX, *in fine* del Código Procesal Civil. En el caso de autos, tenemos que la demanda ha sido admitida en la vía de proceso abreviado, sin embargo, la recurrente en ninguna etapa del proceso ha cuestionado la vía procedimental, sino que lo hace recién en su recurso de apelación y en sede casatoria, en la que se limita a denunciar la indebida sustanciación de la pretensión de autos, pero no señala qué actos procesales se vio privada de

³ **Artículo 831° del Código Civil.** - Además de lo dispuesto en el artículo 751°, a la solicitud se acompañará:

(...)

2. Copia certificada de la Partida de Nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 19266 – 2017
CUSCO**

ejecutar en este proceso abreviado que sí pudo haber ejercido dentro de un proceso de conocimiento, en defensa de sus derechos. Por tanto, resulta evidente que la recurrente pretende simplemente cuestionar la forma, sin que existan veraces violaciones a su derecho de defensa; debiendo agregarse que si bien es cierto que conforme a lo previsto en el artículo 664 del Código Civil, el derecho de petición de herencia se tramita en la vía de proceso de conocimiento, también lo es, que ello no perjudica el sentido de la sentencia de vista, de tal modo que no se configura la causal denunciada, por lo que, dicha causal debe ser declarada **improcedente**.

NOVENO.- En relación a las infracciones desarrolladas en los **literales b) y c)**, esta Sala Suprema constata que, en los términos expuestos no es posible admitir dichas denuncias, pues lo que pretende en el fondo es un nuevo pronunciamiento y análisis de los medios probatorios en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito; lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún cuando las instancias de mérito han fundamentado debidamente las razones fácticas y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión; conforme se advierte en los fundamentos puntos 3.8, 3.9 y 3.10 de la sentencia de vista; en consecuencia corresponde declarar **improcedentes** las causales invocadas.

DÉCIMO.- De lo expuesto en los considerandos octavo y noveno, se concluye, que el recurso así propuesto no reúne los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del antes citado artículo, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, deviniendo el recurso en **improcedente**

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N°19266 – 2017
CUSCO**

Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Sebastiana Huamán Ccohuanqui de Ccallo**, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos diecisiete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta, de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos noventa; en los seguidos por Dorotea Huaman de Chacon contra Sebastiana Huaman Ccohuanqui de Ccallo, sobre Petición de Herencia y Declaratoria de Herederos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Bustamante Zegarra.-**
S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

TOLEDO TORIBIO

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Toq/Cmp

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6068-2018
ANCASH**

Sumilla. De las premisas extraídas de la sentencia de vista, se advierte grave vulneración del derecho fundamental a la motivación, por motivación insuficiente, ya que no se ha cumplido con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de derecho indispensables para asumir que la decisión de declarar improcedente la demanda está debidamente motivada.

Lima, doce de setiembre
de dos mil diecinueve

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

I. VISTA; la causa número seis mil sesenta y ocho – dos mil dieciocho; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Arias Lazarte, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.1. Antecedente

Ysabel Sarmiento Yauri y Pedro Demetrio Sarmiento Yauri, demandan la *petición de herencia* que corresponde al extinto Felipe Sarmiento Jamanca a efectos de compartir la tenencia conjuntamente con los demandados, por tener la calidad de copropietarios sobre los bienes inmuebles inscritos en las Partidas Electrónicas N.ºs. 11042072 y 11042071 correspondientes al Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Huaraz, accesoriamente solicitan que se ordene la inscripción del derecho de los herederos de Felipe Sarmiento Jamanca en las partidas indicadas.

I.2. Sentencia materia de casación

La sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintiuno,

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6068-2018
ANCASH**

emitida por la Sala Civil Transitoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintisiete, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, inserta de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y dos, que declaró improcedente la demanda; sin costas ni costos, dejándose a salvo el derecho de los demandantes y litisconsortes para que lo hagan valer conforme a ley; en los seguidos por Pedro Demetrio Sarmiento Yauri y otra contra Jorge Alberto Sarmiento Serafin y otros, sobre petición de herencia.

I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio

El demandante Pedro Demetrio Sarmiento Yauri interpuso recurso de casación, con fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta del expediente principal, el cual fue declarado procedente por auto calificadorio de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, por las siguientes causales:

i) Infracción normativa por interpretación y aplicación inadecuada de los artículos 660 y 664 del Código Civil. Alega que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta que Felipe Sarmiento Jamanca (causante de los demandantes) es el titular de los predios sub materia, habiéndose adjuntado la documentación que acredita tal hecho, por tanto, se encontraría demostrado el derecho de los recurrentes de solicitar la petición de herencia a fin de concurrir conjuntamente con los demandados en la propiedad dejada por su titular mediante testamento, debidamente elevado a escritura pública. Añade, que contrariamente a lo establecido por el *A quem*, el causante de los demandados (Luis Rufino Sarmiento Yauri) accedió a los bienes en cuestión por vía sucesoria, siendo totalmente falso que el citado sea el único propietario registral de los mismos al haber obtenido dicha titularidad por parte del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro-PETT, como erradamente se ha señalado en el fallo superior materia del recurso.

ii) Se declaró excepcionalmente procedente por infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución. Señalando que existen aspectos de la sentencia de vista impugnada en los cuales podría haberse incurrido en vulneración de los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones judiciales, contenidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6068-2018
ANCASH**

II. CONSIDERANDO:

Primero. Objeto de pronunciamiento

1.1 El presente es un caso en materia civil que viene en casación en control de derecho por dos causales, por infracción de normas procesales —artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución— y normas materiales —artículos 660 y 664 del Código Civil—; que en ese orden serán absueltas en el desarrollo de la sentencia casatoria.

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, *solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria*, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo. Sobre la infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución [excepcional]

2.1. Del auto calificadorio se aprecia que el recurso de casación fue declarado procedente excepcionalmente, por infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución, al considerar que podría haberse incurrido en vulneración de los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones judiciales.

2.2. En relación al tema de la causal, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución¹, el cual también encuentra amparo en los Tratados

¹ Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6068-2018
ANCASH**

Internacionales sobre Derechos Humanos, incluida como garantías procesales en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo este derecho fundamental uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso², el cual se encuentra reconocido en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución.

Cabe destacar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas –y en este caso pretensiones de *la demanda- han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos*³, y que: “(...) **la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)**”⁴.

A nivel legal el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra reconocido en la norma contenida en artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, que establece la obligación de los jueces de fundamentar las sentencias, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, el incumplimiento de lo previsto se encuentra sancionado con nulidad; y, en la norma del artículo 122 numeral 3 Código Procesal Civil, la cual establece

² El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que **en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos**. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

³ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153

⁴ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6068-2018
ANCASH**

como requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales que contengan los fundamentos de hecho y derecho de la decisión los que deben guardar conformidad con las actuaciones procesales.

2.3. Pasando a revisar la sentencia recurrida se advierte que en esta se han expresado las siguientes razones esenciales [r] que justificaron la decisión de declarar **improcedente** la demanda de autos:

r₁. Conforme al contenido del artículo 664 del Código Civil, resulta necesario indicar que la mencionada norma establece claramente el derecho que tiene el heredero, que no posee los bienes y que considera le pertenecen, a solicitarlos y se dirige contra quien los posee en todo o en parte a título sucesorio para excluirlo o convenir conjuntamente con él, es decir, que la mencionada normativa establece, que para la aplicación del mismo debe de existir un bien o derecho real materia de *litis* a efectos de poder ser sucedido hereditariamente; además que quien tenga en posesión dicho bien sea a título sucesorio.

r₂. Se puede advertir de autos, respecto a los bienes materia de demanda que obra la Partida Registral N° 11042072 correspondiente al predio denominado Nahuin Puquio, ubicado en el Sector Los Pinos del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, de 0.7870 hectáreas; y la Partida Registral N° 11042071 correspondiente al predio denominado Carapampa, ubicado en el Sector Los Pinos del Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz, de 0.5650 ha; títulos de propiedad que han sido otorgados en el año 1999 por el PETT, a favor de Luis Rufino Sarmiento Yauri (padre de los demandados y hermano de los demandantes), en virtud del Formulario Registral aprobado por Resolución N° 206-96-SUNARP y al amparo del Decreto Legislativo 667 las mismas que han sido rectificadas teniendo dichos bienes la calidad de bien social cuyas propiedades corresponden a Luis Rufino Sarmiento Yauri casado con Juana Sabina Serafin Jamanca, y como consecuencia de ello operaría el principio de publicidad registral desde ese entonces.

r₃. En ese sentido si bien el causante Felipe Sarmiento Jamanca, mediante testamento por escritura pública de fojas dos a tres, ha instituido como sus herederos a sus hijos que en dicho documentos se señala, y en los documentos denominados acta de reconocimiento de posesión obrantes de fojas dieciséis a diecisiete y treinta y uno a treinta y dos, donde se señala los predios -materia de demanda- fueron de propiedad de don Felipe Sarmiento Jamanca y esposa, habiéndose producido posteriormente la transferencia por el PETT a favor del posesionario (que se refiere a Luis Rufino Sarmiento Yauri).

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6068-2018
ANCASH**

r₄. Sin embargo, conforme a lo antes expuesto, Luis Rufino Sarmiento Yauri, ha poseído los bienes materia de litis y además ha detentado la posesión sobre los mismos a título real — adjudicación por parte de PETT— y no a título sucesorio, la misma que en la actualidad habría pasado a sus herederos, que son los demandados, esto a razón de la copia de la resolución número veinticuatro, de fecha veintisiete de setiembre de dos mil siete, contenido en el expediente N° 31615-2007, emitida por el Quincuagésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en la que se ha confirmado la sentencia que declara el fallecimiento intestado de Luis Rufino Sarmiento Yauri, acaecido en la ciudad de Lima el veintiséis de noviembre de dos mil tres y por tanto declara como sus herederos a Maritza Antonia Sarmiento Morales y a Jorge Alberto Sarmiento Serafín.

r₅. **En efecto existe una titularidad cuestionable respecto a dichos bienes**, pues si bien los actores y litisconsortes activos con los documentos denominados acta de reconocimiento de posesión obrantes de fojas dieciséis a diecisiete y treinta y uno a treinta y dos, estarían acreditando que los predios —materia de demanda— **estaban en posesión de don Felipe Sarmiento Jamanca y esposa**, también es cierto que dichos bienes han pasado a nombre del padre de los demandados no a título de heredero, sino a mérito de la prescripción administrativa dispuesta en el Decreto Legislativo N° 667, tanto más los referidos inmuebles corresponden además a doña Juana Sabina Serafina Jamanca, persona distinta a la relación jurídica del presente proceso.

r₆. En tal sentido este Colegiado considera no pronunciarse al respecto puesto que dicho tema debe ser dilucidado en la instancia y vía correspondiente, **ya que existiría conflicto en la titularidad de dichos inmuebles**, quedando a salvo sus derechos de los solicitantes para que lo hayan valer conforme a ley, tal como lo ha establecido la A quo; ya que conforme se expone en el artículo 2012 de nuestra norma sustantiva, mediante la publicidad registral se presume iure et de iure que toda persona tiene conocimiento de su contenido, lo cual hace que dicho derecho inscrito será inoponible frente a otros derechos no inscritos, por lo que la declaratoria de improcedencia de la demanda se encuentra arreglado a ley, siguiendo la misma suerte la pretensión accesoria.

2.4. De las premisas extraídas de la sentencia de vista, se advierte grave vulneración del derecho fundamental a la motivación, por motivación insuficiente, ya que si bien ha determinado que los bienes *sub litis* han pasado a nombre de Luis Rufino Sarmiento Yauri padre de los demandados no a título de heredero, no se ha

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6068-2018
ANCASH**

pronunciado en relación a cuales serían las consecuencias de ello respecto al título sucesorio en lo que corresponde a su causante Felipe Sarmiento Jamanca, esto es, si lo dejó o no sin efecto; asimismo, no se ha emitido pronunciamiento respecto a cómo es que Luis Rufino Sarmiento Yauri ingresó a los predios materia de la demanda, para poder determinar si fue o no por su vocación hereditaria, y tampoco en relación a la validez o no de los títulos que ostentaba Luis Rufino Sarmiento Yauri, en base a las cuales los demandados se encuentran en posesión de los bienes *sub litis*, limitándose a indicar que ello debe ser dilucidado en la instancia y vía correspondiente, sin mayor sustento jurídico. Por lo demás, resulta que no se ha especificado cual es la causal de improcedencia en que habría incurrido la demanda, limitándose a confirmar la sentencia apelada, a pesar que la declaración de improcedencia en sentencia es excepcional, conforme al artículo 121 tercer párrafo del Código Procesal Civil⁵.

2.5. Además, se advierte que la sentencia de primera instancia también se encuentra incurso en motivación insuficiente, ya que no se ha cumplido con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de derecho indispensables para asumir que la decisión de declarar improcedente la demanda está debidamente motivada⁶ incurriendo en las mismas deficiencias identificadas en la sentencia de vista; por lo que ambas resoluciones han incurrido en infracción del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución; siendo importante reiterar que la declaración de **improcedencia de una demanda debe cumplir con la exigencia de una motivación cualificada para no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora**; habiendo precisado el Tribunal Constitucional que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental, garantiza entre otros, la motivación cualificada exigible cuando se afectan derechos fundamentales, en tal caso opera como doble mandato, referido al

⁵ Decretos, autos y sentencias.-

Artículo 121.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenión, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6068-2018
ANCASH**

derecho a la justificación y al derecho que está siendo objeto de restricción por el juez⁶; en este caso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues si bien este derecho no significa que se le dé la razón al litigante, sí garantiza que si su demanda es rechazada o declarada improcedente, **se le brindará las razones suficientes con motivación cualificada de tal decisión; correspondiendo ser estimada la causal.**

2.6. En consecuencia, las sentencias emitidas en el presente proceso se encuentran incurso en causal de nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil; no resultando aplicable el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, debido a que las deficiencias en la motivación advertidas no permiten establecer si la parte resolutoria de las sentencias dictadas en el presente proceso se ajusta a derecho, no cabiendo subsanarlas, en tanto, afectan la validez y justicia de la decisión judicial de las sentencias. Por lo que resultando fundado el recurso de casación, corresponde declarar su nulidad, y ordenar que el Juez de la demanda expida nueva resolución, de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 396 numeral 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las causales anotadas en el literal i) del numeral 1.3 de la parte expositiva de la presente ejecutoria suprema.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y de acuerdo a lo establecido por el artículo 396 numeral 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Pedro Demetrio Sarmiento Yauri**, con fecha veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número

⁶ STC N° 0728-2008-HC, fundamento 7 f: "Motivaciones cualificadas - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal".

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6068-2018
ANCASH

treinta y nueve, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintiuno, emitida por la Sala Civil Transitoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintisiete, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete; **ORDENARON** que el Juez de la demanda emita nueva resolución conforme a ley; en los seguidos por Pedro Demetrio Sarmiento Yauri y otra contra Jorge Alberto Sarmiento Serafin y otros, sobre petición de herencia; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y los devolvieron. **Jueza Suprema Ponente Rueda Fernández.**

S.S.

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mat/jps

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 16180 – 2019
HUAURA**

Lima, cuatro de noviembre
de dos mil diecinueve.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Rómulo García Agama**, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil sesenta y nueve, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil cuarenta y cuatro, emitida por la Segunda Sala Civil de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil cinco, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, declara a favor de la parte demandante: a) herederos de la causante Milana Agama Reyes, con derecho sobre los bienes, acciones, derechos y obligaciones que pueda constituir la masa hereditaria dejada por la mencionada causante, conjuntamente con el demandado; b) incluir a los demandantes en la partida electrónica N.º 80126746 del registro de la Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Barranca; incluir a los demandantes en la Partida Electrónica N.º 08020977 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Barranca con respecto al predio denominado "Quinta Milana", distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N.º 29364.

SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación a fojas mil sesenta y ocho

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 16180 – 2019
HUAURA**

del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo.

TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, que sus fines se encuentran limitados a: *i)* La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, *ii)* la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO: En cuanto a las exigencias de fondo previstas en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas mil diecinueve, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4, del dispositivo legal acotado.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 16180 – 2019
HUAURA**

SEXO: En el presente caso, la parte recurrente, denuncia en su recurso de casación las siguientes causales:

a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 25 del Código Civil; sostiene que, se ha producido la inaplicación de la noma que denuncia, por cuanto, en las respectivas partidas de nacimiento los demandantes tienen registrada como madre a Aurelia o Amelia Agama; no obstante estos han señalado y así hicieron creer al juzgado que su madre es la señora Milana Agama, cuando no existe en el Registro Civil tal indicación, siendo la norma clara al señalar que el nombre de una persona queda demostrada con la inscripción en el Registro correspondiente. Por tanto, considera que no existe prueba contundente que, el nombre de la madre de los demandantes sea la señora Milana Agama, empero han sido declarados herederos de esta cuando no se constata tal dato de las respectivas partidas de nacimiento.

b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 28 del Código Civil; refiere que, los demandantes han usado el nombre de su extinta madre en sus respectivas partidas de nacimiento como si se tratara de su progenitora, pese a que la norma correspondiente establece que nadie puede usar un nombre que no le corresponde.

c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 387 del Código Civil; señala que, la norma que denuncia es clara en establecer que la filiación extramatrimonial se produce solamente mediante reconocimiento y sentencia declaratoria de paternidad o maternidad; sin embargo, se aprecia que ninguna de las dos situaciones legales han ocurrido con los demandantes; no obstante, no ha sido tomado en cuenta por el Colegiado Superior, el cual sin mayor sustento jurídico ha procedido a confirmar la sentencia.

SÉTIMO: Respecto a las causales denunciadas en los *literales a), b) y c)*, tenemos que: *“La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho*

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 16180 – 2019
HUAURA**

*material en su existencia, validez o significado*¹. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *“Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes.”* Carlos Calderón y Rosario Alfaro sostienen que: *“La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”*².

OCTAVO: En ese sentido, estando a que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito; este requisito no ha sido observado por la parte recurrente, al exponer de manera genérica el contenido de las normas denunciadas, empero sin explicitar de manera adecuada su relación con el caso concreto; evidenciándose además que, tampoco se cumple con sustentar de qué modo la aplicación de las normas invocadas al caso *sub litis* harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior; omisiones en la argumentación que restan claridad al presente recurso.

NOVENO: Asimismo, debemos señalar que las denuncias así formuladas devienen en **improcedentes** por cuanto de los argumentos esgrimidos se advierte que éstas se encuentran dirigidas principalmente a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito, buscando con ello una revisión de lo resuelto, sin considerar que, como sostiene Eugene Garsonet *“En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el*

¹ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. “La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

² CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. “La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia”. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 16180 – 2019
HUAURA**

*pleito. Se trata más bien de controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso justiciable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa*³. Debiendo además considerarse que, en el presente caso, el Colegiado Superior ha cumplido con exponer los fundamentos por los cuales considera que: "(...) la solicitud de rectificación de partida de nacimiento, matrimonio o defunción procede cuando el juez considere atendible el motivo, por lo que, si se justifica debidamente y el juzgador lo aprueba, puede rectificarse cualquier error u omisión en la partida respectiva, precisándose lo que se solicita cuando se trate de rectificación del nombre, sexo, fecha del acontecimiento o estado civil, y habiéndose analizado en el caso de autos que existían razones justificante para corregir el nombre de la causante Milana Agama Reyes quien indistintamente habría utilizado también los nombres de "Aurelia" o "Amalia", en base a los cuales se pretende negar el derecho sucesorio de los demandantes, y al haberse determinado que se trata de la misma persona, no ampara el recurso de apelación, consecuentemente confirma la sentencia apelada".

DÉCIMO: De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el

³ Citado por SAGÁSTEGUI URTEAGA, Pedro, "La casación civil en el Perú actual", en Revista de Derecho procesal Civil, Universidad San Martín de Porres, Lima, 1995, p.183.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N.º 16180 – 2019
HUAURA**

demandado **Rómulo García Agama**, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil sesenta y nueve, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número treinta y ocho, de fecha diez de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil cuarenta y cuatro, emitida por la Segunda Sala Civil de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura; en los seguidos por Armando Julio Laurente Agama y otros contra Rómulo García Agama, sobre petición de herencia y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron*.
Interviene el señor Juez Supremo ponente, Bustamante Zegarra.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Toq/Cmp

ANEXO N° 04: ENCUESTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y Apellidos: Marco Antonio Corecuera Corcira
Institución a la cual pertenece: Notaria Corecuera
Cargo que desempeña: Notario
Especialidad: - Años de Ejercicio: 31 años
Publicación o Investigación: "Comentarios a la Ley de Notariado"
Firma: [Firma] Fecha: 13-10-2020

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del Código Civil es efectiva y eficaz para la solución de los conflictos en materia sucesoria? ¿Por qué?
Si es eficaz, pero no es oportuno. Esto es porque educa un problema; pero, no es oportuno porque demora la solución en el conflicto; debido a los taras del proceso.

2. ¿Considera usted que la aplicación del artículo 664 del Código Civil vulnera los derechos de las personas con vocación de suceder al no existir otra vía alterna además de la judicial? Fundamente su respuesta.
Sí, porque si hay alternativas para otros supuestos; sin embargo para el tema de petición de herencia solo existe la vía judicial.

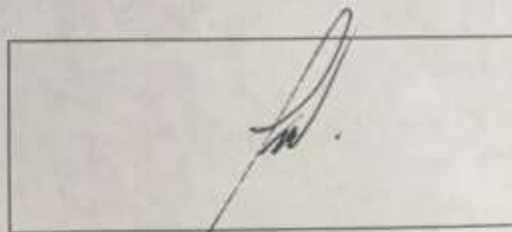
3. ¿Cuánto estima usted que es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?
Aproximadamente más de 2 años.

4. ¿Considera pertinente el proceso judicial conforme al artículo 664 del Código Civil para el reconocimiento de la calidad de heredero del preterido cuando podría ser suficiente acreditar la condición solicitada a través del acta de nacimiento firmada por el causante? Fundamente su respuesta.

Sí, porque es el documento en el cual se evidencia el reconocimiento del causante.

5. ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema en suplencia del proceso judicial? ¿Por qué?

Sí, porque es más oportuno, además de ser más fácil y accesible para el público. En relación al peour judicial es más breve y en relación al costo también.



FIRMA DE ENTREVISTADO (A)

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y Apellidos: Paul Anthony Hurtado Valencia
Institución a la cual pertenece: Notaría Paul Hurtado
Cargo que desempeña: Notario
Especialidad: Civil Empresarial Años de Ejercicio: 6
Publicación o Investigación: _____
Firma: _____ Fecha: 08/10/2020

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del Código Civil es efectiva y eficaz para la solución de los conflictos en materia sucesoria? ¿Por qué?

El Código sustantivo, si es efectivo y eficaz, por ser el sustento del derecho, a quien se ve perjudicado, en su derecho sucesorio.

2. ¿Considera usted que la aplicación del artículo 664 del Código Civil vulnera los derechos de las personas con vocación de suceder al no existir otra vía alterna además de la judicial? Fundamente su respuesta.

El artículo 664 del Código Civil, no vulnera los derechos sucesorios de las personas con vocación hereditaria, que han sido preteridos de su derecho, en un pronunciamiento judicial o notarial, les da el fundamento jurídico para poder peticionar en la actualidad, ante el fuero jurisdiccional su derecho. Lo que sucede, es que en la actualidad se hace necesario al igual que otras pretensiones, que el derecho de petición de herencia, procesalmente pueda tramitarse en otra vía, como la vía notarial, con lo cual se ayudaría a descargar al Poder Judicial, de estos temas, así también se tendría en forma más celere la declaración del derecho del accionante, siempre y cuando se acredite con prueba documental indubitable, que en estos casos sería la partida de nacimiento, así como que no se genere oposición alguna a esta pretensión; en consecuencia se hace necesario una Ley especial, en la que se regule que esta pretensión se pueda tramitar en la vía notarial, o ampliar la Ley N° 26662 para considerar en esta la petición de herencia.

3. ¿Cuánto estima usted que es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?

La pretensión de petición de herencia, procesalmente según la ley, se debe tramitar con las reglas del proceso de conocimiento, proceso que es el más largo en nuestra actual legislación procesal, por lo cual estimaría un aproximado de cuatro a cinco años, en el mejor de los casos.

4. **¿Considera pertinente como única vía para el reconocimiento de la calidad de heredero del preterido el proceso judicial, cuando podría ser suficiente acreditar la condición solicitada a través del acta de nacimiento firmada por el causante ante un Notario? Fundamente su respuesta.**

No, es pertinente, en la actualidad, tener una sola posibilidad, para este tipo de procesos, la realidad imperante, hace necesario una modificación de la Ley, en el sentido de crear una vía alterna, para tratar este tipo de pretensiones. Una de las características de los procesos, ante Notaria, es que no exista contención o no se presente contención, durante el trámite del proceso, por lo que de presentarse, el Notario tendría que apartarse de su conocimiento.

5. **¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema en suplencia del proceso judicial? ¿Por qué?**

La experiencia en el tiempo, ha demostrado, que todos los procesos no contenciosos, tramitados en la vía notarial, son mas expeditivos y efectivos, para los solicitantes, el Notario verifica la prueba con la garantía de ser un profesional del derecho, y si existe oposición se aparta del conocimiento de la pretensión. En esto estriba su prontitud en la atención de la pretensión. La vía notarial tiene que ser una alternativa, por cuanto de generarse contención, tendría que tramitarse la pretensión en la vía judicial.



FIRMA DE ENTREVISTADO (A)

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y Apellidos: DAVID RUBIO BERNUY
Institución a la cual pertenece: NOTARIA RUBIO BERNUY
Cargo que desempeña: NOTARIO
Especialidad: CIVIL - EMPRESARIAL Años de Ejercicio: 5 AÑOS
Publicación o Investigación: _____
Firma: _____ Fecha: 12/07/2020

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del Código Civil es efectiva y eficaz para la solución de los conflictos en materia sucesoria? ¿Por qué?

- NO
- PORQUE AL SER UN PROCESO NO CONTENCIOSO LA SUCESSION INTESTADA, LA PETICION DE HERENCIA SE TRAMITA COMO PROCESO DE CONOCIMIENTO.

2. ¿Considera usted que la aplicación del artículo 664 del Código Civil vulnera los derechos de las personas con vocación de suceder al no existir otra vía alterna además de la judicial? Fundamente su respuesta.

- SI LOS VUINERA.
- PUES LA PETICION ES UN TRAMITE MAS DILATADO QUE LA SUCION INTESTADA.

3. ¿Cuánto estima usted que es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?

- DESCONOZCO, PUES NO LITIGO.

4. ¿Considera pertinente como única vía para el reconocimiento de la calidad de heredero del preterido el proceso judicial, cuando podría ser suficiente acreditar la condición solicitada a través del acta de nacimiento firmada por el causante ante un Notario? Fundamente su respuesta.

- DEBERIA HABER OTRA ALTERNATIVA PARA EL O HEREDEROS PRETERIDOS.

5. ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema en suplencia del proceso judicial? ¿Por qué?

- LA INCORPORACION DE NUEVO HEREDERO EN LA VIA NOTARIAL, SOLO SERIA POSIBLE SI TODOS O LA MAYORIA DE HEREDEROS YA DECLARADOS ACEPTEN AL NUEVO O NUEVOS HEREDEROS FORZOSOS.

- TRAMITE NOTARIAL DE INCORPORACION DE NUEVOS HEREDEROS SOLO DEBE LIMITARSE A HEREDEROS FORZOSOS.



FIRMA DE ENTREVISTADO (A)

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y Apellidos: Guillermo Ludwiga Federico Guerra Salas
Institución a la cual pertenece: Notaria Guerra Salas
Cargo que desempeña: Notario
Especialidad: _____ Años de Ejercicio: 13
Publicación o Investigación: _____
Firma: _____ Fecha: 12-10-2020

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del Código Civil es efectiva y eficaz para la solución de los conflictos en materia sucesoria? ¿Por qué?

Considero que no es eficiente pues un trámite sencillo y muchas veces sin contienda se torna en agroso, oneroso y largo de tal forma que al concluirlo puede devenir en ineficaz al haberse perpetrado actos jurídicos imposibles de revertir

2. ¿Considera usted que la aplicación del artículo 664 del Código Civil vulnera los derechos de las personas con vocación de suceder al no existir otra vía alterna además de la judicial? Fundamente su respuesta.

No considero que los vulnere pues da opción a una vía de solución, pero me remito a la respuesta anterior

3. ¿Cuánto estima usted que es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?

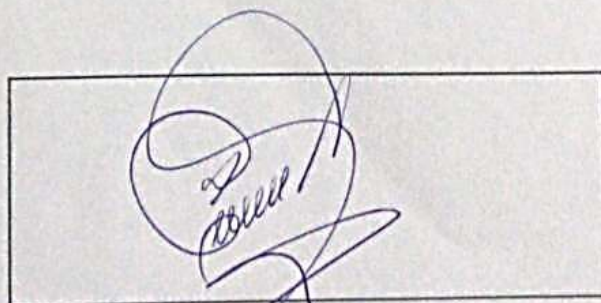
Si se realizara por la vía notarial 15 días hábiles más el trámite en total 5 más lo que harían un total aproximado de 30 días calendario, igual que una sucesión intestada. En la vía judicial es imposible calcular

4. ¿Considera pertinente el proceso judicial conforme al artículo 664 del Código Civil para el reconocimiento de la calidad de heredero del preterido cuando podría ser suficiente acreditar la condición solicitada a través del acta de nacimiento firmada por el causante? Fundamente su respuesta.

Pertinente sí es, pues es función judicial impartir justicia pero pueden tener una vía jurídica alternativa y auxiliar

5. ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema en suplencia del proceso judicial? ¿Por qué?

Sí lo considero, por eficiente resulta beneficioso y celerante para la población siempre que no exista contienda y con la obligatoriedad de notificar a quienes han sido declarados herederos



FIRMA DE ENTREVISTADO (A)

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y Apellidos: JOSE ANTONIO SEGURA ROSERO
Institución a la cual pertenece: NOTARIA SEGURA ROSERO
Cargo que desempeña: NOTARIO
Especialidad: DERECHO CIVIL Años de Ejercicio: 31 años
Publicación o Investigación: _____
Firma: _____ Fecha: 25-09-2020

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del Código Civil es efectiva y eficaz para la solución de los conflictos en materia sucesoria? ¿Por qué?

No, porque debido al tiempo y costo del poder judicial.

2. ¿Considera usted que la aplicación del artículo 664 del Código Civil vulnera los derechos de las personas con vocación de suceder al no existir otra vía alterna además de la judicial? Fundamente su respuesta.

Vulnera el derecho de acceder a la justicia de forma más rápida y económica.

3. ¿Cuánto estima usted que es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?

Aproximadamente de 3 a 4 años.

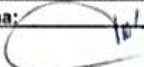
5. ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema en suplencia del proceso judicial? ¿Por qué?

Si, porque se ha demostrado con la experiencia de la sucesión intestada, ha otorgado a los jueces y con la petición de herencia notarial, se demostraría que el notario puede cumplir con la labor que se le solicita; además perfeccionaría a la sucesión intestada inscripta.



FIRMA DE ENTREVISTADO (A)

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y apellidos: FRED WILLIAMS QUILCAT QUILCAT
Institución a la cual pertenece: SUNARP
Cargo que desempeña: REGISTRADOR PUBLICO
Especialidad: DERECHO REGISTRAL **Años de ejercicio:** 70
Publicación o investigación: El juez ordinario peruano, los derechos fundamentales y la supremacía constitucional.
Firma:  **Fecha:** 14-05-19

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del código civil es efectiva para la solución de los derechos sucesorios materia de discusión?
Creo que podría establecerse la vía notarial para supuestos de concurrencia hereditaria y siempre que no exista resistencia u oposición de los herederos ya declarados.
2. ¿Se podría decir que la aplicación del artículo 664 del código civil vulnera los derechos de los sucesores con vocación a suceder?
No. No considero que vulnera dichos derechos. Todo lo contrario, pues les reconoce el derecho de recuperar la posesión de los bienes que les corresponde por herencia. Sin embargo podría mejorarse o establecerse vías alternas como la notarial en determinados casos.
3. ¿Cuánto es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?
Es un proceso contencioso que se tramita en la vía del procedimiento de conocimiento (la vía más lenta del Cód. Procesal Civil) Estimo por tanto que en la práctica dura cerca de 3 años.
4. ¿Considera pertinente la aplicación del artículo materia de controversia cuando no existe ningún derecho controvertido, debido a que puede solucionarse dicha situación con la presentación del acta de nacimiento y determinarse si le corresponde o no ser declarado como heredero al sucesor no incluido en la sucesión intestada y acceder a la masa hereditaria?
Si, en la parte que regula la declaratoria de herederos y siempre que no exista oposición de los herederos ya declarados como tales.
5. ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema?
Hay que distinguir la pretensión de petición de herencia de la pretensión de declaratoria de herederos. La primera importa un conflicto de intereses, la segunda solo una incertidumbre jurídica que requiere y puede ser dilucidada en vía notarial o judicial. Por ello, la ampliación de la declaratoria ya ejecutada puede ser asumida vía notarial, previa habilitación legal y siempre que no haya contienda.

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y Apellidos: Anthia Juva Guenito
Institución a la cual pertenece: NORDENT LEÓN DE LA CRUZ
Cargo que desempeña: Abogada en el área de tramites no contenciosos
Especialidad: _____ Años de Ejercicio: 2 años
Publicación / Investigación: _____
Firma: _____ Fecha: 30/09/2020

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del Código Civil es efectiva y eficaz para la solución de los conflictos en materia sucesoria? ¿Por qué?

Con respecto al artículo 664 del código civil, no es eficiente ni eficaz, ya que le puede tomar al peticionante en exceso tiempo y dinero, por lo que creo que la demanda de petición de herencia debería llevarse en un proceso más ágil, y no en un proceso de conocimiento.

2. ¿Considera usted que la aplicación del artículo 664 del Código Civil vulnera los derechos de las personas con vocación de suceder al no existir otra vía alterna además de la judicial? Fundamente su respuesta.

Considero que vulnera en parte los derechos de las personas con vocación de suceder, por el tiempo y el dinero que les puede llevar tramitar su demanda en la vía judicial, por lo que creo que debería modificarse en parte el art 664 del código civil y llevarse en un proceso abreviado.

3. ¿Cuánto estima usted que es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?


Mínimo entre 1 a 2 años.

4. ¿Considera pertinente el proceso judicial conforme al artículo 664 del Código Civil para el reconocimiento de la calidad de heredero del preterido cuando podría ser suficiente acreditar la condición solicitada a través del acta de nacimiento firmada por el causante? Fundamente su respuesta.

No considero pertinente, en el sentido de que el artículo 664 del código civil señala que la vía idónea para tramitar la petición de herencia, es el proceso de conocimiento que es el proceso más largo que existe en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que considero debería tramitarse en un proceso abreviado en donde se pueda verificar rápidamente la validez de los documentos presentados, y de esa manera el heredero preterido pueda disputar de los derechos que por ley le corresponden.

5. ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema en suplencia del proceso judicial? ¿Por qué?

Considero que sería una buena opción en suplencia de un proceso judicial, ya que en la vía notarial los plazos son más cortos, pero como se sabe el notario no tiene las mismas facultades que un juez, y por ende si se presenta alguna oposición o cualquier otra medida que tenga por finalidad invalidar los documentos presentados, el notario no podría continuar con el trámite y tendría que enviárselo a la vía judicial pero que se revelara, por lo que creo que la mejor solución sería recortar los plazos en la vía judicial, llevando el trámite de petición de herencia en un proceso más ágil.



FIRMA DE ENTREVISTADO (A)

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS


Nombres y apellidos: Susan Rodríguez Rodríguez

Institución a la cual pertenece: Poder Judicial

Cargo que desempeña: Juez de Paz Letrado de Chocope

Especialidad: Civil y Familiar **Años de ejercicio:** 18

Publicación o investigación:

Firma:  **Fecha:**

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del código civil es efectiva para la solución de los derechos sucesorios materia de discusión?
 Creo que si, solucionar los derechos sucesorios, sin embargo es un proceso muy largo y no da solución oportuna a los derechos sucesorios.

2. ¿Se podría decir que la aplicación del artículo 664 del código civil vulnera los derechos de los sucesores con vocación a suceder?
 Vulnera el Derecho a una justicia oportuna, no los derechos sucesorios, salvo que se disponga de los bienes por la demanda.

3. ¿Cuánto es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?
 Un año aproximadamente sino apalan, porque podría durar 3 años aproximadamente con apelación y/o casación.

4. ¿Considera pertinente la aplicación del artículo materia de controversia cuando no existe ningún derecho controvertido, debido a que puede solucionarse dicha situación con la presentación del acta de nacimiento y determinarse si le corresponde o no ser declarado como heredero al sucesor no incluido en la sucesión intestada y acceder a la masa hereditaria?
 Si es pertinente la aplicación del artículo; sin embargo podría redursarse los pleos, combiar via procedimental a Sumarisimo u No contencioso.

5. ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema?
 Siempre que no haya controversia podría ser viable.

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y apellidos: CLAUDIA ELEAZAR MORAÑA LEONES.
 Institución a la cual pertenece: COLEGIO SUPERIOR DE ASESORIA JURÍDICA Y DERECHOS
 Cargo que desempeña: ABOGADA JUEZ
 Especialidad: CIVIL Años de ejercicio: 05 años
 Publicación o Investigación:
 Firma: [Firma] Fecha: 14/05/19

- Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del código civil es efectiva para la solución de los derechos sucesorios materia de discusión?
 NO, PUESTO QUE POR LA EXCESIVA LARGA PROCESAL QUE EXISTE EN LOS JUZGADOS, UN PROCESO POR PETICIÓN DE HERENCIA DEMORA EN PROMEDIO DE DOS A TRES AÑOS, GENERANDO DE EN ESTE TIEMPO DE DEMORA LOS HEREDEROS DECIENDO DESISTIR DE LA MASA HEREDITARIA, ESTANDO DE LOS USUARIOS DE LOS DERECHOS SUCCESORIOS.
 SI, DEBIDO A QUE POR LA DEMORA EN RESOLVER LOS PROCESOS SUCCESORIOS POR PETICIÓN DE HERENCIA EN LOS JUZGADOS, LOS HEREDEROS SON OBLIGADOS DE UN PROCESO EN SU DEBERO SUCCESORIO.
 - VULNERA LOS DERECHOS DE VELOCIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL AL USUARIO.
- ¿Se podría decir que la aplicación del artículo 664 del código civil vulnera los derechos de los sucesores con vocación a suceder?
 SI, PUESTO QUE ES NECESARIO CUSTODIAR DE MANERA RÁPIDA Y EFECTIVA LOS DERECHOS SUCCESORIOS DE LOS HEREDEROS POR DECLARARSE, SALVAGUARDANDO DE ESTA MANERA QUE LOS HEREDEROS DECLARADOS DISPONGA DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA.
- ¿Cuánto es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?
 UN PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DEMORA APROXIMADAMENTE UN TIEMPO DE DOS A TRES AÑOS COMO MÍNIMO.
- ¿Considera pertinente la aplicación del artículo materia de controversia cuando no existe ningún derecho controvertido, debido a que puede solucionarse dicha situación con la presentación del acta de nacimiento y determinarse si le corresponde o no ser declarado como heredero al sucesor no incluido en la sucesión intestada y acceder a la masa hereditaria?
 NO, PORQUE ES UN PROCESO DEMASIADO LARGO, CONLEVANDO A QUE LOS HEREDEROS SON DECLARADOS EN UN PROCESO EN SU DEBERO SUCCESORIO. SIENDO QUE SE DEBERÍA DEJAR QUE EL PROCEDIMIENTO EN UNA VÍA NOTARIAL.
- ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema?
 SI, PUESTO QUE ES NECESARIO CUSTODIAR DE MANERA RÁPIDA Y EFECTIVA LOS DERECHOS SUCCESORIOS DE LOS HEREDEROS POR DECLARARSE, SALVAGUARDANDO DE ESTA MANERA QUE LOS HEREDEROS DECLARADOS DISPONGA DE LOS BIENES DE LA MASA HEREDITARIA.

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y apellidos: Jhoana Contreras Cabrera
 Institución a la cual pertenece: Ministerio de Justicia - Defensa Pública
 Cargo que desempeña: Defensora Pública
 Especialidad: Familia Años de ejercicio: 4 años
 Publicación o investigación:
 Firma: [Firma] Fecha: 14/05/19

- Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del código civil es efectiva para la solución de los derechos sucesorios materia de discusión?
 No, puesto que los procesos de petición de herencia suelen demorar entre dos a tres años, ello por la abundante carga procesal existente en los juzgados que genera la excesiva demora en la expedición de resoluciones y por ende la insatisfacción del justiciable.
- ¿Se podría decir que la aplicación del artículo 664 del código civil vulnera los derechos de los sucesores con vocación a suceder?
 Sí, en la práctica, puesto que si bien establece el derecho que tiene todo heredero respecto los bienes que considera suyos y que no posee, sin embargo aquel artículo resulta ineficaz y que en la práctica con el transcurso de los años muchos propiedades que forman parte de una masa hereditaria son transferidos impidiéndole al heredero el acceso a la misma y se disputa, debiendo incluso posteriormente iniciar procesos de nulidad de actos judiciales.
- ¿Cuánto es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?
 Entre dos a tres años aproximadamente.
- ¿Considera pertinente la aplicación del artículo materia de controversia cuando no existe ningún derecho controvertido, debido a que puede solucionarse dicha situación con la presentación del acta de nacimiento y determinarse si le corresponde o no ser declarado como heredero al sucesor no incluido en la sucesión intestada y acceder a la masa hereditaria?
 Sí, puesto que permitiría que las solicitudes de petición de herencia sean resueltas de manera rápida y eficaz, permitiéndole a aquel heredero respecto el cual se ha pretendido su derecho la reivindicación del mismo y el acceso a la masa hereditaria de manera oportuna.
- ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema?
 Sí, evitando de esa manera la aparición de los aparentes "terceros de buena fe" que en muchos casos solo han contribuido a que los justiciables no vean satisfechos sus derechos en calidad de heredero, pues al realizarse este proceso de manera rápida permitiría que cada uno de los herederos accedan a lo que justicia les corresponde.

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y apellidos: JAMES AGUILAR RODRIGUEZ
 Institución a la cual pertenece: SUNARP - TRUJILLO
 Cargo que desempeña: AREA REGISTRAL
 Especialidad: CIVIL - PENAL Años de ejercicio: 9 AÑOS
 Publicación o investigación:
 Firma: [Firma] Fecha: 16-05-19

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del código civil es efectiva para la solución de los derechos sucesorios materia de discusión?
 - La petición de herencia siempre será un proceso contencioso, esto pensado para resolver el conflicto de intereses que surge entre los herederos que han sido postulados. Sin tal resultado el art. 664 del C.C. es una solución efectiva, pero en sus casos un notario no va a poder zajar esos conflictos de intereses.
2. ¿Se podría decir que la aplicación del artículo 664 del código civil vulnera los derechos de los sucesores con vocación a suceder?
 - No vulnera los derechos, más por el contrario, es una solución legal para los herederos que han sido ordenados en su Dº a suceder.
3. ¿Cuánto es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?
 - La "DEMANDA" debe constituirse en un plazo de 30 días.
 - El proceso puede durar más de un año, y ello depende de la carga procesal.
4. ¿Considera pertinente la aplicación del artículo materia de controversia cuando no existe ningún derecho controvertido, debido a que puede solucionarse dicha situación con la presentación del acta de nacimiento y determinarse si le corresponde o no ser declarado como heredero al sucesor no incluido en la sucesión intestada y acceder a la masa hereditaria?
 - Es lógico que el 664 del C.C. sólo se aplicará cuando hay Dºs contrarios, si no hay no se aplica.
El acta de nacimiento sirve para acreditar vínculo consanguíneo y tener vocación hereditaria, pero es en los procesos de sucesión intestada.
5. ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema?
 - La petición de herencia siempre va a ser un tema contencioso precisamente porque hay conflicto de intereses y, el notario sólo puede resolver temas no contenciosos.
No podrá un notario resolver un conflicto de intereses.

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y apellidos: Quiroz Angelina Velasco Sbc
 Institución a la cual pertenece: Orden Judicial
 Cargo que desempeña: Abogada Judicial
 Especialidad: Familia Años de ejercicio: 1 de 30 años
 Publicación o Investigación: _____
 Firma: [Firma] Fecha: 19/05/19

- Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del código civil es efectiva para la solución de los derechos sucesorios materia de discusión?
Si
- ¿Se podría decir que la aplicación del artículo 664 del código civil vulnera los derechos de los sucesores con vocación a suceder? Considerando que durante el proceso judicial el heredero declarado pueda enajenar los bienes provenientes de la masa hereditaria.
No porque los derechos de petición son imprescriptibles.
- ¿Cuánto es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?
Es un proceso de concurrencia, no se emplean los plazos establecidos en la ley general, por lo que también los plazos pueden durar años.
- ¿Considera pertinente la aplicación del artículo materia de controversia cuando no exista ningún derecho controvertido, debido a que puede solucionarse dicha situación con la presentación del acta de nacimiento y determinarse si la corresponde o no ser declarado como heredero el sucesor no incluido en la sucesión intestada y acceder a la masa hereditaria?
Si no existe oposición de alguna parte, sería lo ideal, pero el resultado menciona la opinión legal ocupada de un actor o mancomendado.
- ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema?
Siempre y cuando no exista controversia, de lo contrario la única vía sería la judicial.

Nombres y apellidos: Cristhian Josue Ramires Ramirez
 Institución a la cual pertenece: D.E.B.S. ICGAC
 Cargo que desempeña: Abogado
 Especialidad: _____ Años de ejercicio: 1 año
 Publicación o Investigación: _____
 Firma: [Firma] Fecha: 16/03/19

- Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del código civil es efectiva para la solución de los derechos sucesorios materia de discusión?

Respondo que debería que implementar un trámite de petición de herencia, por esta forma que dar una rotunda ya que si existe alguna oposición judicial que tiene hecho de la cual tener o llevar a la justicia.
- ¿Se podría decir que la aplicación del artículo 664 del código civil vulnera los derechos de los sucesores con vocación a suceder? Considerando que durante el proceso judicial el heredero declarado pueda enajenar las bienes provenientes de la masa hereditaria, y existe pues una demanda para resolver con celeridad la potestad judicial por petición de herencia.
- ¿Cuánto es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?

Un proceso de petición de herencia demora aproximadamente de dos años a más.
- ¿Considera pertinente la aplicación del artículo materia de controversia cuando no existe ningún derecho controvertido, debido a que puede solucionarse dicha situación con la presentación del acta de nacimiento y determinarse si le corresponde o no ser declarado como heredero al sucesor no incluido en la sucesión intestada y acceder a la masa hereditaria?

No, por que en principio es un proceso que se de resolver rápido, sino por el contrario tiene que probar demandando el derecho sucesorio (herencia) que proba por petición de herencia.
- ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema?

Si, ya que se evitara el lapso probado en que tardamos, se evita la debida acreditación de los derechos y la parte y cuando no es dda operaciones notariales.

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y apellidos: Juan César Vásquez Vertiz
 Institución a la cual pertenece: Sungay - Chocape
 Cargo que desempeña: Analista Registral
 Especialidad: Abogado Años de ejercicio: 7 años
 Publicación o investigación:
 Firma: [Firma] Fecha: 16/05/2019

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del código civil es efectiva para la solución de los derechos sucesorios materia de discusión?

Es conveniente en la medida que el peticionario cumpla fehacientemente con demostrar en el proceso que tiene derecho sucesorio de los bienes dejados por el causante. Siendo el Juez quien resuelva dicha controversia.

2. ¿Se podría decir que la aplicación del artículo 664 del código civil vulnera los derechos de los sucesores con vocación a suceder?

No, dado que permite al peticionario acceder a la masa hereditaria (bienes) que considera que le pertenecen, inclusive este artículo permite acceder y/o solicitar acumulativamente en el proceso judicial ser declarado como heredero. Art. 2 inc 16 C. P.H. Pú " todo poseer tiene derecho a la propiedad y herencia "

3. ¿Cuánto es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?

Siendo un proceso de conocimiento, 30 días para contestar la demanda. En todo caso, si se trata del proceso judicial, el tiempo estimado depende de la carga procesal.

4. ¿Considera pertinente la aplicación del artículo materia de controversia cuando no existe ningún derecho controvertido, debido a que puede solucionarse dicha situación con la presentación del acta de nacimiento y determinarse si le corresponde o no ser declarado como heredero al sucesor no incluido en la sucesión intestada y acceder a la masa hereditaria?

La acción de petición de herencia posee naturaleza contenciosa razón por la cual deberá dirimirse con intervención del Poder Judicial. Siendo el juez competente aquel que ejerza jurisdicción

5. ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema?

en el último domicilio del causante, del lugar en el que se haya resuelto la declaratoria de herederos de la que el demandante fue excluido.

⑤ No, como ya se mencionó antes, estamos frente a un proceso de conocimiento, de carácter contencioso; y ante una oposición del peticionario (persona que acredite su condición de heredero en forma fehaciente). Será el Juez quien resuelva

Universidad a la cual pertenece: YERGENIA RODAS MAMOSALUA
 cargo que desempeña: ABOGADA EN DEFENSA PÚBLICA ASISTIDA
 especialidad: CIVIL - FAMILIA Años de ejercicio: 7 AÑOS
 Ubicación o Investigación:
 Firma: [Firma] Fecha: 20/10/2020

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del código civil es efectiva para la solución de los derechos sucesorios materia de discusión?
 Al ser un proceso de conocimiento, los plazos son más largos que los demás, aunado a ello está la carga procesal de los juzgados especializados en lo civil, factores que conllevan a que carezca de efectividad.

2. ¿Se podría decir que la aplicación del artículo 664 del código civil vulnera los derechos de los sucesores con vocación a suceder?
 No, fallecida la persona, la herencia transmitible será consignada a los herederos que sustenten su calidad con tal (cuando hay testamento y cuando no hay), siendo la acción de Petición de Herencia una vía para reclamar tal reconocimiento.

¿Cuánto es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?
 De 2 a 3 años aproximadamente.

¿Considera pertinente la aplicación del artículo materia de controversia cuando no existe ningún derecho controvertido, debido a que puede solucionarse dicha situación con la presentación del acta de nacimiento y determinarse si le corresponde o no ser declarado como heredero al sucesor no incluido en la sucesión intestada y acceder a la masa hereditaria?
 La redacción de este artículo corresponde al heredero que no posea los bienes que considera que le pertenece y se dirige contra quien los posee, es decir hay bienes de por medio, y es para ese caso específico, de no haberlo carecería de objeto.

¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema?
 Sería un mecanismo eficaz, a efectos de que el heredero haga prevalecer sus derechos de manera más rápida.

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombre y Apellido: LUIS ESTEBAN LOPEZ ALVARO
Institución a la cual pertenece: PROGRAMA LEGISLACION
Cargo que desempeña: PROFESOR ASISTENTE
Especialidad: DERECHOS INCIERTOS Años de Ejercicio: 5 años
Publicación o Investigación:
Firma: [Firma] Fecha: 18/10/2020

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del Código Civil es efectiva y eficaz para la solución de los conflictos en materia sucesoria? ¿Por qué?

NO, debido a que se trata de un proceso de conocimiento y como todas las acciones, ese tipo de procesos antes suelen demorar de 3 años a más, por lo cual el gasto de tiempo y dinero hacen que no se pueda considerar efectivo.

2. ¿Considera usted que la aplicación del artículo 664 del Código Civil vulnera los derechos de las personas con vocación de suceder al no existir otra vía alterna además de la judicial? Fundamente su respuesta.

SI, debido a que los procesos de sucesión intestada y testamento tienen vías alternativas para su tramitación, sin embargo la petición de herencia solo tiene el proceso de conocimiento.

3. ¿Cuanto estima usted que es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?

Se estima en 3 años si no hay huelga en el Poder Judicial.

4. ¿Considera pertinente el proceso judicial conforme al artículo 664 del Código Civil para el reconocimiento de la calidad de heredero del preterido cuando podría ser suficiente acreditar la condición solicitada a través del acta de nacimiento firmada por el causante? Fundamente su respuesta.

Creo que podría ser por otra clase de Proceso como un proceso sumergimo o proceso Abreviado, y en los casos que se utiliza otra vía como conciliación o arbitraje siempre y cuando exista acuerdo.

5. ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema en suplencia del proceso judicial? ¿Por qué?

Creo que sí, debido a que es la misma forma que se realiza para la declaración de la sucesión intestada.



FIRMA DE ENTREVISTADO (A)

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y apellidos: Canto Judith Polo Bravo
 Institución a la cual pertenece: Podar Judicial
 Cargo que desempeña: Asistente Judicial
 Especialidad: _____ Años de ejercicio: 7
 Publicación o investigación: _____
 Firma: [Firma] Fecha: 16-05-19

- Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del código civil es efectiva para la solución de los derechos sucesorios materia de discusión?

No, porque solo se refiere a la petición de herencia; es decir si eres un heredero aun no declarado puedes iniciar el trámite para la declaración como tal.
- ¿Se podría decir que la aplicación del artículo 664 del código civil vulnera los derechos de los sucesores con vocación a suceder? Considerando que durante el proceso judicial el heredero declarado pueda enajenar los bienes provenientes de la masa hereditaria.

No vulnera los derechos, sino que da la facultad al depositado de herencia de reclamarla y enajenar algún bien que le corresponda en proporción igualitaria con los otros herederos.
- ¿Cuánto es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?

Dej años a más.
- ¿Considera pertinente la aplicación del artículo materia de controversia cuando no existe ningún derecho controvertido, debido a que puede solucionarse dicha situación con la presentación del acta de nacimiento y determinarse si le corresponde o no ser declarado como heredero al sucesor no incluido en la sucesión intestada y acceder a la masa hereditaria?

No, debido a que la petición de herencia siempre se demanda por ciertos bienes materiales por lo que siempre habrá controversia. Sin embargo, debería ser incluido como heredero por el fondo con su parte de sucesión que es el elemento sólido.
- ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema?

No, porque en el caso que existan bienes materia de herencia, el notario no sería un ente adecuado para otorgar o disponer la cantidad que le corresponde al heredero quien solicita la herencia. Y por lo tanto, la sucesión intestada dejará de ser un elemento del total de herederos declarados, ya que se produce adhesion momento, y se crea un mayor conflicto entre los herederos.

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y apellidos: Laurent Deyanna Amaya Mega
 Institución a la cual pertenece: Abogado Judicial
 Cargo que desempeña: Abogada Judicial
 Especialidad: _____ Años de ejercicio: 8
 Publicación o Investigación: _____
 Firma: [Firma] Fecha: 16/02/2019

- Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 684 del código civil es efectiva para la solución de los derechos sucesorios materia de discusión? Sí, Es necesario ya que todos los herederos deben de ser hábiles, el porcentaje que les corresponde por ser sucesores del causante.
- ¿Se podría decir que la aplicación del artículo 684 del código civil vulnera los derechos de los sucesores con vocación a suceder? Considerando que durante el proceso judicial el heredero declarado pueda enajenar los bienes provenientes de la masa hereditaria. No; ya que el heredero puede en la vía de acción reclamar su derecho
- ¿Cuánto es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia? 2 años
- ¿Considera pertinente la aplicación del artículo materia de controversia cuando no existe ningún derecho controvertido, debido a que pueda solucionarse dicha situación con la presentación del acta de nacimiento y determinarse si le corresponde o no ser declarado como heredero al sucesor no incluido en la sucesión intestada y acceder a la masa hereditaria? No, ya que al no existir un derecho controvertido, no debe de existir algún proceso.
- ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema? Sí, ya que la carga procesal que actualmente tienen los juzgadores civiles es en demasía para tan pocas operaciones jurídicas, por lo que sería una excelente propuesta.

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y apellidos: Luz del Carmen Amayo Dg
Institución a la cual pertenece: Poder Judicial
Cargo que desempeña: Secretaria Judicial
Especialidad: Civil Años de ejercicio: 16 años
Publicación o investigación:
Firma: [Firma] Fecha: 10/5/19

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del código civil es efectiva para la solución de los derechos sucesorios materia de discusión?

a mi criterio si es efectiva.

2. ¿Se podría decir que la aplicación del artículo 664 del código civil vulnera los derechos de los sucesores con vocación a suceder?

no vulnera los derechos de los sucesores.

3. ¿Cuánto es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?

2 años.

4. ¿Considera pertinente la aplicación del artículo materia de controversia cuando no existe ningún derecho controvertido, debido a que puede solucionarse dicha situación con la presentación del acta de nacimiento y determinarse si le corresponde o no ser declarado como heredero al sucesor no incluido en la sucesión intestada y acceder a la masa hereditaria?

Si es pertinente.

5. ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema?

Puede ser una alternativa practica y a fin de dar mayor celeridad a este tipo de procesos.

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y Apellidos: Piero Antonio Paredes Romero

Institución a la cual pertenece: Estudio Hidalgo Vidal & Abogados Asociados
S.C.R.L.

Cargo que desempeña: Abogado

Especialidad: Abogado del Area Civil y Procesal Civil **Años de Ejercicio:** 6 años

Publicación o Investigación: _____

Firma: _____ **Fecha:** 01/10/2020

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del Código Civil es efectiva y eficaz para la solución de los conflictos en materia sucesoria? ¿Por qué?

No, debería implementarse el trámite de petición de herencia vía notarial, y si se presenta alguna oposición de los posibles herederos debidamente probados remitirse los actuados al poder judicial, caso contrario continuar con el normal desarrollo del trámite.

2. ¿Considera usted que la aplicación del artículo 664 del Código Civil vulnera los derechos de las personas con vocación de suceder al no existir otra vía alterna además de la judicial? Fundamente su respuesta.

Sí, al resolver en tan largo tiempo el proceso judicial.

3. ¿Cuánto estima usted que es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?

De 3 a más años.

4. **¿Considera pertinente como única vía para el reconocimiento de la calidad de heredero del preterido el proceso judicial, cuando podría ser suficiente acreditar la condición solicitada a través del acta de nacimiento firmada por el causante ante un Notario? Fundamente su respuesta.**

El posible sucesor, deberá de acreditar fehacientemente con la documentación debida su derecho, no bastará solo el acta de nacimiento, deberá presentar testigos, fotografías, videos y más medios probatorios.

5. **¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema en suplencia del proceso judicial? ¿Por qué?**

Sería efectivo por la rapidez cuando los sucesores acreditan debidamente su derecho y cuando no existan oposiciones innecesarias de personas que no tengan ninguna vocación.

PIERO ANTONIO PAREDES

ANEXO N° 05:

FORMATO DE CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Nombres y Apellidos: _____

Institución a la cual pertenece: _____

Cargo que desempeña: _____

Especialidad: _____

A

Años de Ejercicio: _____

Publicación o Investigación: _____

Firma: _____ Fecha: _____

1. Según sus conocimientos ¿Cree conveniente que la aplicación del artículo 664 del Código Civil es efectiva y eficaz para la solución de los conflictos en materia sucesoria? ¿Por qué?
2. ¿Considera usted que la aplicación del artículo 664 del Código Civil vulnera los derechos de las personas con vocación de suceder al no existir otra vía alterna además de la judicial? Fundamente su respuesta.
3. ¿Cuánto estima usted que es el tiempo aproximado en resolver una demanda de petición de herencia?
4. ¿Considera pertinente como única vía para el reconocimiento de la calidad de heredero del preterido el proceso judicial, cuando podría ser suficiente acreditar la condición solicitada a través del acta de nacimiento firmada por el causante ante un Notario? Fundamente su respuesta.
5. ¿Considera que la incorporación de la petición de herencia como trámite en vía notarial sería un mecanismo rápido y efectivo para dilucidar este tema en suplencia del proceso judicial? ¿Por qué?